

Mudela año 1743

ATN

3520

LIBRERIA JIMENEZ

Mayor, 66

MADRID

Revised

M. 42297
B. 43997

3520

Año de 1588 Pue H. yuez

Ordinario de esta Villa de
Piedramillera el Sr. D.^{no}

Faustino Lanas

Celedonio Lanas

Jesus dice

Ya sabeys que bime al mundo
Solo a tomar carne umana
Para que mi padre eterno
Santifecho se quedara.



DE LAS LEYES
Y AGRARIOS REPARADOS

A PUBLICACION DE LOS TRES ESTADOS
del Reino de Navarra, en las Cortes de los años de
1741 y 1742 por el Sr. Don Juan de Borja y
Rayo, Diputado por Navarra, y
Don Juan de Borja y Rayo, Diputado por Navarra.

EN SU NOVEMBRE DE 1742, DON
Antonio Pedro Nolasco, o del Reino de Navarra, y de la
Corona, Grande de España, y de Navarra, y de las
Indias, con el título de Marqués de Guzmán de
Guzmán, Virrey, y Capitan General de las Navarras,
de Navarra, las Leontas, y Comarcas.

CON APROBACION DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO REAL, QUE CON
esta Real Cedula de 17 de Mayo de 1742, se le dio
para su cumplimiento, y se le dio para su cumplimiento.



En Navarra: Por Pedro Joseph Ferrer, Imprentero de las Navarras, en
la Ciudad de Pamplona, a 15 de Mayo de 1742.

QUADERNO DE LAS LEYES, Y AGRAVIOS REPARADOS

A SUPLICACION DE LOS TRES ESTADOS
del Reyno de Navarra, en las Cortes de los años de
1743. y 1744. por la Magestad Real del Señor
Rey Don Phelipe VII. de Navarra, y V.
de Castilla, nuestro Señor.

Y EN SU NOMBRE POR EL EXmo. SEÑOR DON
Antonio Pedro Nolasco de Lanzòs, Conde de Maceda, y de Ta-
boada, Grande de España, Gentil-Hombre de Camara de su
Magestad, con exercicio, Cavallero del Real Orden de San
Genaro, Virrey, y Capitan General de este Reyno
de Navarra, sus Fronteras, y Comarcas.

CON ACUERDO DE LOS DEL CONSEJO REAL, QUE CON EL
asistieron en dichos años de 1743. y 1744. en las Cortes Generales,
que se celebraron en la Ciudad de Tudela.



1744

En Pamplona : Por Pedro Joseph Ezquerro, Impressor de los Tribunales Rs.
de este Reyno.



PHILIPPE
Royaume de Castille, de
Navarre, de Aragon,
de Leon, de Tolou-
se, de Valence, de
Galice, de Major-
que, de Menorca, de Cerdeña, de Cor-
ceve, de Murcie, de Jaen,
de las Indias Orientales, y Occidentales,
Islas, y tierra firme del Mar Occano,
Comde de Flandes, Tirol, Rossellon, y
Barcelona, Senor de Vexay, y de los
duos, &c. A quantos la presente viene
é oyeren: hacemos saber, que los Tres Re-
ynos de este dicho nuestro Reyno de
Navarra, hallandose juntos, y congre-



ON PHELIPE
por la Gracia de Dios,
Rey de Castilla, de
Navarra, de Aragon,
de Leon, de Tole-
do, de Valencia, de
Galicia, de Mallor-
ca, de Menorca, de Cerdeña, de Cor-
dova, de Corcega, de Murcia, de Jaen,
de las Indias Orientales, y Occidentales,
Islas, y tierra firme del Mar Occeano,
Conde de Flandes, Tiròl, Rosellon, y
Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Mo-
lina, &c. A quantos la presente vieren,
è oyeren: hacemos saber, que los Tres Es-
tados de este dicho nuestro Reyno de
Navarra, hallandose juntos, y congre-
gados,

gados, celebrando Cortes Generales, en la
nuestra Ciudad de Tudela, presentaron
ante Nos, y en nuestro nombre ante el
Ilustre nuestro Visorrey, Conde de Ma-
ceda, diferentes Pedimentos de Contra-
fueros, Reparos de agravios, Leyes, y otras
providencias, que decretados con consul-
ta de los Licenciados D. Nicolàs Alfonso
Blasco, del nuestro Consejo, y Regente en
el Real de este dicho nuestro Reyno, y D.
Francisco de Leoz Alsian, y Echalaz,
Oidor del mismo Consejo, son de el the-
nor siguiente.



LEY



LEY I.

S. C. R. M.

Reparos de agravios, obtenidos por la Diputación, y reducidos á Leyes, á su plicacion del Reyno,

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. M. decimos: Que el Ilustre vuestro Visorrey, Conde de Maceda, desde las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Estella en los años de 1724. 25. y 26. hasta este tiempo, á pedimento de nuestra Diputacion, ha dado por Contrafueros, y reparos de agravios, los que le representò, que vulneraban nuestras Leyes en los assumptos que expresan sus pedimentos, y son los siguientes, por el orden, y tiempos en que le fueron concedidos.

Excelentissimo Señor: La Diputacion de este Reyno de Navarra, dice: Que à principios del mes de Septiembre del año ultimo pasado, llegó à la Villa de Caparroso para el resguardo de la Renta del Tabaco, un Capitan, un Sargento, ocho Soldados, y un Trompeta, con doce cavallos, que se hicieron contribuir con la paja necesaria, leña, y acceyte, para las luces, y lampara que ardia en la cavalleriza por las noches, sin pagar uno, ni otro: Que aviendo se remudado esta partida por el mes de Mayo de este año, por otra, compuesta de un Capitan, Sargento, y ocho Soldados, se les contribuyò en la misma conformidad, y al

Memorial sobre los Utiles dados à las Partidas que han estado en el resguardo del Tabaco.

Capitan con la leña, y un quarteron de aceyte cada dia; y que al presente se halla otra partida doblada, que haciendo practicar lo que las dos antecedentes, hace que sea muy considerable el perjuicio de aquella Republica. Que por la Ley 42. y 44. lib. 1. tit. 6. de la novissima Recopilacion, està dispuesto, que los naturales de este Reyno, no deben dar en los alojamientos à la gente de Guerra sino los Utensilios, y por ellos solamente cama, mesa, manteles, jarro, olla, asientos, candil, y candelero, y no otra cosa alguna; ni à la Cavalleria paja, sino por su dinero: Y ultimamente por la ley 16. de las Cortes del año de 1724. declarando mas las anteriores, se expreso, que el candil, ò candelero sea sin vela, ni aceyte, y que no se debe dar paja, leña, ni otra cosa alguna, demàs de las especificadas en las citadas Leyes: y fiendo de la obligacion de la Diputacion solicitar la observancia de

ellas, y que los naturales del Reyno sean relevados de los gravámenes de que aquellas los eximen:

Suplica à V. Exc. con el mayor rendimiento se digne mandar dar por nulo, y ninguno todo lo obrado por las expresas partidas, como opuesto à las Leyes citadas, que no se traiga en consecuencia, ni les pare perjuicio; y dar las ordenes correspondientes, para que la gente de Guerra en este Reyno se arregle en la exaccion de los Utensilios, à los que sus Leyes prescriben: Asilo espera la Diputacion de la grandeza, y justificacion de V.E. y en ello, &c.

Pamplona, y Diciembre 5. de 1740. Doy por nulo, y ninguno lo obrado, y quiero que no se traiga en consecuencia, y las Justicias tomaràn recibos de la paja que dieron, y con ellos recurriràn al Proveedor, y Thesoreria, para que se lo paguen. El Conde de Maceda.

Excelentissimo Señor:
La Diputacion de este Rey.

no,

Decreto

Memorial
sobre la Pri-
sion hecha en
Agustin de
Eguzquiza

no, dice: Ha llegado à entender, que de orden de V. Exc. se hizo prender à Agustín de Eguzquiza, natural del Reyno, Escribano Real, y vecino de la Villa de Dicastillo, y que se remitió à las Carceles Reales, donde estuvo algun tiempo; y respecto de que por repetidas Leyes del Reyno, no pueden proceder los Señores Virreyes contra ningun natural, en ningun caso civil, ni criminal, ni se puede hacer Prision, sino con Oficial del Reyno, y con mandato, que para ello tenga de los Jueces de la Corte, y Real Consejo; y que siempre que no se ha hecho así, se ha declarado por Contrafuero, como parece de la Ley 20. lib. 1. tit. 8. Ley 34. 36. 37. y 38. lib. 2. tit. 1. de la novissima Recopilacion: Y ultimamente en la Ley 12. y 20. de las Cortes del año de 1724.

Suplica la Diputacion à V. Exc. sea servido declarar por nula, y ninguna la Prision hecha en dicho Agustín de Eguz-

quiza, como opuesta à los Fueros, y Leyes del Reyno, que no se traiga en consecuencia, ni les pare perjuicio, antes se observen inviolablemente, segun su ser, y thenor: Así lo espera la Diputacion de la suma justificacion de V. Exc. y en ello, &c.

Pamplona de Palacio
22. de Julio de 1741. No obstante las justas, superiores, y reservadas causas que pudieron concurrir en la Prision de Agustín de Eguzquiza, por condescender con lo pedido en este Memorial, por la Diputacion del Reyno, mando, se guarden inviolablemente sus Fueros, y Leyes, sin que lo executado contra su thenor les pare perjuicio, ni se traiga en consecuencia. El Conde de Maceda.

Y porque en casos identicos, à pedimento nuestro, se sirvió V. Mag. hacernos merced de concedernos por las Leyes 22. y 23. de las Cortes del año de 1701. primera de las
de

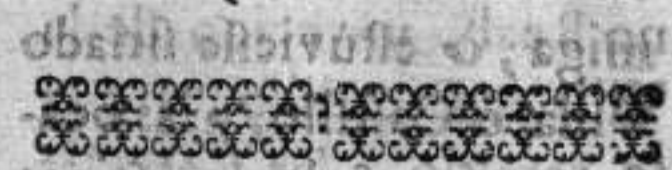
Decreto

4
de 1717. y la 51. de las
ultimas de 1724. que los
Memoriales de nuestra Di-
putacion, y Decretos de
los Ilustres vuestros Visor-
reyes, se infiriesen en el
Cuerpo, y Quaderno de
nuestras Leyes, para su
cumplimiento, y para que
con su noticia se observa-
se, y cumpliesse lo que nos
es de mucho consuelo, y
conveniencia.

Suplicamos à V. Mag.
con el mayor rendimien-
to, se sirva mandar, que
los referidos Memoriales,
y Decretos, se infieran en
el Quaderno, y Cuerpo
de Reparò de Agravios, y
Leyes, que V. Mag. se ha
servido, y sirviere conce-
dernos en el discurso de es-
tas Cortes, elevando, y
dandoles authoridad, vir-
tud, y eficacia de Ley: Y
que se publiquen, para que
puedan obligar à su mas
puntual observancia, co-
mo las demás Leyes sobre-
dichas: Que lo esperamos
con total confianza de la
Real clemencia, y suma
justificacion de V. Mag. y
en ello, &c.

L E Y E S

A estos respondemos,
que se incorporen, y se
imprimen, como Leyes,
en la forma que el Rey-
no lo pide.



L E Y II.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de
este Reyno de Na-
varra, que estamos
juntos, y congregados, ce-
lebrando Cortes Genera-
les por mandado de V.M.
decimos: Que en virtud de
Cartaorden de V. Mag. de
29. de Noviembre del año
de 1734. refrendada por
Don Joseph Patiño, el Dr.
Don Joseph de Elio, y Jau-
reguizar, Decano de el
Consejo, y al tiempo en
cargos de Virrey, hizo
levantar un Tercio de mil
hombres, que sirvió en la
Guarnicion de la Ciudad
de Pamplona, y su Ciuda-
dela desde ultimos de Fe-
brero, hasta el mes de Ju-
lio del año de 1737. lo que
fue contra el capitulo 5.
lib.

Decretos

Reparo de
agravio de
unas Cartaor-
denes para le-
vantar
Tercio

lib. 1. de el Fuero General, que dispone, que los naturales de este Reyno, no sean compelidos à tomar armas, sino en el caso que entrasse en el Huest Enemiga, ò estuviessse sitiado Villa, ò Castillo, y las ocasiones que se ha practicado lo contrario, se ha declarado por Contrafuero, como parece de las Leyes 47. y 48. libro 1. tit. 2. de la novissima Recopilacion, y de la Ley 31. de las Cortes de el año de 1724. en que se declaró por reparo de agravio, la orden que el Virrey, Principe de Castellon, expidió en 17. de Enero de 1719. à las Ciudades, y Lugares de este Reyno, para que al primer aviso, contribuyessse cada uno con la gente respectiva necessaria para la formacion de quatro Tercios, no obstante que no se puso en execucion; y habiendose obrado en virtud de Cartaorden, se contravino tambien à la Ley 24. libro 1. tit. 4. de la misma Recopilacion, en que se previene, que las Ordenes

Reales que se expidieren para este Reyno, ayan de venir en Cédulas Reales, firmadas de la Real mano de V. Mag. y no por sola carta de el Secretario, excepto si el negocio fuere de calidad, que por la brevedad se embie carta, quedandose despachando Real Cédula; y aun en este caso, han de sobrecartearse las cartas y guardarse, respecto de estas; lo que està proveido, y ordenado por Leyes de el Reyno, en quanto à las Reales Cédulas, que antes de cumplirse, deben comunicarse à nuestra Diputacion, segun la Ley 11. y 18. lib. 1. de el tit. 4. referido: y si lo expressado es en contravencion de los Fueros, y Leyes del Reyno, no lo es menos, el que por otra Cartaorden, se le diò à dicho Dr. D. Joseph de Elio, y Jaureguizar, para que apremiasse à los Alcaldes, y Regidores, à que prendiessen à los que havian dexado dicho Tercio; y caso de no poderlos haver, remplazasse cada uno el

numero que le havia cavi-
do en la formacion , para
que assi existiese comple-
to el de los mil hombres:
todo lo que se executò con
imponderables perjuicios
del Reyno , y sin exem-
plar , pues aunque el año
de 1719. en caso igual , se
expidiò semejante orden,
por carta de Don Miguel
Fernandez Duràn , de 31.
de Octubre de aquel año,
haviendo recurrido nues-
tra Diputacion à la piedad
de V. Mag. se dignò man-
dar se sobreleyesse , por
contraria Cartaorden , de
21. de Diciembre del mis-
mo año , por todo lo qual:

Suplicamos à V. Mag. con
la mas respetosa instancia,
sea servido dar por nulas,
y ningunas las citadas Or-
denes , y todo lo obrado
en su virtud , como opues-
tas à los Fueros , y Leyes
del Reyno , y no se traigan
en consequencia , ni les pa-
re perjuicio , antes se ob-
serven , segun su sèr , y
thenor. Assi lo esperamos
de la suma justificacion , y
Real benignidad de V. M.
y en ello , &c.

*A esto os respondemos,
que todo el fin del Fuero,
y Leyes de Navarra, ha
sido , y es aora, la conser-
vacion del mismo Reyno,
en su mayor lustre, y opu-
lencia , à lo qual fuera
dificil haver ocurrido,
sin haver vencido à los
Exercitos enemigos glo-
riosamente las veces acon-
tecidas en la presente
Centuria; y como los mis-
mos acontecimientos han
sido irregulares , y sin
exemplar de semejantes
invasiones , no puede el
Reyno presumir por ellos
la contravencion de su
Fuero , y Leyes; y por lo
mismo se concede lo que
el Reyno pide , por su re-
gla de su Fuero, y Leyes.*

LE Y III.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de
este Reyno de Na-
varra, que estamos juntos,
y congregados en Cortes
Generales , por mandado
de

Decreto.

Reparo de
agravio sobre
Comisiones,
à los Comis-
sarios , y Re-
ceptores.

de V. Mag. decimos: Que por las Ordenanzas Reales, y repetidas Leyes de este Reyno, està dispuesto, que los Comisarios, y Receptores de los Tribunales Reales, entiendan en todos los negocios que en el Consejo, y Corte, y Camara de Comptos se ofrecieren, assi las Receptorias ordinarias, Pesquisas, è Informaciones, Comisiones con Jueces, y otros negocios extraordinarios, sin que puedan ir à ellos los Secretarios del Consejo, Escrivanos de la Real Corte, ni Escrivanos Reales, aunque sea con Juez, ò Letrado, à los negocios, è Infeculaciones, Residencias, ni otros arduos, pena de que sea nula la informacion que se hiciere en semejantes casos, excepto los que se refieren en las Leyes mismas, como parece de la 16. 17. y 18. lib. 2. tit. 10. de la novissima Recopilacion, y las Ordenanzas Reales, que en ellas se expressan; y hallandonos informados, que contra su expresa disposi-

cion se han dado varias Comisiones à Secretarios del Consejo, Escrivanos de Corte, y Escrivanos Reales, assi de Pesquisas, como de Residencias, y otras semejantes, que precisamente tocaban à los Comisarios, y Receptores; nos es indispensable solicitar el desagravio de dichas Leyes, y evitar el perjuicio que se les ha seguido de su inobservancia à dichos Comisarios; y que los Oficiales de los Tribunales Reales sirvan à los fines de su creacion, sin que los unos se mezclen en los negocios, y diligencias de los otros, pues esta separacion es de suma conveniencia para la mejor administracion de justicia.

Por todo lo que suplicamos à V. Mag. con el mayor rendimiento, se digne V. Mag. dàr por nulas, y ningunas las Comisiones que se han dado à dichos Secretarios de Consejo, Escrivanos de Corte, y Escrivanos Reales, y pertenecian à los Comisarios, y Receptores, como opues-

tas à nuestros Fueros, y Leyes, que no se traigan en consecuencia, ni paren perjuicio, antes se guarden inviolablemente, segun su ser, y thenor. Así lo esperamos de la Real clemencia, y suma justificación de V. Mag. y en ello, &c.

A esto os respondemos, que se guarden, y cumplan las Ordenanzas, y Leyes en este punto, y no se traiga en consecuencia lo hecho en contrario; y los Receptores hagan presente su Fuero quando ocurran Comisiones, y se hará justicia.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, decimos: Que à nuestro pedimento, para que se diesen por nulas, y ningunas las Comisiones, que se han dado à Secretarios de Consejo, Escrivanos de Corte, y Escrivanos Reales, perte-

necientes à los Comisarios, y Receptores, como opuestas à nuestros Fueros y Leyes, y que se guarden, segun su ser y thenor; y se ha servido V. Magestad mandarnos responder: que se guarden, y cumplan las Ordenanzas, y Leyes en este punto, y no se trayga en consecuencia lo hecho en contrario; y los Receptores hagan presente su fuero, quando ocurran Comisiones, y se hará justicia. Y aunque entendemos por este decreto, que el piadoso animo de V. M. es, que se guarden las Leyes, y Ordenanzas que reglan esta materia; aun juzgamos necesario que para su entero desagravio se den por nulas, y ningunas las Comisiones que se han dado à Secretarios del Consejo, Escrivanos de Corte, y Escrivanos Reales, en su contravencion, por que sin esta expresion, queda dudoso el Contrafuero, que en ello se ha cometido, y siendo consecuencia que adelante se deben dar precisa, y unicamente à los

Co-

Reparto de
agravio lo
que Dicitur y
troua de los
Comisarios
Decreto.

Primera inf.
tancia.

Comisarios, y Receptores las comisiones que en dichas Leyes, y Ordenanzas les estan señaladas, debe escusarseles la diligencia de que representen este derecho, quando aquellas se han de despachar, y sin ella se les han de conferir, mandando absolutamente, que se guarden, y observen las expresadas Leyes, por lo que:

Suplicamos à V. M. sea servido mandar dar por nullas, y ningunas las Comisiones, que en nuestro pedimento se expresan; y proveer en el todo como en él se contiene: Así lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. y en ello &c.

Decreto:

A esto os respondemos: que no se traiga en consecuencia lo hasta aqui obrado, y que se haga como el Reyno lo pide.



* * * (S) * * *

LEY IV.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos: Que por las Ordenanzas 21. 26. 28. y 29. lib. 1. tit. 19. de las Reales, y por la Ley 12. y 13. lib. 2. tit. 4. está mandado, que en las causas Criminales, las costas que se hicieren en recibir las informaciones contra los Acusados de Oficio, ò à pedimento del Fiscal de V. Mag. y para que los malhechores no queden sin castigo, se gaste de las dos recetas de penas de Camara, y gastos de Justicia, lo que fuese necesario; y por la Ley 51. y 52. lib. 2. tit. 4. de dicha Recopilacion, se confirma lo mismo; las quales han estado en su puntual observancia, y de estos

Reparo de agravio sobre Dietas, y rondas de los Comisarios.

C efec-

efectos se han pagado à los Comisarios, y Receptores, las Dietas que han devengado en Informaciones sumarias, Pesquisas, y otras diligencias que se les han encomendado de Oficio, ò à instancia Fiscal; y siendo esto así, aviendo recurrido al Consejo Juan Martin de Muzquiz, Comisario, y Receptor, para que el de penas de Camara le pagasse diez reales por cada dia de los que se ocupò en una informacion Criminal, se mandò comunicar su pedimento al Fiscal de V. Mag. y en vista de autos, por sentencia de 23. de Junio del año de 1742. se mandò, que dicho Receptor de penas de Camara, le pagasse seis reales de à 36. maravedis por cada dia de su ocupacion, y que adelante se pagasse igual cantidad à cada uno de los Comisarios, por dia, de los que se ocuparen en causas criminales de Oficio, y en que resultaren reos pobres, con que sea de la obligacion de dichos Comisarios, assistir uno à

las Rondas que por las noches hacen en la Ciudad de Pamplona los Alcaldes de Corte, y Alguacil Mayor, empezando desde el mas antiguo, y alternando por dias; y que por el ausente, ò legitimamente ocupado, asista el siguiente mas antiguo; y que si dichos Alcaldes, ò Alguacil Mayor necesitassen de otro, ò mas Comisarios, ayan de acudir los que fueren llamados; y que esta declaracion, aunque con la calidad de por aora se confirmò en 5. de Abril del año de 1743. De lo que resulta, que dichas declaraciones, ò sentencias, son nulas, y ningunas, como opuestas à nuestros Fueros, y Leyes, y al derecho que estas confieren à dichos Comisarios, para que se les satisfagan de dichas penas de Camara, y gastos de Justicia enteramente, y sin disminucion las Dietas que les estàn señaladas, y no es justo se les rebaxen, así por aver considerado la Ley, que este es el justo esti-

estipendio de su trabajo, como porque su puntual, y proporcionada satisfaccion, asegura el cumplimiento de su obligacion, en un tan importante assunto, qual es el perseguir los malhechores, y abriguar sus delictos, en que tan principalmente consiste la publica quietud; haciendose esta novedad mas reparable, por el gravamen que en dichas sentencias se les impone de asistir à las Rondas, fuera de la obligacion de sus officios, y de la que recibieron al tiempo de su creacion, como parece, lib. 1. tit. 21. de las Ordenanzas Reales, y no se les ha podido, ni debido aumentar, por cuyo motivo se d'ò por nulo, de ningun valor, ni efecto, un auto acordado del año de 1654 en que à los Procuradores se impuso el gravamen de que pagassen por sus personas los derechos en los Officios, lo que procede especialmente, aviendo dado providencia de la forma en que se deben hacer

las Rondas, y quienes esten obligados à ellas, como consta, lib. 1. tit. 9. de las Ordenanzas Reales, y en particular por lo que mira al Alguacil Mayor, por todo lo que:

Suplicamos à V. Mag. se digne dar por nulas, y ningunas dichas sentencias, como opuestas à nuestros Fueros, y Leyes, que no se traigan en consecuencia, ni paren perjuicio; antes se observen inviolablemente, segun su ser, y thenor, y que à dichos Comisarios, y Receptores por cada uno de los dias que se ocuparen en informaciones, pesquisas, u otras diligencias criminales, se les pague integra la Dieta de diez reales que les señala el arancel, y queden relevados, y eximidos de asistir à las Rondas, con los Alcaldes de vuestra Corte, ni con el Alguacil Mayor. Así lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. y en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Rey no lo pide, à excepcion, que

que deban asistir à las Rondas.



LEY V.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que por la Ley 35. y la 36. lib. 1. tit. 17. de la novissima Recopilacion, y la RealCedula en la ultima inserta, està dada forma, y reglamento de los Derechos que pueden percevir, y llevar los Gobernadores, y Soldados de los Puertos de este Reyno, proximos, y confinantes à el de Francia, de lo que entra, y sale, así en tiempo de paz, como de guerra, que es un quartillo por cada carga, en el de paz; y en el de guerra, un real: Y de los Tejeros, y otras personas que entran de Francia à este Reyno, quando buelvan

à sus tierras, dos reales por cada una, así de las de à pie, como de las de acavallo. Y en contravencion de dichas Leyes, y Cedula Real, les exigen en los Puertos de la Villa de Burguete, y de Zubiri, dichos dos reales à cada persona, al tiempo que entra de dicho Reyno de Francia; y por cada carga de generos que se introduce, un quartillo, así en el de Burguete, como en el de Zubiri; y executan lo mismo, de las catgas que salen para Francia; aunque no hà avido cierta, y continuada practica, ni costumbre: pues Don Juan Gonzalez, siendo Governador de la Plaza, y Ciudadela de Pamplona, por orden que expidiò à los 25. de Abril de 1732. con noticia que tuvo de exceso en la cobranza de dichos Derechos, mandò, no se cobrasen en el un Puerto, si se avian pagado en el otro. Y Don Antonio Santander de la Cueva, subcessor en el gobierno de dicha Ciudad, y su Ciudadela, en

otra

Reparo de agravio, sobre Derechos en los Puertos de Burguete y Zubiri

de los años de 1743. y 1744. 13
otra que diò en 9. de Marzo de 1733. acordò, que afsi las personas, como cargas, que entrassen de Francia, pagassen en el Puerto de dicha Villa de Burguete, como confinante al de Francia; y de la misma manera las que salieren; y que el Governador de Zubiri, nopudiesse, ni pudiesse pedir Derechos algunos de las tales personas, ni cargas, respecto que tan solamente le pertenecian los Derechos de entrada, y salida por el transito que ay de este Reyno al de Francia, por el Lugar de Eugui, las quales se observaron hasta que por segunda de 24. de Abril del mismo año de 33. dicho D. Antonio Santander, dispuso, que el Governador, y Soldados de Zubiri, llevassen iguales Derechos de entra, y saca, que los de Burguete: Y desde entonces hã continuado los de ambos Puertos en exigir, y llevar los dos reales à cada persona, quando entra de Francia, y à quartillo por cada carga que entra, y sale; lo qual

es en quiebra de las citadas Leyes, y Cedula Real; pues disponiendo que solo se cobre un quartillo por carga, y dos reales por persona, cobran doblado: y à más en el de Zubiri desde el año de 1732. han introducido la novedad de hacer pagar medio real à cada uno de los naturales de aquel Reyno, que buelven à èl; en remedio del qual:

Suplicamos à V. Mag. se digne mandar dar por nulo, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto, todo lo hecho, y obrado por los dichos Governadores, y Soldados de los Puertos de Burguete, y Zubiri; y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio à nuestros Fueros, y Leyes; y especialmente à las que llevamos expressadas, y dicha Real Cedula; y que se observen inviolablemente, segun su ser, y thenor: Afsi lo esperamos de la Real justificacion de V. Magest. y en ello &c.

Decreto

A esto os respondemos: que se guarden, y observen las Leyes, y Cedula Real que citais, segun su ser, y tenor; y que lo obrado contra ellas, se declara por nulo, y ninguno, y que no se trayga en consecuencia.

* * * (* * *) * * *

L E Y VI.

S. G. R. M.

Reparo de agravio, sobre no aver oido à la Ciudad de Estella.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos en Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos: Que por el mes de Agosto de 1727. el Real Monasterio de Itache presentò quexa en el Real Consejo, contra los de gobierno de la Ciudad de Estella, Manuel Joachin Ramirez, Escrivano de su Ayuntamiento, y Juan de Arteaga, Guarda de sus terminos, exponiendo que por sentencia de dicho Consejo del año de 1648. se mandò, que por agora, y

sin perjuicio del derecho de propiedad, y posesion del Monasterio, y la dicha Ciudad, pudiesse esta gozar tres dias en cada semana en lo amojonado de dicho termino, con los ganados referidos, en una concordia confirmada por el mismo Consejo; y que ambas partes guardassen esto, durante el pleito principal, sin ir contra ello directa, ni indirectamente. Que dicha sentencia se havia observado hasta el dia 10. de dicho mes de Agosto, en que el Guarda de dicho termino advirtió, que el de la ganaderia de dicha Ciudad, la introduxo un dia mas de los tres susodichos, y le previno lo sacasse, y le respondiò tenia orden de dicho Manuel Joachin Ramirez para que la introduxesse todos los dias. Que en dicho dia 10. llevando los Pastores del Monasterio por los terminos de dicha Ciudad, y cañada q̄ ay en ellos, los Mardanos para passarlos à las yervas de la Montaña, el referido Juan de Arteaga, Guar-

Guarda, les cogió uno de los Mardanos, porque los passaban sin guia, con ser assi, que el Monasterio es Abad de la Parroquial de San Juan de la misma Ciudad, tiene en ella casa abierta, y se hallaba en posesion pacifica de passar libremente por dichos terminos, y su cañada, sin pagarla, ni pedir guia, de tiempo inmemorial, à vista, y tolerancia de dicha Ciudad, sus vecinos, y Guardas, todos sus ganados, mayores, y menores; y alegando tambien, que quando la Ciudad ha tenido toros, ha pedido licencia al Abad del Monasterio para introducirlos en el dicho termino, por medio de carta que ha llevado alguno de sus Capitulares, su Procurador General, ò otra persona de distincion; y mediante ella se ha permitido la introduccion: Que aquel año embió la Ciudad la carta con un Nuncio, por cuya causa no la quiso recibir el Abad, y bolvió à embiarla la Ciudad con el Nuncio, y no

aviendola querido recibir, ultimamente fue al Monasterio dicho Ramirez con un Nuncio, que llevaba la carta, à saber el motivo de no averla recibido dicho Abad, quien se lo expusò, y le respondió dicho Ramirez llevaba orden de la Ciudad para que dicho Nuncio le entregase la carta.

Se cometió la informacion sobre dicha querrela à el Lic. Don Francisco de Eleta, y concluida se comunicò aquella à la Ciudad, y à los dichos Manuel Joachin Ramirez, y Juan de Arteaga, è hicieron su disculpa, y fueron asignados tres Capitulares, y se les mandò oír con poder, y fianzas. Vistas las informaciones de culpa, y disculpa por el Consejo, pronunciò auto, mandandose guardasse el susodicho de 1648. con apercivimiento de mil libras à cada uno de los Regidores que contravinieren à él; y dando por mal hecho el carneramiento del Mardano expressado, y que los Jura-

Jurados, y Regidores, como particulares, pagassen por él treinta reales, teniendo presente que propio es de la Ciudad por su representación, y la mas urbana correspondencia, con una Comunidad de la gravedad, y lustre, como lo es la de dicho Monasterio, y Universidad de Iruche, mandò asimismo que siempre, y quando se ofreciere alguna carta à su Abad, sea el portador el Escrivano del Ayuntamiento de dicha Ciudad, ò su Procurador General, y se anote esto en el libro de Becerro, y se borre qualquiera partida que se hallare ser contraria à ello; y condenò à dicha Ciudad en las costas que se le avian seguido, y causado al Monasterio, apercibiò à dicho Manuel Joachin Ramirez, y se mandò dar traslado.

Con noticia de lo qual presentò peticion la Ciudad, pretendiendo se le comunicassen los autos, para alegar lo que en su razon le conviniese, à que se pro-

veyò, no ha lugar, y use de su derecho; y aviendo presentado nulidades, expresando lo referido, y que la causa como criminal, se debia aver concluido por los terminos del orden judicial, que previene la Ley del Reyno para sustanciar semejantes causas; la Ciudad tenia derecho à ser oida en el juicio plenario, deduciendo otros articulos relevantes à su defensa, presentar nuevos testigos, y en el termino de asignacion de escrituras, las que fuessen concernientes à su derecho; sin ser oida con esta solemnidad, y pleno conocimiento, no se podia aver procedido à condenacion alguna, y menos à declararse por mal hecho el carneramiento: Y tampoco tenia estado la causa para mandarse que quando la Ciudad escribiera al Abad, sea el portador el Escrivano de su Ayuntamiento, ò su Procurador General; y pidió se diese por nulo, y ninguno el referido auto, en que pidió la comunicacion,

cion, y el otro que vâ mencionado; y en su consecuencia que quedassen las cosas en el estado que tenían antes de averse provido; à que se decretò: se junte, y à la Sala. Y vistos los autos, se mandò, tuviesse efecto el precitado ultimo; y se le apercibiò à dicha Ciudad, y sus Capitulares. Esto supuesto, no podemos dexar de representar à la Real justificacion de V. Mag. que al passo que siempre hemos atendido con el mas vigilante celo, à que se estableciesen Leyes Penales, para que los excessos de nuestros Naturales se castigassen severamente, segun la naturaleza, y qualidad de ellos, à el mismo hemos procurado fuesse, siendo oïdos los Reos en todas sus correspondientes defensas en primera, y segunda instancia; de modo, que aun en los delictos, que por su gravedad, y atrocidad, se sustancia la causa por proceso dispensativo, breve, y sumariamente, sin guardar los terminos legales, y ju-

diciales, deben observarse las formalidades, de que a los Delinquentes se les põga la acusacion, se actúen de los cargos, se ratifiquen los testigos, precedente citacion; y que den, y justifiquen sus descargos, como que no se execute la sentencia primera, caso que de ella se intente recurso de suplicacion de la de Corte al Consejo, y en el à revista de la de vista, conforme resulta de la Ley 21. lib. 2. tit. 19. de la novissima Recopilacion; y quando postergando lo sobredicho, ha pasado el Consejo à alguna pugnacion, aunque aya sido por via de buen gobierno, por razon de las graves, y escandalosas circunstancias del delito, lo hemos pedido à V. Real dignacion por Contrafuero, y reparo de agravio, y ha sido servido de concedernoslo, como parece de la Ley 6. lib. 4. tit. 1. de la novissima Recopilacion; proviniendo esto, de que en ningun genero de causas, nadie puede ser condenado sin ser

oído en sus debidas defensas; y si lo contrario se ha practicado, se ha reparado, por ser opuesto à nuestros Fueros, y Leyes, segun consta de la 29. 32. 33. y 34. del dicho lib. 4. tit. 1. y otras muchas. De que descende, que los referidos autos del Consejo, son en infraccion clara de las mencionadas, pues se proveyeron sin observarlas, ni guardarlas. Por tanto: Suplicamos à V. Mag. con la mas respetuosa, y mayor instancia, se sirva mandar darlos, y declararlos por nulos, y ningunos, por ser opuestos à nuestros Fueros, y Leyes; y que no les pare perjuicio, ni trayga en consequencia contra ellos, antes se observen inalterablemente, segun su ser, y thenor; y en su consequencia, se repongan las cosas al ser, y estado en q̄ estaban, y tenian antes de averse proveído los referidos autos: Y que à la dicha Ciudad de Estella, y consortes se les oyga en sus defensas, sustanciandose la causa conforme à

nuestros Fueros, y Leyes: Lo que esperamos de la suma justificacion de V. M. y en ello &c.

A esto os respondemos: que el pasto, y passo de los Mardanos, nació de Concordato, y sentencia, por, y dentro de nuestro Consejo; en quien conforme à todos derechos, quedó concretada la jurisdiccion, y cumplimiento: Y la Ciudad, que contestó sin protesta, ni formacion de Articulos previos de derecho, puede quejarse de sus omisiones, ni justificar la reposicion que intenta; pero por complacer al Reyno, se declara abierto el juicio respectivo, à la Justicia original, en que pueda pedirse.

* * * (S) * * *

L E Y VII.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en

Cor-

Decreto

Reparo de agravio, sobre Multas de los Alcaldes de Tudela, Buñuel, Cortes, en razon de extrac- ta de Granos

Cortes Generales por mandado de V. Magestad, decimos: Que aviendosele hecho denunció por el mes de Noviembre de 1737. à D. Vicente Cortés, Alcalde de la Ciudad de Tudela, que Francisco Pardo, vecino de la de Zaragoza, conducía al Bocal, que llaman del Rey, desde la Villa de Cortes, una porción de Trigo, perteneciente à la Real Hacienda, de los quartos, que le tocaron en la cosecha del mismo año, para conducirlo al Reyno de Aragon, dió comision con acuerdo de Asessor à Diego Leon, Escrivano Real, para que recibiesse informacion sobre dicha Estrac- ta, è hiciesse las diligencias conducentes; y entendien- do en ellas, averiguò ser cierta dicha condu- cion, y que para su trans- porte avia preparada una barca, y varias personas, que avian venido de la re- ferida de Zaragoza, como que dias antes de encargo del mismo Pardo, y por direccion de Juan de Men-

diberrí se avia introduci- do en la torre del Bocal otra cantidad de Trigo. En vista de lo qual dicho Diego Leon hizo presos à el expressado Mendiberrí, à Francisco Perez, Ma- nuel Cancet, vecinos de Zaragoza, y à otros, y embargò dicha barca, y unos carros que llegaron cargados de Granos, y di- ferentes porciones de to- das especies, que hallò en dicho Bocal. Y presenta- das estas diligencias ante dicho Alcalde, comunica- das al Substituto Fiscal, puso acusacion à dicho Mendiberrí, y consortes, y en 9. de Diciembre de dicho año de 37. se les dió livertad con fianzas.

Saliò à la causa el cita- do Mendiberrí, y en dis- culpa presentò una certifi- cacion, dada por D. Mar- tin Lorenzo de Sagaseta, por Encro de 1738. que hacia veces de Intendente de dicho Reyno de Ara- gon, reducida à que por los libros de la Contadu- ria principal de su encar- go, constaba que en el año

20
año de 1538. atendiendo
el Señor Emperador Car-
los V. à la falta de agua,
que padecian muchos Lu-
gares de aquel Reyno, y
algunos de este, mandò
construir una cequia, y
que por su Real despacho
del mismo año, concediò
al Governador de dicha ce-
quia las facultades conve-
nientes à la buena direc-
cion de ella, en ambos
Reynos; con total inde-
pendencia de otros Tribu-
nales, à excepcion de la
Junta, que del Real Patri-
monio avia en el de Ara-
gon, el Real Consejo de
Hacienda, ò su Presidente,
y Secretario del Despacho
universal, y que se avian
continuado, hasta que por
la abolicion de los Fueros
de Aragon avian recaido
en su Intendencia General,
y que siendo facultativo
en la Intendencia provi-
denciat la seguridad, y
beneficio de dichos gra-
nos, à este fin à principio
del año de 1737. nombrò
à dicho Mendiberri, para
satisfacer con ellos al men-
cionado Pardo las cantida-

des, que de orden del Con-
sejo de Hacienda avia su-
plido en los reparos de
la presa, y azud de dicha
cequia; pero que todavia
estaban en poder del Admi-
nistrador de ella, à disposi-
cion de la Intendencia.

Conclusa la causa legi-
timamente, dicho Alcalde
con acuerdo de su Aseffor,
pronunciò sentencia, mul-
tando à dichos Mendiverri,
y confortes en ciertas pe-
nas, declarando por comi-
sados todos los Granos em-
bargados, y los sobredi-
chos carros; y mandò se
remataffen, y aplicasse la
mitad à la Real Camara, y
Fisco, y la otra mitad para
si. Y tratando de executar
esta sentencia, lo suspendiò
por orden del Consejo, y
le remitiò los autos: don-
de comparecieron dichos
Mendiberri, y confortes,
con nulidades, agravios,
y nueva alegacion, y pi-
diendo se le entregasse la
referida barca à dicho
Mendiberri, y se mandò
assí.

En este estado presentò
una Real Cedula de 12. de

Octubre, en que refiere V. Mag. avia sido informado, que contra la autoridad del Intendente de Aragon, avia dado el Alcalde de Tudela la comision q̄ v̄a referida, y lo que avia practicado dicho Diego Leon; y en esta inteligencia, y en la de que no obstante que dicho Bocal, y Palacio se hallan en el termino de este Reyno, pertenecia su jurisdiccion al precitado Intendente; por decreto de 26. de Septiembre de dicho año de 38. avia resuelto V. Mag. se facassen à dicho Alcalde de Tudela quinientos ducados de multa; y que à este efecto, y para que se pudiesen en libertad los presos, se diese por el Consejo de la Camara, y el de este Reyno las ordenes correspondientes.

Aviendose comunicado à nuestra Diputaciõ, opuesta esta, y el Fiscal Real, à quien tambien se comunicò, suspendiò el Consejo la sobre-carta, y acordò: se informasse à V. Mag. exponiendo los hechos circ-

tos, y la disposicion de los Fueros, y Leyes de este Reyno. Y posterior, por otro auto, recibìo la causa à prueba, sobre la nueva alegacion de dicho Mendiberri.

Corriendo el termino probatorio, presentò otra Cedula Real, de 11. de Junio de 1739. refiriendo la primera; y que por no haberse castigado el atentado de la Ciudad de Tudela, avian cometido otros los de las Villas de Cortes, y Buñuel, negando al Intendente de Aragon la jurisdiccion de dicha Cequia, y resistido el cumplimiento de dos Despachos suyos: por lo que por decreto de dos de dicho mes, avia resuelto V. Real Persona, que en execucion de la citada primera, se facassen à dicho Alcalde de Tudela quinientos ducados de vellon de multa, y mil à los referidos de Cortes, y Buñuel; como que se pudiesen en libertad à dichos Mendiberri, y consortes. Y dexando indecisa la causa, sin comunicarse esta

Real

Real Cedula, se le diò sobre carta por el Consejo, y se nombrò Ministro para que exigiesse dichas multas; y lo hizo de dicho Alcalde de Tudela. Al de Buñuel, Antonio Beltràn, se le embargaron tres caballerias, que se hallan depositadas en Antonio Beltràn su padre: y à el de Cortes, Agustin Cerezo, una casa, diferentes caballerias, y todos sus granos, y muebles; los quales como quatrocientos y setenta tovos de trigo, y noventa y siete de cevada, están depositados en Joseph Beltràn, vecino de la misma Villa; y assi bien mil y mas reales, de las sobredichas caballerias que se han vendido: todo sin citacion, ni audiencia, de orden de este Consejo, en cumplimiento de dichas Cédulas, para el pago de los expressados quinientos ducados de vellon, en que fue multado. Mas en quanto à la libertad de dichos Mendiberri, y confortes, nada hubo que hazer, porque la gozaban desde el mes de Diciem-

bre de 1737.

Con cuyo motivo, recurrimos à la Real benignidad de V. Mag. representando, la clara quiebra de nuestros Fueros, y Leyes, que ocasionaron dhas Cédulas, y Despachos, en la ultima enunciados, y todo lo obrado en su virtud; respecto que por la Ley 52. de las Cortes de 1724. està dispuesto con diferentes penas, que ninguna persona, de qualquiera estado, calidad, ò condicion que sea, natural, ò extranjero, pueda sacar de este Reyno ningun genero de Granos, menos en los casos, y con las circunstancias, que en la misma se previenen; y todas faltaron en el sobredicho: por cuya razon procediò el Alcalde de dicha Ciudad de Tudela, justificadamente en quãto vâ referido obrò; pues para todo le confieren facultades los Capitulos 2. 13. 24. y 28. de dicha Ley 52. no obstante, que dicho Bocal no sea de su territorio, pero si del de este Reyno; porque aun-

aunque sean, los Granos propios de quien los extrahe, ò se intente transitar los de otros Reynos por este, han de preceder las formalidades prescriptas en la referida Ley, segun sus Capítulos 16 y 20. Y conforme el 19. milita lo mismo, sin embargo que sea la extraccion para provision de Fortalezas, Castillos, ò otros fines, del servicio de V. Mag. ò solo se transite. Y quando assi no se ha practicado, hemos merecido à la Real clemencia de V. Mag. conceder-noslo por Contra-fuero, y reparo de agravio de nuestros Fueros, y Leyes; como resulta de la 24. 25. y 26. tit. 18. lib. 1. de la novissima Recopilacion: y se vulneraron las Leyes 30. 32. y otras, del lib. 1. tit. 4. de ella, que disponen, que todas las causas de los Naturales de este Reyno, y cosas sitas en él, se han de conocer, y definir en la Corte mayor, y Consejo, y en los Tribunales inferiores respective: de modo, que aunque sea

de Hazienda, y Patrimonio de V. Mag. de Estado, y Guerra, es privativa la Jurisdiccion de dicha Corte, y Consejo, y Alcaldes Ordinarios, segun la Ley 14. lib. 1. tit. 14. La 27. tit. 8. La 50. tit. 18. de el mismo lib. 1. La 1. 2. y diversas del lib. 2. tit. 3. de dicha Recopilacion. A más, que estando dispuesto por la ley 19. 20. 21. y 24. del referido lib. 1. tit. 4. que no se den Cédulas de Suspension de Pleitos pendientes en dichos Rs. Tribunales; estando el expresado, como por las citadas Cédulas vino à decidirse; pues mandan, sean puestos en libertad, y sin costa alguna los sobredichos Mendiberri, y consortes, que estaban libertados con fianzas; y los Granos q̄ se extrageron à Aragon, pausò, y està sin determinarse, y violadas por consiguiente las referidas Leyes. Y para la multa impuesta à los referidos Alcaldes, (salvo el superior concepto de V. Mag.) no hubo motivo alguno, respecto

pecto que en el Intendente de Aragon como tal, ni como Delegado de vuestro Consejo de Hazienda, residia autoridad para librar, ni hazer intimar los mencionados Despachos; de que son puntuales las Leyes 5. y 6. de las ultimas Cortes; y lo que obraron no fue exceso, sino cumplimiento, por razon de sus empleos, de las precitadas Leyes, que hablan de extracta de Granos; de manera, que si huviesse sido omisos en ayudarse unos à otros, huviera incurrido cada uno en la de cinquenta ducados, determinada en el Capitulo 25. de la recitada Ley 52. Y en la exaccion de los referidos quinientos ducados à el Alcalde de dicha Ciudad de Tudela, y embargo de bienes de los de Buñuel, y Cortes, como en la venta de las cavallerias de este, se han quebrantado las Leyes 29. 32. 33. tit. 4. y la 23. tit. 8. lib. 1. de la novissima; pues ordenan, que nadie sea despohecido, ni condenado,

sin ser oido. Asimismo estan vulneradas la 11. y 18. del mismo lib. tit. 4. por haverse sobrecartado la Cedula segunda sin comunicarse à nuestra Dipuraciõ; de calidad, que quando assi se ha hecho, se ha declarado por reparo de agravio. Y siendo justo el remedio:

Suplicamos à V. Mag. con el mas profundo respeto, y la mayor instancia, se digne mandar, dar por nulas, y ningunas, dichas Reales Cedula, y los enunciados Despachos del Intendente de Aragon, y todo lo en su virtud obrado, como opuesto à nuestros Fueros, y Leyes; que no les pare perjuicio, ni se trayga en consecuencia, sino que se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y thenor; y que al dicho Don Vicente Cortès se le buelvan los mencionados quinientos ducados de vellon; y à los herederos respectivo de los referidos Antonio Beltràn, y Agustin Cerezo, por haver fallecido ambos, se les resti-

Reparo de
 agravio sobre
 aver multado
 à la Ciudad
 de Tudela; sin
 aver sido el
 caso de ella

restituyan las expressadas cavallerias, dinero, y granos, que están depositados, y no se les embarace a los del dicho Cerco el libre uso, y dominio de la casa embargada: lo que esperamos de la Real clemencia, y benignidad de V. Mag. que en ello &c.

A esto os respondemos: que damos por nulas, y ningunas las Reales Cédulas, y los enunciados despachos del Intendente de Aragon, como opuestos a vuestros Fueros, y Leyes, y queremos, que no les pare perjuicio, ni se traiga en consecuencia, antes bien se observen, y guarden, segun su ser, y thenor; y en quanto a lo demás que pedis, usen las partes interesadas de aquellos medios que a su derecho convengan.

*** (S) ***

LEY VIII.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que por el mes de Diciembre, de el año de 1734. los Religiosos del Convento de la Merced de la Ciudad de Tudela, pusieron en venta, a la menuda, una cuba de vino nuevo, y entendiendo el Regimiento de aquella, q se contravenia a sus regalías, ordenanzas, y costumbre inmemorial, que prohibe la venta de vino nuevo a la menuda, hasta el dia primero de Enero, acordò que se previniese a el Prelado, que se abstuviese de la venta; y por no haverlo hecho, antes intentado proseguir en ella, determinò que se sacasse el vino de la casa en que se ven-

Reparo de agravio sobre aver multado a la Ciudad de Tudela, sin aver sido citada, ni oida

G dia,

Decreto.

dia, que era contigua al Convento, y propia de este, y que se derramasse (como se executò) en la Plaza publica.

Y Este procedimiento, hizo recurrir al Convento al Consejo de este Reyno, con una difusa relacion de todos los subcessos, y circunstancias, en que considerò hallarse perjudicado, y de la ofensa, que suponía hubo contra la libertad, è Inmunidad Eclesiastica, Personal, y Local, y supliè, que se arreglasen las providencias, que pareciesen mas convenientes, y mas proprias de su proteccion. Por no concordar la relacion del Convento, con la que hizo el Regimiento al Regente D. Joseph Francisco Cienfuegos, y Baldes, en dos cartas de 8. y 12. del enunciado mes de Diciembre, pidió el Fiscal, en vista de autos, que se hiciesse algun examen judicial de los hechos ciertos; y se mandò que Pedro Gimenez de Legatía, Eserivano Real, y Receptor, teniendo pre-

sente lo relacionado por ambas partes, recibiesse informacion à su thenor, con termino de quatro dias peremptorios, y la presentasse en el Consejo con la resulta, sin que admitiesse presentacion de testigos, si no que de oficio examinasse los que le pareciesen mas integros, y sabidores de la verdad, fuesen seculares, ò Eclesiasticos; y que todo lo executasse con el mayor sigilo. Presentada en el Consejo, por lo que resultò de ella, se multò à Don Juan Joseph Vizcayno, y Don Luis Ygnacio de Mur, Regidores, en mil libras à cada uno; à Don Vicente Cortès, Don Manuel Garcès, Don Joseph de Arispeleta, y Francisco Labastida, tambien Regidores, en quinientas libras à cada uno, mancomunados todos en las libras, y las costas aplicadas à las Recetas en la forma ordinaria; y baxo la misma mancomunidad se les condenò à que satisfaciesen el valor del vino derramado, y los daños, y menoscavos que

se huviesfen seguido al Cō-
vento, con apercevimien-
to, de que en las licencias
que se concediesfen para la
venta del vino, se arreglas-
fen al estilo, y Ordenan-
zas de la Ciudad; y que en
sus resoluciones, y proce-
dimientos, y especial-
mente, contra personas, y
Comunidades Eclesiasti-
cas, procediesfen en ade-
lante con menos intrepí-
dez, y mas seria reflexion.
Noticiosos dichos Don
Vicente Cortès, y confor-
tes, del auto proveido por
el Consejo, pidieron en él,
que se les comunicassen los
autos, para deliberar si ha-
vian de consentir, ò supli-
car; y el mismo recurso se
intentò en nombre de la
Ciudad, y se declarò, no
haver lugar à ambas peti-
ciones, de forma que fue-
ron condenados, y multa-
dos por lo que resultò de
la informacion recevida
de oficio: y estando dis-
puesto por repetidas Leyes,
que no aya cosa juzgada,
sin que hayan precedido
dos Sentencias conformes
de la Corte, y Consejo, ò

de vista, y revista en este,
como parece de las Leyes
3. y 4. lib. 2. tit. 3. de la
novissima Recopilacion, y
siempre que no se ha practi-
cado así, se ha pedido, y
declarado por reparo de
agravio, como consta de la
Ley 6. lib. 4. tit. 1. de la
novissima Recopilacion,
sin que obste el que sean las
causas criminales; antes
por ser de esta calidad, es
mas precisa la comunica-
cion de autos, y audien-
cia de los Reos en ambas
instancias; y lo acredita el
que, aun en los delitos
atrocés, y en que por su
gravedad se procede por
processo dispensativo, bre-
ve, sumaria, y extraordi-
nariamente, sin observar
los terminos judiciales, no
se priva à los Reos de que se
les ponga la acusacion, y se
enteren de los cargos, y de
un termino, aun que bre-
ve, y peremptorio, en que
aleguen, y prueben lo que
convenga à sus defensas,
y el Fiscal, ò parte acusan-
te, ratifique los testigos de
el proceso informativo, con
citacion de los Reos que

tienen derecho à objetar-
los; y aun en estos casos no
puede executarse la prime-
ra sentencia, ni negarles el
recurso de suplicacion de
la Corte al Consejo, y en
este à revista, como pare-
ce de la ley 21. lib. 2. tit.
19. de la citada Recopila-
cion, y todo lo que no sea
guardar este orden, con la
precision mas indispensa-
ble, es condenar à nues-
tros naturales, sin ser cita-
dos, ni oídos, privando-
los, y desposeyendolos de
la libertad, y derecho na-
tural que tienen à satisfa-
cer qualesquiera delitos, ò
excessos de que se les acu-
se, y les confieren las ci-
tadas Leyes; y porque no
es nuestro animo que que-
den impunes los delitos, si
no el de que se castiguen
en la forma que està orde-
nado en nuestras Leyes.

Suplicamos à V.M. con
el mayor rendimiento, se
digne dar por nulo, y nin-
guno el auto proveído por
dicho Consejo, en que mul-
tò, condenò, y aperci-
biò à dichos Regidores; y
los que declararon, no ha-

ver lugar à la comunica-
cion de autos que pidieron
que no se traigan en con-
sequencia, ni paren per-
juicio, como opuestos à
nuestros Fueros, y Leyes;
y que repuestas las cosas
en el ser, y estado que te-
nian antes de los dichos
autos, se prosiga, y con-
tinùe la causa por los ter-
minos, y en la forma que
disponen nuestras Leyes,
y se proceda oídas las par-
tes à todo lo que aya lugar
en justicia: lo que espera-
mos de la Real clemencia
de V.M. y en ello, &c.

*A esto os respondemos: que
à la Ciudad de Tudela se
le guarden, y observen
los privilegios que tiene,
para el gobierno econo-
mico de la misma Ciu-
dad; y en quanto à lo
demàs, se declara el juicio
abierto à las partes, acu-
diendo à mis Tribunales
Reales, para su desa-
gravio.*

Decreto

S. C. R. M.

Primera Re-
pública.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que al pedimento de Contrafuero que hemos hecho, sobre que se sirva V. Mag. se dê por nulo, y ninguno el auto proveído por el Real Consejo, en que multò, condenò, y apercibiò à los Regidores de la Ciudad de Tudela en el año de 1734, y otros subsiivamente proveídos, de resulta de aver extraído una porcion de vino, del que estaba vendiendo el Convento de Mercenarios de dicha Ciudad, y averlo mandado derramar, se ha servido decretar: Que à la dicha Ciudad se le guarden, y observen los Privilegios que tiene, para el gobierno economico de la misma Ciudad: Y en quanto à lo demás, se declara el juicio abierto à las partes, acudiendo à vuestros Tri-

bunales Reales para su desagravio: Y dando las mas respetuosas gracias à V. M. por este decreto, no podemos dexar de representar con el mas profundo rendimiento, que, salva su Real clemencia, no se satisface en bastante forma à nuestro citado pedimento, pues con ser así, que las Leyes que en él se citan se hallan vulneradas por las razones que en el mismo pedimento se exponen; y por consiguiente, son nullos los precitados autos del Consejo, no se declaran por tales, ni que sean contra las enunciadas Leyes; como tampoco, que no les pate perjuicio, ni se traygan en consecuencia contra ellas, para que así queden reparadas, y preservadas, y no aya, ni quede duda sobre esto; y tambien se omite mandar reponer las cosas à el ser, y estado, que tenian antes de los susodichos autos; y así, aunque las partes acudan à vuestros Tribunales para su desagravio, cave se les ponga en disputa, si

H de.

deberàn hacerlo, por suplicacion de aquellos, ò tomando la causa en el estado que tenian antes de haberse pronunciado; y siendo indispensable que las Leyes sean claras, y específicas, por consistir en esto la salud, y quietud de los Reynos: En cuya atencion con el mas profundo rendimiento:

Suplicamos à V. Magestad, se sirva favorecernos, proveyendo como se contiene en nuestro pedimento, y se expresa en este; que así lo esperamos de la Real benignidad de V. Mag. y en ello &c.

Decreto:

A esto os respondemos: que en la observancia, de los Privilegios, està preservada toda la policia de la Ciudad; y en la abertura del juicio general legislada, cave todo pretendido desagravio, sin angustia, ni coartacion, como no la tiene el Decreto, conque ya està en el otro lo que pide el Reyno.

* * * * *

* * * * *

L E Y IX.

S. G. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, de orden de V. Mag. decimos: Que en 9. de Abril de 1739. Don Joseph Joachin Iñiguez de Beortegui, Arrendador de las Tablas Reales de este Reyno, pidió en el Tribunal de la Camara de Comptos, que Juan Rodriguez, Comerciante, como natural de la Villa de Madrid, y residente en la Ciudad de Corella, le pagasse derechos de Estrangero, de lo que huviesse comerciado; y aviendo salido à la causa, alegò, y probò, que Miguel Rodriguez su Padre, nació en dicha Ciudad, de Padres naturales, y domiciliados en ella, igualmente que lo fueron sus Abuelos paternos: Que muerto el Abuelo, se man-

Reparo de agravio, sobre la naturaleza de los Rodriguez de Corella.

tuvo

tuvo Miguel su Padre, en la misma Ciudad, tenido por vecino, y natural, de donde con animo de restituirse à aquella, pasó à vuestra Corte de Madrid, dexando su casa abierta con su Madre, que mantuvo desde la Corte, haciendo varias jornadas à dicha Ciudad: Que casò en dicha Corte, y procreò à dicho Juan Rodriguez, con quien siendo de tierna edad vino à dicha Ciudad con toda su familia, donde se mantuvo hasta que murió, en el comercio: Que manejò despues dicho Juan, concurriendo à las ferias del Reyno, como los demás naturales Comerciantes, adeudando los derechos correspondientes à natural, publica, y notoriamente, lo que no pudieron ignorar los Tablajeros de dicha Ciudad, ni el Arrendador principal.

Hallandose el pleito en este estado, dicho Juan, y Miguel Rodriguez su hermano, recurrieron à V. M. y con presentacion de una

informacion recebida por el Alcalde de la Ciudad de Corella, en que hizo constar mucha parte de lo expresado, representò, que por el accidente de aver nacido en vuestra Corte, se les queria tratar como à Estrangeros, contra la universal politica de los Soberanos, y el derecho de las gentes, porque salirse à casar à otros Reynos, ò Provincias de una misma religion, jamás se prohibiò à ningun vassallo, y menos à la Corte de su Soberano, donde es dispensable la detencion de algunos meses, ò años, no desamparando su casa, como no la desamparò dicho su Padre; y suplicò, que en esta atencion, y de que, caso no cõcedido, de no aver conservado la naturaleza que tuvieron sus Padres, la havian adquirido en veinte y tres años que tenian de continua residencia en dicha Ciudad, se librasse Real Cedula, para q̄ à lo menos desde el dia que cumplieron los diez años de habitaciõ, que fue el de



1727. se les reconociese por regnicolas, y naturales, y gozassen las mismas exēpciones, y prerrogativas que los nacidos en este Reyno; y con efecto se les despachò en 9. de Junio de 1740. mandandose, que se les reputasse, y tuviesse por naturales, y guardassen las preeminencias, y exēpciones correspondiētes, no obstante aver nacido en dicha vuestra Corte, habilitandolos en quanto à esto, y supliendo el dicho defecto, con dispensacion de qualquier Leyes, y Fueros de el Reyno, que pudiesse haver en contrario, dexandolos en su fuerza, y vigor para adelante.

Sobrecartada en el Consejo, sin comunicarse à nuestra Diputacion, se presentò en dicho Tribunal, por dichos Juan, y Miguel Rodriguez, pidiendo, que se suspendiesse el pleito, y se impusiesse silencio perpetuo al Arrendador, à quien se le mandò comunicar; presentaron agravios, y queledades dichos Rodriguezes, y vis-

tos los autos, se diò por nullo el decreto de comunicacion, en quanto à la subsistencia, y validacion de la Real Cedula, mandandose remitir al Tribunal en quanto à los perjuicios, y derechos del Arrendador.

Viendo estos embargos, recurrieron otra vez dichos Rodriguezes à V. M. con relacion de ellos, y la suplica de que se librasse sobrecarta de la primera Cedula, como se hizo por otra de 17. de Agosto de 1740. mandandose observar la primera en lo honorifico, y en las contribuciones, sin embargo de qualquiera pretension del Arrendador de la renta de Tablas: y sobre cartada por el Consejo, sin averse tampoco comunicado à nuestra Diputacion, se mandò cumplir por el Tribunal de Comptos, y se diò por fenecido el enunciado pleito.

En estos supuestos, ponemos en la suprema justificada consideracion de V. M. que por las Leyes 19. 20. 21. 22. 23. y 40. lib.

1. tit. 4. de la novísima Recopilacion, se ordena, que no se obtengan Cédulas de suspension de los pleitos que pendiessen en estos Tribunales, y por la 1. lib. 2. tit. 36. que no se embarace à las partes por Cédulas algunas, proseguir la justicia que tuvieren; y que si se expidieren, sean obedecidas, y no cumplidas; y aviendo sido el fin, y el efecto de las obtenidas por dichos Juan, y Miguel Rodriguez, suspender, y aun dar por fenecido el pleito, que litigaba contra el Arrendador de las Tablas Reales, sobre intereses, es clara la quiebra, è infraccion de dichas Leyes.

Tambien està dispuesto por las Leyes 11. 18. 35. y 45. lib. 1. tit. 4. citados, que no se sobrecarten Cédulas algunas sin comunicarse antes precisamente à nuestra Diputacion, para que representen los perjuicios que podrá traer su cumplimiento; y así la sobrecarta de dichas Cédulas, sin la expreßada indis-

pensable comunicacion, vulnerò las Leyes que la prescriben.

En los Reales Juramentos que prestaron à este Reyno todos sus Señores Reyes, de la observancia de sus Fueros, y Leyes, y de dár los officios, y beneficios, y mercedes de èl à sus Naturales, y no à Eñtrangeros, se declara así mismo, ser natural el que fuere procreado de padre, ò madre natural, habitante en dicho Reyno; como consta de dichos Juramentos, y de la Ley 1. tit. 8. de la misma Recopilacion. Y porque à las palabras Natural, y Habitante, se quiso dar distinta inteligencia de la natural, por la Ley 20. del año 1692. que es la 6. del expreßado lib. 1. tit. 8. se estableció por via de Declaración, ò nueva disposicion, que la palabra Habitante, se entendiessè habitante actual; y quedò decidido, que para declararse qualquiera, natural de este Reyno, aya de ser procreado de padre, ò madre natural,

habitante actual, y con este adictamento se hacen despues los Juramentos Reales, como consta del lib. 1. tit. 1. pag. 47. y 60. de dicha Recopilacion: y segun esto, aviendo nacido, y sido procreados dichos Rodriguezes en vuestra Corte de Madrid, y sin que su Padre, ni Madre fuesen natural, habitante actual en este Reyno, no puede considerarse tener naturaleza en el; y menos averla adquirido, por la posterior decenal, ò mas larga habitacion, y residencia en dicha Ciudad de Corella; porque aunque segun Derecho comun, y Leyes de otros Reynos, pudiera suceder, esta resistido este modo de adquirir la por la Ley 10. lib. 1. tit. 17. de dicha Recopilacion; en que se dispone, que no puedan gozar de las exempciones dadas por las Leyes del Reyno, en la entrada, y saca de las mercaderias à sus naturales, los que vivieren en el de continua residencia, con su casa, y familia por diez

años, y estèn casados con hija natural del Reyno; y (salva la Real clemencia de V. Mag.) el conceder à dichos Juan, y Miguel Rodriguez la naturaleza que no tenian, es privativo del mismo Reyno, como parece de la citada Ley 1. tit. 8. en que se dieron por nulas las Cédulas Reales, en que se avia concedido, mandandose, que no se diessen en adelante; y que si se expidiesen, fuesen obedecidas, y no cumplidas: y se corrovora en las Leyes 2. lib. 1. tit. 8. y la 11. y 12. lib. 1. tit. 17. de la Recopilacion misma. Por todo lo que:

Suplicamos à V. Mag. con el mas profundo rendimiento, se digne dar por nulas, y ningunas las expressadas Cédulas, como opuestas à nuestros Fueros, y Leyes, que no se traygan en consecuencia, ni paten perjuicio, antes se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y thenor. Lo que esperamos de la Real clemencia, y suma benigni-

nignidad de V. Mag. y en
ello, &c.

Decreto:

A esto os respondemos: que
en observancia de las re-
petidas Leyes, que citais,
y de los continuados exem-
plares autorizados que
nos proponéis, se decla-
ran por nulas las cita-
das Cédulas de Natura-
leza, como opuestas à
vuestros Fueros, Leyes,
usos, y costumbres; y que
no se traygan en conse-
quencia, antes se obser-
ven, y guarden inviolas-
blemente, segun su ser,
y thenor.



LEY X.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de
este Reyno de Na-
varra, que estamos juntos,
y congregados en Cortes
Generales, por mandado
de V. Mag. decimos: Que
por los capitulos 10. 5. 11.
y 12. de la Ley 42. de las
Cortes del año de 1717.
que en la novissima Reco-

pilacion es la 36. lib. 2. tit.
11. se limitò el numero de
los Escrivanos al de 148.
que es el que se juzgò com-
petente para las Villas, y
Lugares de este Reyno; y
que interin que se logra-
se esta reduccion, solo se
pudiesen crear quatro Es-
crivanos cada año, para
evitar por este medio la
multitud de este genero de
Oficiales, y assegurar los
necessarios, con otras
providencias dirigidas à su
mayor idoneidad; y ha-
viendose servido V. Mag.
por Real Cedula de 22. de
Enero del año de 1743.
mandar que Melchor An-
tonio de Garnica, Natural
de la Villa de Sesma, fuese
admitido por el Consejo à
examen de Escrivano Real,
supernumerario, y que
siendo habil, y concurrien-
do en el las demás calida-
des, y requisitos dispuestos
por Leyes de este Reyno,
con que fixasse su residen-
cia en las Villas de Lodosa,
y Sartaguda; y hecho igual
gracia, por otra Cedula de
6. de Marzo de el año mis-
mo à Pedro de Egurvide, y

Mar-

Reparó de
agravio sobre
dos Cédulas
Reales para
la Creacion
de los Escri-
vanos.

Marco, natural de la Villa de Ysaba, las quales se sobrecartearon, y executaron, sin haverse comunicado antes à nuestra Dipucion, ponemos humildemente en la Real justificada consideracion de V. M. que la admision à examen, y creacion de Escrivanos Reales en dichos Garnica, y Egurvide, que se hizo en virtud de dichas dos Cédulas, fue en quiebra de la citada Ley, cuya puntual observancia es muy importante para que se logren los justos fines de su establecimiento, pues sin ella se imposibilita la reduccion de los Escrivanos al numero proporcionado, en que tanto se interesa la causa publica; y debiendose tambien haver comunicado à nuestra Dipucion, se sobrecartearon sin este requisito, en lo que se contravino à las Leyes 11. y 18. lib. 1. tit. 4. de dicha Recopilacion. Y para que todas ellas queden reparadas.

Suplicamos à V. Mag. sea servido dar por nulas, y

ningunas dichas dos Cédulas, y sus sobrecartas, como opuestas à nuestros Fueros, y Leyes; que no se traigan en consecuencia, ni les pare perjuicio, antes se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y thenor: lo que esperamos de la Real clemencia de V. Mag. y en ello &c.

A esto os respondemos: que la creacion de Escrivanos, es pura soberania, y voluntaria providencia, regulada à nuestra mente sola, en abono de la publica fee: Por esto la Ley citada, no puede entenderse preceptiva; y su direccion cede à las Cédulas de que el Reyno se queja, quedando aquella siempre en su fuerza para en adelante: con que no ay agravio.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, en Cortes Generales, por mandado de V. M. deci-

Decreto

r. Replicat

decimos : Que à nuestro memorial de Cõtrafuero de dos Reales Cédulas expedidas en 22. de Enero, y 6. de Marzo de 1743. para que Melchor Antonio de Garnica, y Pedro de Egurbide, y Marco, fuesen creados Escrivanos supernumerarios; se ha servido V. Mag. respondernos, que la creacion de Escrivanos es pura soberania, y voluntaria providencia, regulada à la mente sola de V. Mag. en abono de la publica fee; por esto la Ley citada no puede entenderse preceptiva, y su direccion cede a las Cédulas de que nos quejamos, quedando aquellas siempre en su fuerza para en adelante, con que no ay agravio: y no puede nuestra obligacion dexar de insistir en la suplica que rendidamente tenemos hecha, por que aviendose dignado V. Mag. à pedimento nuestro ordenar en la Ley 36. lib. 2. tit. 11. de la novissima Recopilacion, que desde su establecimiento hasta que el numero de los Escrivanos Reales se reduxesse

à el de 148. no se creassen anualmente mas que quatro, por el modo, y forma que en dicha Ley se previno, quiso V. Mag. se regulasse esta materia por la providencia de la expressada Ley, contra la qual son (salva siempre la Real clemencia de V. Mag.) las enunciadas Cédulas, que tampoco se debieron sobrecartear sin averfen comunicado antes à nuestra Diputacion, segun las repetidas Leyes, que asì lo disponen, que es otro motivo, que nos afianza el logro de nuestra suplica. Por todo lo que:

Suplicamos à V. Mag. con el mas profundo respeto, se digne proveer como en nuestro Pedimento se contiene. Asì lo esperamos de la Real benignidad de V. Mag. y en ello, &c.

A esto os respondemos: que no ha lugar à lo que el Reyno pide.

Decreto

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos,

2. Replica.

K

y

y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que à nuestro Memorial de Contrafuero, de dos Reales Cédulas, expedidas para que fuesen creados dos Escrivanos Supernumerarios, se sirvió V. M. respondernos: Que su ereccion es pura soberania, y voluntaria providencia, regulada à la mente sola de V. Mag. en abono de la publica fee, por esto la Ley citada no puede entenderse preceptiva, y su direccion cede à las Cédulas, de que nos quejamos, quedando aquellas siempre en su fuerza para adelante, con que no ay agravio. Y aviendo repetido nuestra suplica, se ha decretado, que no ha lugar à lo que el Reyno pide; y subsistiendo los mismos motivos que tuvimos para nuestro Pedimento, no podemos dexar de continuar la misma instancia, y representar à la Real piadosa justificacion de V. Mag. que aviendose dignado concedernos por Ley en la 36.

lib. 2. tit. 11. de la novissima Recopilacion, que no se creen apualmente mas que quatro Escrivanos, su observancia, y cumplimiento, es providencia, y efecto de la misma soberania, y siempre (salva la Real clemencia) se verificarà, que la referida ereccion, aunque restringida, es dependiente de sola la voluntad de V. Mag. que se dignò ordenarlo asì, condescendiendo con la suplica que hicimos en la Ley citada, como lo esperamos en la presente, especialmente estando informados que ay en el Reyno 68. Escrivanos, demàs de los 148. que se consideraron suficientes, como todos los demàs perjudiciales. Por todo lo que:

Suplicamos à V. Mag. sea servido determinar nuestro Pedimento, como en el se contiene. Asì lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. y en ello, &c.

A esto os respondemos: que en contemplacion del Reyno, declaramos de nin-

Decreto

gun valor, ni efecto para en adelante las dichas Cédulas, que enuncias, y que no se traygan en consecuencia, ni paren perjuicio; pero con la calidad, de que esta mi Real decision, no puede impedir la continuacion del exercicio de Escrivanos Reales à los dos que por mi Real Decreto se les confirió la gracia, la qual, respecto de ellos debe continuar.

* * * (S * * S) * * *

L E Y X I.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, en Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que por una Real Cedula de 4. de Matzo de 1743. inserta otra de 6. de Mayo de 1728. fue servido V. Mag. mandar restringir, y limitar el numero de personas essentas de Oficios, y car-

gas concegiles, alojamientos de Tropas, y repartimiento de vagages, señalando, y determinando los que unicamente deberán gozar de dichas exēpciones, en todos los Reynos de V. Mag. en general. Y por otra Auxiliatoria de 26. de Mayo ultimo, que aquellas se estendiesse à este Reyno en particular, sin embargo de qualesquiera Leyes de él, y Capítulos de Visita, que aya, ó pueda haver en contrario, dispensandolas en quanto à esto, y quedando en su fuerza, y vigor para lo de mas adelante. Y aviendosen presentado en el Consejo de este Reyno por D. Pedro Cano, Fiscal de él, pidiendo se despachasse sobrecarta, y providencialse, se facassen los impresos necesarios, y se distribuyessen por Merindades, en la forma ordinaria, se concedió dicha sobrecarta, sin haverse comunicado antes à nuestra Diputacion, mandando, que se publicasse, como se hizo, en dichas cabezas de Merindad; y aunque

que

Reparo de gravio, sobre una Cedula Real, acerca de los exemptos de cargas concegiles, alojamientos, y otras cosas.

que reconocemos, que las referidas Cédulas se dirigen al mayor bien de nuestros naturales, y à la mayor comodidad, de las Tropas, y las miramos, como un efecto de el paternal amor, y cuidado con que V. Mag. se interesa en los alivios de todos sus Vassallos; nos es indispensable representar con el mayor rendimiento à V. Mag. que dichas Cédulas, y provisiones se oponen à nuestros Fueros, y Leyes, en la substancia, por que por la Ley 35. de las Cortes de el año de 1724. se determinan, y especifican las personas, que deben gozar de exempciones de huespedes, alojamientos, y bagages, y sería en contravencion suya el que se minorasse, ò aumentasse aquel numero; y en la forma, porque semejantes provisiones, salva la Real clemencia de V. Mag. se han de hacer para este Reyno, à pedimento nuestro, y otorgamiento de V. Mag. como parece de las Leyes 3. y 4. lib. 1. tit. 3. de la novissima Recopilacion,

por las quales se dieron por reparo de agravio las dos Reales Cédulas, que refieren, sobre que no se sacasse de este Reyno salitre, ni otras cosas vedadas; y sobre la prohibicion de los duelos, y desafios, no obstante que ambas providencias eran justissimas, y esta ultima acordada por la piedad, y zelo christianissimo de V. Mag. y el averse sobrecatteado sin averse comunicado antes à nuestra Diputacion, fue tambien en quiebra de las Leyes 3. 4. 7. y 8. lib. 1. tit. 4. de dicha Recopilaciõ, que ordenan, que à las Cédulas que vinieren à este Reyno contra sus Fueros, y Leyes, no se les dè sobre carta, sin que preceda la expresada comunicacion. Por todo lo qual:

Suplicamos à V. Mag. con la mayor veneracion, se digne dar por nulas, y ningunas dichas Cédulas, y la auxiliatoria, para que se observassen en este Reyno, como opuestas à nuestros Fueros, y Leyes; que no se traigan en consecuencia,
ni

niles paren perjuicio, antes se observen segun su ser y thenor, como lo esperamos de la suma justificacion de V. M. y en ello &c.

Decreto.

A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide.

* * * (S) * * * * *

L E Y XII.

S. C. R. M.

Reparo de agravio en razon de el encargo de Acemilas para la conduccion de Bombas, y Viveres à San Sebastian.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que por Agosto del año pasado de 1730. se dignò V. M. expedir sus Reales Ordenes, para que desde la Ciudad de Pamplona se llevasen à la de San Sebastian, en la Provincia de Guipuzcoa, una cantidad de Bombas, y otras municiones de guerra, cuya conduccion se puso à remate de candela, y quedò encargado Juan Francisco de Astrain, y en su nombre Juan Joseph de Nicolao, vecinos de dicha Ciudad de

Pamplona, que recurriò à Don Manuel Junco, y Cisneros, Regente de el Consejo, en cargos de Virrey, y obtuvo despacho para poder embargar todo genero de ganados en varios Lugares, y especialmente en los Valles de Larraun, Attez, Ulzama, Imoz, y Basaburua mayor, y apremiarlos à hacer dicha conduccion, como efectivamente se hizo en dicha Ciudad de Pamplona, por Joseph de Muriones, Alguacil de la Real Corte; y en los otros pueblos, por sus Alcaldes, Regidores, y Justicias, à quienes se conminò, para que practicasen el apremio, con la pena de 500. libras: y siendo assi que à los obligados por el remate à la conduccion, se les pagò à 19. reales la carga, pretendieron pagarla à los vecinos de dichos Valles à 14. y à 15. bien que por madata de el Consejo, se les precisò à que pagassen à 16. en cuyos supuestos no podemos dexar de representar à la suma piedad, y justi-

ficacion de V. Mag. que por la Ley 13. y 15. lib. 1. tit. 18. de la novissima Recopilacion, se establece, que los naturales de el Reyno, que no hacen officio de alquilar Acemilas, no sean compelidos à darlas, y que à los q̄ le hicieren, se les pague su justo alquiler, y salario, sin obligarlos à salir de la raya, y que su inobservancia se declarò por reparo de agravio en la Ley 17. de el mismo libro, y titulo ya citados, y por la 16. se ordena, que no se den comisiones para embargos semejantes, y que quando fuera inescusable el conducir Acemilas para el transporte de municiones, armas, ù otras cosas de el servicio de V. Mag. el Ilustre vuestro Visfory encargue à nuestra Diputacion las que fueren necesarias, que tomarà por su cuenta el prevenir las, pagandose à los dueños el salario competente, y cõ que no las ayan de llevar mas que hasta los confines de el Reyno, y no siendo dudable que los referidos

procedimientos fueron expressamente contra las enunciadas Leyes, pues el apremio fue general en todos los dichos Valles, sin distinguir los vecinos que hacen officio de alquilar sus ganados de los que los tenian para el preciso cultivo de sus haciendas, especialmente en tiempo en que estaban ocupados en recoger sus mieses, y con la desigualdad, y desproporcion de pagarles 16. reales, y à los Asentistas à 19. no habiendo tenido al parecer su diligencia intervencion, por que todo se debiò à la authoridad de el despacho que obtuvieron dichos Asentistas, y al apremio que experimentaron nuestros naturales, por no haverse practicado el suave, y no menos eficaz medio de haver encargado dicho Regente à nuestra Diputacion, que dispusiese los ganados, ò Azemilas que se juzgassen necesarias, como lo huviera practicado, sin perjuicio de nuestros naturales, ni de el servicio de V. Mag. arreglan-

Reparo de
Agravio de
una Real Ce-
dula por de
facultad a los
Ministros de
las rentas de
las de Cas-
tilla para en-
trar en este
Reyno en lo
relacionado de
los derechos
de

reglandose dicha conduc-
cion à la disposicion de la
Ley 16. referida. Y para
que á delante cessen los
perjuicios, y daños que en
esta ocasion se reconocie-
ron.

Suplicamos à V. Mag.
sea servido dar por nulos,
y ningunos los expresa-
dos embargos, y apre-
mios, como opuestos à
nuestros Fueros, y Leyes
referidas; que no se tray-
gan en consecuencia, ni
paten perjuicio; antes se
observen, y guarden in-
violablemente, segun su
ser, y thenor: lo que espe-
ramos de la Real clemen-
cia de V. Mag. y en ello
&c.

secreto.

*A estoos respondemos: que
se dan por nulos, y nin-
gunos los expreffados em-
bargos, y apremios, que
nos referis, como opues-
tos à vuestros Fueros, y
Leyes; y que no se tray-
gan en consecuencia, ni
paren perjuicio alguno,
antes se observen, y
guarden inviolablemen-
te; segun su ser, y the-
nor.*

* * * () * * *

L E Y XIII.

S. C. R. M.

L OS Tres Estados de
este Reyno de Na-
varra, que estamos juntos,
y congregados en Cortes
Generales, por mandado
de V. Mag. decimos: Que
por una Real Cedula de
30. de Marzo de el año
1737. à instancia de Don
Francisco Perez Royo,
Arrendador de las rentas
de Lanas de los Reynos de
Castilla, Leon, y Aragon,
fue V. Mag. servido man-
dar, que se observasse en
este Reyno la convencion,
que se hizo en el arrenda-
miento, de que los Minis-
tros de dicha renta pudie-
sen entrar en los terminos,
y jurisdicciones de aquel,
en seguimiento de los de-
fraudadores, registrar, y
denunciar qualesquiera
Lanas, que se huvies-
sen entrado, sin haver pasado por
los registros, y Aduanas de
dichas rentas, y pagado los
de-

Reparo de
Agravio de
una Real Ce-
dula que da
facultad à los
Ministros de
las rentas de
lanas de Cas-
tilla, para en-
trar en este
Reyno en se-
guimiento de
los defraudá-
dores.

derechos pertenecientes à ellas; y no podemos dexar de representar à V. Mag. que dicha Real Cedula, sobre que es copia, no viene dirigida al Ilustre vuestro Virrey, y Consejo de este Reyno, ni con Auxiliatoria de V. R. Camara, es directamente contra nuestros Fueros, y Leyes, segun las quales, no pueden en este Reyno introducirsen dichos Guardas, y Ministros, à hacer dichos registros, y denunciaciones; y en este supuesto, por la Ley 43. lib. 1. tit. 2. de la novissima Recopilacion, estan declaradas por reparo de agravio, y Contrafuero, y dadas por nulas, y ningunas dos Reales Cedula, que se expidieron à instancia de Don Adrian Turlon, Arrendador que fue de la misma Renta de Lanass, en execucion de una de las condiciones de su assiento; à cuyo exemplo, se pidió, y obtuvo la enunciada Cedula por dicho Don Francisco Perez Roxo, como en ellas se refiere. En esta consideracion.

Suplicamos à V. Mag. se digne dar por nula, y ninguna dicha Cedula, como opuesta à nuestros Fueros, y Leyes, que no se traiga en consecuencia, ni pare perjuicio, antes se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y thenor; lo que esperamos de la suma justificacion de V. Mag. y en ello &c.

A esto os respondemos: que damos por nula, y ninguna la Cedula de 30. de Marzo de 1737. como todo lo en su virtud obrado, y que no se traiga en consecuencia, ni pare perjuicio à vuestros Fueros, y Leyes, y que estas se observen, y guarden inviolablemente.



LEY XIV.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de

Reparo de agravio de el reconocimiento, que hicieron los Guardas de el tabaco à unos naturales, que pasaban a Francia.

de V. Mag. decimos: Que el año pasado de 1741. los Guardas de el tabaco se introdugeron à detener à los Arrieros, y viandantes, que passaban de este Reyno al de Francia, obligandolos à desmontar de sus cavallerias, à descargarlas, y à que soltasen las cargas, maletas, y fardos, y las sacas de Lana, reconociendolo todo nuevamente, despues que en los Puertos, y por los Governadores y Soldados destinados se havian practicado las diligencias prevenidas por las Leyes del Reyno, en la salida de el, al de Francia; y yendo Ramon de Urdaniz, Agustin de Resa, y otros Comerciantes de la Ciudad de Pamplona, à la de Bayona, en dicho Reyno de Francia, aviendo hecho los registros acostumbrados en el Puerto de Maya, ante su Governador, fueron sorprendidos en la mitad del Pirineo por unos Guardas de dicha Renta del Tabaco, que sin decir que lo eran, ni apellidar la voz de V. Mag. con

armas de fuego amartilladas, los precisaron à desmontar, y abrir sus mangas, las que reconocieron, esplicando, que su animo avia sido ver si llevaban moneda. Y en estos supuestos, estamos precisados à representar à V. M. que por las Leyes del Reyno estàn tomadas las providencias convenientes, para que no se saque de el plata, ni oro, ni otras cosas privadas; y puestos Governadores, y Guardas, ò Soldados en los Lugares que expressan, destinados para el registro, como parece de la Ley 36. lib. 1. tit. 17. de la novissima Recopilacion, sin que se pueda hazer reconocimiento, ni registro à naturales de este Reyno, sino en las ultimas guardias àzia Francia; como se refiere en la Ley 51. del citado libro, y titulo. Y en su cumplimiento, haviendo pasado de los Puertos, hecha la presentacion ante dichos Governadores, no se les ha puesto embarazo, sino que libremente han con-

tinuado sus viages, sin detenerlos, ni registrarlos, ni hazerles padecer la penosa molestia de descargar sus fardos, y sacas; y este uso, y costumbre, aunque no huviera Ley que particularmente lo ordenasse, tendria eficacia de tal; porque en el Reyno son de igual virtud las Leyes, y las costumbres: y assi, en los Juramentos Reales se comprehenden igualmente ambas; y por este motivo, en lo individual de esta materia se declarò por **Contrafuero**, por la Ley 46. lib. 1. tit. 17. de dicha Recopilacion, el haverse nombrado Gobernador en el Puerto de el Lugar de Gorriti, donde no lo havia havido en ningun tiempo; sobre que siendo esta novedad tan impeditiva de la libertad del Comercio, es su practica opuesta à las Leyes de el Reyno, que previenen, que en el no se ponga embarazo, tanto, que por solo el gravamen de haverse mandado, que los Comerciantes llevassen sus cargas à Pa-

lacio, se pidiò, que se reparasse; y se mandò assi, como parece de la Ley 45 lib. 1. tit. 17. citada. Y si lo referido procede, respecto de Tablas Reales, y sus Guardas, y de los Gobernadores de los Puertos, y Soldados que en ellos asisten, es mucho mas reparable, que los Guardas de la Renta del Tabaco, hagan semejantes registros, y reconocimientos; pues aun para el resguardo de ella misma, no le son permitidos, sino à la entrada de los pueblos del Reyno, segun se refiere en el **Contrafuero 1. inserto en la Ley 1. del año de 1716.** que en la novissima Recopilacion es la 75. de el lib. 1. tit. 2. ni se tiene noticia que los ayan executado, ni pretendido practicar hasta ahora; y à haverla tenido, nuestra Diputacion huviera solicitado su remedio, porque es gravissimo el inconveniente, de que los Guardas de dicha Renta se abtroguen facultad, que no les està concedida, para detener los Arrieros,

y Comerciantes, hazerlos descargar sus fardos, sacas de lana, y maletas, abritas, y reconocerlas en un despoblado, exponiendolos à que, no siendo los Arrieros mas que dos, ò tres, no puedan bolver à cargar sus cavallerias, ò à que por la detencion no hagan sus jornadas regulares de dia, y se vean precisados à andar de noche en unos caminos de tanta dificultad, y riesgo, como lo son los del Pirineo, sobre los que trae consigo la misma noche: debiendose tambien tener presente el fusto, y cuidado que han de padecer los viandantes en semejantes ocasiones; que assimismo pudieran darla, para que se substraessen, ò perdiessen algunos de los generos reconocidos, ò porcion del mismo dinero, que permiten extraer las Leyes. Y porque aunque nuestra Diputacion pidió el reparo de ellas, no lo pudo conseguir.

Suplicamos à V. Mag. sea servido dar por nulo, y

ninguno, lo executado por dichos Guardas de el Tabaco, y las ordenes, y providencias, que parecieren mas eficaces, y proporcionadas, para que en adelante no hagan semejantes registros, contra las citadas Leyes, usos, costumbres, y libertades del Reyno; antes aquellas se guarden inviolablemente: lo que esperamos de la Real clemencia de V. Mag. y en ello &c.

A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide; y que se daràn las mas eficaces providencias, para que los Guardas del Tabaco, no excedan, ni abusen de sus comisiones, con vexacion, y atraso del licito comercio, y Comerciantes; y que lo hecho à perjuicio de las Leyes del Reyno, no se pueda traer en consecuencia.

Decreto





LEY XV.

S. C. R. M.

Reparó de agravio sobre un embargo de lanas, que hicieron los Guardas de Castilla en este Reyno.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que el día 14. de Febrero del año de 1737. Pedro Pedrofa, Comerciante, natural de este Reyno, y vecino de la Ciudad de Corella, remitia de su cuenta, y riesgo à Juan Angel de Vidart, tambien natural, y vecino de la Ciudad de Pamplona, nueve sacas de lana sucia; y habiendo encontrado en los terminos de dicha Ciudad de Corella, y en el camino Real, à quatro Guardas de la Renta de lanas de la Villa de Agreda, Reyno de Castilla, suponiendo estar perdidas, se llevaron aquellas, las cavallerias, y sus conductores à la Ciudad de Alfaro, de dicho

Reyno de Castilla, donde las depositaron, sin aver permitido à alguno de ellos que fuesse à la Ciudad de Corella à dar esta noticia, pero aviendo llegado, no obstante, à la de dicho Pedrofa, recurrió al Tribunal de Camara de Comptos de dicho Reyno, pidiendo auto por requisitoria, para que el Alcalde Mayor de dicha Ciudad de Alfaro, que estaba recibiendo informacion, cesasse en ella, y le remitiese los autos, lanas, y cavallerias, à cuya pretension se adirió el Fiscal de estos Tribunales, y se despachò dicha requisitoria; que intimada à dicho Alcalde Mayor, no quiso darla cumplimiento, suponiendo, que dicha lana era fina, genero del Reyno de Castilla, y que no pudo extraerse sin pagar los derechos à la Real Hacienda. Y aunque por este Consejo se diò Auxiliatoria del primero despacho de dicho Tribunal de Camara de Comptos, y sobrecarta por este mismo,

con

con insercion de la probanza, de que dicha lana, y cavallerias fueron aprendidas dentro de este dicho Reyno, y que el dueño, los conductores, y la persona à quien se embiava eran naturales de él, no la quiso poner en execucion; en su vista recurrió nuestra Diputacion, representando à V. Mag. que los naturales de dicho Reyno, no pueden ser sacados de él, en ningun genero de causas, civiles, ni criminales, segun las Leyes 59. y 60. lib. 1. tit. 2. y la 32. y 33. tit. 4. de la novissima Recopilacion, y otras muchas, ni aun en los casos de Estado, y Guerra, segun la Ley 27. tit. 8. la 50. tit. 18. lib. 1. de la Recopilacion misma, ni conocer de ellos Jueces algunos, que no sean del dicho Reyno, segun las Leyes 61. 62. y 63. tit. 2. La 8. tit. 4. la 11. y 12. tit. 8. lib. 1. de dicha Recopilacion; y que quando se ha hecho lo contrario, se ha declarado por Contrafuero, como se hizo en los ca-

fos que en dichas Leyes se expresan, y que en su consecuencia, aviendose expedido à instancia de Don Adrian Turlon, Arrendador de las Rentas de Lanas de Castilla, dos Reales Cédulas, en que se daba facultad à los Ministros, y Guardas para entrar en la Jurisdiccion de este Reyno, registrar, y denunciar qualesquiera Lanas que passassen à él, sin aver pagado los derechos, y hecho presente, que el cumplimiento de dichas Cédulas, sería contra las Leyes del Reyno; y suplicado à V. Mag. fuesse servido darlas por nulas, y ningunas, se dignò V. Mag. declarar lo así, y todo lo que en su virtud se huviesse obrado, prometiendo con Real benignidad, que se daría orden à los Guardas saliesse de dicho Reyno, y su territorio, como parece de la Ley 43. lib. 1. tit. 2. de dicha novissima Recopilacion; y aunque estamos informados, de que mediante esta instancia se remitieron por el Theniète

de este Reyno
de Castilla en
Guardas de
hicieron los
de las, que
en embargo
agradezco
de

Dentro

de Corregidor de Alfaro la expresada Lana, y las Azemilas, en que se conducia, y que se conociò, y definiò aquella causa en los Tribunales de este Reyno, conviene al desagravio de nuestras Leyes, que conste de la merced que fue V.M. servido hacernos, en averdado orden que se remitiesen à dicho Tribunal de Comptos, la expresada Lana, y cavallerias, y que se declare por nulo, y ninguno todo lo obrado por dicho Theniente de Corregidor, y Guardas de Castilla. En esta consideracion:

Suplicamos à V. Mag. se digne dar por nulos, y ningunos los procedimientos expresados, como opuestos à nuestros Fueros, y Leyes, que no les paren perjuicio, ni traigan en consecuencia, antes se guarden, segun su ser, y thenor, lo que esperamos de la Real piedad de V.M. y en ello, &c.

Decreto:

A esto os respondemos: que se haga en todo, como lo pedis, y que lo exe-

cutado no se trayga en consecuencia,

* * * () * * *

L E Y X V I .

S. C. R. M.

L OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que el año de 1741. uno de los Guardas del partido de la Villa de Anso, de el Reyno de Aragon, se introduxo en la Villa de Garde de este Reyno, y registrò en su Jurisdiccion à diferentes Aragoneses que conducian acceyte, por cuyo motivo le hizo preso su Alcalde; y teniendo le en su carcel, llegaron el dia inmediato treinta Guardas de la Ronda de Aragon, y valiendosen de la ausencia de los vecinos, que estaban en la Rivera de este Reyno, en la custodia de sus ganados, puestos en armas cercaron aquella Villa, y ofendie-

Reparo de agravio de haverse introducido los Guardas de Castilla, Aragon en este Reyno, y vnas cartas hordenes para poner en libertad à dos de dichos Guardas.

ron

ron de obra, y palabra à su Alcalde, compeliendolo à que les entregasse la llave de la Carcel, de donde extrageron el reo, y llevaron al Reyno de Aragon; y en 1. de Julio del año mismo entrò la Ronda de dicho Reyno con su Gefe, hasta la venta de San Miguel del Monte, Jurisdiccion de la Ciudad de Olite, desde la qual hicieron varios registros à los Comerciantes que passaban à la Ciudad de Pamplona, y su feria de San Fermin, y apellidando la voz Real de V. Mag. detuvieron à cinco Azafraneros del Reyno de Aragon, que marchaban por el camino Real; y queriendo huir uno de ellos, le dispararon un tiro, de que murió al tercer dia, y hicieron presos à los de más compañeros, y los extrageron cõ sus cavallerias, y generos de este Reyno, y llevaron à la Carcel de la Ciudad de Zaragoza. Y el dia 28. de Febrero del presente año, entraron afsimismo, cinco Guardas de dicho Reyno de Ara-

gon en la Jurisdiccion de la Villa de Roncal, y habiendo hallado en ella algunos Aragoneses, que conducian à este Reyno quince cargas y media de azeyte, aunque llevaban los albaranes, que tomaron en la Tabla primera, los hicieron presos, y con sus cargas los llevaron à dicho Reyno de Aragon; pero al passar por la Villa de Garde, prendiò su Alcalde à dos de dichos Guardas, que con la informacion del exceso remitiò al Tribunal de la Camara de Comptos, para que procediesse en Justicia; y quando debiamos esperar que segun ella, y nuestras Leyes quedaria reparada su quiebra con el castigo de estos excessos, tuvimos noticia, que por cartaorden de 30. de Marzo ultimo, dirigida por Don Joseph Campillo, Governador del Consejo de Hacienda, al Regente del de este Reyno, fueron puestos en libertad dichos dos Guardas. Por informaciones recebidas en la Villa de Eitico, se ha

comprobado igualmente, que las Rondas, y Guardas de la Villa de Agreda, de el Reyno de Castilla, hazen en este frequentes entradas; y que en las jurisdicciones de aquella, la Ciudad de Corella, y Villa de Cintruenigo, executaron varias extorsiones à los Tragineros, y Comerciantes; y que el dia 12. de Junio ultimo hirieron à un Guarda de la Tabla de dicha Villa de Fitero; y aunque su Alcalde hizo presos a Juan Joseph Sevillano, y Christoval Martinez, Guardas de la enunziata Villa de Agreda, fueron tambien puestos en libertad, en virtud de otra cattaorden de 22. de Julio, refrendada por el Marquès de la Ensenada, dirigida al mismo Regente, y comunicada por este à dicho Tribunal de Camara de Comptos. En esta inteligencia, nos hallamos en la mas estrecha obligacion de poner en la Real suprema comprehension de V. Mag. que por repetidas Leyes, que han estado siempre en

su mas puntual observancia, se ordena, que los Guardas de el Reyno de Castilla, y otros de V. M. no puedan introducirse en este, à registrar ni denunciar lanas, ni otras mercaderias, ni exercer acto alguno de jurisdiccion, por comisiones de los Tribunales de aquellos Reynos; y el haverse executado, y expedido Cedula Real à este fin, està declarado por reparo de agravio en la Ley 63. lib. 1. tit. 2. de la novissima Recopilacion, y en la Ley 6. de las Cortes de el año de 1724. en que con referencia à otras, se expresa, que las denunciaciones, y embargos de cosas prohibidas, se deben hacer à la entrada de este Reyno, y no despues de su introduccion; y por esta razon en la Ley 38. lib. 1. tit. 18. de la Recopilacion misma, se dispone, que las requisitorias, sobre remissivas de cosas vedadas, que se huviessen sacado de el Reyno de Castilla, para este de Navarra, no se cumplan en el: Y por las Leyes

19. 20. 21. y otras de el lib. 1. tit. 4. de la citada Recopilacion, que no se puedan expedir Cédulas para suspender pleytos que pendiessen en sus Tribunales; y por la 24. de el mismo libro, y titulo, que las ordenes que se embiaren à este Reyno, vengan en Cédulas firmadas de la Real mano de V. Mag. y no por cartas de los Secretarios; y que si se expidieren en esta forma, porque el negocio requiera brevedad, se haya de prevenir que se queda despachando la Cédula; y aun en este caso se debe sobre cartear por el Consejo, la carta orden, y comunicarse antes à nuestra Diputacion, en la forma que se practica con las mismas Cédulas Reales: y resultando de lo referido, que la introduccion, de dichos Guardas en este Reyno, los registros, y prisiones que hicieron, la extraccion de cargas, y la suspension de las causas, que estaban pendientes en el Tribunal de la Camara de Comptos, privandole

de la jurisdiccion que le competia, para el castigo de estos excessos, fue en notoria quiebra, è infraccion de las expressadas Leyes, justamente esperamos de la piedad, y Real clemencia de V. Mag. que ha de concedernos su desagravio, y dar la mas eficaz providencia para que no se continuen violencias, y extorsiones semejantes, cõ ofensa de dichas Leyes, y turbacion de el comercio, cuya libertad es tan importante. Por tanto:

Suplicamos à V. Mag. con la mas reverente instancia, se digne dar por nullo, y ninguno lo obrado por dichos Guardas, y las dos enunciadas Cartas ordenes, como opuestas à nuestros Fueros, y Leyes, que no se traigan en consecuencia, ni les pare perjuicio, antes se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y thenor; y que à este fin, se expidan las convenientes ordenes, para que los Ministros, y Guardas de los Reynos de Castilla, y Aragon, no se

introduzcan en este, y se contengan en sus territorios, y jurisdicciones; lo que esperamos de la suma justificacion, y Real clemencia de V. Mag. y en ello, &c.

Decreto:

A esto os respondemos: que se dà por nulo, y ninguno lo obrado por dichos Guardas, y las dos enunciadas cartaordenes, como opuestas à vuestros Fueros, y Leyes, y que no se traigan en consecuencia, ni paren perjuicio alguno, quedando al cargo del Illustre Nuestro Vissorrey, el tomar las providencias convenientes, para remediar no se executen semejantes procedimientos.

* * * ( * * *) * * *

L E Y XVII.

S. C. R. M.

Reparo de agravio, sobre aver llevado à litigar fuera de el Reyno à Doña Maria Ana de Aldaz de vienes siros en el

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por

mandado de V. Mag. decimos: Que por una Real Cedula de 16. de Marzo de 1694. se hizo merced à Don Joseph de Aldaz, natural de este Reyno, y vecino de la Ciudad de Pamplona, para si, sus hijos, y subcessores, de el Titulo de Vizconde de la Armeria, como à dueño, que dixer, de ella, y de las jurisdicciones de su territorio en dicho Reyno; y por otra de 26. de Mayo de el mismo año, de el Titulo de Marquès, en el Reyno mismo, con la denominacion de Monte Real, tambien para si, sus hijos, y subcessores. Que habiendo muerto dicho Don Joseph sin hijos, ni otros hermanos, que Doña Maria Ana de Aldaz, vecina de la Villa de Aoiz, en dicho Reyno, viuda del Lic. D. Francisco de Ulzurrun, Oidor que fue del Consejo de el, nombrò por heredera de todos sus bienes à Doña Josepha de Samaniego, Montemayor, su muger, residente en vuestra Corte de Madrid. Que con esta repre-

repre-

representacion compareció en la Corte de este Reyno, y pidió, fuesse puesta en possession de todos los bienes, que fueron de dicho Marques su marido; y se le dió como lo suplicava. Que pretendiendo dicha Doña Maria Ana aver sucedido en los expressados Titulos, Armeria, su territorio, y Jurisdicciones, suponiendo ser de Vinculo, y Mayorazgo, por la naturaleza de el Titulo, y particulares clausulas de la merced, puso demanda en la Corte de este Reyno à dicha Doña Josepha de Samaniego, y Montemayor, pidiendo se declarasse por subcessora en los expressados Titulos, y bienes, sobre que se erigió dicho Vizcondado, y se los restituyesse con frutos, y rentas. Que dicho Tribunal despachò citacion, con insercion de dicha demanda, contra dicha Doña Josepha de Samaniego, por requisitoria, à los Jueces, y Justicias de V. Mag. en dicha Villa de Madrid; y presentada ante el Theniente

de Corregidor de ella, se dió el uso; pero habiendo recurrido dicha Marquesa, pidiendo se declarasse no haver lugar à el, por que siendo reo convenido, debia seguirse su fuero, y determinarse el negocio en los Tribunales de el, y no en los de este Reyno; por auto de el mes de Agosto de 1730. sobrefeyò el primero decreto, declarando, no haver lugar al cumplimiento de dicho despacho de citacion, mandando en su consecuencia, se retuviesse en aquel juzgado, en donde las partes pidiesse lo que les conviniere, y que para ello se remitiesse los autos originales por el Tribunal de que dimanaba; y aunque interpuso apelacion dicha Doña Maria Ana de Aldaz, para el Consejo Real de Castilla, se confirmò el auto de el Corregidor. Que en consecuencia de ser este Reyno distinto, y separado de los otros de V. M. Ley 7. 26. y 34. replica 3. lib. 1. tit. 4. Ley 10. tit. 8. de la novissima Recopilacion, y su

Consejo Supremo , para conocer de todas las causas de de él, segun las Leyes citadas , por el qual exerce V. Mag. la omnimoda, y suprema jurisdiccion de dicho Reyno , Ley 19. de el citado libro , y titulo, está establecido , que de cosas sitas en dicho Reyno, no se pueda litigar fuera de él, como se refiere en las leyes 30. 31. y 33. de el mismo libro, y titulo: y parece expressamente de la Ley 23. de el tit. 4. expressado, que ordena, que nadie pueda litigar sobre causa alguna , que sea dentro de este Reyno , fuera de él , ni haya de suplicar , ni impetrar de V. M. Cédulas , ni Provision alguna para ello, pena , que el que lo hiciere, por el mismo hecho , sin otra sentencia , ni declaracion haya perdido , y pierda toda la causa, y derecho que haya tenido , y tenga à la tal cosa ; y mas pague las costas, y daños à la parte contraria ; y que las tales Cédulas, y Provisiones, aunque sean obedecidas, no sean cumplidas ; y lo

mismo se mandò por reparo de agravio , en la Ley 40. de el citado tit. 4. que igualmente es contra los Fueros , y Leyes de dicho Reyno , que se saquen de el procesos originales; Ley 37. 38. y 39. lib. 1. tit. 4. y otras muchas , que por evitar prolixidad, dexan de citarse. Y resultando de lo hasta aqui expressado, que la causa , y pleyto referido, era sobre Titulos de este Reyno , y de vienes sitos en él , y que se mandò que los autos que se avian comenzado en la Real Corte , se llevassen originales al Consejo Real de Castilla , parece que no puede ser mas calificado el agravio de nuestros Fueros, y Leyes, en un assumpto el mas grave , y de la mayor importancia à la conservacion de nuestros naturales , y de la authoridad de el Consejo de este Reyno ; por todo lo qual suplicamos à V. Mag. con el rendimiento mas profundo, se digne declarar por nulos , y ningunos los expressados autos de el Teniente

niente de Corregidor de dicha Villa de Madrid, y Real Consejo de Castilla, y mandar que no se traigan en consecuencia, ni paren perjuicio à dichos Fueros, y Leyes, y que en su execucion se de uso, y cumplimiento al despacho de emplazamiento referido, provcido por la Real Corte de este Reyno: asì lo esperamos de la Real justificacion, y clemencia de V. Mag. y en ello, &c.

A esto os respondemos. Que se haga como el Reyno lo pide.



LEY XVIII.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que por una carta-orden de 9. de Septiembre de el año de 1733. refrendada por Don Joseph Pati-

ño, Secretario de Estado, y del Despacho Universal, se mandaron remitir al Real, y Supremo Cõsejo de Guerra, varios pleytos que havia pendentés en el Consejo de este Reyno, entre los Lugares de Eugui, Erro, Yragui, y Cilveti, sobre cosas, y derechos pertenecientes à las Armerias, sitas en el expressado Lugar de Eugui, y los Marqueses de Monte Real, dueños de dichas Armerias, y otros interesados; y habiendose presentado en dicho Consejo, se le dió sobre carta, sin haverse comunicado à nuestra Diputacion, ni à dichos Lugares, y se remittieron con efecto los procesos à dicho Consejo de Guerra, en donde se determinaron, y definiéron; y en ello se contravino à nuestros Fueros, y Leyes, que ordenan, que las Cédulas Reales de Emplazamiento de nuestros naturales para el Reyno de Castilla, no causen perjuicio, Ley 38. y 39. lib. 1. tit. 4. de la novissima Recopilacion, que no conozcan de

P ellos

Decreto:

Reparo de Agravio, sobre aver sacado de este Consejo al Supremo de Guerra varios pleytos, entre unos Lugares, y el Marques de Monte Real.

ellos Jueces algunos de fuera, Ley 61. y 62. lib. 1. tit. 2. y la 59. de el mismo libro, y titulo, que dispone, que en sus causas, Criminales, ni Civiles, no sean llevados, ni compellidos à fundar juicio en otros Tribunales, sin que obste, que las enunciadas causas se huviesse considerado de Estado, ò Guerra, por ser sobre dichas Armerias, porque puntual, y específicamente està dispuesto, que ni aun en estos casos puedan ser sacados los naturales de este Reyno à ser juzgados en otros Tribunales, como consta de las Leyes 27. lib. 1. tit. 8. y la 50. tit. 18. y la 7. lib. 1. tit. 25. columna 2. de dicha Recopilacion, y de la Ley 7. lib. 2. tit. 36. en que se diò por reparo de agravio haver mandado el Consejo de Guerra, que se embiassen originales ciertos autos, que se litigavan entre la Villa de Jaurrieta, y el Valle de Salazar; y de la Ley 23. de el expressado libro, y tit. 8. en la que resulta, que haviendose

convenido à los vecinos de los Lugares de Erro, Yragui, y Gilveti, de orden, y comision de el Conde de Monte Rey, Capitan General de toda la Artilleria de España, sobre el goce, y aprovechamientos de los montes, que estaban destinados para la fabrica de las referidas Armerias, se mandò, que lo que huviesse que pedir contra ellos, se hiciesse en los Tribunales de la Corte, y Consejo de este Reyno; y si todo esto procederia, aunque la orden para extraer dichos autos viniesse firmada por la Real mano de V. Mag. es mas digno de reparo, que solo fuè cartaorden firmada por el Secretario de Estado, y no se pudo despachar para este Reyno, ni haverse sobre carteadado por el Consejo, sin haverse comunicado antes à nuestra Diputacion, y à dichos Lugares interesados, segun la Ley 24. lib. 1. tit. 4. de la Recopilacion.

Por todo lo qual suplicamos à V. M. sea servido dar por nula, y ninguna la expressada cartaorden, y todo lo

lo en su virtud obrado por dicho Consejo de Guerra, y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio à nuestras Leyes, antes se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y thenor: así lo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag. y en ello &c.

Decreto.

A esto os respondemos: que se de por nula, y ninguna la expresada carta-orden, y que no pare perjuicio alguno, ni se traiga en consecuencia en adelante, como contrario à vuestras Leyes, las quales queremos, y mandamos, se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y thenor.

L E Y XIX.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos: Que en la hera de

1075. Don Blasco Aznariz, y Doña Toda, su muger, hicieron donacion al Real Monasterio de Leyre, orden del Cister, de el Monasterio de Yzizuloa, que aora es la Villa de Yzalzu en el Valle de Salazar de dicho Reyno, con su Iglesia, Viñas, Huertas, Molinos, Puertos, Terminos, Casas, y de mas que tenia, la que se confirmò, por la Santidad de Inocencio Tercero el año 1198. por el Señor Rey Don Theobaldo el de 1270. y por el Señor Rey Don Luis Utin el año de 1370. uniò la expresada Villa, sus terminos, con la de Ochagavia, confinante, aunque no consta de el tiempo que se hizo, pero si que los gozaron indivisamente, hasta que reconociendo la Villa de Yzalzu, las discordias que produce el poseer vienes en comunion, en concurso de el Real Monasterio de Leyre, recurriò à la Real Corte de dicho Reyno, el año de 1633. para que se separasen los terminos, y montes de ambas Villas, se amo-

Reparo de agravio, sobre aver sacado de elle Consejo à la Camara el pleito entre Roncesvalles, y Leyre.

jonasse lo que pertenecia à cada una de ellas, y le gozasse con sus ganados privativamente, sin que los vecinos de un Pueblo pudiesen tener gozamiento en los terminos del otro; y que de los que se señalassen à Izalzu, se hiciesse el dezmarío al Monasterio, sin parte de la Villa de Ochagavia, ni su Iglesia.

Saliò à la causa esta Villa, y alegò, que la de Izalzu era barrio suyo, y de su Jurisdiccion, que à excepcion de algunos terminos, los demás eran comunes de ambos Pueblos; que no avia avido amojonamiento en ellos, y era impracticable su separacion, por estar mezcladas las bordas, y heredades. Admitiòse la causa à prueba, y el año de 1637. se puso en estado de sentencia definitiva, y sin averse hecho el de 1699 otorgaron las dos Villas una escritura de transacciòn con ciertos cotos, y ordenanzas, sobre el modo como avian de gozar con sus ganados, la que se confirmó por el Consejo.

No bastò esta diligencia para que la Villa de Izalzu no se considerasse perjudicada en dicha union, y experimentasse que se iba despoblado, passandose muchos vecinos suyos con sus familias, à la de Ochagavia, y unida con el Monasterio que no intervino en la escritura del año de 1699. aunque era parte en el pleito transigido, bolviò el año de 1716. à recurrir à la Real Corte, con reproduccion de lo actuado, y presentacion de la expresada donacion de la Villa de Izalzu, y sus terminos, y sus confirmaciones; y pidió se comunicassen los autos al Fiscal, y Villa de Ochagavia, y que con lo que dixessen, se hiciesse sentencia, lo que se mandò así: Y aunque la Villa de Ochagavia opuso declinatoria, y dilatorias, fundada aquella en que la Corte no era Tribunal competente para conocer sobre la division del dezmarío; y estas en la citada escritura de transaccion, aviendose adreido el Fiscal à la Villa de

Izalzu,

Izalzu, y al Monasterio, se mandò, que la de Ochagavia respondiesse; cuya declaracion se confirmò por el Consejo, en quanto à la division de terminos; y en la pretendida separacion de dezmario, se mandaron remitir los autos à los Jueces, que de ello pudiesen, y debiesen conocer.

Aviendo respondido la Villa de Ochagavia, se admitiò la causa à prueba, y conclusa legitimamente, por sentencia de la Real Corte, de 18. de Junio de 1719. se mandaron separar los terminos de ambas Villas, y que se nombrasen personas que arreglasen la division à los sitios, que cada una de las Villas ocupaba, y à sus vecindarios, y que en lo que assi se señalasse, tuviesse cada Villa, goce pibativo, sin concurso de la otra.

De esta sentencia, se suplicò con agravios, por ambas partes, y para mejor proveer, se mandò, que hiciesse el Relator vista

ocular de los terminos, con especificacion de su longitud, y latitud, y se formasse mapa de todo, con asistencia de los peritos que nombrasen; executòse assi, y presentadas en Consejo estas diligencias, por su sentencia de 23. de Marzo de 1737. se confirmò la de la Real Corte de 18. de Junio de 1719. en quanto mandò dividir dichos terminos, y señalò à cada una de las Villas, lo que le quedaba pibativo, con que el goze, y aprovechamiento de lo adjudicado, fuesse sin perjuicio, de que los de Ochagavia puedan entrar en lo señalado à la Villa de Izalzu, y los de esta en lo aplicado à la de Ochagavia, al cultivo reciproco de las heredades que le han quedado à la una Villa en los terminos de la otra, llevando para ella el ganado que disponen las Leyes del Reyno; y que teniendo presente dicho mapa, se hiciesse amojonamiento, con citacion de ambas Villas; todo lo que se practi-



cò en execucion de dichas sentencias, que passaron, è hicieron cosa juzgada, y quedaron las Villas en posesion de los terminos, que les adjudicaron.

En este estado, el Cavildo de la Real Casa de Roncesvalles, recurrio à la Real Persona de V. Mag. exponiendo los perjuicios, que ocasionaba el citado pleito, y que se le privò de los diezmos que le pertenecian, en lo que privativamente se avia adjudicado à la Villa de Izalzu, y percibia aora el Real Monasterio de Leyre; que se avia procedido sin citacion de el Cavildo, y con defecto de jurisdiccion, por tocar privativamente à la Real Camara, y suplicò fuesse servido V. Mag. mandar, se remitiesen à aquel Consejo los autos originales; à cuyo fin se expidiò Cedula Real en el Pardo, à veinte y nueve de Marzo del año de mil setecientos treinta y ocho; Y aviendose presentado en el Consejo de dicho Reyno, se mandò comunicar à la

Diputacion, al Real Monasterio, y la Villa de Yzalzu, donde pretendieron, havia de negarse la sobre carta, y hazerse antes consulta à la Real Persona de V. Mag. fundandose la Diputacion, en que la remissiva de los autos originales es en quiebra de los Fueros, y Leyes de este Reyno: y el Real Monasterio, y Villa de Yzalzu, en que la Real Cedula, se obtuvo con vicios de obrepcion, y subrepcion, no expresando que el mencionado pleito solo avia sido sobre division de terminos; y que en quanto à los diezmos estava remitido à los que fuesen Jueces competentes: y estando para determinarse este articulo, se presentò segunda Real Cedula, de 1. de Julio del mismo año de 38. en que à instancia del mismo Cavildo, se mandò que se remitiesen sin dilacion originalmente los expressados autos, la que se sobre carteò por el Consejo de dicho Reyno, sin averse comunicado à la Diputacion,

y se mandò , que el Secretario de la causa remitiesse à la Real Camara original el processo.

Con este motivo recurrió nuestra Diputacion à V. Mag. suplicando , que por reparo de agravio de las Leyes , y Fueros de este Reyno , se sirviessse V. Mag. dar por nulas las expresadas Cédulas , y que se devolviesse el mencionado processo ; y hallandonos informados de que no se ha hecho así , sino que se declaró la Real Camara por Juez competente , y se está conociendo en ella , nos es indispensable poner en la superior Real comprehension de V. Mag. que por las Leyes 59. y 60. tit. 2. lib. 1. de la novissima Recopilacion , se ordena , que los naturales del Reyno en sus causas criminales , ni civiles , no sean sacados fuera de él ; y por la Ley 63. lib. 1. y tit. 2. citados , que no conozcan de ellos , Jueces algunos de fuera , sino precisamente el Consejo , y Corte del Reyno , y los Alcaldes Ordinarios ,

como parece de la Ley 8. lib. 1. tit. 4. y la 12. 15. y 23. lib. 1. tit. 8. de dicha Recopilacion , y al mismo fin por las Leyes 31. 32. 33. 37. 38. y 39. lib. 1. tit. 4. citados , se dispone , no se saquen del Reyno processos originales ; y por las referidas 38. y 39. que las Cédulas Reales que se expidieren en este asunto , sean obedecidas , y no cumplidas ; en lo que conforman la Ley 60. lib. 1. tit. 2. la 30. 31. y 32. tit. 4. del mismo libro , ya citadas , en quanto mandan con generalidad , que las Cédulas Reales que fueren contra las Leyes del Reyno , sean obedecidas , y no cumplidas , hasta que se consulte con la Real Persona de V. Mag. y señaladamente por las Leyes 33. 36. y 37. lib. 1. tit. 4. citados , y otras muchas , está prevenido , que las Cédulas que se obtuvieren emplazando à los naturales de aquel Reyno , para el Consejo de Castilla , no causen perjuicio , ni se irai-gan en consecuencia ; y

por

por la 23. lib. 1. tit. 4. que no se obtengan Cédulas para litigar fuera de dicho Reyno, de cosas sitas en él, y que el que las obtuviere, por el mismo hecho, y sin otra sentencia, pierda el derecho que tuviere, y pague los daños, y costas, sin que, salva la Real clemencia de V. Mag. se satisfaga à las Leyes referidas, con el supuesto que hace la Casa Real de Roncesvalles, de que el pleito expresado tiene conexión, y dependencia con el Real Patronato, por los diezmos que dice se le disminuyen con la mencionada división de terminos, porque quando esto fuere así, las Leyes citadas hablan generalmente, sin alguna distinción, y han de entenderse sin ella, segun su ser, y thenor literalmente, y sin darles interpretacion alguna, segun la Ley 6. lib. 1. tit. 3. de dicha Recopilacion, y las varias Cédulas que alli se inserten; y en esta inteligencia en la Ley 59. lib. 1. tit. 2. está mandado, que los veci-

nos, y havitantes de aquel Reyno, por causas criminales, ni civiles algunas, sobre diferencias de terminos, ni otra mente, no sean llamados, ni compelidos à fundar juicio fuera de dicho Reyno de Navarra; y aun en las causas de Estado, y Guerra se ordena, que sus naturales sean juzgados por los Tribunales de él, como parece de las Leyes 27. tit. 8. la 50. tit. 18. la 7. tit. 25. lib. 1. de la citada Recopilacion.

Y lo mismo procede, y se ha practicado en cosas tocantes al Real Patronato de V. Mag. pues aviendose expedido el año de 1547. primera, y segunda Real Cédula, para que el Consejo de aquel Reyno, remitiesse al Real de Castilla el pleito sentenciado en aquel, sobre la Capellania Real de San Jorge de la Ciudad de Olite (Villa entonces) juntos los Tres Estados en las Cortes de el año de 1561. lo pidieron por reparo de agravio; y segun parece de la Ley 33. lib.

lib. 1. tit. 4. de dicha Recopilacion, se declaró así, mandando, que dichas Cédulas no parrassen perjuicio, ni traxessen en consecuencia; y que si se obtuviessen otras semejantes, fuessen obedecidas, y no cumplidas; y que las partes interesadas pidiessen, y prosiguiessen su justicia en el Consejo de este Reyno; y aunque con otra Cédula, y sobre cédula el año de 1563. se mandò remitir à dicho Real Consejo de Castilla otro proceso, que se hizo en el de este Reyno, sobre la misma Capellania Real de San Jorge de Olite, se declaró por reparo de agravio en las Cortes del año de 1565. mandandose, que la parte interesada prosiguiesse su justicia en dicho Consejo, como resulta de la Ley 15. lib. 2. tit. 1. de la citada Recopilacion.

Tambien se mandò remitir original à la Real Camara, el pleito que pendia en dicho Consejo, sobre el Priorato de la Villa de Arguedas, por ser del Real

Patronato, segun consta de la Ordenanza 8. tit. 13. lib. 2. de las Reales de dicho Reyno: y aviendose suplicado por Contrafuere en las Cortes del año de 1617. se dignò la Real justificacion, mandar, se guardassen las Leyes, que no se facassen procesos originales, y lo hecho en aquel caso, no pataffe perjuicio, como se ve en la Ley 4. lib. 2. tit. 36. de la citada Recopilacion.

Ultimamente el año pasado de 1712. en virtud de varias Cédulas de V. Mag. se remitieron à la Real Camara los autos, sobre diezmos de la Abadia de la Basílica de nuestra Señora de la Anunciacion, erigida en los Montes Reales de Andia, y Urbasa, por la Magestad del Señor Rey Don Phelipe II. y aviendose suplicado se declarasse por reparo de agravio, en las Cortes del año de 1716. y 17. fue servido V. Mag. dar por nulas las mencionadas Cédulas, y todo lo obrado en su virtud, en quanto se oponian à los

Fueros, y Leyes del Reyno, y mandar que se observen, y guarden, segun fu ser, y thenor, y que lo executado contra ellas, no les pare perjuicio, ni se traiga en consecuencia, como puede verse en la ley 34. lib. 1. tit. 1. de la Recopilacion misma.

De todo lo referido se acredita, que las expressadas Cédulas, obtenidas à instancia de la Casa Real de Roncesvalles, la remissiva de los autos originales, la citacion, y emplazamiento del Real Monasterio de Leyre, y Villa de Izalzu, à la Real Camara, y la prosecucion del negocio en aquel Tribunal, son en quiebra de las citadas Leyes, y contra lo que en ellas està ordenado en uno de los assumptos de la mayor importancia de el Reyno, qual lo es, que dentro de el, y en sus Tribunales se juzguen, y finalicen las causas de sus naturales, y de todas las cosas sitas en su jurisdiccion, y territorio. Por tanto:

Suplicamos à V. Mag.

con la mas tendida instancia, y veneracion, se dignen V. Mag. dar por nulas las expressadas Cédulas, como opuestas à dichas Leyes, y por de ningun valor, ni efecto lo obrado en su virtud; que no se traigan en consecuencia, ni paren perjuicio, y que se restituya, y vuelva à dicho Reyno el expressado processo original, para que si las partes tuvieren que deducir, y alegar, lo executen, y sigan en estos Tribunales la justicia que tuvieren. Assi lo esperamos de la suma dignacion, y Real clemencia de V. Mag. en que recibiremos especial merced, &c.

A esto os respondemos: que la division de terminos entre las Villas de Izalzu, y Ochagavia, fue sentenciada conforme à Leyes, Fueros, y dentro de este Reyno, en que no hubo agravio, y en quanto à decimas de ellos, entre los Monasterios de Roncesvalles, y Leyre, siendo ellas profanas en España, por contrato ho-

Decretos

honoroso, Canonico, y cano-
nizado en derecho, y Con-
cilios, y proprias nues-
tras, tienen Fuero pro-
hibitivo en qualquiera
lugar, en que nuestra Per-
sona asistiessse, ò assignas-
se: por lo qual no ha lu-
gar à lo que en esta par-
te pide el Reyno.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de
este Reyno de Na-
varra, que estamos juntos,
y congregados en Cortes
Generales, por mandado
de V. Mag. decimos: Que
à nuestro Memorial de
Contrafuero de dos Reales
Cedulas de 29. de Marzo,
y 1. de Julio del año de
1738. en cuya virtud se
llevaron originalmente à
la Real Camara los autos
del pleyto que en la Real
Corte y Consejo de este
Reyno litigaron, sobre di-
vision de terminos, las Vi-
llas de Ochagavia, y Yzal-
zu, ha sido servido V. Mag.
respondernos, que la divi-
sion de terminos entre di-
chas Villas de Yzalzu, y

Ochagavia, fue sentencian-
do conforme à Leyes, Jue-
ces, y dentro de este Rey-
no, en que no hubo agrava-
vio; y en quanto à los deci-
mos de ellos entre los Mo-
nasterios de Roncesvalles,
y Leyre, siendo ellas profa-
nas en España por contra-
to honoroso, y canonizal-
do en derecho, y Conci-
lios, y proprias de V. Mag.
tiene Fuero prohibitivo en
qualquiera lugar, en que
la Persona de V. Mag.
asistiessse, ò assignasse; por
lo qual, no ha lugar à lo
que en esta parte pide el
Reyno: y no escusamos
representar à V. Mag. que
aun que no hubo agravio,
en que la causa de division
de terminos se huviesse
sentenciado en los Tribu-
nales de este Reyno, segun
sus leyes, en cuyo supuesto
no hemos pedido el repa-
ro de ellas en este punto,
lo ay en averse sacado el
proceso original, en vir-
tud de las referidas Ceda-
las, pues, como se accredi-
ta de las Leyes que tene-
mos citadas en nuestro
Memorial, està ordenada
en ellas,

en ellas, q̄ no se saquen de estos Reynos Procesos de autos originales, ni aun que sean de cosas tocantes al Patronato Real de V. Mag. à que es consiguiente (salva la Real clemencia) que se declaren por nulas las Cédulas, en que se mandaron extraer, y que se ordene su restitucion; nada de lo qual se manda en el Decreto à nuestro Memotial. Y en quanto al pleyto que ay, ò pudiera aver, sobre las decimas de los expressados terminos, entre los Monasterios de Roncesvalles, y Leyre, ponemos tambien en la suprema consideracion de V. M. q̄ havindose hecho merced de ellas, sin que conste de reserva alguna, y haviendo salido ya del Real Patronato, parece no han de considerarse como del Patronato Real, especialmente siendo la disputa solo sobre el derecho activo de percebir las por dichos Monasterios; y quando se contemplassen con aquella calidad, y pro-

fanos, aun debia seguirse el pleyto en los Tribunales de este Reyno, pues la cosa litigada es dentro de él, y los Litigantes dos Monasterios, que se han de estimar como naturales del mismo, para que ninguno de ellos sea sacado à litigar fuera; como se funda en nuestro pedimento, con las puntuales Leyes que se citan, y se expuso en la 34. lib. i tit. 4. de la novissima Recopilacion, en que se dieron por nulas las Reales Cédulas que refiere, con todo lo obrado en su virtud, y fueron expedidas para llevar de este Consejo à vuestra Real Camara de Castilla, los autos sobre las decimas de la Abadia de Andia, en el supuesto de pertenecer al Patronato Real, demàs, que teniendo las enunciadas decimas Fuero en qualquiera lugar en que asistiese la Real Persona de V. Mag. ò assignasse, como se expresa en el decreto, debemos esperar, que V. M. destine para el conocimiento del pleito, para las
pre-

presentes, los Tribuna-
les de este Reyno, pues
por este medio quedan re-
paradas las Leyes, que or-
denan, que de todas las
cosas, sitas en el, se conoz-
ca dentro de el mismo, y
lograrán tambien los inte-
resados seguir su Justicia
sin tanto dispendio, y con
mayor comodidad. Por to-
do lo que

Suplicamos rendidamen-
te à V. Mag. sea servido de-
terminar nuestra instancia,
como en nuestro pedimen-
to se expresa: así lo espera-
mos de la suma justifica-
cion, y benignidad de V.
Mag. y en ello, &c.

A esto os respondemos: que
se guarden, y observen,
las Leyes, y sentencias,
que expressais, y lo hecho
contra ellas, en virtud
de las Cédulas, y remi-
sion de autos, que enun-
ciais, no se traiga en con-
sequencia, antes se pro-
ceda à la execucion de di-
chas sentencias pronun-
ciadas, sobre la division
de terminos, sin perjuicio
del conocimiento de las
causas de diezmos, de

nuestro Patronato Real,
cuyo conocimiento corres-
ponde anuestro Consejo
de la Camara, en donde
las partes deberan se-
guir, y continuar su ins-
tancia.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de
este Reyno de Na-
varra, que estamos juntos,
y congregados en Cortes
Generales, por manda-
do de V. Magestad deci-
mos: Que à nuestro me-
morial de primera Repli-
ca, sobre que se declara-
sen por nulas dos Reales
Cédulas de 29. de Mar-
zo, y 9. de Julio del año
de 1738. en cuya virtud
se llevaron originalmente
à la Real Camara los au-
tos del pleito, que en la
Real Corte, y Consejo
de este Reyno litigaron
sobre division de Termi-
nos las Villas de Izalzu, y
Ochagavia; se ha servido
V. Mag. respondernos: que
se guarden, y observen
las Leyes, y sentencias,
que expressamos, y lo he-

Replica 16

§ cho

Decreto 2

cho contra ellas, en virtud de las Cédulas, y remision de autos, que enunciamos, no se traiga en consecuencia, antes se proceda à la execucion de dichas sentencias, pronunciadas sobre la division de terminos, sin perjuicio del conocimiento de las causas de diezmos del Patronato Real, cuyo conocimiento corresponde à el Consejo de la Camara de V. Mag. en donde las partes deberán seguir, y continuar su instancia; y despues de dar à V. Mag. las mas rendidas gracias, por la merced que recibimos en mandar que se observen, y guarden las Leyes, que citamos en nuestro Pedimento, y que se proceda à la execucion de las sentencias, sobre la division de terminos; no podemos dexar de continuar nuestra mas atenta, y eficaz instancia, para que V. M. se digne proveer en el todo, como en la primera lo tenemos pedido; pues no ordenandose que se restituyan, y remitan à este Consejo los expresa-

dos autos, sobre la division de los terminos, quedan siempre ofendidas las Leyes que prohiben la extraccion de processos originales, y las que por reparo de agravio, los mandaron restituir en casos semejantes; lo que no se ordena en dicho Decreto, siendo, como es tan conforme à las dichas Leyes, è indispensable para la execucion de las sentencias, que no la podran tener cumplida, estando los autos originales en la Real Camara: y assi justamente esperamos, que se ha de dignar V. Mag. mandar expressamente que se remitan à estos Tribunales todos los autos, sobre la enunciada division de terminos; y igualmente, que qualesquiera pretensiones, que sobre las decimas de ellos introduxeren los Monasterios de Roncesvalles, y de Leyre, se conozcan, y terminen con los Tribunales de este Reyno, en conformidad de las Leyes, que en nuestro Pedimento, y Memorial de pri-

mera Replica, referimos, que absoluta, y generalmente ordenan, que de todas las causas, y negocios, civiles, y criminales, se aya de conocer precisamente en este Reyno, concluyendose, y rematandose en el Consejo de él; de que es muy especial comprobacion la Ley 28. lib. 2. tit. 1. de la novissima Recopilacion, sin que nos pueda causar alguna desconfianza, el que dichas decimas fueren del Patronato Real, no solo porque este genero de causas se comprende en la generalidad de nuestras Leyes, sino porque en la misma materia de Real Patronato, ay todas las que llevamos citadas en nuestro Pedimento, que disponen, que aun este genero de pleitos se ayan de litigar en estos Tribunales, aviendo declarado por nulas, y ningunas, varias Cédulas Reales de citacion, y emplazamiento à los de vuestro Reyno de Castilla, y resulta, con la mayor claridad de la Ley 34. lib.

1. tit. 1. de dicha Recopilacion, que es en terminos identicos de decimas, y Patronato Real, y reparo de agravio, que V. M. se sirviò concedernos en las Cortes del año de 1716. en cuyos supuestos:

Suplicamos à V. Mag. con el mas profundo respeto, sea servido determinar nuestra instancia en la forma que lo tenemos pedido. Así lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. y en ello, &c.

A esto os respondemos: que aviendo se mandado observar, y executar las sentencias passadas en autoridad de cosa juzgada, acerca de la division de los terminos, que enunciais, acudiendo las partes interesadas, en virtud de esta mi Real decision, se daràn por mi Consejo de la Camara las ordenes convenientes, para la remision de los autos correspondientes à la division de terminos; pero en quanto à lo que acerca de la causa de diezmos

Decreto.

diezmos me suplicais, no ha lugar, y está bien lo decretado, por ser causa perteneciente à mi Real Patronato, y deberse finalizar en mi Consejo de la Camara, como unico Tribunal competente.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregateados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que à nuestro Memorial de segunda Replica, sobre que se declarasen por nulas dos Cédulas Reales de 29 de Marzo, y 9. de Julio de 1738. en cuya execucion se llevaron à la Real Camara los autos originales del pleito, que en la Corte, y Consejo de este Reyno litigaron, sobre division de terminos, las Villas de Izalzu, y Ochagavia, se ha servido V. Mag. respondernos; que haviendose mandado observar, y executar las sentencias, passadas en authoridad de cosa juzgada, acerca de la division

de los terminos, que enunciamos, acudiendo las partes interesadas, en virtud de la Real decision; se daràn por el Consejo de la Camara las ordenes convenientes para la remision de los autos correspondientes à la division de terminos; pero en quanto à lo que acerca de las causas de diezmos, suplicamos, no ha lugar, y está bien lo decretado, por ser causa perteneciente al Real Patronato, y deberse finalizar en el Consejo de la Camara, como unico Tribunal competente: y despues de dar à V. Mag. las mas rendidas gracias por la merced, que de nuevo recebimos en expressarnos, que acudiendo las partes interesadas, se daràn por la Real Camara las Ordenes, para que se remitan los autos correspondientes à la expressada division de terminos, no podemos escusar el recurrir otra vez à los Reales pies de V. Mag. con la mas humilde instancia, para que la remision de dichos autos, sea, y se

entienda tambien comprehensiva, de los que en razon de las decimas se huvieren actuado entre los Monasterios de Roncesvalles, y de Leyre, por ser, como es conforme à nuestros Fueros, y Leyes, que expusimos en nuestro pedimento, y en el Memorial de 1. Replica, q̄ hablan generalmente de todas las causas, asì criminales, como civiles, sin distincion de alguna: y salva la Real clemencia de V. Mag. se han de entender sin ella, y sin alguna interpretacion, sino literalmente, segun su ser, y thenor; lo que tambien està establecido por las Leyes que expusimos en nuestro citado pedimento; y quando se les huviere de dar alguna interpretacion, havia de ser en utilidad, provecho, y honor de el Reyno; como se expresa en los Juramentos Reales, y en el que V. Mag. fue servido hazer, de la observancia de dichas Leyes, y Fueros; y parece de la Ley 1. lib. 1. tit. 1. de la novissima Recopilacion

pag. 47. colun. 1. Y siendo tan conocidamente el que, aun las causas de Decimas, y del Patronato Real, se conozcan, y terminen dentro de este Reyno, tenemos muy justos motivos de esperar de la Real benignidad de V. M. que se ha de diferir à nuestra instancia, y à todo lo que en ella hemos suplicado; mayormente, atendida la disposicion de la Ley 33. lib. 1. tit. 4. La 15. lib. 2. tit. 1. La 4. lib. 2. tit. 36. Y la 34. lib. 1. tit. 1. de la novissima Recopilacion, por las quales esta mandado, que las Cédulas que refieren, y se expidieron para que se llevassen de estos Tribunales à la Real Camara las causas tocantes al Real Patronato, que expresan, no parassen perjuicio, ni se traxesse en consecuencia: que si se obtuviessen otras semejantes, fuessen obedecidas, y no cumplidas; y que las partes interesadas, pidiessen, y prosiguiesen su justicia en el Consejo de este Reyno. Por todo lo que:

Suplicamos à V. Mag. con el mayor respeto, y veneracion, se digne proveer en el todo de nuestro Pedimento, como en él se expresa. Así lo esperamos de la suma piedad, y justificacion de V. Mag. y en ella &c.

Decreto:

A esto os respondemos: que se observe lo decretado.



LEY XX-

S. C. R. M.

Reparo de agravio de haver hecho pagar los Tablagers las guias, y tornaguias.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mādado de V. M. decimos: Que en el establecimiento del nuevo impuesto, que se acordò en las ultimas Cortes, para que nuestros naturales, que introduxessen generos, ò mercaderias de Reynos estraños en este, pagassen ciertos derechos, se ordenò, entre otras cosas, que los manifestassen en la primera Tabla de la

Frontera por donde entraren, y tomassen Guias en ella; y que los Tablagers de las primeras Tablas, hecho el manifiesto en nombre de natural, huviesse de dexar passar los generos, y mercaderias sin derechos de peage, ò entrada, dando las Guias necessarias, menos que fuesse por la cobranza de dicho nuevo impuesto: y para introducir dichos generos, y mercaderias en lo interior del Reyno, con la Guia que romassen en la primera Tabla, se presentassen en la del Registro general, para que dexando en él la Guia de la frontera, se tomasse testimonio del registro: y siendo los generos, y mercaderias de natural que los introduxere para beneficiarlas en el lugar que pudiere, con el testimonio de la Tabla de registro, se pudiesen transitar libremente, sin otra Guia, ni manifiesto por todo lo interior del Reyno; y se tomaron otras providencias, para los naturales que tenian

comer-

comercio de Tienda, ò Lonja en lugares determinados; y para si despues de aver parado en ellos, quisiere el dueño passarlas à otro pueblo; como para q̄ llegando los generos, ò mercaderias al lugar fronterizo, en que huviere Tabla, se presentassen en ella con la Guia, ò testimonio de el registro; todo baxo ciertas penas; mas previniendo, que los Tablageros, y sus criados, han de dar las Guias, y tornaguias y hazer los registros sin llevar derechos, ni maravedis algunos, aunque sea cantidad muy moderada, y se funde en qualquiera titulo, ò razon; porque nuestro animo no fue, que por causa alguna paguen los naturales, derechos, ni maravedis: y si algún Tablagero, ò criado suyo los pidiere, ò llevare, tenga de pena cien libras irremisibles; y por los criados la pagassen sus amos, y por los hijos los padres. Y siendo esto afsi, conforme mas extensamente consta de la Ley 76. de las citadas ul-

timas Cortes, desde el capitulo que comienza: y por quanto, fol. 249. se nos ha informado por los Diputados de la Ciudad de Corella, y los de otras Republicas, que assisten à estas Cortes, que los Tablageros que en ellas residen, han precisado pagar à nuestros naturales ocho maravedis de las Guias, y tornaguias que han presentado, y tomado, de los generos, y mercaderias, que llevaban para comerciar, y transitar dentro de el Reyno, aunque fuesse de corta cantidad, y para su proprio uso; sin exceptuar las cosas comestibles, potables, ò ardibles, que expressamente estan essempcionadas, no solo de pagar derecho alguno de ellas nuestros naturales, sino de tomar Guia; como aparece del capitulo, que estas providencia, fol. 253. de la precitada Ley. Y respecto que es manifesto abuso, è infracciõ de ella, y de otras muchas anteriores, que se refieren en el capitulo. Y porque fol. 256. de la sobredi-

sobredicha. En remedio de lo qual , con el mas profundo rendimiento:

Suplicamos à V. Mag. se sirva dar, y declarar por nulo, y atentado , todo lo executado, que va expresado, por el Tablagero de la dicha Ciudad de Corella, como por los demás de las otras Republicas del Reyno, donde los ha havido, y ay : que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio à nuestros Fueros, y Leyes; antes, que se observen , y guarden , segun su ser , y thenor. Así lo esperamos de la Rl. clemencia , y suma justificacion de V. Mag. y en ello &c.

A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide.



L E Y XXI.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos,

y congregados en Cortes Generales , por mandado de V. Mag. decimos : Que deseando ocurrir à los perjuicios que se seguian à los naturales , y à las Tropas, del excesivo numero de essentos de Huespedes, y Alojamientos , se han tomado por el Reyno varias providencias en diversos tiempos ; y ultimamente, por la Ley 35. de las Cortes de el año de 1724. se ocurrió à este daño, disponiendo, que no gozassen de esta essempcion los que en dicha Ley se expresan, en que se incluyen los Tablageros , Guardas, y Ministros de las Tablas Reales: y siendo esto así , à instancia de Juan Miguel Iñiguez de Beortegui, Arrendador de dichas Tablas, el Lic. Don Joseph Antonio de Zepeda , Regente de este Consejo , en cargos de Virrey, dispensò la referida Ley 35. de las ultimas Cortes , para que dichos Tablageros , y Ministros fuessen essemptos de Alojamientos , y Huespedes, la que se puso en execucion,

Reparo de agravio sobre exempciones de huespedes , y hermanos de Religiones.

sin haverse sobre carteadado antes, y todo ello es manifiesta infraccion de la expresada Ley 35. y de otras citadas en la Ley 27. de dichas Cortes, que disponen que ningunas se puedan reformar, dispensar, ni alterar sin pedimento nuestro; por cuyo motivo se declaró por contrafuero, como parece de la misma Ley 27. otra Cedula de dispensacion de la Ley, que dispono, que los Escribanos Reales no se puedan infecular en Bolsas de presentes; y que los que se hallassen en ellas, se passen à las de ausentes. Y tambien el haverse puesto en execucion sin sobrecarta de el Consejo, fue contra las Leyes 7. 8. y 9. lib. 1. tit. 4. de la novissima Recopilacion, que ordenan, que ningunas Cédulas, ni Provisiones se executen sin esta formalidad; en cuyo remedio.

Suplicamos à V. Mag. con el mas humilde rendimiento se sirva dar por nulla, y ninguna la referida Cedula de dispensacion, y

todo lo en su virtud obrado, y que no se traiga en consecuencia, ni pare perjuicio à nuestros Fueros, y Leyes, antes se guarden segun su ser, y thenor: lo que esperamos de la Rea-benignidad de V. Mag. y en ello &c.

A esto os respondemos: Que en atencion de las razones, que nos proponeis, se haga en todo como lo pedis, y que en ningun tiempo, se pueda traer en consecuencia lo obrado.

* * * (* * *) * * *

L E Y XXII.

S. C. R. M.

L OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos: Que Don Manuel de Junco, y Cisneros, Regente de este Consejo, y en cargos de Virrey, por una Cedula de 9. de Junio de 1729. mandò, que el Teruelo de Martin de Arbeloa, y Lozano, Maestro Apotecario, vecino de la

V

Villa

Decreto

Reparto de agravio sobre la dispensa, para que un Boticario, y un Medico exerciessen officios de Republica.

Reparto de agravio sobre las excepciones de las Leyes, y las de las Cortes de Navarra.

Villa de Aibar, se pasasse de la Bolsa de Alcaldes ausentes à la de presentes, con q̄ en caso de sortear, no se exercitasse en la Botica, por el tiempo que le durasse el empleo; y pudiesse persona habil, que asistiessse à ella. Y el Dr. Don Joseph de Elio, y Jaureguizar, en cargos de Regente, y de Virrey, por otra Cedula de 9. de Noviembre de 1733. mandò igualmente que los Teruelos de Don Andres de Oliver, Medico conducido en la Villa de Ablitas, que se hallaban en las Bolsas de Alcaldes, y Regidores preeminentes, ausentes, y menores, se passassen à las de presentes, concediendole facultad para exercer el empleo para que sorteasse: y ambas Cedula se sobre cartearon por el Consejo, sin haverfen comunicado antes à nuestra Diputacion: y nos hallamos precisados à poner en la Real comprehension de V. Mag. que por la Ley 24. lib. 1. tit. 13. de la novissima Recopilaciõ, està dispuesto, que los Bo-

ticarios no puedã ser inseculados, ni tener officios de republica; y q̄ los Teruelos de los q̄ lo estavan, si saliesfen, no furtiessen efecto, y se sacassen otros en su lugar, sino fuere renunciado para siempre su officio, sin que pudiesen usarlos en tiempo alguno, directa, ni indirectamente; y que si se les probasse haverlo exercido, incurriessen en la pena de quinientas libras, aplicadas por mitad à la Camara, y Fisco, y gastos de Estrados. Y por aver sido inseculados algunos Boticarios, sin que huviesse precedido la perpetua renunciacion de sus officios, se dieron por nullas sus inseculaciones, y mandò sacar sus Teruelos de las Bolsas; como parece de la Ley 10. de el año de 1684. que es la 28. del lib. 1. y tit. 13. referidos. Y por la Ley 29. de el mismo, se dispone, que los Medicos no puedan ser inseculados sino en Bolsas de ausentes: de lo que se infiere con evidencia, que dicho Martin de Arbeloa,

y Lozano, aun no pudo ser infeculado para los officios de gobierno, sin haver renunciado à perpetuo su officio; y si lo hizo, incurrió en la pena de dichas quinientas libras, segun la enúciada Ley 24. Y igualmente, que dicho D. Andres de Oliver, Medico conducido que era en dicha Villa de Ablitas, no pudo passarse à la Bolsa de presentes, sin expressa contravencion de las Leyes citadas, à que no se ocurre con la dispensacion que de ellas se huviesse hecho en las expressadas Cédulas, porque nuestras Leyes, por la Real clemencia de V. Mag. no son alterables, sino à nuestra suplica, y pedimento, como està declarado por reparo de agravio en identicas circunstancias, por la Ley 27. de las ultimas Cortes: sobre que en la citada Ley 24. lib. 1. tit. 13. se ordena, que sea indispensablemente guardada; y que el haverse sobre cargado dichas Cédulas sin comunicacion de nuestra Diputa-

cion, es otra nueva razon de agravio, segun la Ley 27. de dichas ultimas Cortes, y otras que en ella se refieren. Por todo lo que:

Suplicamos à V. Mag. se sitva dar por nulas, y ningunas dichas Cédulas, sus dispensas, y sobre cartas, y todo lo obrado en su virtud, por ser opuesto à nuestros Fueros, y Leyes; y que no se traygan en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se observen, y guarden inviolablemente, y que se reponga todo lo que se huviesse inovado, en execucion de dichas Cédulas: lo que esperamos de la Real benignidad de V. Mag. y en ello &c.

A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide, y no se trayga, ni pueda traer en consecuencia.

Decreto



* * * (S * * S) * * *

L E Y XXIII.

S. C. R. M.

Reparo de
agravio de la
dispensa de
Theorica, y
Practica, y
Cursos de los
Cirujanos.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que por la Ley 4. lib. 2. tit. 17. de la novissima, y su Real Decreto, se ordena, que ninguno pueda hacer el oficio de Cirujano, sin que primero prueve haver servido quatro años de aprendiz con Maestro de la misma profesion, y acabados, q̄ aya oido otros tres la theorica de la cirugia en Univerſidad aprobada, practicádo juntamente en ellos, y debiendose observar literalmente segun su thenor, en conformidad de la Ley 6. y sus replicas lib. 1. tit. 3. de la misma Recopilacion: sin embargo vuestro Virrey, por su Cedula de 7. de Septiembre de 1740. dispensò un año de dichos

cursos à Joseph de Arrechea, natural de la Ciudad de Pamplona. Y por otra de 3. de Julio de 1728. Don Manuel de Junco, Regente, y en cargos de Virrey dispensò los tres años à Pedro de Raya natural de Echalar, lo qual fue en agravio, è infraccion de la Ley 27. de las ultimas Cortes, y las que en la misma se refieren, y disponen, que nuestras Leyes no se puedan dispensar, alterar, ni reformar, sino à pèdimento nuestro; y por haverse sobrecartado por vuestro Consejo dichas Cedulaſ sin comunicarlas à nuestra Diputacion, para que representasse la quiebra de las sobredichas, y la importancia de que los Cirujanos para exponerse à examen tengan la practica, y theorica que va referida, se vulneraron las Leyes 11. y 18. lib. 1. tit. 4. de la citada Recopilacion. Por tanto.

Suplicamos à V. M. se sirva dar, y declarar, por nulas, y ningunas dichas Cedulaſ de dispensa, y sus sobre

sobre cartas, y todas las demás que se huviesſen expedido en esta razon, como opuestas à nuestros Fueros, y Leyes, que no se traigan en consecuencia, ni les paren perjuicio, sino que se guarden, y observen, segun su ser, y thenor; assi lo esperamos de la Real justificacion de V. Mag. y en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondemos: Que se dan por nulas, y ningunas las dos Cédulas de Dispensa, y sus sobre cartas, que enunciais, y no se traigan en consecuencia, ni paren perjuicio alguno à vuestros Fueros, y Leyes, antes que remos se observen, y guarden, segun su ser, y thenor.

*** (S) ***

LEY XXIV.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por

mandado de V. Mag. decimos: Que por Don Joseph Gonzalez, Priores, Vecedores, y demás Fabricantes de Paños de la Villa de Fitero, se presentó en el Consejo una Real Cedula de 3. de Junio de mil setecientos veinte y ocho, que hace exemptos de los empleos gravosos, cargas congegiles, alojamientos de Soldados, y carruages, à todos los Fabricantes de Paños, y Sedas, con Real Auxiliatoria, dirigida à este Reyno, de 19. de Junio de 1742. para que se observasen en el à dichos Fabricantes las expresas exempciones: y comunicada à la Diputacion, y à dicha Villa de Fitero, se opusieron, para que no se concediese la sobrecarta: y vistos los autos, se mandò hacer consulta à S. M. pero introducido articulo, sobre la suspensió de dicha Cedula en el Consejo Supremo de vuestros Reynos de Castilla, entre la dicha Villa, y sus Fabricantes de Paños, se mandò despachar sobre carta, y que se acudiesse à vuestra Real

por la auxiliatoria, la que se despachò con efecto; y presentada en el Consejo de este Reyno por dichos Fabricantes, se sobrecartò en 11. de Enero de el año de 1743. lo que nos precisa à representar à la Real clemencia de V. Mag. que por ser este Reyno tan abreviado, y sus Pueblos, en lo regular, de muy corta poblacion, son à sus habitantes, dichas essempciones muy gravosas; y especialmente la de Alojamientos de Soldados, y vagages, por el frequente transito de Tropas para la Ciudad de Pamplona, y su Castillo, y las Plazas de la Provincia de Guipuzcoa; y con esta experiencia, teniendo presente que la multiplicidad de essemptos, era sumamente perjudicial, assi à los naturales à quienes se acrecia el gravamen, como à las Tropas, en la descomodidad de los alojamientos: por la Ley 35. de las ultimas Cortes del año de mil setecientos veinte y quatro se quitò dicha essempcion à un crecido numero de

personas, que por Leyes anteriores las avian gozado; y se establecieron providencias para que no se aumentassen: Y en este supuesto, y en el de que los Fabricantes de paños, nunca han gozado en este Reyno de dichas essempciones, ni se ha tenido por conveniente; y que estando declarado, que personas deben ser essemptas por las Leyes de este Reyno, nos persuadimos justamente, no ha de ser de la piadosa intencion de V. Mag. que se alteren, ni contravenga à ellas, sin consentimiento, y pedimento nuestro, como nos lo tiene prometido la Real benignidad de V. Mag.

Suplicamos à V. Mag. con nuestro mayor rendimiento, se digne dar por nula, y ninguna la referida Real Cedula, y su sobre carta, como opuesta à nuestros Fueros, y Leyes; que no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuicio, antes se observen, y guarden segun su ser, y tenor: Assi lo esperamos de

la suma justificación de V. Mag. y en ello &c.

Decreto

A esto os respondemos: Que se haga en todo como el Reyno lo pide.

* * * (✂) * * *

LEY XXV.

S. C. R. M.

Reparo de gravio de una Cedula de Rebaxa de Censos de Fiteiro.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mādado de V. M. decimos: Que por una Real Cedula de 8. de Mayo de 1743. à instancia de la Villa de Fiteiro, fuè servido V. Mag. mandar, que en ella, y en todo este Reyno en conformidad de la Pragmatica de los demàs de V. Mag. cumplieren los Deudores censafalistas, con pagar à sus Acreedores tres por ciento, de los censos, aunque estuviesen impuestos à precios mayores; y à este fin se dirigiò al Ille. vuestro Visorey, Consejo, y demàs Tribunales, otra auxi-

liatoria de 19. del mismo mes dispensando, en quanto à esto toca, y por esta vez, qualesquiera Leyes, y Fueros, quedando en su fuerza, y vigor para en adelante, que presentada en el Consejo, se mandò comunicar à nuestra Diputacion, y al Real Monasterio de aquella Villa, y opuestos ambos à la sobre carta, que por dicha Villa se pretende, pende recurso en el Consejo: y aunque en esta Real determinacion, vemos acreditado el amor, y sollicitud, con que la Real piedad de V. Mag. desca, quanto comprende ser de la conveniencia, y utilidad de estos sus fieles, y humildes Vassallos, y damos por ello à V. Mag. las mas rendidas gracias; estamos precisados à representar à V. Mag. con el mas profundo respeto, que por la Real clemencia de V. Mag. està ordenado por nuestras Leyes, que semejantes Cedula, y Provisiones, no se hagan para este Reyno, sino à pedimento de el, junto en Cortes, y otorgamiento de V. Mag.

y quando se han expedido en forma distinta, se ha servido la Real dignacion, darlas por nulas, y ningunas, segun parece de las Leyes 3. y 4. lib. 1. tit. 3. de la novissima Recopilacion; lo que creemos se tendria presente el año pasado de 1705. en que se promulgò la Real Pragmatica de rebaxa de censos, en los Reynos de Castilla, para no haverse embiado, ni publicado en este, en donde, como parece de todo el tit 4. lib. 3. de dicha Recopilacion, se halla providenciada toda la materia de los censos con especialissimo cuidado; y en las Leyes 2. y 4. del mismo titulo, hechas las rebaxas que por la diversidad de los tiempos se han juzgado convenientes. Y en estos supuestos:

Suplicamos à V. Mag. se sirva dar por nulas, y ningunas las referidas Cédulas, como opuestas à nuestros Fueros, y Leyes; que no se traigan en consecuencia, ni paren perjuicio, antes se observen, y guarden inviolablemente, segun su

ser, y thenor: lo que con la mayor confianza, esperamos de la justificacion de V. Mag. y en ello &c.

A esto os respondemos: que damos por nulas, y ningunas las Cédulas, que contiene vuestro pedimento; y que no se traygan en consecuencia, ni paren perjuicio à vuestros Fueros, y Leyes, las quales queremos se observen, y guarden, segun su ser, y thenor.

* * * (S) * * *

L E Y XXVI.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que por un Despacho del Real, y supremo Consejo de Castilla, de 12. de Febrero de este año, con Real Auxiliatoria de vuestra Real Camara, de primero de Marzo del mismo,

obte-

Decreto.

Reparò de agravio del Emplazamiento de la Villa de Fitero, contra el Monasterio de ella.

obtenido uno, y otro à instancia de la Villa de Fitero, se ha emplazado, y citado al Monasterio, Abad, y Monges de la expresada Villa, para que comparezcan en dicho Consejo de Castilla à alegar, y decir lo que les convinieren, sobre el tanteo de la Jurisdiccion Civil, y Criminal, que por mercedes Reales le està concedida. Y habiendose presentado en el Consejo de este Reyno para su sobre carta, se nos ha mandado comunicar, y se halla pendiente este articulo. Y no podemos dexar de representar à V. Mag. que el expresado Despacho, y Real Cedula son directamente contra los Fueros, y Leyes de este Reyno, que ordenan, que nuestros naturales no sean sacados fuera de èl en sus causas civiles, ni criminales; segun las Leyes 59. y 60. tit. 2. La 30. 33. 34. y 36. tit. 4. lib. 1. de la novissima Recopilacion; y que precisamente ayan de conocer de ellos el Consejo, la Corte, y los Alcaldes ordinarios, segun

la Ley 8. tit. 4. La 11. 12. y 15. tit. 8. lib. 1. de dicha Recopilacion: y que las Cedula que se dieren para conocer de dichos nuestros naturales fuera del Reyno, ò de cosas fitas en èl, no paren perjuicio, ni se traygan en consecuencia; segun la Ley 60. y 61. tit. 2. la 33. 37. 38. 39. 40. y otras del tit. 4. y lib. 1. ya referidos; y que el que las obtuviere, por el mismo hecho, y sin otra sentencia, pierda el derecho que tuviere à la tal cosa, y pague las costas, y daños; como parece de la Ley 23. tit. 4. y lib. 1. citados: y siempre que por despacho de dicho Rl. Consejo, ò otros de vuestros Reynos de Castilla, ò por Cedula Reales, se han citado à litigar en ellos à los naturales de este Reyno, de cosas fitas en èl, y se ha suplicado à V. Mag. que se declarassen por nulas, y ningunas, y por reparo de agravio, se ha dignado V. Mag. concedernoslo assi, como resulta de las citadas Leyes, y otras que en ellas se expresan: y en estas

Cortes hemos merecido igual merced de la justificación de V. Mag. en varios asuntos, en que hemos hecho esta instancia. Por todo lo que:

Suplicamos à V. Mag. con el mas profundo rendimiento, sea servido V. M. dar por nulo, y ninguno dicho Despacho, y Cedula auxiliatoria: y todo lo obrado en su virtud, como opuesto à nuestros Fueros, y Leyes; que no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuicio, antes se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y thenor; y que dicha Villa de Fitero recurra à los Tribunales de este Reyno, y deduzca en ellos el derecho y justicia que tuviere. Así lo esperamos de la Rl. clemencia, y justificación de V. Mag. y en ello &c.

A esto os respondemos: Que se declaran obrepticias, y subrepticias las instancias, y emplazamientos ganados por la Villa de Fitero, como opuestas à las Leyes del Reyno.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que à nuestro Pedimento, para que se diese por nulo, y ninguno, un Despacho, y Real Cedula auxiliatoria, que ha obtenido la Villa de Fitero, citando à el Monasterio de ella à el Consejo Real de vuestro Reyno de Castilla, sobre el tanteo de la Jurisdiccion Civil, y Criminal, se ha servido V. Mag. respondernos: que se declaran obrepticias, y subrepticias las instancias, y emplazamientos ganados por la Villa de Fitero, como opuestas à las Leyes del Reyno. Y aunque comprendemos, que el Real animo de V. Mag. es el de desagraviar las Leyes, que por dichos Despacho, y Real Cedula están ofendidas; de que damos à V. Mag. rendidas gracias: esto mismo nos estimula à representar à V. Mag. que

Replica 2a

por

por el expreffado decreto, no quedan dichas Leyes bastantemente reparadas, y fiendo V. Mag. servido se debe dar esprefamente por nulo, y ninguno, el enunciado Despacho, y Real Cedula, y todo lo obrado en su virtud, como opuesto à nuestros Fueros, y Leyes, que no se traiga en consecuencia, ni les pare per juicio: y que dicha Villa de Fitero recurra à los Tribunales de este Reyno, y deduzca en ellos el derecho, y Justicia que tuviese; que es lo que en nuestro pedimento tenemos suplicado, corresponde à las Leyes que en el se citan, y especialmente à la Ley 40. y 41. lib. 1. tit. 4. de la novissima Recopilacion: y contemplamos necesario para evitar pleytos, y dudas que se pudieran excitar por la espresada Villa en este assunto.

Suplicamos à V. Mag. se dig. e proveer en la forma que en nuestro Pedimento se expresa: lo que no dudamos de la Real clemencia, y suma justificacion de

V. Magestad, y en ello &c.

A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide.

* * * ( * * *) * * *

LEY XXVII.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, en Cortes Generales, por mādado de V. M. decimos: Que por la Ley 14. lib. 1. tit. 17. de la novissima Recopilacion està ordenado, que los Arrendores de las Tablas Reales, sacas, y peages, lleven por derechos de quarenta, uno, y no mas, de todo el vino que se sacare de todo este dicho Reyno à perpetuo: y sin embargo, segun nos han informado los Diputados de las Ciudades de Corella, Viana, Cascante, y otras Republicas, los Tablageros de ellas, llevan mas subidos derechos de los vinos que extraen los de vuestros Reynos de Castilla, y Aragon, y aun los de este dicho Reyno; y respecto que es

Decreto.

Reparo de agravio, sobre los Derechos de la Estracta de Vino.

manifiesto abuso, è infracción de la citada Ley, nos es indispensable interesarnos en su justo remedio; para lo qual.

Suplicamos à V. Mag. sea servido dar, y declarar por nulo, y ninguno todo lo obrado contra la dicha Ley por los Tablageros de las referidas tres Ciudades, y demás Republicas de este Reyno, por ser opuesto à nuestros Fueros, y Leyes; y que no se traiga en consecuencia, ni les pare perjuicio, antes se observen, y guarden en adelante, segun su ser, y thenor, y que dichos Tablageros restituyan à los interesados lo que han llevado de mas, de quarenta, uno, por derechos de la saca de vino; y en este particular se arreglen siempre à la precitada Ley 14. Así lo esperamos de la suma justificación de V. Mag. y en ello, &c.

A esto os respondemos: que se da, y declara por nulo, y ninguno todo lo obrado contra la dicha Ley 14. por los Tablageros de las tres referidas Ciuda-

des, y demás Republicas de este Reyno, por ser opuesto à vuestros Fueros, y Leyes, ni les pare perjuicio, antes se observen, y guarden, aora, y en adelante, segun su ser, y thenor: Y en quanto à los Tablageros, que ayan llevado demás de quarenta, uno, por derechos de saca de vino, à qualquiera parte, deban restituir el exceso à los interesados, los quales, acudiendo à mis Tribunales Reales, se les daràn los despachos que corresponden; y mandamos se arreglen dichos Tablageros à la precitada Ley 14. en todo, y por todo.



LEY XXVIII.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos:

Que

Reparo de agravio de la Dispensa de Latinidad à los Boticarios.

Que por la Ley 3. lib. 2. tit. 17. de la novissima Recopilacion, se manda, que los Boticarios sean precisamente latinos; de manera, que puedan bien entender los Autores que escribieron en esta lengua, porque sin ella pueden cometer algunos errores, en que peligra no menos que la vida: Y el Regente Don Joseph Antonio Zepeda, en cargos de Virrey, por una Cedula de 4. de Junio de 1727. dispensò la referida Ley à Antonio de Ayerra, natural de la Villa de Marcilla: y el Regente D. Joseph Francisco de Cienfuegos, en los mismos cargos de Virrey, por Cedula de 13. de Septiembre de 1737. concediò igual dispensa à Antonio Redin, natural de la Villa de Urroz, para que, sin embargo de no ser latinos, pudiesen ser examinados por Boticarios; lo que fue en expresa contravencion de la Ley 27. de las ultimas Cortes, y las que en ella se citan, que disponen: que nuestras Leyes no se puedan reformar, dispen-

far, ni alterar sin pedimento nuestro: Y tambien se contravino à ellas en averse concedido por el Consejo sobre carta à dichas Cédulas, sin averse comunicado antes à nuestra Diputacion; como se debiò hacer segun las Leyes 11. y 18. lib. 1. tit. 4. de la citada Recopilacion, à fin de que representasse el perjuicio, y agravio de dichas Leyes, y la importancia de que los Boticarios sean inteligentes en la lengua latina. Por lo que:

Suplicamos à V. Mag. sea servido dar por nulas, y ningunas dichas Cédulas de Dispensa, y sus sobrecartas, y todas las demàs que se huviessen expedido en este assunto, como opuestas à nuestros Fueros, y Leyes; que no se traygan en consecuencia, ni les paren perjuicio, antes se observen, y guarden segun su ser, y thenor: lo que esperamos de la suma benignidad de V. M. y en ello &c. *A esto os respondemos: Que se haga como el Reyno lo pide.*

Decreto:

*** (S) ***

L E Y XXIX.

S. G. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que por repetidas Leyes de este Reyno està dispuesto, que los naturales de él, que tienen tierras de Pan llevar y Viñas, en los terminos confines de Castilla, y Aragon, y las cultivan de los mismos Lugares de este Reyno, donde viven, son essemptos de pagar derechos de el Pan en garba, y Viño en raspa, que introducen de dichas heredades à sus casas, para beneficiarlos, venderlos, y consumirlos en ellas; y assi los han introducido libremēte, sin pagar por ellos cosa alguna; y si se les ha hecho pagar en alguna ocasiō, se ha declarado por Contrafuero; como uno, y otro consta de las

Leyes 26. 27. y 28. lib. 1. tit. 17. de la novissima Recopilacion. Y segun se nos ha informado, à varios vecinos de la Villa de Cortes, Fitero, Ciudad de Corella, y otros pueblos, que tienen heredades proprias en los terminos del Reyno de Aragon, y Castilla, se les haze pagar en la Aduana, ò Tabla de la Villa de Mallē, y otras de dichos Reynos, derechos de el Pan en garba, y Viño en raspa, que traen à este, y à sus casas, de dichas heredades, cultivandolas desde dicha Villa de Cortes, y demàs pueblos referidos. Y respecto de ser esta novedad en notoria infraccion de las Leyes referidas:

Suplicamos à V. Mag. con la mas reverēte instancia, se digne V. Mag. dar por nulo, y ninguno, todo lo obrado por dichos Tablagetos, y Guardas de dichas Aduanas, como opuesto à nuestros Fueros, y Leyes; que no se trayga en consequencia, ni les pare perjuicio; y mandar se den las ordenes convenientes,

para

Reparo de agravios, sobre Paga de Derechos de las heredades que se cultivan en Castilla, y Aragon

para que los Aduaneros, ò Tablageros de los Lugares de Aragon, y Castilla, confinantes à los de este Reyno, no hagan molestia alguna à nuestros naturales, ni les precisen à pagar derechos algunos por la saca de los frutos expressados. Así lo esperamos de la suma justificacion de V. Mag. y en ello &c.

A esto os respondemos: Que se haga como el Reyno lo pide; y nuestros Juezes hagan justicia à las Partes, en lo que en execucion de esta Ley, se agravieren.



LEY XXX.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Magestad, decimos: Que por las Leyes 12. y 14. lib. 1. tit. 13. de la novissima Recopilacion, es

tà establecido, que por quanto por nuestros Fueros, y Leyes, no se debendard officios sino à los naturales de el, no sean Inseculados los estranos, ò estrangeros; y si lo han sido, à instancia nuestra, se ha dignado V. Mag. declararlo por Contrafuero, y reparo de agravio; y mandado, q̄ sus Theruelos se saquen de las Bolsas en que estabã, segun resulta de dichas Leyes, y de la 28. de las Cortes del año de 1724. así bien en la 28. del citado lib. y tit. y la que en ella se cita, esta dispuesto, que los Boticarios no lo puedan fer, y los que lo estuviessen, no puedan tener efecto sus Theruelos, quando saliere, sino es q̄ al tiempo de la Inseculacion, ò extraccion, hagan renunciacion para siempre de sus officios; de manera, que no puedan bolver à usar de ellos en tiempo alguno, por sí, ni por interpuestas personas; è igualmente se mandò, se sacassen sus Theruelos de las Bolsas, y que lo hecho no parasse perjuicio, ni se

tra-

Decreto:

Reparo de agravios sobre las Inseculaciones de Cafeante.

Reparo de agravios sobre las Inseculaciones de Cafeante.



traxesse en consecuencia; como aparece de su Real Decreto. Y sin embargo, por los Diputados de la Ciudad de Cascante se nos ha representado, y hecho constar por testimonios, que han exivido, que en la Inseculacion, que en ella hizo el Licenciado Don Fermin de Elcarte el año de 1712. inseculó en la Bolsa de Alcaldes ausentes à Don Carlos Ruiz de Bucesta, natural, y vecino de la Villa de Aldeanueva, de vuestro Reyno de Castilla; à Don Francisco Sanchez, y Mancergas, en la de Regidores ausentes; pues aunque su padre era natural de la expiessada Ciudad, hubo à dicho Don Francisco, hallandose Medico conduciendo, en dicha Villa de Aldeanueva: y à Francisco Ubasos, y Gimenez, inseculó tambien dicho Lic. D. Fermin de Elcarte, en la Bolsa de Dozes ausentes. Y en la que entendió el Licenciado Don Diego de Olague el año de 1740. dexó en la misma Bolsa de Alcaldes al mencionado Don Carlos

Ruiz; y ascendió à la de presentes à dicho D. Francisco Sanchez; y à la de Regidores ausentes, al referido Francisco Ubasos, con ser assi que exercia al tiempo, y exerce actualmente el oficio de Boticario, con Botica abierta: prueba evidente de que no lo renunció en la forma que debia averlo hecho, en fuerza de la recitada Ley 28. tit. 13. lib. 1. è inseculó assimismo en la Bolsa de Dozes, tambien ausentes, à Joseph Segura Boticario, sin hacer igual renuncia, de que es visto, que el enunciado ascenso de dicho Gimenez, como el de dicho Sanchez, fu inseculacion, y las de dicho Ruiz de Bucesta, y Joseph Segura, son directamente opuestas, y en quiebra de las citadas Leyes. Para cuyo reparo:

Suplicamos à V. Mag. con la instancia mas respetuosa, sea servido mandar dar por nulas, y ningunas dichas Inseculaciones, y ascensos, como opuestas à nuestros Fueros, y Leyes; y que no les pare perjuicio;

antes

antes se observen, y guarden, segun su ser, y thenor; y en su consecuencia, que los Theruelos de los referidos Don Carlos Ruiz de Bucesta, D. Francisco Sanchez, Francisco Ubasos, y Joseph Segura, se saquen de las Bolsas en que se hallan: lo que esperamos de la Real clemencia, y suma justificacion de V. M. y en ello &c.

A esto os respondemos: Que se dan por nulas, y ningunas, las Infeculaciones, y ascensos de los sujetos que referis, como opuestos à vuestros Fueros, y Leyes, y que no les pare perjuicio alguno; antes se observen, y guarden, segun su ser, y thenor: Y en su consecuencia, mandamos, que los Theruelos de Don Carlos Ruiz de Bucesta, Don Francisco Sanchez, Francisco Ubasos, y Joseph Segura, se saquen de las Bolsas en que se hallan.

* * * * *

* * * (S) * * *

LEY XXXI.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que por la ley 48. lib. 1. tit. 13. de la novissima Recopilacion se ordena, en el Item 6. que vayan à hacer las Infeculaciones los Advogados mas antiguos, ò que por lo menos ayan tenido la practica de 12. años de Advogacia en los Tribunales Reales de Corte, y Consejo; y lo mismo se dispuso en la Ley 50. del mismo lib. y tit. con la modificacion de q̄ bastasse tener la practica de los 12. años en los Tribunales de Corte, y Consejo, ò en otros qualesquiera Juzgados inferiores; y es assi, que el Regente de este Consejo D. Nicolas Alfonso Blasco, el año 1743.

Reparo de agravio de la Infeculacion de Milagro,

Aa diò

dio comision al Lic. Don Carlos de Huarte , para que hiciese Inseculacion en la Villa de Milagro , y con efecto la hizo , sin tener la practica de los doce años que prescriben dichas Leyes, sino mucho menos, y hallandosen aquellas tan claramente vulneradas.

Suplicamos à V. Mag. sca servido para su reparo, dàr por nula, y ninguna dicha comision , como opuesta à las Leyes referidas, que no se traiga en consecuencia, ni les pare perjuicio, antes se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor, en que recibiremos especial merced.

A esto os respondemos: que se da por nula, y ninguna la comision que enunciatis, como opuesta à las leyes que referis, y que no se traiga en consecuencia, ni pare perjuicio alguno, antes se observen, y guarden segun su ser, y tenor.

*** (S) ***

L E Y XXXII.

S. C. R. M.

L OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mãdado de V. M. decimos: Que por las Leyes 12. 13. 14. y 15. lib. 1. tit. 13. està ordenado, que no puedan ser inseculados en officios de Republicas, los que no fuessen naturales de el Reyno, ò no estuviessen naturalizados: y por reparo de agravio se declarò lo mismo en las Leyes 7. y 28 de las Cortes de 1724. por las que se mandaron sacar de las Bolsas los sugetos que refieren. Y siendo esto assi, Don Francisco de Teza, residente en la Ciudad de Cascante, y natural de el Reyno de Castilla, sin estar naturalizado en este, se halla inseculado en la Bolsa de Alcaldes de dicha Ciudad; y ayiendo fortea-

Reparo de agravio de haver Inseculado en Cascante à un extranjero del Reyno.

Decreto:

do su Teruelo el año pasado de 1739. el Regente de este Consejo, en cargos de Virrey, le nombró, y despachó Título de Alcalde de dicha Ciudad: y aviendo Don Francisco Sanchez, y Arguedas, vecino de ella, expuesto el defecto de naturaleza de dicho D. Francisco Teza, para que tomase la providencia que pareciesse; y mandado se comunicar los autos al Fiscal de V. Mag. y à la Diputacion, pidió esta, fundada en las citadas Leyes; que se declarasse no aver lugar à la pretension de dicho Teza; en cuyo estado està pendiente el recurso, desde el año de 1740. Y para que este cesse, y se repare el agravio que en la expressada Inseculacion se hizo à las Leyes expressadas:

Suplicados à V. Mag. se digne dar por nula, y ninguna la inseculacion de dicho Don Francisco de Teza, como opuesta à nuestros Fueros, y Leyes, y q̄ no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio; antes se observen, y guarden, se-

gun su ser, y tenor; y que en su consecuencia se saque de la Bolsa de Alcaldes, el Teruelo de dicho Don Francisco de Teza: lo que esperamos de la suma justificacion, y Real clemencia de V. M. y en ello &c.

A esto os respondemos: Que se da por nula, y ninguna la Inseculacion hecha en la persona de Don Francisco de Teza, y que no se trayga en consecuencia lo por ella obrado.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados de orden de V. Mag. en Cortes Generales, decimos: Que à nuestro Memorial de Contrafuero, sobre que se diese por nula la Inseculacion que se hizo en la Ciudad de Cascante, en la Bolsa de Alcaldes en Don Francisco de Teza, natural del Reyno de Castilla, y que se sacasse su Teruelo de la Bolsa de Alcaldes, se ha servido V. Mag. respondernos, que se dà por nula, y

nin-

Decreto

Replica Ya

ninguna la Inseculacion hecha en la persona de dicho Don Francisco, y que no se traiga en consecuencia lo por ella obrado; y despues de dar à V. Mag. rendidas gracias, por la merced de aver declarado la nulidad de dicha Inseculacion, siendo, como es consiguiente à ella, el que se saque el Theruelo de dicho Don Francisco, de la Bolsa en que se incluyò, nos es preciso suplicar à V. Mag. mande que se haga assi, pues sin esta expressa declaracion pudiera ponerse en duda, si esta havia sido la intencion de V. Mag. y para que cesse, y quede enteramente reparado el agravio que à nuestras Leyes se hizo en la referida Inseculacion:

Suplicamos à V. Mag. se digne mandar, que en consecuencia de la nulidad de dicha Inseculacion, se saque el Theruelo de dicho Don Francisco, de la Bolsa en que se halla; lo que esperamos de la Real benignidad de V. Mag. y en ello, &c.

A esto os respondemos: que aviendo se dado por nula, y ninguna la Inseculacion hecha en la persona de Don Francisco de Teza, y lo en su virtud obrado, era consiguiente el sacarse su Theruelo de la Bolsa de Alcaldes; con que assi, por complaceros, declaramos, que se saque su Theruelo de la Bolsa en que està, no por interpretacion extensiva, sino por comprensiva de aver sido assi nuestra Real voluntad.

* * * () * * *

L E Y XXXIII.

S. C. R. M.

L OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que Joachin de Punzatren, Joseph de Argul, y Pedro Garcia, naturales de este Reyno, fueron puestos en las Carceles Reales, por

Decreto

Reparo de agravio del destino de tres naturales para Soldados, estando conocido de sus causas en los Tribunales Reales.

cier-

ciertas palabras desmedidas, y poco decentes, que se dixeron las noches de Jueves, y Viernes Santo del año de 1742. y estando actuandose su causa por la Real Corte, y puesta la acusacion por el Fiscal de V. Mag. y recebida à prueba, para que los acusados hiciesen sus disculpas; el Ilustre vuestro Vissorrey los destinò para soldados, suspendiendo la prosecucion del negocio, que no tenia estado para imponerles pena alguna, todo lo que fue contra las Leyes del Reyno, porque segun ellas, no tienen los Ilustres vuestros Vissorreyes facultad para proceder, ni impedir los Articulos de Justicia, como parece de la Ley 17. lib. 1. tit. 4. y la 19. lib. 1. tit. 8. de la novissima Recopilacion, ni imponer penas à los naturales de dicho Reyno, como consta de las Leyes 30. y 31. lib. 2. tit. 1. de la misma Recopilacion, por ser esto pribativo del Consejo, la Real Corte, y Alcaldes Or-

dinarios, que exercen Jurisdiccion Criminal en sus districtos, segun las Leyes 11. 12. y 15. lib. 1. tit. 8. y la 60. 62. y 63. lib. 1. tit. 2. y otras de dicha Recopilacion; y siempre que se ha practicado lo contrario, se ha declarado por Contrafuero, como resulta de las Leyes referidas. Y respecto de que aunque nuestra Diputacion pidio este reparo de agravio, no le fue concedido:

Suplicamos à V. Mag. se sirva mandar dar por nulo, y de ningun valor, ni efecto, el aver destinado para soldados à dichos Zunzarren, y compañeros, como opuesto à nuestros Fueros, y Leyes, que no se traiga en consecuencia, ni les pare perjuicio, antes se observen inviolablemente, segun su ser, y thenor, lo que esperamos de la Real benignidad de V. Mag. y en ello, &c.

A esto os respondemos: que sin embargo de que los urgentes acasos, no permiten muchas veces, la

puntual observancia de las Leyes, y sus formalidades, no obstante, por complacer al Reyno, se da por nulo, y ninguno todo lo obrado, como opuesto à los Fueros, y Leyes, que en este pedimento se expressan, y que en adelante, no pare perjuicio, ni se traiga en consecuencia.



L E Y XXXIV.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que el Ilustre vuestro Visorrey, en virtud de orden que se le participò por la via de el Supremo Consejo de Guerra, de 19. de Abril de el año de 1741. hizo publicar un Vando, el dia 27. del mismo, para que en execucion de una Real Cedula de 14. de Junio de 1728. quedaf-

se prohibida en este Reyno la entrada de Texidos de seda de la China, y otros parages de la Afsia, los de Algodon, y de Lienzos pintados, fabricados en la Afsia, ò en la Africa, ò imitados, ò contrahechos, y permitida solo la de Algodon, no labrado, fruto proprio de la Isla de Malta, con varias providencias, que dicha Real Cedula contiene: Y nos hallamos precisados à representar à V. Magestad, que en este Reyno es libre el Comercio de qualquiera generos, que no esten prohibidos por sus Leyes, hechas por V. Mag. à pedimento de sus Tres Estados. Que las Cedula Reales Generales para los Reynos de Castilla, no comprehenden à este; y quando fuesse de la voluntad de V. Mag. incluirlo, avria sido tambien expedir Cedula particular, firmada de la Real mano de V. M. y dirigida al dicho Ilustre vuestro Visorrey, y al Consejo, en donde se avia de presentar para su sobre carta,

Reparo de agravio sobre el Vando, prohibiendo los regidos de la China, y Afsia.

catta, segun las Leyes 7. y 8. lib. 1. tit. 4. de la no-
visísima Recopilacion; co-
municarse antes à nuestra
Diputacion, segun las Le-
yes 11. y 18. del mismo
libro, y titulo. Y fiendo
contra los Fueros, y Le-
yes, y reparos de agravio,
debia obedecerse, y no
cumplirse, segun la Ley
60. lib. 1. tit. 2. y la 30.
y 32. del citado lib. y tit.
4. Y por estos motivos
aviendose publicado dos
vandos el año de 1696. y
el de 1720. que hacian in-
comerciable en este Rey-
no el Azucar, y Cacao,
que no viniessen en Flotas,
Galcones, ò Navios de Re-
gistro, se declararon por
nulos, y se dieron por re-
paro de agravio, como
parece de la Ley 47. lib.
1. tit. 4. y de la Ley 11.
de las Cortes del año de
1724. Y respecto de que
aunque nuestra Diputa-
cion solicitò ante el Ilustre
vuestro Visorrey el desa-
gravio de las citadas Le-
yes, no pudo conseguirlo:
Suplicamos à V. Mag.
sea servido dar por nulo,

y ninguno el referido Van-
do, como opuesto à nue-
stros Fueros, y Leyes, que
no se trayga en conse-
quencia, ni les pare per-
juicio, antes se observen,
y guarden segun su fer., y
tenor, como lo esperam-
os de la Real clemencia
de V. Mag. y en ello, &c.
*A esto os respondemos: que
se haga como el Reyno lo
pide.*

Decreto

* * * (S) * * *

LEY XXXV.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de
este Reyno de Na-
varra, que estamos juntos,
y cògregados, celebrando
Cortes generales, por man-
dado de V. Mag. decimos:
Que por una Real Cedula
de 28. de Septiembre, de
el año de 1741. y otra Au-
xiliatoria de 23. de Octu-
bre de el mismo, fue ser-
vido V. Mag. mandar, que
se recibiesse en este Reyno
la Moneda de Vellon, que
por decreto de 22. de di-
cho

Reparo de
agravio so-
bre la Cedula
la Real, pa-
ra que se re-
cibiesse en es-
te Reyno la
Moneda de
Vellon,

cho mes de Septiembre resolvió V. Mag. se batiésse en la Real Casa de la Moneda de Segovia : y aunque aviendose presentado en el Consejo de este Reyno, se comunicò à nuestra Diputacion, y se opuso à su sobre carta, està sin repararse el agravio que padecieron nuestros Fueros, y Leyes, en la expedicion de dichas Cédulas: Y nos es indispensable poner, con el mas profundo rendimiento, en la Real piadosa justificacion de V. Mag. que en los Reales Juramentos, y en el que V. Mag. se dignò prestar quando este Reyno, para su mayor felicidad logró la de Jurar à V. Mag. por su Rey, y Señor natural, se nos prometió la observancia de nuestras Leyes, Fueros, ordenanzas, usos, y costumbres, y que no se haria, ni mandaria vatic moneda sin voluntad, y consentimiento de los Tres Estados, como parece del libro 1. tit. 1. de la novissima Recopilacion, y assi en la Ley 20. lib. 5.

tit. 6. se dieron por reparo de agravio dos Provisiones, en cuya execucion se fabricò moneda de vellon, porque no precedió Pedimento de el Reyno, aunque se supone que havia urgente necesidad de ella. Y en las Leyes 10. 11. y 12. del mismo titulo està mandado, que en la que se vatiésse, no se hiciésse novedad, y se pusiesen las armas de Navarra, en la forma que siempre se avia estilado; y en la Ley 14. de el citado titulo se afirmó ser muy de el Real servicio, bien publico, y buen gobierno de el Reyno, que no se usasse en el de la Moneda de los Quartos de Castilla, y se prohibió el uso de Moneda de Vellon, que no fuesse de el Reyno, baxo las penas que refiere, y assi se ha observado, y practicado hasta aora. Y si en algun tiempo se ha juzgado necesaria su fabrica, se ha hecho à suplica de los Tres Estados, segun resulta de las Leyes 21. hasta la 25. del libro, y titulo citados;

De los Años de 1743. y 1744.
y V. Mag. se ha servido
mandarla fabricar, prece-
diendo la misma instancia,
como tambien parece de
las Leyes 26. y 27. de el
referido tit. 6. y de la Ley
64. de las ultimas Cortes.
Por todo lo qual, y la
Real clemencia con que
V. Mag. se digna siempre
favorecernos :

Suplicamos à V. Mag.
rendidamente, sea servido
dar por nulas, y ningun-
as las enunciadas Reales
Cedulas, como opuestas
à nuestros Fueros, y Le-
yes, que no se traigan en
consequencia, ni paren
perjuicio, antes se obser-
ven, y guarden, segun
su ser, y thenor : Afsi con-
fiadamente lo esperamos
de la suma justificacion de
V. Mag. y en ello, &c.

*A esto os respondemos: que
se dan por nulas, y nin-
gunas las enunciadas
Cedulas, como opuestas
à vuestros Fueros, y Le-
yes, y que no se traigan
en consequencia, ni cau-
sen perjuicio à dichos
vuestros Fueros, y Le-
yes, antes se observen,*

Decreto.

1743. y 1744. 101
y guarden inviolable-
mente.



LEY XXXVI.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de
este Reyno de Na-
varra, que estamos juntos,
y congregados en Cortes
Generales, por mandado
de V. Magestad, decimos:
Que por la Ley 52. cap.
1. y 3. de las Cortes del
año de 1724. està general-
mente prohibida la extrac-
cion de Trigo de este Rey-
no, sino que en la mayor
parte de las Cabezas de
Merindad, valga el rovo
à quatro reales y medio,
ò de ay abaxo; y por el
capitulo 19. de la misma
Ley, con referencia à
otras anteriores, se man-
da, que no se den ordenes
para extraer Trigo, Ceva-
da, ni otros granos, à For-
talezas, ni Exercitos, ò
otros fines del Real servi-
cio, sin que preceda infor-
me de nuestra Diputacion,

Reparo de
agravio de
varias Cedu-
las Reales pa-
ra sacar gra-
nos de este
Reyno.

de la cantidad que sin perjuicio de dicho Reyno podrá extraerse; y quando no se ha practicado afsi, se ha declarado por reparo de agravio, como consta de la Ley 25. lib. 1. tit. 18. de la novissima Recopilacion. Y por una Cartaorden del Governador del Supremo Consejo de Castilla, del año passado de 1736. se diò facultad à Don Simon Portet, Director de Viveres de los Exercitos de V. Mag. en el Reyno de Aragon, para que facasse de este ciertas cantidades de Trigo, y Cebada; y por una Real Cedula de 9. de Enero de 1738. se le concediò la misma facultad, para que pudiese comprar, y extraer libremente treinta y cinco mil robos de Trigo, y diez y seis mil de Cebada, si voluntariamente se los quisieren vender los naturales, y havitantes de dicho Reyno, para la manutencion de las Tropas que estaban aquarteladas en el de Aragon, y sus fronteras; lo que fue en contra-

vencion de las citadas Leyes, respecto de que en ambas ocasiones valia el Trigo à precio muy superior del que aquellas prescriben, y se padecia una suma penuria de Cebada; y dichas licencias fueron concedidas libremente, y sin alguna condicion. Ni tampoco pudo averse expedido dicha orden el año de 1736. por carta del Governador de dicho Consejo de Castilla, porque las que se dirigen à este Reyno, han de venir firmadas de la Real mano de V. M. segun la Ley 24. tit. 4. lib. 1. de dicha Recopilacion; y se confirmò por reparo de agravio en las Leyes 21. y 22. de las Cortes de dicho año de 1724. Por todo lo que:

Suplicamos à V. Mag. sea servido dar por nulas, y ningunas las referidas cartaorden, y Cedula Real, como opuestas à nuestros Euetos, y Leyes, que no se traigan en consecuencia, ni paren perjuicio, antes se observen, y guarden segun su fer, y thenor:

Afsi

Así lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. y en ello, &c.

A esto os respondemos: que se dan por nulas, y ningunas las expressadas Cedula Real, y Carta-orden, y que no se traigan en consecuencia, antes se observen, y guarden vuestros Fueros, y Leyes, según su ser, y thenor.

* * * (S) * * *

L E Y XXXVII.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que en el Consejo de este Reyno se presentó una Real Cedula de 11. de Noviembre de el año de 1738. refrendada por Don Thomas de Mello, Secretario de la Junta de Valdías, y Arbitrios que V. Mag. se sirvió formar en vuestra

Corte, para que entendiese en la reintegracion de las tierras Valdías, y Rea- lengas usurpadas al Real Patrimonio, por los Con- cejos, y particulares, y examinasse el origen, y tiempo de las concessio- nes de los arbitrios de los Pueblos, el modo de su administracion, los fines en que se convierten, y todo lo incidente en la ma- teria, con jurisdiccion pri- bativa, y absoluta inivi- cion de todos los Tribuna- les, y Justicias; con pre- vencion à dichos Jueces, de q̄ antes de tratar de la venta de las tierras asigna- sen à los Pueblos los pas- tos que necesitassen para sus ganados; y que en el substanciar, y determinar las causas, y execucion de sus sentencias, se arreglen en el tiempo, modo, y for- ma à las Leyes 3. 4. y 5. lib. 7. de la Recopilacion de el Reyno de Castilla, sobre la restitucion de los terminos publicos, con lo demás que dicha Real Ce- dula expressa; y havien- dose comunicado à nues- tra

tra

Decreto:

Reparo de agravio de una Real Cedula en razon de tierras valdías, y Rea- lengas usur- padas al Real Patrimonio.

tra Diputacion, y expuesto algunas de las causas para que no se diese la sobrecarta que se pidió por el Fiscal de dicho Consejo, tenemos entendido que se hizo por él consulta à V. Mag. à cuyos Reales pies recurrió tambien nuestra Diputacion, con la rendida instancia, de que se sobrefeyesse dicha Real Cedula, y no se pusiesse en execucion: y aunque por el efecto vemos que està suspendida, siendo como es contra nuestras Leyes, y Fueros, nos hallamos en la obligacion, para su entero desagravio, de representar à la Real clemencia de V. Mag. los motivos, con que esperamos recibir de la piedad de V. Mag. esta nueva merced.

Dos generos de tierras Valdias ay en este Reyno: unas que están dentro de los terminos amojonados de los Lugares; y otras, que con el nombre de Montes Reales, se llaman Reales Comunes. Las primeras, siempre han sido proprias, y pribativas de las

republicas, patrimonio fuyo, y de su dominio particular, con absoluto, y libre uso, y entero aprovechamiento de todos sus pastos, aguas, y yervas, los mas de los Lugares las tienen hipotecadas à varios censos, impuestos sobre ellas, para el socorro de sus necesidades comunes, y servicios de V. M. y sus gloriosos Predecesores; y han estado en esta possession pecifica, è inmemorial, à vista, y con tolerancia de los Fiscales, Patrimoniales, y Recebidores, y demás Ministros de la Real Hacienda, sin que ni en casos de la mayor urgencia se haya pretendido tener en las expresadas tierras algun interesse, ni juzgado, que respecto de ellas puede aver usurpacion al Real Patrimonio. A esta inmemorial possession, que es efficacissimo titulo, añaden las Republicas el de el Real Juramento, que por poder especial, se dignò V. Mag. prestar à este Reyno, quando para su mayor

por felicidad, fue V. Mag. colocado en el trono, en que se sirvió V. Mag. prometer (no obstante la incorporación à la Corona de Castilla) guardar à este Reyno sus Fueros, Leyes, y Ordenanzas, y tambien sus usos, costumbres, franquezas, essempciones, y libertades, como se vé en la Ley 1. lib. 1. tit. 1. pag. 46. de dicha Recopilacion; en lo que necesariamente se comprende, el que los Pueblos de este Reyno han de continuar, como hasta aqui, en el uso, aprovechamiento, y dominio que han tenido en las exprestadas tierras, incluidas en sus terminos propios, y sin el qual, es imposible su manutencion.

El segundo genero de tierras Valdias, son Andia, Encia, y Urbasa, y otras que se hallan distinguidas por sus demarcaciones, y nombres; diversas de el todo de las referidas tierras, Valdias, Comunes, y proprias de los Pueblos, y se llaman Realengos, Mon-

tes, ò Comunes Reales; y aun en ellos tienen goze libre del mismo tiempo inmemorial, estos naturales, en la forma que parece de todo el lib. 1. tit. 23. de dicha Recopilacion, de los que tienen gozo en las Bardenas, y Montes Reales; los quales desde el año de 1688. quedaron inagenables por el Real Patrimonio, y asegurado mas el goze de dichos naturales, con obligacion de conservarlos en la possessiõ inmemorial de el à perpetuo, quedando pribativa à su favor, sin consideracion de precatia, ni otra circunstancia, porque se les pudiesse derogar; y por ello sirvió este Reyno con 348. ducados de plata, como parece de las Leyes 8. y 9. lib. 1. tit. 23. citados, y la Cedula Real alli inserta, fecha en Madrid à 20. de Abril del expresado año de 1688. Y por esto, salva la Real clemencia de V. Mag. no siendo practicable en este Reyno privar à sus naturales de libre goze de las tierras

Valdías de los Montes, y Comunes Reales, parece que con superior tazón, no lo debe ser de las tierras Valdías Comunes de los Pueblos, propias, y de su dominio particular.

Aun quando se huviesse de tratar solamente de reintegrar el Patrimonio Real, de lo que se le huviesse usurpado, sería la execucion de dicha Real Cedula en la forma que en ella se expresa, contra las Leyes de este Reyno; porque la 24. lib. 1. tit. 8. de dicha Recopilacion, dispone, que no se den Comisiones Generales; y la 27. del mismo libro, y titulo; y la 12. y 13. lib. 2. tit. 1. prohiben el darse con facultad de decidir. La 30. y 31. lib. 1. tit. 4. que las dadas à Juezes estrangeros, no paren perjuicio; y que las Cedula, en que se confiriessen, y se presentassen en este Consejo, sean obedecidas, y no cumplidas; y la Ley 1. lib. 1. tit. 3. de la citada Recopilacion, que en decidir, y sentenciar las cau-

fas, y pleitos, à falta del Fuero, y Leyes, se juzgue por el Derecho comun. Y por las Leyes 33. 36. y 37. lib. 1. tit. 4. se ordena, que las Cedula Reales de Emplazamiento de naturales para el Consejo de vuestro Reyno de Castilla, no causen perjuicio: Por la 38. y 39. y otras del mismo lib. 1. tit. 4. que no se saquen procesos de este Reyno: Por la 61. y 62. lib. 1. tit. 2. que no conozcan de sus naturales Juezes algunos de fuera; y por la Ley 59. del citado lib. 1. tit. 2. está dispuesto generalmente, y sin excepcion, que los vecinos, y habitantes de dicho Reyno en sus causas criminales, ni civiles, sobre diferencia de terminos, ni otra mente, no sean llevados à fundar juicio en otros Tribunales; y por la Ley 6. lib. 2. tit. 36. que en el Consejo de este Reyno se rematen todas las causas, y pleitos, sin que puedan salir de él por apelacion, ni otro recurso, ni sacarse procesos,

fos, aun en casos de Estado, y Guerra, en que convienen la Ley 27. tit. 8. y la 50. tit. 18. lib. 1. de la misma Recopilacion; y siendo las causas de Hacienda, es el conocimiento en primera instancia, pibativo del Tribunal de Camara de Comptos, con apelacion à este Consejo, como parece por repetidas Cédulas Reales, insertas en el tit. 1. lib. 2. de las Reales Ordenanzas, y se expresa en las Leyes 17. y 19. de las Cortes del año de 1724. Y por lo que mira à los arbitrios de los Pueblos, es su conocimiento pibativo de dicho Consejo, en todas instancias, segun la Ley 69. lib. 2. tit. 1. de dicha Recopilacion.

De lo que se sigue, que si se practicasse embiar Juezes de comision à este Reyno, con facultad de decidir, hacer sentencias, y executarlas, arreglandosen en el tiempo, modo, y forma, à las Leyes de Castilla que se citan en dicha Real Cédula; y con

la precision de otorgar las apelaciones, solo para la expressada junta, quedarian sin efecto las citadas Leyes del Reyno, y privado del apreciable distintivo, que es, ser juzgado pibativamente por su Consejo, por cuyo medio exercce V. Mag. la omnimoda, y suprema Jurisdiccion, y se conferva separado de los otros Reynos de V. M. como se expresa en la Ley 44. lib. 1. tit. 2. de dicha Recopilacion: y por esto, para que las Cédulas Reales comprendan à este Reyno, han de dirigirse nombradamente para el, y à su Virrey, Regente, y Consejo, y demás Juezes, y con Auxiliatoria de vuestra Real Camara, sin cuyos requisitos viene tambien la referida Cédula. Por todo lo que

Suplicamos à V. Mag. con el mas profundo rendimiento, sea servido dar por nula, y ninguna la enunciada Cédula, como opeesta à nuestros Fueros, y Leyes, que no se traiga

en consecuencia, ni les pare perjuicio, antes se observen, y guarden segun su tenor, y thenor: Asi lo esperamos de la Real benignidad de V. Mag. y en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondemos: que en contemplacion del Reyno, se haga como se pide, y no se traiga en consecuencia.

*** (S) ***

L E Y XXXVIII.

S. C. R. M.

Reparo de gravio de una licencia para pedir Limosna el Priorato de Primeras, en Gerona.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que por la Ley 5. tit. 3. de la novissima Recopilacion, se ordena, que no se admitan en este Reyno demandas de fuera de el, à excepcion de la de nuestra Señora de Monferate, y del Hospital de la Ciudad de Zaragoza; y la de nuestra Señora de Aranzazu, limita-

da à los Lugares que son de su Guardiania, la de nuestra Señora de Balvanera, en los Lugares que ay en este Reyno del Obispado de Calahorra; y la de nuestra Señora de Sancho Abarca, una vez cada año, como parece de las Leyes 15. 19. y 31. de el citado libro, y titulo; y es assi que por parte de el Prior de el Priorato de Santa Barbara de el Monte de Primeras, de el Obispado de Gerona, se recurrió al Consejo, pidiendo facultad para pedir limosna en este Reyno para dicho Priorato con presentacion de las que havia obtenido del Ordinario de este Obispado, y de el Tribunal de Cruzada de el: Y havien- dose comunicado à nuestra Diputacion, no obstante la oposicion que hizo, le fue concedida dicha licencia, por declaracion de 14. de Enero de 1739. con la qual quedaron bulneradas las citadas Leyes, cuya mas puntual observancia es sumamente necesaria, por los muchos pobres

pobres que ay en el Reyno, y sus Hospitales, y especialmente el General de la Ciudad de Pamploña, que nos consta hallarse en la mayor, y mas lastimosa decaencia; en cuya atencion:

Suplicamos à V. Mag. sea servido dar por nula, y ninguna la expressada Licencia, concedida por dicho Consejo à dicho Priorato, como opuesta à nuestros Fueros, y Leyes; que no se traiga en consecuencia, ni les pare perjuicio, antes se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor, lo que no dudamos de la suma piedad, y justificacion de V. Mag. y en ello, &c.

Decreto:

A esto os respondemos: que atendiendo à lo que nos proponeis, ordenamos, y mandamos, que se haga como lo pedis.

* * * (S) * * *

LEY XXXIX.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, de orden de V. M. decimos: Que por la Ley 6. lib. 1. tit. 10. de la novissima Recopilacion, està ordenado, que no puedan ser nombrados por Thenientes de Alcaldes, los que no esten Inseculados en Bolsa de Alcaldes: y el Doctor Don Joseph de Elio, y Jaureguizar, en cargos de Regente, y Virrey, por Cedula de 27. de Septiembre de 1739. dispensò dicha Ley, para que Don Agustin de Sefna, y Escudero, vecino de la Ciudad de Correla pudiesse ser Theniente de Alcalde, siempre que fuesse nombrado para este officio: y siendo tan claro agravio de nuestras Leyes la expressada dispensacion,

Reparo de agravio de una Cedula para que pudiesse ser Theniente el q̄ no estaba Inseculado en Alcaldes.

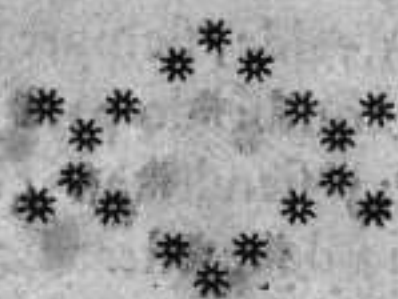
Ec por

por no haver tenido facultad para ella, segun la Ley 27. de las ultimas Cortes, y las demàs que en ella se citan, y que el haverse sobre carteadado sin comunicarse à nuestra Diputacion, fue tambien en quiebra de la misma Ley 27. y de las Leyes 11. y 18. lib. 1. tit. 4. de dicha Recopilacion.

Suplicamos à V. Mag. que para su reparo sea servido dar por nula, y ninguna la expreffada Cedula, y su sobrecarta, como opuesta à nuestros Fueros, y Leyes, que no se traiga en consecuencia, ni les pare perjuicio, antes se observen, y guarden segun su ser, y thenor; lo que esperamos de la suma justificacion de V. Mag. y en ello, &c.

A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide.

Decreto.



LEY XL.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que por Despacho de Don Joseph Gonzalez de Barcia, de el Consejo de Guerra, de 7. de Noviembre de 1727. refrendado por Don Joseph Alonso de Acevedo, y Presmo, Secretario de V. Mag. y de su Real Camara, se diò comision al Licenciado Don Joaquin de Arteaga, Oidor de este Consejo, para que procediesse, sobre ciertos cortes de arboles, que el Marquès de Montereal, dueño de las herrerias, y fabricas de el Lugar de Eugui; supuso se hacian por sus vecinos en los montes pertenecientes à ellas, y con su asistencia: y por su testi-

Reparo de agravio de una comision del Consejo de Guerra en razon de cortes de arboles de Eugui.

mo-

monio de Estevan de Gayarre Secretario de dicho Consejo, examinò quatro testigos, y habiendo recurrido dicho Lugar de Eugui, representando el perjuicio que se le causaba en el uso de esta comision, se mandò remitir los autos al Consejo, y que se comunicassen al Fiscal de V. M. y à nuestra Diputacion; en cuyo estado se hallà desde el expreffado año: y es indispensable en nuestra obligacion hacer presente à la Real clemencia de V. Mag. que en la referida comision se ofendieron, y vulneraron las Leyes 1. 7. 29. y 31. lib. 2. tit. 1. de la novissima Recopilacion, que ordenan, que todas las causas de nuestros naturales, se ayan de conocer precisamente por el Consejo, la Corte, y Alcaldes Ordinarios, sin que se pueda dar comisiones contra ellos, con facultad de decidir, aunque sea à Juezes naturales del Reyno mismo; como parece de la Ley 27. lib. 1. tit. 8. de dicha Recopila-

cion. Y por esto, dicho Consejo de Guerra, no pudo librar el enunciado despacho, ni subdelegar comision para este Reyno, en que no tiene jurisdiccion alguna; como parece de las Leyes 4. y 6. de las ultimas Cortes del año de 1724. y de las que en ellas se refieren. En cuyo remedio:

Suplicamos à V. Mag. sea servido dar por nulo, y ninguno el referido despacho, y todo lo obrado en su virtud por dicho Licenciado Don Joachin de Arteaga, como opuesto à nuestros Fueros, y Leyes, que no se traigan en consecuencia, ni les pare perjuicio, antes se observen, y guarden, segun fu. ser, y thenor; en que recibiremos especial merced, y en ello, &c.

A esto os respondemos: que se baga como el Reyno lo pide.

Decreto

* * * * *

LEY



L E Y XLI.

S. C. R. M.

Reparo de
agravio de la
dispensa de la
Ley para te-
ner Escuela
en Tafalla.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que por causa de los gravísimos inconvenientes, que se avian conocido, y varios pleitos que avian resultado, con grande daño de los Pueblos, de que algunos Maestros de primeras Letras, no conducidos, ni asalariados en ellos, por el Alcalde, y Regidores, sin juntar Concejo, ni tomar votos de los vecinos, excepto en los Pueblos donde huviere costumbre contraria, en conformidad de la Ley 13. lib. 1. tit. 8. de la nueva Recopilacion, que en la novísima es la 66. tit. 10. lib. 1. se estableció por la 48. de las ultimas Cortes, que hecha la eleccion, ó conduc-

cion del Maestro, ó Maestros, que contemplare el Regimiento bastantes, é idoneos, para la enseñanza de los niños, no pueda otro Maestro, aunque esté aprobado, y tenga título en forma, tener Escuela en los tales Pueblos, excepto los que por sentencias conformes tuvieren derecho adquirido antes de la publicacion de dicha Ley, à tener Escuela; y teniendolo conducido la Ciudad de Tafalla, por el mes de Noviembre del año pasado de 1733. el Dr. D. Joseph de Elio, Decano de vuestro Real Consejo, y en cargos de Virrey, dispensò la referida Ley, dando facultad para que sin embargo de ella, Joseph Juarez, Maestro de niños, abriese escuela en dicha Ciudad, cuya gracia se sobrecartò por vuestro Consejo en 17. de dicho mes de Noviembre, sin averse comunicado à nuestra Diputacion; en este supuesto, nos es preciso representar à V. Mag. que en la men-

cio.

cionada dispensacion, se vulneraron las citadas en la 27. de las mismas ultimas Cortes, que prohiben à los Regentes en cargos de Virrey, dispensar nuestras Leyes, y el reparo de agravio, que de ellas fue servida la Real clemencia de V. Mag. de concedernos, de resulta de otra dispensacion del Regente Don Joseph de Cepeda, que exercia dichos encargos; y en no averse dado traslado à nuestra Diputacion para despachar la sobrecarta, se ofendió, à las que tambien se expressan en la sobredicha 27. no obstante, que por su Real Decreto, quedaron reparadas. Y de darse lugar à iguales dispensas, se iludirà la justa providencia, que procurò nuestro zelo, atendiendo à la mayor tranquilidad de los Pueblos, y escusarles de gastos, pues con pretextos de conveniencia, y utilidad, que se ponderaràn de la mas breve, y mejor enseñanza de los niños, con el aumento de Maes-

tro, como lo hizo dicho Joseph Juarez, renaceràn los mismos inconvenientes, que se precavieron con el establecimiento de la sobredicha Ley 48. y para que todo se remedie, y repare:

Suplicamos à V. Mag. humildemente, se sirva dar por nula, y ninguna dicha dispensa, y sobrecarta, y todo lo obrado en su virtud, por ser opuesto à nuestros Fueros, y Leyes; y que no se traiga en consecuencia, ni les pare perjuicio, si no que se observen, y guarden inalterablemente, segun su ser, y thenor; lo que esperamos de la Real justificacion de V. Mag. y en ello. &c.

A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide, y no se triga, ni pueda traerse en consecuencia.

Decreto:



L E Y XLII.

S. C. R. M.

Reparo de agravio de la comision, y Cédulas para el amojonamiento de los terminos de Alfaro, y Cadreita.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que à pedimento del Duque de Alburquerque, Marqués de la Villa de Cadreita, vuestro Consejo Supremo de Castilla, en 1. de Mayo de 1739. despachò provision comendada al Lic. Don Eugenio Bernardo Monje, Abogado de dicho Real Consejo, y natural de aquel Reyno, para que asistido de Escrivano, y Ministro de su satisfaccion, passasse à dicha Villa, y teniendo presentes las justificaciones, y instrumentos que se le presentassen hiciese apeo, deslinde, y amojonamiento de los terminos de la Ciudad de Alfaro, del mismo Reyno,

que confinan con la dicha Villa de Cadreita, y Pueblos confinantes, con citacion de las partes interesadas; y siendo preciso para ello que dicho Juez de comision actuasse en la expressada Villa de Cadreita, y demàs de su contorno, que se hallan en este Reyno, fue servido V. M. expedir Real Cedula Auxiliatoria, en 11. de Junio del referido año de 39. mandando, que no se impidiesse, ni embarazasse à dicho Juez de comision, entrar con su Escrivano, y Ministro en la referida Villa de Cadreita, y demàs de su contorno, que fuere necessario para la execucion de todo. Y havindose comunicado à nuestra Diputacion, opuesta esta, el Consejo suspendiò la sobrecarta, haciendo consulta à V. Real Persona, en cumplimiento de las Leyes 31. y 32. lib. 1. tit. 4. de la novissima, y otras diversas que ordenan sean obedecidas las Reales Cédulas, opuestas à nuestros Fueros, y Leyes,

mas

mas no cumplidas; y sin embargo de ella en 22. de Mayo de 1740. se sirvió librar sobrecedula; y à causa de ocupaciones, y enfermedad de dicho Don Eugenio Bernardo Monje, por otra de 14. de Septiembre del mismo año, y Auxiliatoria de 18. del mismo mes, confirió la expreffada comision del Licenciado Don Francisco Muriones, tambien Advogado de dicho vuestro Supremo de Castilla, y en su vista se dió la sobrecarta por el de este Reyno, con lo qual acompañado del Lic. Don Joseph Gimenez, natural de la Villa de Cervera de dicho Reyno de Castilla, nombrado por el Supremo sobredicho, hizo el referido Lic. Muriones el amojonamiento de los mencionados terminos; con cuyo motivo, recurrimos à la Real benignidad de V. Mag. representando la clara quiebra de nuestros Fueros, y Leyes, que originaron dichas Cédulas, y lo obrado en su virtud por

dicho Don Francisco Muriones, y su acompañado Gimenez, respecto, que aunque dicho Muriones es natural de este dicho Reyno, no se le confirió la comision como à tal, sino como Advogado del Consejo de Castilla; y segun la Ley 61. lib. 1. tit. 2. de la citada novissima Recopilacion, en iguales negocios de limites de terminos, han de entender un Juez de este Reyno, y otro del confinante, de manera, que por esso, por la misma Ley, y la 62. siguiente, se dieron por reparo de agravio unas semejantes comisiones, dadas à ciertos Juezes, y Ministros estranos, y los actos de jurisdiccion que en su consecuencia exercieron, siendo la razon, que de cosas fitas en este Reyno han de conocer su Real Corte, y Consejo, y respectivamente en sus distritos los Alcaldes Ordinarios, conforme lo ordenan la Ley 60. lib. 1. tit. 2. la 30. y 40. del mismo libro 1. tit. 4. y otras muchas,

Respecto de
al ab piasse
comidos
Cédulas para
el amojon
de los
terminos de
Alto y Ca
nada

chas, las quales se hallan ofendidas con lo obrado en fuerza de las expressadas comision, y Cedula; y aviendose dado finalmente facultad por ellas, para que se actualasse en este Reyno con Ministros à eleccion del referido Murioncs, si los tuvo (como se cree) de fuera de él, es infraccion de la Ley 1. lib. 2. tit. 11. de la novissima, que prescribe sean en este Reyno los Ministros, y Oficiales de Justicia naturales de él; y así en la 19. de las ultimas Cortes se dió por razon de Contrafuero, y se declaró por tal; en esta atencion:

Suplicamos à V. Mag. con la mas reverente instancia, se digne mandar dar por nulas, y ningunas dichas comision, Cedula, y sobrecedula Real, y sus Auxiliatorias, y todo lo en su virtud obrado, como opuesto à nuestros Fueros, y Leyes, y que no les pare perjuicio, ni se traiga en consecuencia contra ellas, antes bien se observen, y guarden in-

violablemente, segun su ser, y thenor; lo que esperamos de la Real clemencia, y benignidad de V. Mag. y en ello &c.

A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide, y que no se traiga en consecuencia.



L E Y XLIII.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que por la Ley 87. lib. 1. tit. 10. de la novissima Recopilacion, está mandado, que en las estafetas, y correos de este Reyno, no se lleven, ni pidan portes de las cartas convocatorias à Cortes, que despacha el Ilustre vuestro Vissorrey, en nombre de V. Mag. por ser del Real servicio, y en quiebra, y contravencion notoria,

Reparo de agravio sobre portes de cartas convocatorias,

Reparo de agravio sobre portes de cartas convocatorias,

toria, se nos ha informado que algunos oficiales de los Correos han hecho pagar portes por las Cartas que se han despachado para las Cortes presentes: y para que se repare, y no se repita en adelante:

Suplicamos à V. Mag. sea servido dar por nula, y ninguna la exaccion, y cobranza de dichos portes, como opuesta à la enunciada Ley, y que se guarde inviolablemente, por los oficiales de los correos, y estafetas, y restituyan lo que huvieren cobrado, en que receviremos singular merced.

Decreto

A esto os respondemos: que se da por nula, y ninguna la execucion, y cobranza de los portes de las cartas convocatorias, despachadas por el Ilustre nuestro Vissorrey, como opuesta à la Ley, que referis, y que se guarde inviolablemente; y mandamos, que los oficiales de estafetas, y correos que han cobrado los portes de dichas cartas, los restituyan como individamente co-

brados, y los que huviesen pagado dichos portes acudiendo à justificar esto ante nuestro Juez subdelegado de estafetas, en virtud de esta nuestra Real voluntad breve, y sumariamente mandará restituir los portes.



L E Y XLIV.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que por una Real Cedula de 22. de Julio de 1727. se sirviò V. Mag. librar al Regente que era de este Consejo, en cargos de Virrey, Poderes Reales para beneficiar gracias, cuyo producto sirviessè al reparo de un incendio que en 18. de Octubre de 1724. padeciò la Real Casa de nuestra Señora de Roncesvalles; y en uso de ellos, se han hecho

Reparo de agrvio de las Cedula que restringen las vecindades foranas,

algunas mercedes à diversos Lugares, limitando, y estrechando las vecindades foranas, habiendo expedido à este fin distintas Cédulas, los Regentes en cargos de Virrey, como son una de 22. de Septiembre de 1730. al Lugar de Gastiain de el Valle de Lana; otra de 25. de Junio de 1731. al Lugar de Galvarra del mismo Valle; otras dos de 23. de Junio, y 22. de Julio del mismo año, à los Lugares de Uliyarri, Vitoria, y Narcue; otra en 12. de Diciembre del mismo año, al Lugar de Larraona, del Valle de Amesqua la baxa; otras dos en 11. y 17. de Febrero de 1734. à los Lugares de Zudaire, y Ecala, del Valle de Amesqua la baxa; y otra de 23. de Septiembre del mismo año, al Lugar de Eulz; por las quales se concedió à unos de dichos Lugares, por cien ducados, con que sirvió cada uno, gracia de que en ellos no pudiesse aver mas vecinos foranos, que los que avia al tiem-

po, y à otros, para que nunca pudiesse averlos, aunque los pretendientes tuviessen en ellos casa, ó casal, y verificassen todos los requisitos de las Leyes; y todas las dichas Cédulas se sobrecartearon, sin haberse comunicado à nuestra Diputacion; y ultimamente en 29. de Enero de 1739. el Regente Don Carlos de Araque, y Villamayor, hizo igual gracia al Lugar de Eguzquiza; y habiendose presentado en el Consejo para la sobrecarta, y opuesto Diego Alexos Pasqual, que pretendia una vecindad forana en este Lugar, se mandò comunicar la Cédula al Fiscal de V. Mag. y à nuestra Diputacion; y en vista de la oposicion que esta hizo, por sentencia del Consejo, se declaró no aver lugar à la sobrecarta, y se confirmó por sentencia de revista, con la calidad de que se hiciesse consulta à la Real Persona de V. Mag. En estos supuestos nos hallamos en la precision de ex-

poner reverentes, que por fuero antiguo general, está ordenado, que todo Hijo-Dalgo, que tuviese vecindad, pueda gozar en el Lugar donde la tuviere las yervas, y aguas, con todos sus ganados, como parece del cap. 16. tit. 17. lib. 3. del Fuero general, y se expresa en las Leyes 1. y 2. lib. 1. tit. 20. de la novísima Recopilación, en el qual ay establecidas varias, y muy utiles reglas, y providencias para el uso de las vecindades foranas, con expresión de los requisitos, y calidades, que deben tener los que pretendieren gozar de ellas, siendo uno, y el mas principal, que haya de justificar su limpieza de sangte, è hidalgua; y así el goce de vecindad forana es un efecto necesario de el concurso de las calidades, y circunstancias que prescriben para el nuestras Leyes, y un acto distintivo de la hidalgua, y nobleza del Reyno, y aun de las Villas, y Lugares entre sí mismos, por ser

los menos los que están sujetos à este gravamen. Y siendo tan justo, como conveniente, que no se confunda este orden, y que la nobleza sea conservada (que es lo que hemos siempre solicitado) en los honores, y privilegios que los mas elementales Fueros, y Leyes, le tienen concedidas, y han estado en su mas puntual observancia, sin perjuicio del Reyno, que à reconocerle, huviera suplicado à V. Mag. en tantos siglos alguna limitación, ò modificación; justamente esperamos que estas gracias tan contrarias à nuestros Fueros, y Leyes, uso, y costumbre inmemorial, no han de tener efecto, y que no ha de permitir la Real clemencia de V. Mag. que sirvan de exemplar para la concesión de otras semejantes, y decaimiento de la nobleza del Reyno, y de los privilegios, que les conceden sus Fueros, y Leyes; las que tambien quedaron vulneradas, en averse sobreca-
teado

teado dichas Cédulas, sin averse comunicado antes à nuestra Diputacion, como debiera averse hecho, segun las Leyes 11. y 18. lib. 1. tit. 4. de dicha Recopilacion, para que huviesse representado la razon, y perjuicios, porque no debian sobrecatarse, como lo hizo, en quanto à la de 29. de Enero de 1739. Por todo lo que:

Suplicamos à V. Mag. con el mas profundo respeto, se digne dar por nullas, y ningunas las referidas Cédulas, y sus sobrecartas, y qualesquiera otras semejantes, que se huviesen expedido, y todo lo obrado en su virtud, como opuestas à nuestros Fueros, y Leyes, que sean de ningun valor, ni efecto, que no se traigan en consecuencia, ni paren perjuicio, antes se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y thenor; lo que esperamos de la suma justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.

A esto os respondemos: que habiendo atendido mi Real clemencia, à reparar los daños ocasionados, por el incendio de mi Real Casa de Roncesvalles, concedi la facultad, à los Regentes de este mi Consejo, para concesion de gracias, como en otras ocasiones se ha practicado; y no habiendo sido mi Real voluntad, el perjudicar à nadie, han podido recurrir, aun hecha la gracia por mis Regentes, como en una de las concedidas se ha practicado, para que representandomelo, se evite qualquiera perjuicio, y aviendose concedido tan distintas gracias, por mis Regentes, en virtud de la facultad concedida, en que pudicra aver mas reparo, y siendo las gracias concedidas à los Pueblos que referis, en atencion à que no se les aumente vecinos foranos, dependiendo de esto su manutencion, y que no se despueblen, sin que à los que

tienen

tienen casa, ò casal, conforme al Fuero, se les aya en nada perjudicado, ni en adelante se les pueda perjudicar, por lo qual no ha lugar à lo que pedis.

S. C. R. M.

Replica x

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad, decimos: Que à nuestro Memorial de Contrafuero, en que suplicamos que se diesen por nulas, y ningunas varias Cédulas, expedidas por los Regentes, en cargos de Virrey; y en virtud de poderes Reales, à algunos Pueblos de este Reyno, para que en unos no pueda aver mas vecinos foranos, que los que eran al tiempo; y en otros no pueda haverlos en alguno, aunque tengan los pretendientes casa, ò casal, y las demás calidades, y condiciones que prescriben las Leyes; se ha servido V. M.

respondernos: que haviedo atendido la Real clemencia de V. Mag. à reparar los daños ocasionados por el incendio de la Real Casa de Roncesvalles, concedió V. Mag. à los Regentes de este Consejo, la facultad para concession de gracias, como en otras ocasiones se ha practicado: y no haviedo sido la Real voluntad el perjudicar à nadie, han podido recurrir, aun hecha la gracia por los Regentes, como en una de las concedidas se ha practicado, para que representandolo à V. Mag. se evite qualquiera perjuicio: y haviedo se concedido tan distintas gracias por los Regentes, en virtud de la facultad concedida, en que pudiera aver mas reparo, y siendo las gracias concedidas à los Pueblos que referimos, en atencion à que no se les aumenten vecinos foranos, dependiendo de esto su manutencion, y que no se despueblen, sin que à los que tienen casa, ò casal, conforme al Fuero, se



les aya en nada perjudicado, ni en adelante se les pueda perjudicar, por lo qual no ha lugar à lo que pedimos. Y no podemos dexar de repetir à la Real justificacion de V. Mag. nuestra mas reverente instancia, y esperar de ella el desagravio que tenemos pedido, pues de tener efecto dichas Cédulas, quedan ofendidas las Leyes que citamos en nuestro Memorial; porque aunque subsistan en los Lugares que expressan las vecindades foranas actuales, se prohibe adquirir otra, aun en el caso que se verificquen en el pretendiente todos los requisitos de la Ley, y se priba à los Hidalgos, y Nobles de la aptitud que el Fuero, y Leyes les da para adquirirla; y en ello (salva la superior comprension de V. Mag.) ay conocido perjuicio de tercero, sobre el mas principal del Fuero, y Leyes, à quienes se les suspende de la eficacia, y virtud de causar en dichos Lugares, derecho de vecindad fora-

na, sin perjuicio considerable suyo, à lo menos que sea comparable con los que quedan especificados. Y en este conocimiento desde el año de 1538. hasta el de 1642. ha tenido el Reyno en sus Cortes especialissimo cuidado de facilitar, y ampliar las vecindades foranas, estableciendo en su favor, y para su subsistencia las ventajosas providencias que pueden verse en la Ley 2. hasta la 16. lib. 1. tit. 20. de la novissima Recopilacion, y en su consequencia, à avertenido nuestra Diputacion noticia de semejantes gracias, huviera hecho la contradiccion misma que la que se refiere en nuestro Pedimento, para que no se les diesse por el Consejo la sobrecarta, como directamente opuestas à nuestros Fueros, y Leyes, uso, y costumbre inmemorial, y à la Real intencion de V. Mag. que no quiso que en el uso de dichos poderes se causassen los perjuicios que llevamos

mos representados. Por todo lo que:

Suplicamos à V. Mag. sea servido, proveer como lo tenemos suplicado; así lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. y en ello, &c.

A esto os respondemos: que se observe lo decretado.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que à nuestro Memorial de primera replica, sobre que se diessen por nulas las gracias concedidas à algunos Lugares, para que en ellos no aya mas vecindades foranas que las actuales: se ha servido V. M. respondernos: que se observe lo decretado; y no podemos dexar de reiterar la mas respetosa instancia para que V. M. se digne dar por nulas dichas Cédulas, como contrarias à los Fueros, y Le-

yes mas elementales del Reyno, y cuya observancia se ha celado siempre, promoviendo dichas vecindades por los justos motivos que expusimos en los dos memoriales primeros: y por que subsistiendo estas gracias sin que se den por nulas, y se mande, que no se traygan en consecuencia, se solicitarán otras, en gravissimo perjuicio de la nobleza, à quien es justo favorecer, y conservar en sus privilegios, y essempciones, por todos los medios convenientes, como en el mismo assunto se dixo, y practicò en la Ley 15. lib. 1. tit. 20. de la novissima Recopilacion; en la qual, y en la 3. y otras del mismo titulo, se ocurriò à los medios indirectos, de que se valian los vecinos residentes, para hazer inútiles las vecindades foranas; y à que no pudiesen extinguirlas: lo que (salva la superior Real censura de V. Mag.) conseguirian en mucha parte, sino se atajasse la concession de dichas

chas

Decreto.

Replica 2.

chas gracias; pues por cien ducados, que es con lo q̄ ha servido cada Lugar, y no será dificultoso disponer à otros, pretenderán en esta, ò igual ocasion, eximirsen, ò limitar à lo menos dichas vecindades, con el muy considerable perjuicio de suspender los efectos del Fuero, y Leyes y en quiebra de su disposicion. Y hablando con la verdad que debemos à V. Mag. aun contra la causa publica; respecto de que dichas vecindades foranas dan derecho de pasturas à los que las tienen, en los Lugares en que son vecinos foranos, en los terminos faceros de estos, y en los de sus domicilios; y así se facilita el mayor numero de ganados de todas especies, y que con su beneficio aya quien se aplique mas à la agricultura, cultivando mayores haciendas; sin que se pueda recelar en nuestro concepto, que por causa de dichas vecindades se despueblen los Lugares, ni imposibilite la manutencion de

los vecinos residentes, que es uno de los motivos que se insinúan en el Real Decreto, ha tenido presente la piedad de V. Mag. para no concedernos lo que suplicamos; porque, sobre ser lo menos los Lugares sujetos à vecindades foranas, pueden evitar aquel perjuicio, tanteando la casa, y vecindad forana quando se vende, que es el modo regular de adquirirse de nuevo; y si se sienten gravados por el excesivo numero de ganados que introducen los vecinos foranos en las pasturas, se pueden preservar de este daño, haziendo que se señale el numero que puede mantenerse con comodidad: y así lo practican, siempre que lo juzgan necesario; y si nosotros estimáramos serlo la limitacion, y restriccion de dichas vecindades, lo pediríamos à V. Mag. como lo executáremos en otros asuntos, por ser este uno de los fines para que nos hallamos convocados. Y así, en estos supuestos, y

de que lo que pedimos es conforme à nuestras Leyes, cuya observancia nos tiene assegurada V. Mag. igualmente que su desagravio:

Suplicamos à V. Mag. se digne condescender con la instancia que contiene nuestro pedimento. Así lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. y en ello &c.

Decreto.

A esto os respondemos: Que no siendo nuestro animo perjudicar à terceros; y menos al esmalte de la Nobleza, se declara por nulo, y ninguno el uso de las citadas Reales Cédulas, en quanto se considera opuesto à las Leyes de el Reyno; y que no pueda traerse en consecuencia para otras que se intentassen semejantes.

S. G. R. M.

Replica 3.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, de orden de V. Mag. decimos: Que à

nuestro Memorial de segunda replica, sobre que se diessen por nulas las gracias hechas à algunos Lugares, para que en ellos no pueda aver mas vecindades foranas, que las que ay al presente, aunque en la persona que la solicita re concurren todos los requisitos que prescriben nuestras Leyes; se ha dignado V. Mag. respondernos: Que no siendo el animo de V. Mag. perjudicar à terceros, y menos al esmalte de la nobleza; se declara por nulo, y ninguno el uso de las citadas Cédulas Reales, en quanto se considera opuesto à las Leyes del Reyno; y que no pueda traerse en consecuencia, para otras que se intentassen semejantes: Y aunque entendemos que la Real intencion ha sido la de favorecernos, declarando por nulas, y ningunas las citadas Reales Cédulas; y que no puedan traerse en consecuencia, ni servir de exemplar para que se pretendan, ni concedan otras semejantes, de

li que

que damos à V. Mag. las mas rendidas gracias, no expreſſandose que ſe declaran dichas Cédulas por nulas, como opuestas à nuestras Leyes, ſino en quanto ſe confidera opuesto à ellas, queda el expreſſado decreto, no con toda la claridad que deſeamos en él, y es de la voluntad de V. Mag. para que no ſe pueda interpretar, y coſte todo motivo de pleitos, y diferencias que pudieran excitarse, parece neceſſario que ſe declaren ſer nulas dichas Cédulas, como opuestas à dichas Leyes. Por todo lo que:

Suplicamos à V. Mag. ſea ſervido proveer à nuestro Pedimento con la expreſſada declaracion, y especificacion. Aſi lo eſperamos de la Real benignidad de V. M. y en ello, &c.

Decreto

A eſto os reſpondemos: que las Reales Cédulas ſe ciñen à beneficiar gracias, en que no ay nulidad: por eſſo ſu abuſo ſe decretò nulo, y puede el Reyno tantear la gracia reſarciendo al tercero.

*** (S) ***

L E Y XLV.

S. C. R. M.

L OS Tres Estados de eſte Reyno de Navarra, que eſtamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que por cauſa de que en las Luiciones de Cenſos ſe han reſiſtido los Acreedores à recibir los capitales en moneda de oro; y por lo regular ha ſucedido lo miſmo en las Impoſiciones, han experimentado nuestros naturales conſiderables perjuicios; pues los que tenian el dinero en dicha eſpecie de oro, no hallaban quien ſe lo reduxeſſe à plata, que no fueſſe ſobre uno y medio, ù dos por ciento, y lo pagaban llevados de la neceſſidad:

Suplicamos à V. Mag: con la mas reſpetuoſa inſtancia, ſe ſirva conceder- nos por Ley, que de aqui

ade-

Para que ſe puedan hacer Impoſiciones y Luiciones de Cenſos.

adelante se puedan hacer las Luiciones, y Imposiciones de Censos en moneda de oro, à excepcion de nuestro Deposito general, que ha de quedar, y correr en la forma que hasta aora; haciendose los depositos en plata. Afsi lo esperamos de la Real justificacion de V. Mag. y en ella, &c.

Decreto.

A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide.



L E Y XLVI.

S. G. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que con la atencion debida al mayor servicio de Dios, y bien comun de este Reyno, se estableció por la Ley 1. y 2. lib. 5. tit. 25. de la novissima Recopilacion, que huviesse Padre

de Huerfanos, para que en los verdaderamente pobres, se exercitassen las obras de piedad, y misericordia, y en los vagamundos, las penas de su vicio, y ociosidad, con las facultades, jurisdiccion, y providencias que en dichas Leyes se refieren; y porque en algunos Pueblos ha decaído su observancia, y en otros de ninguna manera se observan, experimentandose los gravissimos perjuicios, y daños que se descaron evitar, y solo se podrá conseguir, guardandose dichas Leyes, con el conveniente rigor, y puntualidad, lo que sin duda no se ha executado, por no haver penas establecidas contra los Alcaldes, y Regidores, à cuyo cargo està su cumplimiento.

Suplicamos à V. Mag. con la mas reverente instancia, se digne mandar, que dichas Leyes se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y thenor; y por aditamento de ellas, que los Alcaldes,

des,

Aditamento
à las Leyes so-
bre Padre de
Huerfanos.

des, y Regidores que no la observaren, incurra cada uno en la pena de veinte y cinco libras, aplicadas para Camara, Fisco, Juez, y Denunciante. Afsi lo esperamos de la piedad, y suma justificacion de V. Mag. y en ello, &c.

Decreto:

A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide.

* * * () * * *

L E Y XLVII.

S. G. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que la Ley 41. de las ultimas Cortes, en que se renovò el Arancel de los Oficiales, y Ministros de vuestros Tribunales Reales, y Juzgados de este Reyno, es temporal, y conveniente su prorrogacion sin alteracion, ni otro aditamento, que los

que proponemos para los Secretarios de vuestro Consejo, y Escrivanos de la Real Corte, en algunos de los capitulos siguientes que se han juzgado necesitaban de nueva regulacion.

Primeramente, por qualquiera Despacho ordinario, que no fuere por patente, tengan dos reales por cada uno, no pasando de dos ojas; pero si excedieren de ellas, lleven à veinte y quatro maravedis por cada una de las ojas que exceden à las dos primeras; y en los Despachos que requieren relacion, quatro reales.

De qualquiera Auto judicial, catorce maravedis, pagados por las partes por mitad, si fueren dos, y si fueren mas, rateandose.

De la lectura, y pronúnciacion de qualquiera sentencia definitiva, catorce maravedis, y siete por interlocutoria.

Del traslado de cada sentencia definitiva para el pleito un Real, y de las interlocutorias, medio real,

Prorrogación à la q trata de Arancel de Ministros de los Tribunales Reales, y inferiores, y aditamento à ella.

pagando uno , y otro por mitad.

De cada Notificacion judicial, medio real ; y de las extrajudiciales, un real, pagado por las partes , à cuya instancia se hace ; y por cada escrito que se comunica , puedan llevar ocho maravedis.

De los Poderes que testificaten , y su traslado, puedan llevar quatro reales.

De las Fianzas , y sus traslados , puedan llevar quatre reales , dos por el original , y dos por la copia.

De las Curadurias que se disciernen ante ellos, dos reales por cada una.

Del Examen de cada testigo , inclusa la presentacion , y juramento , dos reales.

De qualquiera Captura para aprender , dos reales ; y de la Libranza para libertad , dos reales , aunque en uno , y otro se comprendan muchas personas.

De los Testimonios que dan de averse presentado

agravios , medio real.

De qualquiera Relacion que hicieren à Tribunales, à pedimento de partes , dos reales.

De la presentacion de Escrituras , seis maravedis por oja , à la parte que las presente ; y otros seis à la parte à quien se comunican ; y si fueren muchas las partes à quienes se hace comunicacion , se repartan entre todas los seis maravedis.

De Comunicacion de Probanzas , à doce maravedis por oja , repartidos los seis por la presentacion ; y los otros seis por la comunicacion.

De Traslados que dieren de escrituras , y probanzas de los pleitos, y de las retenidas copias que pidieren las partes , y se mandaren dar , à medio real por oja .

De cada Confianza , quando los pleitos entregaren à los Procuradores, à 36. maravedis todas ellas.

De cada Incidente que despacharen en semana,

ria , dos reales.

De la Relacion para la adjudicacion de costas personales, que se hacen en las possadas de los Semaneros, incluso el juramento, y declaracion de la parte, dos reales.

De qualquiera Titulo que despacharen para Advogados, precediendo todas las diligencias necesarias, treinta y dos reales.

De los Titulos de Escrivanos Reales, incluidas todas las diligencias, veinte y quatro Reales.

De los de Escrivanos del Juzgado, Porteros, y otros Ministros, inclusa la relacion, y derechos del sello, assi en estos, como en los demás anteriores, à diez y seis reales.

De las Cartas executorias de hidalguia, possessorios, y permisos, que van firmados por el Ilustre vuestro Vissorrey, y Consejo, dos Reales por la primera oja, y por las demás à real, regulando la oja à treinta lineas por llana, y diez partes cada renglon.

De las Requisitorias pa-

ra fuera del Reyno, firmadas por el Ilustre vuestro Vissorrey, y Consejo, tres reales.

De las Licencias para pedir ostheatin por el Reyno, firmadas por el Ilustre vuestro Vissorrey, y Consejo, tres reales, y sin firmar, dos reales.

De segundas Exceutorias, con inferecion de sentencias, y relacion de autos, tres reales.

De los testimonios para que el Repartidor nombre Comissarios, medio real.

De los testimonios de manifestacion de frutos, un real.

De las Libranzas, ò su despacho para levantar dinero del Deposito general, y relacion de autos, quatro reales, con separacion, que si huviere vista de dichos autos, su coste debe satisfacer la parte que los hace ver.

De los dos Autos que se hacen en el Deposito, assi del dinero que se deposita, como del que se levanta en los dos libros, ocho reales.

De los Pleitos en que se pida acomulacion, ò que se haga relacion al tiempo del que se litiga, sin que sea visto acomularse, ò de libros, ò de parte de ellos, lleve el Secretario, en cuyo Oficio pende el pleito que se litiga, à quatro maravedis por oja, de lo que se acomula, ò manda hacer relacion; y si estos se escribieren en otros Oficios, se pague otro tanto al Secretario, ò Escrivano de Corte, en que se hallare, ò à quien tocare; pero hallandosen en el mismo Oficio que el pleito principal, no puedan llevar mas que dichos quatro maravedis; y si una vez se huviere pagado, no se deba pagar mas, aunque se buelva à ver otra, ù otras veces; y lo mismo se entienda, si se huviere pagado en la instancia de la Corte, y baxate al Consejo, porque se han de considerar acomulados, y unidos, aunque no vayan juntos.

De los pleitos executivos, en que por sentencia

se reserva el derecho à salvo à algunas de las partes para otro juicio, y valiendose de la reserva, se intentare nuevo juicio, lleven derechos à quatro maravedis por oja, à la parte, ò partes, en cuyo nombre se intentare.

De los Pleitos en que se mandare despachar executoria, si al tiempo de la execucion se opusieron los Executados, ò terceros, se junten las pagas, ò malas voces al pleito principal, puedan llevar à dos maravedis por oja.

De los Roldes de bienes, que se presentaren firmados por los Procuradores, ù otros papeles simples, no lleven derechos algunos; y si se dieren por copia, tengan medio real por cada oja.

De las Cuentas, y Escrituras, de que se pide confirmacion, ò facultad para otorgarse, solo lleven à quatro maravedis por oja de presentacion; y otros quatro de comunicacion à la parte que se opusiere.

Por cada Declaracion que tomaten à los Reos con vista de informacion sumaria, lleven quatro reales, hasta dos ojas, y si tuviere mas la declaracion, à real por oja, de las que excediere.

De las Relaciones, que hicieren los Secretarios, ò sus Oficiales al pie de las peticiones, que dan los Procuradores que ocupan los pleitos, ò otras semejantes, lleven los Oficiales de las Secretarías à ocho maravedis por cada una; pero no han de llevar derechos por la relacion, que se hace en los escritos, de que los autos quedan en el oficio.

Los Secretarios saquen los advertimientos de las cuentas de las Republicas dentro de seis dias, despues que se presentaren en su Oficio; y si fueren mas que de un año, corran por el primero los seis dias, y tres por cada uno de los demás años, y pasado este termino, no aviendo cumplido el Secretario, esté el Sindico, ò perso-

na que solicitare la confirmacion, à costa del Secretario; y por este trabajo, tenga el Secretario seis reales por cada pliego legal; pero solo hable en ellas de partidas impugnadas.

De los Pleitos ajustados por las partes, ò arbitrarios en escritura, ò sentencia, si se pidiere confirmacion, ò facultad al Consejo, no lleven derechos de acomulacion, ni por comunicarlos, aunque las partes pidan que se junten, y se escriban en distintos Oficios.

De las diligencias hechas por otros Ministros, en virtud de declaraciones del Consejo, solo lleven à seis maravedis por oja à cada parte, entendiendose estos derechos, solo de dichas diligencias, y no de los despachos, y notificaciones.

Los pleitos, en que por sentencia del Consejo se confirmare la de Corte, los buelvan à Corte, y lleven por cada oja de las actuadas, en el Consejo, à seis maravedis.

Pongan dos cubiertas de pergamino en cada uno de los procesos, una debaxo, y otra encima, que sean suficientes para cubrir el papel de los procesos, y cofan las peticiones, y escritos; y por esta nueva cubierta, lleven otto medio real de cada parte; pero cada vez que se hallare algun processo sin estas cubiertas, ò que las tenga muy pequeñas, ò sueltas las ojas, tenga de pena el Secretario quatro reales.

No puedan recibir derechos, ni despachar executorias de ellos, sin tassarse por el Tassador, pena de doblada cantidad.

No despachen executorias de derechos de Ministros, ni los carguen en otros despachos, sin averse tassado por el Tassador.

De las Executorias insertas sentencias, à dos reales por la primera oja, y las demás, à tres tarxas, y si fueren por patente, lo mismo.

De las Provisiones Reales por patente para tomar

letras à mano Real, y sobre recursos de fuerza, lo mismo.

Que respecto ha que de los pleitos de fuerza, ninguna utilidad tienen, porque no puede actuarse nada en ellos, llevan por el cuidado de recebirlo, señalar Relator, tassarlo para este, y bolverlo al Tribunal Eclesiastico concluida la instancia, à seis reales por cada pleito.

De Sobrecartas de Cédulas Reales, ò de vuestro Virrey, moratorias, indultos, y otras gracias, quatro reales tan solamente.

Por remitir los pleitos à los Juezes inferiores, de primera instancia dos reales, por una vez pagados por mitad.

De los Autos de ser preguntados los reos al tenor de las acusaciones, dos reales.

ESCRIVANOS DE
Corte.

Puedan llevar los mismos derechos que

ván señalados à los Secretarios del Consejo, con las mismas obligaciones, y penas, excepto en lo siguiente.

De las notificaciones judiciales, y extrajudiciales, que se hicieren à los Procuradores, lleven à veinte y quatro maravedis por cada una.

Por qualquiera Captura para prender, lleven seis tarxas; y por la libranza para la libertad, otras seis tarxas, aunque en uno, y otro se comprendan muchas personas.

Por las Relaciones que hicieren al Tribunal, à pedimento de partes, à seis tarxas por cada una.

Por las segundas executorias, con insercion de sentencias, y relacion de autos, tres reales.

De los dos autos que se hacen en el Deposito, assi del dinero que se deposita, como del que se levanta en los dos libros, seis reales.

De las Confianzas, que se hacen à los Procuradores, las primeras à real, y

todas las demás à tres tarxas cada una.

Por las Requisitorias, para fuera del Reyno, dos reales por la primera oja, y por las demás, à treinta maravedis,

Por la passa à Consejo de los pleitos que se suplicare de la sentencia definitiva, lleven à seis maravedis por cada oja de lo actuado en Corte; y si bolviere otra vez, aunque nuevamente passe al Consejo, no se buelva à cobrar de lo que antes se huviesse pagado, fino de solo lo actuado despues en la Corte.

Suplicamos à V. Mag. se sirva prorrogar dicha Ley 41. solo con los aditamentos propuestos en este Pedimento, para los referidos Secretarios del Consejo, y Escrivanos de la Real Corte, y que no excedan de los expressados en él, pena del quatro tanto, aplicado la mitad à la parte perjudicada, y la otra mitad al Real Fisco, y Denunciante, sin embargo de qualquiera costumbre,

bte, aunque sea inmemorial, y en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondemos: que si se haga como el Reyno lo pide, con que los dos maravedis que se aumentan en el Auto, sean quatro; y los dos maravedis que tambien se aumentan en cada oja de escrituras, y probanzas, asimismo de presentacion, como de comunicacion, sean quatro à cada parte, y que los diez y ocho mrs. señalados por los Aranceles, por cada oja de las copias, que dieren, sean los mismos veinte y quatro, arreglados à los Escrivanos Reales: y que todos los Despachos que se expidieren por patente, se paguen uniformemente, à dos reales la primera oja, y las demás à real.

S. C. R. M.

Replica 1.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por

mandado de V. Mag. decimos: Que al pedimento de prorrogacion de la Ley 41. de las ultimas Cottes, en que se renovò el Arancel de los Oficiales, y Ministros de vuestros Tribunales Reales, y Juzgados de este Reyno, con los aditamentos que contiene, se ha servido V. Mag. concedernosla, con que los dos maravedis que se aumentan en el auto, sean quatro; y los dos maravedis, que tambien se aumentan en cada oja de escrituras, y probanzas, asimismo de presentacion, como de comunicacion, sean quatro à cada parte; y que los diez y ocho maravedis señalados por los Aranceles, por cada oja de las copias que dieren, sean los mismos veinte y quatro, arreglados à los Escrivanos Reales; y que todos los despachos que se expidieren por patente, se paguen uniformemente à dos reales por la primera oja, y las demás à Real: y dando à V. Mag. las debidas gracias, por la merced que se ha

ha

ha servido hacernos en la prorrogaçion de dicha Ley; cumpliendo con nuestra obligacion, no podemos escusar solicitar quanto sea de beneficio de nuestros Pueblos, y naturales, poniendo en la Real consideracion de V. Mag. que el Arancel que hemos renovado, con algunos aumentos para los Secretarios del Consejo, y Escriptanos de la Real Corte; se ha hecho con madura, y seria reflexion, señaládoles derechos muy cumplidos para su trabajo; de modo, que son mayores que los que tenian en diferentes capitulos del de la referida Ley 41. y se les señala otros, que en ninguno lo están, conser así, que en el de la sobredicha Ley 41. se les acrescentaron algunos de los del Arancel del año de 1678. inserto en la Ley 14. lib. 2. tit. 38. de la novísima Recopilacion. Y en este supuesto, (salva la Real clemencia de V. Mag.) son excesivos, y sumamente gravosos los que se sirve aumentar

V. Mag. en el referido Real Decreto; y mas respecto que por lo comun las causas que se disputan en vuestros Reales Tribunales son de poca entidad, y muchas de gente de cortas combeniencias; y les montarian tanto, o mas las costas que lo principal, que contendiesen, si tuviese efecto el mencionado aumento del Real Decreto de V. Mag. Por cuyos motivos.

Suplicamos à V. Mag. con la mas profunda veneracion, se digne mandar, que la prorrogaçion de la dicha Ley 41. sea, y se entienda segun, y como lo tenemos suplicado en nuestro primero, sin otro aumento alguno: lo que esperamos de la Real justificacion de V. Mag. y catholico celo al mayor bien, y beneficio de nuestros Pueblos, y naturales. Y en ello &c.

A esto os respondemos: que se haga como el Rey no lo pide.

* * * * *

LEY

Decreto



LEY XLVIII.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que por consistir en la buena custodia, y conservacion de los Registros, y Protocolos de los Escrivanos, las honras, vidas, y haciendas, el servicio de V. M. bien particular, y universal del Reyno, y la buena administracion de justicia, ha merecido esta materia el mayor cuidado, y aplicacion; bien acreditado en las distintas providencias, que se han tomado subcessivamente desde el año de 1513. hasta el de 1724. como parece de las Leyes 24. hasta la 36. lib. 2. tit. 11. de la novissima Recopilacion, y de la 70. del expressado año de 1724. aviendo

sido una de ellas, como resulta de la Ley 31. del citado lib. 1. y tit. el que los que obtuviessen mercedes de Registros de los Illes. vuestros Visoreyes, tuviessen obligacion de assentarlas, y ponerlas en los libros Reales de la Camara de Comptos, y que sin aver cumplido con esto, y no llevando testimonio de ello, no pudiessen usar de dichas mercedes, y Registros, y que ante todas cosas lo huviesen de hacer notorio a los Alcaldes de los Pueblos, ò distrito en que estuvieren los tales Registros; y que los Alcaldes no les permitiessen su uso de otro modo; y assimismo, que todos, y cada uno de los Escrivanos que tuviessen Registros propios, y agenos, con qualquier titulo, ò causa, fuessen obligados de assentar en los dichos libros Reales, y Archivo de la Camara de Comptos, razon de sus Registros propios, y de los agenos, expressando el nombre, ò nombres del

Sobre Protocologos de Escrivanos.

Escrivano, ò Escrivanos, cuyos fueron dichos Registros por su orden, y la antigüedad de los años, para que con mayor facilidad pudiesse hallar cada uno lo que buscasse, y de presentar testimonio de averlo cumplido así, dentro de los dos meses de la publicación de dicha Ley, ante el Secretario mas antiguo de vuestro Consejo; y que el Escrivano que no lo cumpliesse pasado el dicho termino, incurriese en la pena de doscientas libras, aplicadas por tercias partes para la Camara, y Fisco de V. Mag. Juez, y Denunciante. Y aunque creamos que la expresada Ley se observò, y practicò algun tiempo, despues del año de 1645. en que fue publicada, es cierto, que ha muchos que no se observa, y que se experimentan los perjuicios de no poderse hallar los Registros de muchos Escrivanos, por aver sucedido en ellos otros, así por las mercedes hechas por los Ilustres vuestros

Vissotreyes, como por la disposición de las Leyes mismas; y entendemos se evitarian aquellos, si se restableciesse la expresada Ley, y se hiciesse que los Escrivanos actuales sentassen sus mercedes en los libros Reales de la Camara de Comptos, y el nombre, ò nombres de los Escrivanos, cuyos Registros tienen, con la expresion, y claredad, que en dicha Ley està prevenido, y baxo las penas que contiene, impuestas à los Escrivanos omisos, y à los Alcaldes que no cumpliesen con lo que se les ordena en este assumpto. Por todo lo que:

Suplicamos à V. Mag. con el mayor rendimiento, se digne mandar que se observe puntualmente la expresada Ley 31. lib. 2. tit. 11. de dicha Recopilacion. Lo que esperamos de la Real clemencia de V. Mag. y en ello, &c.

A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide.

Decreto:

*** (S) ***

L E Y XLIX.

S. C. R. M.

Sobre Medi-
cinas, y Ci-
rujanos.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que por ser la salud, una de las cosas de mayor importancia, y consistir en ella, el bien de los Pueblos, se han establecido por varias Leyes, insertas en el lib. 2. tit. 17. muchas providencias, dirigidas, à assegurar la mayor pericia de los Medicos, Cirujanos, y Boticarios, en que tan principalmente consiste su reparacion, y conservacion; pero como no pueden servir estos, si las medicinas no son eficazes, y lexitimamente fabricadas, por la Ley 33. del año de 1724. se tomaron à este fin nuevas providencias; y por que fue tēporal hasta estas Cortes, y la expe-

riencia ha acreditado que aun se necesitan otras para assegurar la importante bondad, y calidad de las Medicinas compuestas, Galenicas, y Quimicas, segun despues de mucha reflexion nos han informado los Colegios de San Cosme, y San Damian de las Ciudades de Pamplona, y Tudela; hemos juzgado serà muy conveniente que V. Mag. se digne prorrogar dicha Ley 33. de las ultimas Cortes, con los aditamentos contenidos en los capitulos siguientes.

Primeramēte: que aunque por el capitulo 1. de la citada Ley 33. se suplicò no se permitiessse en este Reyno con motivo de ferias, ni otro alguno, la introduccion, y venta de Medicamentos Galenicos, compuestos, porque habiendo suficiente numero de Boticarios experimentados que los trabaxassen con perfeccion, y en bastante cantidad, no era justo que participassen de esta utilidad los estrangeros; y V. Mag. no tuvo por

con-

conveniente esta prohibicion; porque siendo legitimamente fabricados, se debian admitir: se ha reconocido, que ningunas diligencias, ni el cuidado que se ha puesto por el Protomedico, y Colegio de San Cosme, y San Damian de la Ciudad de Pamplona, en las visitas de las tiendas, ò lonjas de los Drogueros, ha sido bastante para que estos no traigan adulteradas dichas Medicinas, en mucho perjuicio de la salud publica; sobre que estando ya compuestas, es sumamente dificultoso assegurar se si estan legitimamente fabricadas, se hace preciso, que de aqui adelante no se puedan introducir en este Reyno en tiempo de feria, ni en otro alguno, medicamentos Galenicos compuestos.

Item, que igualmente ha de quedar prohibida la introduccion en este Reyno de Sales volatiles, Aceytes esenciales, y qualesquiera otros medicamentos, y preparaciones Qui-

micas, compuestas, por haberse experimentado los mismos daños, è inconvenientes que en la introduccion de las Medicinas, Galenicas compuestas, y ser como se ha dicho, sumamente dificultoso, sino imposible, el que puedan remediarse con los reconocimientos, y visitas, que previene dicha Ley 33. en su capitulo 4. que se hagan por el Protomedico, y Colegio de Pamplona, siempre que se pudiesen de venta algunas Medicinas compuestas Quimicas, introducidas, en este Reyno, de fuera de èl; cuya providencia se facilita, y no trae algun inconveniente, por que ya en este Reyno son los Boticarios inteligentes, y practicos en la Quimica, por haberse ordenado en el cap. 6. de dicha Ley 33. que se examinassen tambien en este punto, como se ha practicado, y ha de practicar en adelante.

Item, que siendo, como es, tan necessaria la Teriaca magna de Andromaco,

y que no pudiendose introducir de Reynos estrangeros, como se ha hecho hasta aora, pudiera hacer falta una medicina tan importante, sino quedasse assegurada con alguna providencia; ha de ser de la obligacion de dicho Colegio de San Cosme, y San Damian de la Ciudad de Pamplona trabajarla con la mayor perfeccion; y à este fin se ha de señalar tiempo, en que deberán concurrir todos los Colegiales, y especialmente los Boticarios, con la obligacion de exponer, y presentar los simples que fueren precisos para que los apruebe el Colegio; y concurriendo todos los Boticarios con igual cantidad de simples, y trabajo, se reparta entre ellos la Theriaca que se elaborare, por partes iguales, ò por las que les correspondiere, segun los simples, y trabajo que cada uno huviere puesto.

Item, que cada uno de dichos Boticarios ha de tener facultad de vender à

los demàs del Reyno la porciõ de Theriaca que se le huviere repartido, por la tassacion, y precio que diere el Protomedico, y los demàs Medicos de dicho Colegio, regulandolo por el coste que huviere tenido.

Item, que en el Colegio de San Cosme, y San Damian de la Ciudad de Tudela, se pueda trabajar si quisiere, la misma Theriaca magna, observandose en el todo, la forma, y reglas que quedan prevenidas para el Colegio de la Ciudad de Pamplona, con que el precio de la Theriaca q̄ se trabajasse en Tudela, lo den los Medicos de esta Ciudad.

Item, que en atencion à que para la buena inteligencia theorica de la Cirugia, y para el mas seguro uso practico de ella, es necessaria la exacta, y puntual noticia de la Anatomia; los que pretendiesen ser admitidos por Cirujanos, se ayan de examinar en ella, de aqui en adelante, à demàs de aque-

llas materias, y puntos en que han sido examinados hasta aqui; y no han de poder ser aprobados para Cirujanos por los Colegios de San Cosme, y San Damian de las Ciudades de Pamplona, y Tudela, los que no fueren hallados suficientemente inteligentes en la Anatomia, sin que por este nuevo examen ayan de exigir los Examinadores mas derechos de los que hasta aqui se han llevado:

Suplicamos à V. Mag. con nuestro mayor rendimiento, se digne prorrogar la referida Ley 33. con los adictamentos que van expressados, hasta la publicacion de las primeras Cortes. Lo que esperamos de la Real clemencia, y amor de V. Mag. y en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondemos: que se haga como lo pedis.



L E Y L.

S. C. R. M.

L OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que en el Deposito General de este Reyno se hallan ocho mil y diez y nueve ducados y ocho reales de moneda de plata gruesa, en Reales de à quatro, y de à ocho, que no llegan al peso que deben tener, para que segun las Reales Pragmaticas del aumento de la moneda de plata, valga el real de à ocho, diez reales y veinte y dos maravedis, y el real de à quatro, cinco reales y once maravedis; pero sin duda excede del que corresponde à ocho, y quatro reales, que valian estas piezas quando fueron depositadas, y no es verificable quien sea el que

Sobre la Moneda gruesa del Deposito General.

que las depositò , para que se le pueda restituir su depósito en las piezas mismas , porque hasta que se separaron, se confundian, y mezclaban todas las cantidades que se introducía, sin hacer diferencia en la especie , y calidad de las monedas : de forma , que sin perjuicio de las cantidades depositadas , ni sus dueños , ay en dicha moneda gruesa el beneficio del exceso de ocho, y quatro reales, que tenían estas piezas quando se depositaron , al que aora tienen segun su peso , y aumento que à él corresponde ; y aunque con puntual relacion de este hecho , pidió nuestra Diputacion en el Consejo que se le aplicasse este aumento, para emplearle en la subsistencia del mismo Deposito General, habiendo dado traslado al Fiscal de V. Mag. està pendiente su determinacion. Y siendo cierto que por la conveniencia publica , paga nuestro Vinculo al Depositario General doscientos ducados de salario;

cinquenta à cada una de las personas que tienen dos llaves , y treinta ducados al Convento de Santo Domingo por el aposento en que està las Arcas , y en que se reciben, y guardan los Depositos; y que en el costoso , y empeñado pleyto , que ha años litiga con los herederos de Juan de Olague , por un alcance de catorce mil y mas ducados que se le hizo en las cuentas , lleva gastadas grandes cantidades , y ha de gastar otras; sobre que con ocasion del servicio que hemos hecho à V. Mag. estas Cortes, queda nuestro Vinculo, y rentas, extraordinariamente gravados , con muchos capitales que hà de tomar à censo; parece que dicho Vinculo tiene derecho à que se le interesse en el beneficio de dicha moneda gruesa , en compensacion , aunque muy desigual, de lo que ha suplido, y ha de suplir de sus rentas en la conservacion de dicho Deposito. Por todo lo que :

Suplicamos à V. Mag. sea servido mandar aplicar à nuestro Vinculo el beneficio que resulta en dicha moneda gruesa, en el exceso que ay desde ocho, y quatro reales de cada picza, al mayor valor que tuvieren, segun su peso, y aumento que por èl les corresponde: assi lo esperamos de la Real dignacion de V. Mag. y en ello &c.

Decreto:

A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide; pero se reserva su derecho à salvo à los que pudieren hacer constar claramente haver sido suyas las monedas, que enunciais, para que pidan contra el Vinculo lo que à su derecho convenga.

* * * () * * *

L E Y L I.

S. C. R. M.

L OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos,

y congregados en Cortes Generales, de orden de V. Mag. decimos: Que atendiendo à la importancia de la conservacion del Hospital General de la Ciudad de Pamplona, en que se recibē todo genero de enfermos, naturales, y estrangeros, aun de fuera de los Dominios de V. M. y se crian los niños expósitos, con el cuidado, y comodidad que es notoria; por no ser suficiētes sus rētas, y limosnas, para subvenir las crecidas sumas, que tan piadosamente en èl se gastan; se ha tenido por conveniente, y necesario aplicarle successivamente los arbitrios que refieren las Leyes 9. 10. 11. 12. 13. y 14. lib. 5. tit. 3. de la novissima Recopilacion; pero los cortos efectos que producen, ni las quantiosas limosnas con que continuamente es socorrido este Hospital, han bastado, ni bastan à compensar los gastos, por el crecido numero de enfermos, que en èl se acogen, y el de los infantes

ex-

expositos que se reciben, y todos los dias se aumentan; pues segun la cuenta sacada de sus libros de los ultimos diez años, han importado sus rentas, limosnas, y efectos, quinientos setenta y quatro mil setecientos quarenta y dos reales; y el gasto novecientos diez y nueve mil, doscientos veinte y tres reales; y alcanza su Administrador, hasta el año de 1742. novēta y un mil novecientos veinte y dos reales; y contraido, segun esta cuenta, el recibo, y gasto à un año, excede este à la renta, y limosnas, en treinta y quatro mil quatrocientos quarenta y ocho reales, lo que principalmente consiste en el gasto de los expositos, que en cada uno de los mismos diez años ha llegado su numero à quatrocientos setenta y seis, y su gasto à treinta mil ciento setenta y quatro reales. Y no siendo posible, que un Hospicio de tanta piedad, y que tanto se estiende, como rece-

bir naturales, y estrange-
ros, y los niños exposi-
tos, tan recomendables,
se conserve, antes estando
en el riesgo mas eminente,
y sensible de que se cierre,
hemos aplicado, con el ma-
yor cuidado, y celo del
servicio de Dios, de V.M.
y generalmente de todos
los pobres, y del alimen-
to, y crianza de tantos ino-
centes expositos, à solici-
tar, y prevenir medios de
que como hasta aqui sean
mantenidos, y curados,
y por lo exausto que se ha-
lla el Reyno, por la po-
breza de sus naturales, y
por los medios de que nos
hemos valido, para el ser-
vicio que hemos hecho à
V. Mag. estas Cortes, no
hemos hallado otros, que
el que V. Mag. se sirva por
su Real clemencia, y pie-
dad, concedernos por Ley
lo contenido en los capi-
tulos siguientes.

Primeramente: que se
observen, y guarden las
Leyes que quedan cita-
das, segun su ser, y tior
nor; y por adictamento
de la Ley 10. que los Ab-

caldes, y donde no los huviere, los Regidores, no permitan, que los Demandantes de las Casas de Monferrate, San Anton, y demás Casas, y Santuarios de fuera del Reyno, pidan limosna en los Lugares, sin que ante, y primero les muestren la entrega de la quarta parte que toca à dicho Hospital, ò hagan constar de averfen compuesto, y ajustado con su Administrador.

Item, que en la facultad de las impresiones que conceden à dicho Hospital las expressadas Leyes 12. y 13. lib. 5. tit. 3. de la dicha Recopilacion, se estienda, y comprenda tambien los libros de Gramatica, y Caton Christiano, en la misma conformidad, y con las facultades, y condiciones que en ella se refieren.

Item, que las Ciudades, Villas, Valles, y Cendeas de este Reyno, tengan facultad de poder dar de limosna à dicho Hospital hasta quatro ducados, de sus propios,

rentas, expedientes, y bienes concegiles, y las Villas hasta dos ducados, sin necesidad de permiso, ni facultad del Consejo, y que lo que dieren, se les admita en cuenta, como carga ordinaria, sin mas documento, ni otra justificacion, que el recibo del Administrador de dicho Hospital.

Item, de qualquiera carga de generos, y mercaderias, que introduxeren en este Reyno los Comerciantes, y Mercaderes, assi naturales, como estrangeros, se pague medio real para dicho Hospital; y de cada carga de lana de facas, ò de saquetas que se estragere, otto medio real; cuyo impuesto, segun nuestra cuenta, à penas importará como doce mil reales, con la condicion, de que solo aya de durar desde la publicacion de esta Ley, hasta las primeras Cortes.

Suplicamos à V. Mag. se sirva concedernos por Ley todo lo contenido en este Pedimento, como lo espe-

esperamos de la suma piedad, y justificacion de V. Mag. y en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide, à excepcion del Hospital de Zaragoza, en que se reciben, crian, curan, y enseñan muchos Navarros; respectivamente niños expósitos, enfermos de animo, y cuerpo, y Cirujanos, Medicos, y Boticarios.



L E Y LII.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad, decimos: Que por las Leyes 29. y 30. de las ultimas Cortes se dieron por nulos, y ningunos los autos de las Inseculaciones, que se hicieron en las Ciudades de Estella, y Sangüessa el año de 1720. y todo lo obra-

do en su virtud, como opuesto à los Fueros, y Leyes, mandando en su consecuencia, que se pusiesen, y se reduxessen las cosas al estado que tenian antes de dichas Inseculaciones; y por la 28. se determinò lo mismo, en quanto à la Inseculacion de varios sugetos, que no siendo naturales del Reyno, fueron inseculados en la Villa de Puente la Reyna; y en su execucion se mandaron sacar estos Teruelos de las Bolsas en que quedaron incluidos, con comision del Consejo, por el Lic. Don Diego de Olague; y el mismo hizo nueva Inseculacion en dicha Ciudad de Estella: y en la de Sangüessa el Lic. D. Miguel de Olazagutia, quienes con sus Comisarios devengaron muchas Dietas, que se hicieron pagar con autos compulsivos à Don Pablo del Trel, Depositario del Vinculo del Reyno; sin que para este apremio huviesse algun justo motivo, pues no aviendo cooperado el Reyno, ni su

Di-

Para que en la Reposición de las Inseculaciones, no se pueda precisarse à la Diputacion à costearlas.

Diputacion à la nulidad en que se fundaron las reposiciones, no pudo ser responsable de los costos de su efectucion; y menos pudo contraer esta obligacion por aver sido el Reyno quien suplicò dichas reposiciones, atendiendo à la observancia de sus Leyes; y parece notorio, que quien las debió costear fue el que diò causa para ellas. Y respecto de que no tomándose providencia para al delante, ò no hemos de pedir el desagravio de nuestras Leyes, ò havriamos de costear lo necesario; y uno, ni otro es razonable.

Suplicamos à V. Mag. sea servido concedernos por Ley, que en los casos en que suplicaremos que se de por nula alguna Insecucion, por averse hecho contra nuestros Fueros, y Leyes, reponiendo las cosas al ser, y estado, que tenian antes de ella, se hayan de hacer todas las diligencias necesarias hasta la efectiva reposicion à costa del Abogado, Juez

de la Insecucion, ò de la persona, ò personas que huviesse sido causa de la nulidad; sin que en este caso, ni otros semejantes se proceda contra el Depositario de nuestro Vinculo, ni contra nuestra Diputacion, ni otra persona en su nombre. Así lo esperamos de la Real clemencia y suma justificacion de V. Mag. y en ello &c.

A esto os respondemos: Que en el Derecho ay providencias conocidas, y practicadas en este Reyno para las Dietas, y rescamientos que aqui se piden; y respetando à derecho entre partes en los Tribunales, ellos daràn en justicia la providencia correspondiente.

Decreto

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que à nuestro pedimento, en que suplicamos, que quan

Replica

do

do se diessé por nula alguna Infeculacion, por averse hecho contra nuestros Fueros, y Leyes, y fuere preciso reponer las cosas al estado que tenian antes de ella, se haga la diligencia à costa del Advogado Juez de la Infeculacion, ò de la persona, ò personas que huvieffen sido causa de la nulidad, sin que en este caso, ni otros semejantes, se proceda contra el Depositario de nuestro Vinculo, ni contra nuestra Diputacion, ni otra persona en su nombre, se ha servido V. M. respondernos: Que en el Derecho ay providencias conocidas, y practicadas en este Reyno para las Dietas, y resarcimientos que aqui se piden; y respetando à derecho entre partes à los Tribunales, ellos daràn en justicia la providencia correspondiente. Y no podemos dexar de representar nuevamente à V. Mag. que con el expressado Decreto no queda satisfecha nuestra respetosa instancia; antes se puede inferir de él,

que el costo. y Dietas que se causaren en la reposicion de dichas Infeculaciones, deberà satisfacer nuestro Vinculo; porque quando se le hizo contribuir à las de las reposiciones de las Ciudades de Estella, Sanguessa, y Villa de Lapuente, avia las providencias mismas en el derecho, y en las Leyes, y assi remitir el reparo del agravio que representamos, à lo que en justicia providenciaren los Tribunales, es aprobar lo executado por estos en dichas reposiciones, y dexarnos expuestos à la misma decision, y apremio, en casos semejantes, que es el inconveniente que hemos querido precaver en nuestro Pedimento tan fundado en justicia, como lo es el que no sienta, ni padezca los efectos de la nulidad de un acto, el que no ha tenido intervencion en ella, y por obligacion està en la necesidad de pedir la: y assi, en quanto à nuestro Vinculo, y Diputacion, hemos de mere-

cer de la justificacion de V. Mag. que quede declarado, que en ningun caso puede, ni debe ser responsable de las expensas, y gastos que resultaren en la reposicion, en quanto se huviere obrado con nulidad en contravencion de nuestras Leyes, y Fueros. Por todo lo qual:

Suplicamos à V. Mag. sea servido determinar nuestro Pedimento, como de èl se expresa. Lo que esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. y en ello, &c.

Decreto:

A esto os respondemos: que sin embargo de esta Replica, se guarde lo decretado, con que el Vinculo del Reyno, ni su Diputacion no sean responsables, ni obligados à costear las expensas, y Dietas que el Reyno cita.

* * * (S) * * *

L E Y LIII.

S. G. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que por distintas Leyes del tit. 7. lib. 5. de la novissima Recopilacion, ay tomadas varias providencias sobre la conservacion, y aumento de la Caza, por interesarse en èl la causa publica, con las utilidades que son notorias; y entre ellas està prevenido, que las Liebres no se puedan cazar en los meses de Marzo, Abril, y Mayo: los Conejos desde el dia primero de Quaresma, hasta fin de Junio: las Codornices, desde dicho dia primero de Quaresma, hasta primero de Agosto, excepto en los Lugares, donde no se huviessen segado las mieses: y las Perdices des-

Sobre la Caza, y Pesca.

de

de primero de Marzo, hasta ocho de Septiembre, baxo las penas que se imponen à los que hicieren lo contrario ; como parece de la Ley 1. 35. y 38. del referido tit. 7. lib. 5. pero todo esto no ha sido bastante à que se lograsen los fines de lo establecido en dichas Leyes, porque como segun ellas, està permitida la Caza de las Liebres, y Conejos en este tiempo, que ay mas necesidad de que esté prohibida la de las Codornices, y Perdices, se experimenta, que con el pretexto de cazar Conejos, y Liebres, los que salen à esta diligencia tiran, y matan las Perdices, y Codornices; y aun no es este el mayor daño, sino el que hazen los perros, Galgos, y Conejeros, que son los que se llevan para la caza de Conejos, y Liebres ; porque encontrando estos los nidos con huevos, y las crias de las Perdices, ò Codornices las destruyen, y aniquilan: cuyos gravísimos perjuicios cessarian, segun com-

prendemos, si se ordenase por Ley, ò aditamento à las expressadas, lo contenido en los capitulos siguientes.

Primeramente : Que ninguna persona, de qualquiera estado, ni condiciõ que sea, no pueda cazar con Escopeta, Redes, Lazos, ni con otro algun instrumento, Liebres, Conejos, ni Codornices, desde los tiempos que respectivamente comienza la veda, en las Leyes referidas, hasta el dia 16. de Agosto; y que el que cazare hasta pasado este tiempo, incurra en las penas que imponen dichas Leyes, aplicadas en la forma que expresan: Y los Alcaldes, Jurados, y Diputados, y las demás personas à quienes està encomendada la guarda de dichas Leyes, incurran tambien, en caso de omision, en las penas mismas que en ellas se les imponen.

Item: Que respecto de que la prohibicion de la Caza ha de durar hasta el dia 16. de Agosto, como queda



queda expreffado, excepto en quanto las Perdices, cuya veda queda fin alteracion, en la misma forma que antes, se ordene tambien, que los Perros Conejeros, Galgos, y Podencos, se tengan atados, ò cerrados, todo el tiempo que durare la veda de Liebres, Conejos, y Codornices, y hasta el expreffado dia 16. de Agosto; y que en el caso de tenerlos sueltos, y fueren vistos fuera de la casa de sus dueños, el Alcalde, ò qualquiera Regidor del Pueblo, por la primera vez, requiera, y aperciva à los dueños de los Perros, para que los aten, ò encierren; y por la segunda, hallandose en los campos, puedan matarse, y se multe al dueño en ocho reales: y el Alcalde, ò Regidor que fuere omiso en cumplirlo, y executar lo, sea multado en cinquenta libras, aplicado todo ello por tercias partes, para el Juez, denunciante, y pobres de la Carcel del Pueblo.

Item: Que los Pastores

no puedan en ningun tiempo del año llevar Escopetas en la custodia de sus Ganados, por haverse reconocido que hazen mucho daño en todo genero de caza, sin guardar la veda, y sin que se les pueda averiguar su contravencion, sobre el gran mal que hazen con Lazos, y otros ingenios, de que usan; y que al que se le hallare con Escopeta, en qualquiera tiempo, se le multe en veinte y cinco libras, aplicadas en la forma prevenida en el capitulo antecedente.

Item: Que sin embargo de la prohibicion que ay, sobre la pesca de Truchas, en el cap. 10. de la Ley 35. y en el cap. 6. de la Ley 38 lib. 5. tit. 7. citados, se puedan pescar aquellas con vara, desde primero de Marzo, hasta primero de Oçtubre, sin incurrir en pena alguna, sin embargo de dichas Leyes, por considerar que esta facultad no es de perjuicio à la abundancia de la pesca; y que solo han de usar algunas

nas personas de distincion.

Item: Que en todo lo que se opusieren à estos Capítulos las enunciadas Leyes, queden derogadas; y en todo lo demás existan en su fuerza, y vigor.

Suplicamos à V. Mag. con el mayor rendimiento se sirva concedernos por Ley, ò aditamento de las citadas, todo lo contenido en este Pedimento, como lo esperamos de la Rl. clemencia de V. Mag. y en ello &c.

Decreto.

A esto os respondemos: Que se haga en todo como el Reyno lo pide; y lo mismo con los que cavan los Cados, y quitan los Nidos de Perdices; excepto la muerte de Galgos, y Perdigueros.

* * * ( * * *) * * *

L E Y LIV.

S. C. R. M.

L OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes

Sobre las asignaciones, y prisiones.

Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que por los muchos inconvenientes, y daños que padecian muchos naturales de este Reyno, en las asignaciones injustas, que hacian los Comisarios, Escrivanos, y Alguaciles, en uso de las comisiones que suelen llevar de vuestra Corte, y Consejo, para recibir informaciones, se suplicò por ley, que no se les confiriessse poder, ni comission para asignar, ni prender, sino fuere en casos atroces; y siendo los asignados personas, que no tienen vienes raices en este Reyno, y que antes de la asignacion, ò prision presentassen las informaciones, para que en su vista, qualquiera Juez de Consejo, y Corte probeysse sobre la captura, ò asignacion; y se mandò, que cerca de esto se probeysse por los del Consejo, y Alcaldes de Corte; que no se hiciessse vejaciõ, ni asignaciones injustas, por los Comisarios, como parece de la Ley 5. lib. 4.

tit. 9. y aunque con esta providencia se creyò, que quedarían remediadas las molestias, y vejaciones de nuestros naturales, la experiencia nos ha hecho ver, que se continúan aquellas, y que cada día son mayores, porque es lo mas frecuente, y regular, que en las comisiones que se despachan de oficio, ò à instancia de partes, se dà à los Comisarios la facultad de asignar, ò prender, segun culpa resultare; de que se sigue, que dichos Comisarios, por no entender lo que conforme à justicia resulta de las informaciones, ò por otros particulares fines, y respetos, hacen asignaciones por causas muy ligeras, y algunas veces à los que no se hallan culpados, y otras dexan de asignar à los que lo son con grave perjuicio, y detrimento de la buena administracion de justicia, en que tanto nos debemos interesar, y es conforme à la piadosa, y justificada intencion de V. Mag. Por lo que:

Suplicamos con el rendimiento mas profundo, se digne V. Mag. conceder nos por Ley, aditamento, ò interpretacion de la enunciada Ley quinta lib. 4. tit. 9. que de aqui en adelante en las comisiones que se dieren à los Comisarios, y Receptores, y Escrivanos Reales, asì de oficio, como à instancia de partes, no se les de facultad por vuestra Corte, ni Consejo, para aprehender, ni hacer asignacion alguna, sino fuere en delitos atroces; y siendo los asignados personas que no tienen bienes raices en este Reyno, y que las informaciones que recibieren, las presenten en vuestra Corte, ò Consejo, donde se hubiere despachado la comision, para que vistas aquellas, se provea sobre la captura, ò asignacion que hubiere lugar, y se proceda con la justificacion necesaria, en un tan importante asunto: Asì lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. Y en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondemos: Que se haga como el Reyno lo pide, à excepcion de causas graves.



L E Y LV.

S. C. R. M.

Sobre los
Hermitaños,
y Beatas.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que aunque por la ordenanza primera lib. 4. tit. 22. de las Reales, se arreglò el numero de Hermitas, en que huviesse de haver Hermitaños en este Reyno, y no en otras, como oparece al fol. 470. han proveido los Pueblos, y Valles de Hermitaños algunas de las que se dispuso no las huviesse, y han fabricado otras de nuevo, en las quales tambien los han puesto. Y muchos de ellos, con el pretexto de que no se pueden mantener con las limosnas, que recogen

en el distrito de los tales Pueblos, y Valles, dexando desamparadas las Hermitas, andan vagueando, no solo por otros circunvecinos, sino por todo el Reyno, pidiendo limosna, y haciendo demandas, especialmente en los Agosto; de que resulta que no atienden à la limpieza, y aseo de las Hermitas, y se dan al ocio; y à màs, experimentamos sin efecto las justas providencias, establecidas à instancia nuestra, en las Leyes 5. y 8. lib. 5. tit. 3. de la novissima, con el deseo de coattar los muchos Questores, y Demandas que se hacian en este dicho Reyno: y estos loables fines se conseguiràn en gran parte, dignandose V. Mag. conceder nos por Ley, que los Hermitaños de todas las referidas Hermitas, se contengan en pedir limosna, y hacer las demandas en la jurisdiccion de los Pueblos, y Valles donde son sitas, sin estenderse à otras proximas, ni remotas; y que los Alcaldes, y donde

no

no los huviere , los Regidores, no permitan , antes embaracen, que dichos Hermitaños pidan limosna , y hagan demandas, fuera de las jurisdicciones donde están colocadas sus respectivas Hermitas , baxo la pena de veinte libras, aplicadas para la Camara, Fisco, Juez, y denunciante, por tercias partes; y que lo mismo se observe con las Beatas, donde las hubiere, con lo qual estarán tambien mejor servidas las dichas Hermitas. **Por tanto.**

Suplicamos à V. Mag. tendidamente, se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento. Así lo esperamos de la Real justificacion de V. Mag. y en ello &c.

A esto os respondemos: que se haga como lo pedis.

Decreto.

[Faded text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



LEY LVI.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, en Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que al capitulo 9. de la Ley 1. lib. 1. tit. 21. de la novissima Recopilacion, que es el ultimo, tambien de la primera, lib. 1. tit. 26. que dà regla para la medida que en su altura han de tener los Cavallos, y Guaranés para poder servir de Padres, se añadió por la 21. del año de 1716. que es la 3. del citado libro, y titulo, que siempre que el Proto-Albeytar saliere à hacer sus visitas en cada Pueblo donde las hiciere, deba informarse de los Cavallos, y Guaranés que en él hubiere, que sirven de Padres, y reconocerlos; y hallandolos que no son de la medida que se dispone en

Sobre la Medida de los Cavallos, y Guaranés, y otras providencias.

en el referido capitulo 9. ò defectuosos para poder servir de Padres, de parte de ello al Alcalde, ò donde no lo ay, à qualquiera Regidor de tal Pueblo, para que proceda à la execucion de las providencias dispuestas en dicha Ley 3. vajo la pena de cinquenta libras, si fueren omision en su cumplimiento; y que tenga la misma el Proto-Albeytar, que dexare de executar lo que se le ordena; y sin embargo, no han sido suficientes para conseguir nuestros fines; y para que se logten, nos ha parecido se ordene, que las personas, que quisieren poner Cavallos, y Guaranes Padres, ayan de dar al tiempo noticia al Alcalde del Pueblo, y donde no lo hubiere, al Regidor, para que estos tomen razon por escrito, ante Eserivanos, de las señas de dichos Cavallos, y Guaranes, para que con ellas se haga cotejo, si son los mismos los que reconociere el Proto-Albeytar, quando hace sus visitas, y se excusen assi los

fraudes que en esto se cometen; y respecto assi ob mismo de los gravissimos inconvenientes que se siguen, de que dichos Cavallos, y Guaranes estèn en los Lugares al tiempo de las paradas, que se ordena tambien por aditamento à dicha Ley, que los dueños los ayan de tener precisamente en el tiempo expresado fuera de los Lugares, y en parages cubiertos, y cerrados, y que no permitan la concurrencia de otras personas, que las que fueren necessarias para su manejo; y que si los dueños de dichos Cavallos, y Guaranes no cumplieren con lo arriba expresado, incurran en la pena de cinquenta libras, para la Camara, y Fisco, Juez, y denunciante, por terceras partes, y que sea executiva, sin embargo de apelacion.

Suplicamos à V. Mag. se sirva concedernos por Ley, ò aditamento de las q̄ llevamos referidas, lo contenido en este Pedimento, lo que no dudamos de la

Real clemencia de V. Mag. y en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos: Que se haga como el Reyno lo pide.*

* * (S) * * *

L E Y LVII.

S. C. R. M.

Perpetuan
do la que tra-
ta de la Casa
de Misericor-
dia de Pam-
plona.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que por la Ley 46. de las Cortes del año de 1716. que es la 53. lib. 1. tit. 2. de la novísima Recopilacion, se concedió à la Casa de la Misericordia de la Ciudad de Pamplona essempeion de derechos, en la entrada de Lanas, y materiales necessarios para las fabricas, y manufacturas que se hazen en ella; y de los de salidas de toda la Ropa q̄ produxessen, con la facultad de transferir este Privilegio de essempeion de derechos de saca al com-

prador de primera mano, como se avia concedido por V. Mag. à la Fabrica de Valdemoro, y otras de España. Y por aver sido dicha concession temporal, se suplicò por la Ley 74. de las ultimas Cortes del año de 1724. que se perpetuasse, con el aditamento que contiene; y fue servido V. Mag. concederla solo hasta las primeras Cortes: Y hallandonos en ellas, y subsistiendo los mismos motivos de equidad que entonces se representaron, porque igualmente està destinada dicha Casa para el recogimiento, y asistencia de pobres mendigos, y en lo comun invalidos, cuyo numero se ha aumentado al passo que se han minorado las limosnas, à que se reducen sus principales fondos.

Suplicamos à V. Mag. se digne perpetuar la referida Ley 74. de dichas ultimas Cortes, lo que no dudamos de la Real dignacion, y piedad de V. Mag. y en ello &c.

Decreto.

A esto os respondemos: Que se haga como el Reyno lo pide.

* * * (S) * * *

L E Y LVIII.

S. C. R. M.

LOS Trés Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que por el Real Privilegio concedido à la Ciudad de Pamplona, Cabeza de este Reyno, por el Señor Rey Don Carlos, en el mes de Febrero del año de 1381. inserto en las Ordenanzas Reales en el lib. 2. tit. 10. que es la 10. del arrendamiento de Tablas, se celebra en ella la Feria de San Fermin, en veinte dias continuos, que dan principio la noche del 24. de Junio, y terminan el dia 14. de Julio à la misma hora; cuyo privilegio, y su practica ha estado, y està en su puntual observancia, como es notorio: y en los

años en que la festividad de su Glorioso Patron San Fermin, assignada al dia 7. del mismo mes de Julio, corresponde à los dias Jueves, ò Viernes, precisa à que la Corrida de Toros con que la solemniza, se traslade al dia Lunes inmediato, por las vigiliass, y festividad que median, y no se consigue en los dias anteriores aquel concurso de Comerciantes, y Feriantes, que en los años en que no concurre esta suspension, por la conveniencia de lograr à un mismo tiempo la Corrida de Toros, y al dia inmediato sus compras, y ventas, en que proceden, especialmente los Comerciantes de fuera del Reyno, con la mayor celeridad, y tropelia; porque debiendo sacar de el sus generos durante los veinte dias de el Privilegio, no les queda mas termino que el de tres dias, en que se les sigue mucha desconveniencia, como se ha experimentado. Y deseando el alivio, assi de nuestros Naturales,

como

Alterando los dias de la Feria de San Fermin en Pamplona.

como de los forasteros, y que unos, y otros logren de la libertad, y franqueza que les facilita el privilegio, y se verifique el beneficio que les concede sin ninguna fatiga, ni riesgo, por el accidente que exponemos, nos ha parecido, que el medio de conseguirlo, es el que la expresada Feria, de principio la noche del dia de San Pedro 29. del mismo mes de Junio, y su termino se concluya la noche del dia 19. de Julio, en cuya alteracion de dias, no solo no resulta perjuicio comun, ni particular, sino que antes bien redundan en univetsal beneficio. Por lo que:

Suplicamos à V. Mag. con el mas profundo rendimiento, se digne concedernos por Ley esta alteracion, y nueva practica del expresado Privilegio, quedando este en lo demàs en su fuerza, y vigor: lo que esperamos de la Real benignidad de V. Mag. y en ello &c.

A esto os respondemos: Que deseando todo lo que sea de vuestro mayor alivio, y conveniencia, convenimos gustoso en concederos todo lo que pedis.

Decreto.



L E Y LIX.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad, decimos: Que por ser la Cera una cosa tan conveniente, y necesaria para el servicio de las Iglesias, y uso de personas particulares, se han tomado varias providencias en nuestras Leyes, y en la 51. del año de 1617. que es la Ley 7. lib. 5. tit 8. de la novissima Recopilacion, se suplico que ninguno que no fuese oficial examinado pudiese hacer el oficio de Cerero, ni obrar para venderla, si no teniendo tienda

Para los Cereros de Pamplona.

da abierta; y aunque se concedió así, fue hasta las primeras Cortes, sin que después acá se aya prorrogado, y por haver manifestado la experiencia los graves inconvenientes que se han seguido, de que vendan Cera labrada, los que no son Maestros examinados en este oficio; tenemos por conveniente, que se establezca por Ley lo contenido en los Capítulos siguientes,

Primeramente: que de aquí adelante, ninguno que no sea Maestro examinado en el oficio de Cerero, pueda trabajar, ni vender en este Reyno Cera labrada de qualquiera calidad que sea, por ningún título; y que aya así mismo de tener tienda abierta; y en caso de hazer lo contrario, incurra en cien libras por la primera vez; y en doscientas por la segunda, con perdimiento de la Cera, aplicado todo por iguales partes à la Camara, y Fisco de V. Mag. denunciante, y al Alcalde, ò Juez que co-

nociere de la causa.

Item: Que respecto de que por el mucho consumo que ay de Cera en la Ciudad de Pamplona, y estar unido al Oficio de Cerero el de Confitero, es especialmente necesario, que los que han de exercerlos sean personas de pericia, y habilidad, no pueda ser examinado ninguno, que no aya tenido seis años de aprendizaje, y aya servido tres de mancebo, con Maestro examinado; y que sin que precedan, y justifique estos requisitos, no tenga derecho à ser admitido à examen, ni el Oficio, ò Hermandad los pueda admitir à él.

Item: Que lo prevenido en la Capitula antecedente, no se aya de entender con los hijos de los Maestros Cereros de el Oficio, y Hermandad de dicha Ciudad, sino que ha de quedar en arbitrio prudente de dicha Hermandad, regular la suficiencia de aquallos, y los años que necessitaren para ser admitidos à examen; pues criandosen

en la compañía de sus padres, y à su vista desde niños, es de presumir, que en mas breve tiempo adquiriràn la habilidad necesaria.

Item: Que siempre que dicho Oficio, ò Hermandad examinare, y aptobare à alguna persona de Cerero, ò Confitero, el Prior, y Veedor ayan de dar cuenta al Regimiento de dicha Ciudad, para que dispute uno de sus Regidores ante quien por el Secretario, en la Casa de su Ayuntamiento, se les reciva juramento del examen, y aprobacion, y se despache el Titulo por dicho Regimiento, pagando las propinas que se han acostumbrado.

Item: Que demas de las dos visitas, que se hazen anualmente en las Tiendas de Cereria por los Regidores que nombra el Regimiento de dicha Ciudad, las visperas de el dia de Todos los Santos, y nuestra Señora de la Candelaria, con asistencia del Prior, y Veedor de dicho Oficio, ayan

de tener dicho Prior, Veedor, y tres Diputados de aquel, facultad de reconocer dichas Tiendas por sí solos, sin llevar derechos, ni propinas, siempre que tengan alguna sospecha, aya queja, ò juzgaren que es conveniente; pues por este medio estaràn los Maestros Cereros en continuo cuidado, de vender la Cera, y demàs generos, de calidad, y bondad.

Item: Que si en estas visitas particulates se hallare algun defecto, no han de poder imponer pena, ni multa alguna, sino que dicho Prior, Veedor, y Diputados, han de dar cuenta al Regimiento de dicha Ciudad, haziendo ante su Secretario las declaraciones juradas convenientes, para que segun el defecto, ò culpa, proceda dicho Regimiento à imponer la pena que correspondiere; y que esta se aplique por tercias partes para la Camara, y Fisco, Regimiento de dicha Ciudad, y el Oficio de Cereros.

Item: Que si el defecto fuese

fuesse grave, y reparable, se han de apoderar dicho Prior, Veedor, y Diputados, de la obra, ò genero defectuoso, y la han de depositar en la Casa de dicho Ayuntamiento; y ha de proceder este à la verificación del defecto, por declaraciones juradas de dichos Prior, Veedor, y Diputados, y de la persona que nombrare el Maestro, ò dueño de la cosa defectuosa; y por este medio, breve, y sumariamente, se ha de determinar la causa, imponiendo la pena proporcionada al delito, aplicando la multa que se impusiere, y el valor de la cosa, si se diere por perdida, en la forma expresada en el capítulo antecedente.

Suplicamos à V. Mag. se digne concedernos por Ley lo contenido en este Pedimento, lo que no dudamos de la Real dignación de V. M. y en ello &c.

A esto os respondemos: Que se haga en todo como el Reyno lo pide.

Decreto.



LEY LXI

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Magestad, decimos: Que algunos forasteros de este Reyno, y naturales de los confinantes, y especialmente del de Aragon, se introducen en este, y llevando un Lobo muerto, ò la piel de él, andan por todos los Lugares, pidiendo alguna recompensa por el beneficio que suponen resulta à los dueños de ganados mayores, y menores, en la extincion de estos animales; y los Pueblos les dan alguna cantidad, que cargan en la cuenta de los propios, y rentas, y los dueños de ganados les contribuyen tambien con alguna cosa, sin que esta permission produzca

Sobre los
Loberos.

duzca ninguna utilidad, antes si muchos inconvenientes, porque con el pretexto de lo que se ha dado à este genero de hombres, suele en algunos Pueblos cargarse en las cuentas mas de lo que se les da efectivamente, y no se consigue el fin de que se eviten los daños que ocasionan los Lobos en este Reyno, no solo porque los que se traen, como se ha exprestado, son muertos fuera de el, sino porque con solo un Lobo, ò con su piel, andan muchos meses, y aun años, vagando por los Lugares; todo lo que juzgamos digno de remedio; y para que se logre.

Suplicamos à V. Mag. nos conceda por Ley, que en este Reyno no pueda andar ningun estrangero con Lobos muertos, ni pellejos suyos, pidiendo que les contribuyan los Ganaderos, y Lugares, y que estos no les puedan dar cosa alguna; y que si se la dieren, no se les tome en cuenta por el Consejo,

y la paguen de sus bienes los del govierno, que la mandaron dar, sin embargo de qualquiera costumbre que en ello haya havido. Y que todos los Alcaldes, y Regidores tengan obligacion de impedir el llevar dichos Lobos, ò pellejos en la forma esprestada, y quitarlos à las personas, que los llevaren, poniendolas en la Carcel por veinte y quatro oras, para que se escarmienten, y no buelvan: Así lo esperamos de la piedad, y justificacion de V. Mag. y en ello &c.

A esto os respondemos:

Que se haga como el Reyno lo pide.

*** (S) ***

LEY LXI.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, en Cortes Generales, por mandado de V. Magest. decimos:

Que

En q se prohíbe la entrada de Vino en Castilla

Que por ser las grangerias de este Reyno muy cortas, y una de las importantes, la de la venta de vino, de que abunda, por repetidas Leyes esta prohibida la introduccion de vino de Aragon, con varias penas, y precapciones que la embatacen, como se ve en las Leyes 52. hasta la 58. lib. 1. tit. 18. de la novissima Recopilacion: y ultimamente de la Ley 37. de las Cortes de 1724. en que se prorrogaron las anteriores, con nuevas providencias, sin que ayan sido bastantes para impedir la entrada de dicho vino, antes se ha experimentado ser mucho mas frecuente, porque frustrando las que están tomadas, como son entre otras, que el vino que entrare para transitar, aya de ser solamente por la Ciudad de Tudela, y salir por el Lugar de Gorriti, haciendo registro en dicha Ciudad, y Lugar, como se ordena en la Ley. 55. del lib. 1. y titulo, los Arrieros que traen vino de dicho Reyno de Aragon,

atravesando por el mismo, sin tocar en dicha Ciudad de Tudela, lo introducen por las Barcas de las Villas de Azagra, San Adrian, Rincon, Alcanadre, y Arubal, que confinan con el Reyno de Castilla; y lo transitan libremente, por no haver providencias particulares en estos parajes, y ser sumamente dificultosa la practica de la Ley de la prohibicion, porque entrando el vino por la parte de Castilla, es casi imposible la prueba de ser vino de Aragon; y quando se pudiera hacer, se han aumentado tanto las viñas en los Lugares del Reyno de Castilla, confinantes con este, y se introduce tanto vino de aquel Reyno, por su baxo precio, que los naturales de este, no pueden vender el suyo, y se les quita este modo de vivir, que es el principal, y el que solo hace que entre dinero en este Reyno, todo lo que nos pone en la precision de suplicar à V. Mag. con el mayor rendimiento se digne

prohibir, que en este Reyno se introduzca vino del de Castilla, assi como nos lo tiene la Real piedad de V. Mag. concedido, respecto del vino de Aragon, porque no prohibiendose estos dos generos, no se evitan los gravissimos perjuicios que este Reyno padece: y para que la expresada prohibicion sea efectiva, proponemos à V. M. los capitulos siguientes.

Primeramente: que ningun natural de este Reyno, ni estrangero de el, pueda introducir en el, con ningun titulo, ni motivo, de el de Castilla, ni para transitarlo à la Provincia de Guipuzcoa, porque aunque sus naturales han de tener facultad de llevarlo, lo hã de hacer ellos mismos, y con las circunstancias, y precapciones que abajo se expresaràn.

Item, que qualquiera que se aprendiere con vino de Castilla, sea natural, ò estrangero, tenga de pena el perdimiento del vino que se le aprendiere, y de las vasijas, carros, y ace-

milas en que lo introdugeren, y de tres ducados por cada carga, y seis por cada carretada, aplicado todo por tercias partes, para Camara, Fisco, Juez, y Denunciante; y que el vino se derrame publicamente en el Pueblo donde se aprendiere, y los carros, acemilas, y vasijas se vendan à remate, y su procedido, se reparta en la forma referida.

Item, que aunque no se aprenda el vino que se introdugere de Castilla, abriguandose por quexa de officio, ò por denunciaçion, tenga de pena el introductor, y el comprador del vino, la misma que se les impone à los que se les aprendiere con el, aplicada, como va referido; y que se puedan hacer estas abriguaciones, durante el año de su introduccion.

Item, que qualesquiera Alcaldes de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares, de este Reyno, aunque no sea en su Jurisdicciõ, ò territorio, puedan

conocer en estas causas, y sean para ellas comunes las jurisdicciones; y que el primero que previniere la causa, conozca pribativamente de ella, y baste para la prevencion el auto de denunciación hecho ante el Alcalde, aunque no se aya notificado al denunciado; y que dichos Alcaldes, y Regidores se den reciprocamente todo el favor, y ayuda necesaria, pena de cinquenta ducados, aplicados en la forma dicha: y que los Alcaldes de cada Pueblo, ò en su defecto los Regidores, y el dueño de las jurisdicciones en los Lugares de Señorío, puedan nombrar las Guardas que les pareciere para el resguardo.

Item, que las sentencias, y condenaciones que se dieren en este asunto, siendo dadas con parecer de Assessor aprobado, y dando fianzas para en caso que la parte condenada apelare à los Tribunales Reales, se executen irremisiblemente, y se proceda breve, y sumariamente,

sin embargo de apelacion, porque no la ha de haver en el efecto suspensivo.

Item, que los Guipuzcoanos que huvieren de transitar vino de Castilla por este Reyno, para la Provincia de Guipuzcua, deban traer testimonio autentico, de que son naturales de dicha Provincia, que actualmente tienen su habitacion en ella, de las cargas que necesitan, y de que el vino es para dicha Provincia, y ayan de entrar precisamente en este Reyno por la Ciudad de Viana, ò por la Barca de la Villa de Lodosa; y en qualquiera de las dos partes se han de presentar con dichos testimonios, ante los Escrivanos de sus Ayuntamientos, para que registrados, y viendo si conforman las cargas de vino que llevan, con las que expressan los testimonios, tomen la razon dichos Escrivanos; y que hecha esta diligencia, deban salir precisamente por el Lugar de Gorriti, donde deberán presentar igualmente

mente dichos testimonios, ante su Escrivano, y en su defecto, ante el Jurado, ò Regidor, quienes deberàn tambien tomar la razon, para que de seis à seis meses se puedan confrontar unos, y otros testimonios, y abriguar si hubo fraude; y que todo el vino que se transitarè de otra forma, se dè por perdido, con las acemilas, y vasijas, en la forma que se ha expressado: y que si los Alcaldes, y Regidores fueren omisos en celar la introduccion de dicho vino, y se abriguare, tengan de pena cinquenta ducados, aplicados como queda dicho arriba.

Item, respecto de que el vino del Reyno de Castilla, se ha de transitar precisamente para la Provincia de Guipuzcoa, como se ha expressado, por la Ciudad de Viana, y Villa de Lodosa, ha de ser de la obligacion de los Alcaldes de las Villas de Azagra, San Adrian, y Sartaguda, celar, que no se passe por ninguna de sus Barcas; y

que si se aberiguare que los Barqueros han permitido el paso de dicho vino, tengan de pena por cada carga tres ducados, y los Alcaldes de dichas Villas que fueren omisos, cinquenta ducados, aplicados unos, y otros en la forma referida.

Item, que por quanto la Villa de los Arcos, Melgal, Bustos, Torres, Armañanzas, y Sansol, tienen unas grandes cosechas de vino, y las van aumentando cada dia, con notable perjuicio de los naturales de este Reyno, y no serviria la prohibicion de vino de Castilla, sino se comprendiesse tambien en ella el vino de dichos Pueblos, se ha de entender prohibida igualmente su introduccion en este de Navarra, baxo las mismas penas, y en la misma forma, que ha de quedar prohibida la introduccion del vino de Castilla.

Item, que los Guipuzcoanos han de poder transitar por este Reyno, para la Provincia de Guipuzcoa

coa el vino de la Villa de los Arcos, y los demás Lugares referidos; pero con la precision de haver de entrar por el Lugar de Urbiola, y salir por el Lugar de Gorriti, y la de llevar, y presentar los testimonios, y tomarse la razon por los Escrivanos, ò Regidores de dichos dos Lugares, en la misma forma que queda prevenido, respecto del vino de Castilla, que se introduxere por dichas Ciudad de Viana, y Villa de Lodosa, y se transitar para dicha Provincia: y que todo el vino que en otra forma dichos Guipuzcoanos introduxeren de dichos cinco Lugares, se dê por perdido, con sus acemilas, y vasijas, practicandose enteramente en este caso lo que queda prevenido, en quanto al otro vino que se introduxere del Reyno de Castilla: y que los Alcaldes, y Regidores tengan en uno, y otro caso, la misma jurisdiccion; y si fueren omisos, incurran en la misma pena de

cinquenta ducados.

Item, que para que se logre el mas exacto cumplimiento de esta Ley, y que todos tengan noticia de ella, se publique anualmente, dentro de quince dias, despues que tomaren possession de sus empleos los de el Gobierno; y los Alcaldes, Regidores, y Justicias, tengan particular cuidado de su observancia.

Suplicamos à V. Mag. se sirva favorecernos, concediendonos por Ley todo lo contenido en estos capitulos, hasta las primeras Cortes. Assi lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. y en ello, &c.

A esto os respondemos: Que **Decreto**
en atencion à las razones que me proponeis, y al mayor aumento de vuestra mayor conveniencia, os concedemos por Ley, todo lo que en vuestro pedimento me proponeis.

* * * * *

Vn LEX

* * * (S) * * *

L E Y LXII.

S. C. R. M.

Adictamen-
to à la de los
Albeytares, y
Herradores.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad, decimos: Que por la Ley 2. lib 5. tit. 16. de la novissima Recopilaciõ, perpetuada por la Ley 3. del mismo libro, y tit. se establecieron las Ordenanzas que expresan para el gobierno de Proto Albeytar, y por no expresarse el modo como debia procederse en los exámenes de los Albeytares, y Herradores, lo han hecho por si solos, de que se ha seguido el grave inconveniente, de que han sido aprobados por Maestros de dichos officios, sujetos poco experimentados; y por no estar arreglada tampoco la cantidad que han de pagar los que han de ser examinados, se les

ha llevado con desigualdad, y à muchos con exceso; y à uno, y à otro se ocurrirà, dignandose V. Mag. concedernos por adictamento à dicha Ley 2. lib. 5. tit. 16 los capitulos siguientes.

Primeramente: que à los exámenes de los Albeytares, y Herradores, concutran con el Proto-Albeytar, dos Maestros Albeytares, y Herradores de la Ciudad de Pamplonia, naturales de este Reyno, nombrados por el Ilustre vuestro Vislorrey, durante su voluntad; y que tengan voto con dicho Proto-Albeytar.

Item, que los que huvieren de ser examinados ò admitidos à examen de Albeytares, hayan de tener de servicio con Maestro Albeytar, seis años de aprendizaje, y dos de mancebo; y para ser admitido à examen de Herrador, quatro años de aprendizaje, y dos de mancebo, con Maestro de este officio, ò del de Albeytar, y Herrador, sin que de otra forma

forma puedan ser admitidos à examen.

Item, que por el examen de Herrador, y Albeytar, se paguen diez y seis pesos, los ocho al Proto-Albeytar, y los otros ocho à los dos Maestros examinadores, por mitad; y por el examen de Herrador doce pesos, repartidos en la misma forma, seis para el Proto-Albeytar, y los otros seis por mitad à los dichos dos Maestros examinadores.

Item, que si el examinado, y aprobado de Herrador quisiere ser aprobado de Albeytar, en este caso solo pague quatro pesos, dos para dicho Proto-Albeytar, y los otros dos para los dos examinadores.

Item, que para que haya Maestros Albeytares, y Herradores de mayor pericia, en que se interese tanto la causa publica, sean admitidos à examen de dichos officios, todos los que lo pretendieren, aunque no sean naturales de este Reyno.

Suplicamos à V. Mag. se sirva concedernos, por aditamento à dicha Ley 2. lib. 5. tit. 16. lo contenido en este pedimento, y que se guarde, y observe como ella misma: assi lo esperamos de la justificacion de V. Mag. y en ello, &c.

A esto os respondemos que se haga en todo como lo pedis.

*** (S. M. S. R. M.) ***

LEY LXIII.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que por una Real Pragmatica de 16. de Mayo de 1737. fue servido V. Mag. mandar dar à la plata el aumento que de ella consta; à que es consiguiente, que en este Reyno valga el real de à dos, ò Peceta, setenta y seis maravedis y un cornado

Decreto.

Para que cese se el Auto acordado del Consejo, sobre el valor de la Moneda de plata.

nado; el real de plata, treinta y ocho maravedis y medio cornado; y el medio real, diez y nueve maravedis y un quarto de cornado. Y porq̄ en su practica se reconoció alguna confusión, por razon de las quiebras, que segun esta regulacion, se reconocia en el cambio de la plata à la moneda de maravedis de este Reyno, por auto acordado del Regente en cargos de Virrey, y del Consejo de este Reyno, de 23. del mismo mes, y año, se acordò por via de providencia, é interin que consultado à V. Mag. resolviesse lo que fuesse de su Real agrado; que el medio real de plata se estimasse por diez y nueve maravedis, moneda de este Reyno; el real por treinta y ocho maravedis; y el real de à dos, ò Peceta, por setenta y seis maravedis; lo que se ha practicado hasta agora. Y aunque no dudamos que la intencion del Consejo fue la de evitar la confusion que ocasionò la novedad, y

que se procediò à esta providencia, por la necesidad urgente, hallandonos juntos, es conforme à nuestras Leyes, que cesse, y no se continúe en adelante, como parece de las Leyes 13. 14. 15. 18. 19. 20. y 21. lib. 1. tit. 3. de la novíssima Recopilacion, mayormente ocasionandose de su practica muchos perjuicios, por que aunque no aya moneda de vellon de medios cornados, ni quarto de cornado, para el cambio del real, y medio real, siempre deben tener estas piezas su intrínseco valor, pues dandose muchas juntas, podrán servir sin ninguna pérdida; y aviendo cornados por la fabrica que suplicamos à V. Mag. se haga de ellos, y de maravedis, no ay el menor motivo para que el real de à dos, ò Peceta, no se estime por los setenta y seis maravedis, y un cornado, que es su valor intrínseco.

Suplicamos à V. Mag. mande, que dicho auto
acor-

De los Años de 1743. y 1744.

173

acordado, cesse, y no tenga efecto alguno; y que de aqui adelante el medio real de plata se estime por diez y nueve maravedis, y un quarto de cornado, moneda de este Reyno; el Real, por treinta y ocho maravedis, y medio cornado; y el real de à dos, ò Peceta, por setenta y seis maravedis, y un cornado. Assi lo esperamos de la Real clemencia de V.M. y en ello, &c.

videncia tomada, por auto acordado, por el Regente, en cargos de Virrey, y el Consejo, en 23. de Mayo de 1737.



LEY LXIV.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que por los gravissimos daños que resultaban à este Reyno de la introduccion de vino de Aragon en el, se prohibiò su entrada por la Ley 88. del año de 1678. en consequencia de otras anteriores, como parece de la Ley 56. lib. 1. tit. 18. de la novissima Recopilacion; y por ser temporal se ha prorrogado en todas las Cortes, con varios adictamentos que se expressan en las Leyes 57. y 58. del mismo titulo, y de la 37. de las Cortes del año de

Que prorroga la prohibicion del vino de Aragon con varios adictamentos para las Tabernas Reales.

Decreto.

A esto os respondemos: Que manteniendose en su debida observancia lo dispuesto por mi Real Pragmatica de 16. de Mayo de 1737. convenimos en concederos, lo que me suplicais; y que el real de à dos, ò Peceta, valga setenta y seis maravedis, y un cornado; el real de plata, treinta y ocho maravedis, y medio cornado; y el medio real, diez y nueve maravedis y un quarto de cornado: y luego que sea publicada esta Ley, con las circunstancias que os la concedemos, cesse la pro-

1724. en que tambien se establecieron otras providencias que se juzgaron necesarias : y respecto de que su concession fue hasta las presentes Cortes, entendemos ser muy util, que se buelvan à prorrogar, sirviendose V. Mag. concedernos por adictamento de dichas Leyes lo contenido en los capitulos siguientes.

Primeramente, que el Arrendador, ò Administrador de las Tabernas Reales no pueda introducir para el abasto, y provision de ellas en cada un año, mas de quatrocientas cargas de vino de Aragon; y si passare de este numero, sea perdido el vino, è incurra dicho Arrendador, ò Administrador en las mismas penas que están impuestas à todos los que introdugeren vino de dicho Reyno; pues no es dudable, segun nos hallamos informados, que el año de mayor consumo no necesitaràn dichas Tabernas, ni aun de la expressada cantidad para su provis-

cion : y por este medio se evita, ò dificulta, el que con pretexto de dichas Tabernas Reales, se introduzca en este Reyno mas vino de Aragon que el que ellas han menester.

Item, que el Escriptor del Ayuntamiento de la Ciudad de Tudela, tenga obligacion de remitir al Secretario de la Ciudad de Pamplona, de dos en dos meses, testimonio de las cargas de vino, que se han introducido del Reyno de Aragon, para dichas Tabernas Reales, y se ha registrado en dicha Ciudad; y que la expressada de Pamplona, tenga obligacion de cotejarlo con el registro, ò razon que se toma en las Puertas de dicha Ciudad : y si de esta diligencia resultare no haver entrado en dicha Ciudad de Pamplona todo el vino que se registrò en la de Tudela, como introducido para dichas Tabernas Reales; y por consiguiente que se extraviò, y consumió fuera de dicha Ciudad de Pamplona, incurra

curra dicho Arrendador,
ò Administrador, en las pe-
nas puestas à los que en-
traren en este Reyno vino
de Aragón.

Item, que para que no
se sigan embarazos, ni in-
convenientes en el presen-
te Arrendamiento que se
ha hecho baxo la disposi-
cion de las Leyes anterior-
es, no se haya de enten-
der la que aora se estable-
ce, durante el dicho arrien-
do, sino en los que adelan-
te se hicieren.

Suplicamos à V. Mag.
se sirva favorecernos, pror-
rogando dichas Leyes con
este adictamento hasta la
publicacion de las prime-
ras Cortes; assi lo espera-
mos de la Real clemencia,
y suma justificacion de V.
Mag. y en ello &c.

Decreto. *A esto os respondemos: que
se prorrogan las Leyes
que citais, concediendoo
al mismo tiempo los Adic-
tamentos que nos propo-
neis.*

*** (S) ***

L E Y LXV.

S. C. R. M.

L OS Tres Estados de
este Reyno de Na-
varra, que estamos juntos,
y congregados en Cortes
Generales, por mandado
de V. Magestad, decimos:
Que en el año de 1553. se
tuvo por util establecerse
por Ley, que assi la Co-
rambre que fuesse de este
Reyno, como la que de
fuerza se introduxere, ò
siendo de passo se detuvie-
re por quinze dias en él, no
se pudiera sacar à ningun
otro Reyno, ni Señorío,
baxo ciertas penas, y con-
ceder el tanteo à los natu-
rales de este dicho Rey-
no, segun aparece de
la 3.ª lib. 1.ª tit. 18. de la
novissima Recopilacion:
mas la experiencia ha en-
señado, que dicha prohibi-
cion es muy perjudicial à
las Republicas del Reyno,
que tienen en administra-
cion sus Carnicerias, y

Adictamen-
to sobre las
Corambres.

à los Arrēdadotes de ellas; pues con la ocasion de que afsi de el de Francia, como de otras partes, se introducen en este considerables partidas de dicho genero, y proveerse de èl los Maestros Zapateros, se hallan dichas Republicas, y los Arrendadores de sus Carnicerias, con crecidas porciones, sin poderlas despachar, que no sea à infimos precios, y expuestas à que se les pierdan, de que les resultará graves daños, y menoscavos en sus rentas, porque la Corambre es uno de los mas principales beneficios de las Administraciones, y Arrendaciones de las Carnicerias. Y à estos inconvenientes se ocurrirá, dignandose V. Mag. de concedernos, que la citada Ley 31. no se entienda con la Corambre de las Carnicerias de este Reyno, ora esten en Administracion, ora en Arrendacion; con la condicion de que antes de extraerlo, se pregone tres veces, de tres en tres dias, por si algun natural lo

quisiere comprar, quedando en todo lo demás en su fuerza, y vigor dicha Ley.

Suplicamos à V. Mag. con el mas profundo rendimiento, se sirva proveerlo afsi, que en ello, &c.

A esto os respondemos: Que se haga como el Reyno lo pide.



L E Y L X V I

S. C. R. M.

L OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, en Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que teniendo presente el daño que padecian nuestros naturales, las Iglesias, y pobres, por la falta de moneda de Maravedis, y Cornados, se ordenò en la Ley 64. de las ultimas Cortes, que se fabricasen quatro mil ducados, los tres mil de Maravedis,

Para la fabrica de Maravedis, y Cornados.

y los mil restantes de Cornados, à razon de 122. piezas por libra de platina, que es como se ajustò en la Ley 36. de 1678. y 27. de 1695. como parece de las Leyes 24. y 25. lib. 5. tit. 6. de la novissima Recopilacion. Y respecto de que en el transcurso de dichas Cortes del año de 1724. hasta el presente, se ha consumido casi del todo la moneda de maravedis, y cornados; especialmente estos, de que se otiginan gravísimos daños, no solo en las Iglesias, y pobres, sino generalmente en la compra, y venta de los abastos, y vtuallas; juzgamos conveniente que se ordene por Ley, el que se fabrique doce mil ducados de moneda, à razon de las mismas ciento veinte y dos piezas por libra de platina, los ocho mil de Maravedis; y los quatro mil de Cornados: y que aunque era regular que si residiese el Maestro mayor de este Reyno, ò huviesse persona, que legitimamente

en su nombre, quisiessse correr con esta Fabrica, se dirigiesse à el la orden, y facultad; hallandonos informados, de que el Propietario de este oficio ha muchos años que reside en los Reynos de Indias, y que su apoderado, que es el Licenciado Don Joseph de Izu, residente en la Ciudad de Pamplona, solo tiene poder general para administrar los bienes que en este Reyno tiene dicho Propietario, y que quando tuviera las facultades bastantes, no la disposicion, y los medios necessarios para dicha Fabrica, se ha de servir V. Mag. concedernos facultad, para que publicada esta Ley, y no justificando en el Consejo dicho Licenciado Don Joseph de Izu, estar suficientemente autorizado para hacer dicha Fabrica, y estando lo, y no queriendo, ò no pudiendo entrar en ella, por falta de caudales, pueda nuestra Diputacion, buscar persona que por su cuenta, y riesgo, fabrique

los doce mil ducados de Maravedis, y Cornados, que quedan referidos, quedando à su arbitrio fabricarlos de una vez, ò en distintos tiempos, segun juzgare convenir, para q̄ la Fabrica sea mas util, y que se pueda reintegrar de todos los gastos que tuviere en ella, del mismo producto de la Fabrica; y que si sobrare algo, y resultare alguna utilidad, deducidos todos los gastos, y costos, aya de darse à quien le pertenciere; y que à los Oficiales de la casa, y saca de la moneda, se les guarden las exenciones que les conceden las Leyes del Reyno, para que asistan à la fabrica con cuidado, y puntualidad.

Suplicamos à V. Mag. se digne ordenar por Ley, todo lo contenido en este pedimento. Lo que esperamos de la Real clemencia de V. Mag. y en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondemos: Que en atencion à las justas razones que nos propo-

neis; ordenamos, y mandamos, que se haga en todo como lo pedis.

*** (S) ***

L E Y LXVII.

S. C. R. M.

L OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos: Que por la Ley 29. del año de 1692. que es la 26. del lib. 1. tit. 12. de la novissima Recopilacion, se dispuso que solo huviesse Residencia en lo Criminal de seis en seis años, en las Ciudades, Villas, y Valles de este Reyno, excepto los Pueblos, y Valles cortos, y pobres, para los quales se tomó otra providencia. Y corriendo con la disposicion de dicha Ley, havien- se cumplido dicho termino de seis años desde las ultimas Residencias, en diferentes de dichas Ciudades, Villas, y Valles, se

Suspendido las Residencias por tres años.

nos

nos ha informado por los Procuradores, que de ellas asisten en estas Cortes, que se hallan nombrados, y despachados Jueces por el Real Consejo para residenciarlas; y que será con siguiente se nombren, y despachen para las demás Republicas, y Valles, conforme se vaya cumpliendo el precitado termino. Y respecto que todas, segun sus vecindarios, han de contribuir à el Servicio que estamos tratando hazer à V. Mag. y que acrecentandoseles à los crecidos gastos que estan sufriendo, con el motivo de estas Cortes, los que se les han de ocasionar con las Dietas de los Jueces de Residencia, y sus Comisarios, les dificultará el apronto de las cantidades que les cupiessen en el referido Servicio, nos ha parecido, que el mas oportuno para este fin, es, que se difieran las Residencias de las dichas Ciudades, Villas, y Valles por tres años, y que para ello se suspenda la referida Ley 29. del año

de 1692. por dicho termino; en cuya atencion con el mayor, y mas profundo rendimiento.

Suplicamos à V. Mag. sea servido concedernoslo assi, y que dicha suspension corra desde el dia de la publicacion de esta gracia; y en su consecuencia, que los Jueces de Residencia, que estuviere nombrados, aunque esten despachados, suspendan hacer las Residencias hasta que se cumplan dichos tres años; y que observen lo mismo, si à algunos se les nombrare: lo que esperamos de la Real justificacion, y benignidad de V.M. y en ello &c.

A esto os respondemos: Que se suspenda por tres años como el Reyno lo pide, el Despacho de los Jueces de Residencia, sin embargo de la Ley 29. citada, prescriptiva de los seis años precisos: con que passado el dicho termino de la citada Ley, en su caso, y el de esta en el presente, quede à la discreta justificacion de nuestro

Decreto.

tro Regente, sin dependencia de nuestro Consejo, el despacho de Jueces de Residencia: y desde luego tambien el de Inseculaciones, conforme à la Ley del Reyno; en cuya nominacion, y expedicion, no deba intrometerse, ni concurrir el Fiscal de nuestro Consejo, pasado que sea el dicho termino referido legal.

S. C. R. M.

Replica 1. **L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad, decimos: Que al Pedimento de Ley para que se suspendiessse la 29. de 1692. que es la 26. lib. 1. tit. 12. de la novissima Recopilacion, para que por tres años no se embien Jueces de Residencia à las Ciudades, y Villas del Reyno; se ha servido V. M. respòdernos: Que se suspenda por tres años, como el Reyno lo pide, el

Despacho de los Jueces de Residencia, sin embargo de la Ley 29. citada, prescriptiva de los seis años precisos; con q̄ pasado el dicho termino de la citada Ley, en su caso, y el de esta en el presente, quede à la discreta justificacion de el Regente, sin dependencia del Consejo, el Despacho de Jueces de Residencia; y desde luego tambien el de Inseculaciones, conforme à la ley del Reyno; en cuya nominacion, y expedicion, no deba intrometerse, ni concurrir el Fiscal del Consejo, pasado que sea el dicho termino referido legal. Y aunque en la parte q̄ se manda suspender la expresada Ley 29. por los tres años hemos recevido la merced que suplicavamos, de que quedamos sumamente reconocidos, no podemos dexar de hazer nueva instancia, para que V. Mag. se digne concedernosla, sin las condiciones, ni calidades que expresa; porque estando acordando por Leyes, usos, y costum.

tumbres, que tienen fuerza, y eficacia de tales, todo lo conveniente, para que en las Residencias, e Inseculaciones, se proceda con la justificación necesaria à la conveniencia de la causa publica, en las facultades que respectivamente estan concedidas al Consejo de este Reyno, su Regente, y Fiscal, juzgamos de grandísimo embarazo, y perjuicio, hacer novedad, no hallando algun motivo para ella, ni para adicionar Ley alguna de las que reglan ambos assumptos: y à no tener el justo motivo de facilitar à las Republicas los medios de hacer el Servicio de V. Mag. por el de la suspension de que se embien Jueces de Residencia à los Pueblos, escusandoles lo que havian de gastar en Dietas de los Jueces, y Ministros, tampoco huvieramos pensado en pedir esta trienal suspension (que concluida, dexa las facultades del Regente del Consejo en la misma extension y ampliacion, que antes de

ella) por el concepto en que estamos, salvo el Real, y superior de V. Mag. de que en esta materia no es necesaria, ni conveniente nueva providencia. En cuyo supuesto:

Suplicamos à V. Mag. con nuestro mayor rendimiento, sea servido concedernos la dispensacion de dicha Ley 29. en la forma que la tenemos pedida, sin adictamento, qualidad, ni alguna condicion: lo que esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. y en ello, &c.

A esto os respondemos: Que se haga en todo como el Reyno lo pide.

Decreto

* * * (S. C. R. M.) * * *

L E Y L X I I I .

S. C. R. M.

L OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que por la Ley 25. del año de

Sobre Medios, y Arbitrios para la Casa de Gaslera



1684. que es la 6. lib. 4. tit. 3. de la novissima Recopilacion, se estableció que para impedir los deplorables progressos de el contagioso vicio de la sensualidad, se hiciesse Casa de Galera, en que se recogiesen las mugeres, publicamente livianas, costeando lo material de la fabrica à expensas de nuestro Vinculo; y que acabada, se diese cuenta al Ilustre vuestro Visorrey, de los medios para el gobierno de su manutencion, en el buen fin que se deseaba: y respecto de que se halla construida, y perfeccionada dicha Casa en la Ciudad de Pamplona, à proprias expensas de nuestro Vinculo, pero sin que se hayan prevenido medios, ni arbitrios para su manutencion, ni la forma de su gobierno. Y deseando que por defecto de uno, ni otro, no dexé de servir dicha Casa al destino para que se fabricó, y es tan del servicio de Dios, de V. Mag. y bien del Reyno, proponemos à V. Mag. los

que se contienen en los Capítulos siguientes.

Que à cada una de las mugeres que se recogieren en dicha Casa, se socorra al dia con libra y media de pan, y una tarja en dinero, de racion.

Que asimismo se les den utensilios, reducidos à cama, luz, leña, sal, y agua, quedando las especies, y cantidad à disposicion de nuestra Diputacion.

Que el numero de sirvientes, que ha de haver en dicha Casa, y todo lo demás correspondiente à su gobierno, quede à cargo de nuestra Diputacion, como el hacer las Ordenanzas que tuviere por convenientes, sin que ningun particular, ni Comunidad deba mezclarse en el regimen de dicha Casa.

Que para disponer las cantidades necessarias para estos gastos, que forzosamente han de ser crecidos, pidan limosna en cada una de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno el Alcalde, y Regi-

mien-

miento; y donde no huviere Alcalde, los Diputados, y Regidores, una vez al año, por lo menos, ó mas vezes si les pareciere; y todos los efectos recogidos en cada Pueblo, se entreguen al Depositario, ó Bolsero, el qual durante el año, los entregue à el Administrador de dicha casa, que estará nombrado por nuestra Diputacion, en la Ciudad de Pamplona, ó le dé aviso, para que destine persona à quien se entreguen; y que al tiempo que diere sus cuentas, se le haga cargo de esta obligacion; y no aviendola cumplido, le compelan el Alcalde, Diputados, y Regidores, à q̄ lo execute dentro de 15. dias, y passados, procedan à recobrar de sus bienes las cantidades entregadas, y las remitan por sí à el Administrador de dicha Casa, castigando al negligente, con la multa que correspondiere à su negligencia, y falta de cumplimiento; y que donde no ay Depositario,

ni Bolsero, recoja, y entregue las limosnas el Diputado del Valle; y no lo aviendo, el Regidor del Lugar, à quienes hagan cargo de aver hecho la entrega sus successores.

Que por quanto es conocida la utilidad que resulta à los Pueblos, de la formacion, y conservacion de esta Casa, tengan facultad los Regimientos de los Pueblos, de dar anualmente para ella alguna limosna, de los propios, y rentas de los Pueblos, sin que necessiten de libranza del Consejo, como lo han hecho hasta aqui, para las que suelen dar para los Lugares de Jerusalem, y otras.

Que siendo muy justo contribuyan à la manutencion de esta Casa, los que con su licenciosa vida, delinquen en delitos sensuales, y son acaso causa del estado en que se hallan las mugeros recogidas en ella, en adelante se tenga particular cuidado en condenar à los delin-

quien-

quentes de estos delitos, en penas pecuniarias; y todas ellas se apliquen à dicha Casa, y se haga su cobranza en la forma arriba prevenida.

Que respecto que la Casa se ha hecho con comunicacion à las Carceles Reales de la Ciudad de Pamplona, siempre que à nuestra Diputacion parezca conveniente valerse del Alcayde de ellas, para abrir, y cerrar las puertas à los que huvieren de entrar en dicha Casa, y salir de ella, tenga obligacion de hacerlo dicho Alcayde, por medio de su Llavero; y tambien la tenga de acudir à dicha Casa, quando la muger Directora lo llamare, para remediar algun exceso, dándole por estos encargos cien reales anuales; pero que siempre que nuestra Diputacion resuelva valerse de otra providencia, cesse la obligacion, y salario del Alcayde.

Y porque con el producto de dichas limosnas, y condenaciones, espera-

mos avrà lo suficiente para la manutencion de dicha Casa.

Suplicamos à V. Mag. con el mayor rendimiento, se digne concedernos por Ley, lo contenido en las expressadas Capituladas. Lo que esperamos de la suma piedad, y justificacion de V. Mag. y en ello, &c.

A esto os respondemos: Que se haga como el Reyno lo pide; pero que de los fondos, ò caudales, que en ello se gastaren, se de cuenta en forma, y con recados al fin de cada año, à nuestro Visorrey, de la distribucion de los mismos, por medio de las personas que el Reyno nombrare, y autorizada por vuestro Secretario; como antes, de las Ordenanzas que se establecieron, para que mi Visorrey los apruebe; y en todo lo que pudiere ocurrir para mejor regimen de esta Casa, y recursos que se puedan ofrecer, se observarán las Leyes del Reyno.

Decreto.

S. C. R. M.

1. Replica.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad, decimos: Que à nuestro Pedimento, en que suplicamos se nos concediesen por Ley los Capítulos que aquel contiene, sobre los Medios, y Arbitrios de mantenerse la Casa de Galera, que se ha construido à costa de nuestro Vinculo, y providencias para su gobierno, se ha servido V. Mag. respondernos: que se haga como lo pedimos; pero que de los fondos, ò caudales que en ellos se gastaren, se de cuenta en forma, y con recados al fin de cada año al Ilustre vuestro Visorrey, de la distribucion de los mismos, por medio de las personas que el Reyno nombrare, y authorizada por nuestro Secretario, como antes de las Ordenanzas que se establecieron, para que el Ilustre vuestro

Visorrey las apruebe; y en todo lo que pudiere ocurrir para mejor regimen de esta Casa, y recursos que se pueda ofrecer, se observarán las Leyes del Reyno. Y despues de reconocer la merced que V. Mag. se ha dignado hacernos, en concedernos por Ley todos los capítulos que propusimos, de que damos à V. Mag. las mas rendidas gracias, nos es indispensable suplicar à V. Mag. se sirva relevarnos de dar la cuenta anual al Ilustre vuestro Visorrey, de los fondos, y caudales, que se gastassen en la manutencion de dicha Casa, haciendonos V. Mag. el nuevo favor de considerar, que esta diligencia solo ha de producir los embarazos de dar, y aprobar la expresada cuenta, supuesta la justificacion con que estamos persuadidos, por la larga experiencia que tenemos, ha de proceder nuestra Diputacion en la distribucion, y consumo de aquellos efectos: en cuyo seguro, y de que ha

de dar quēta à los Tres Estados, aunque V. Mag. y sus Reales predecesores nos han favorecido, concediendonos varios expedientes, y gracias, para la manutencion de nuestro Vinculo, paga, y satisfaccion de sus obligaciones, y la conservacion del mismo Reyno, han sido libremente, y sin la circunstancia de dar quenta à los Ilustres vuestros Visoreyes, de la aplicacion, y distribucion de aquellos fondos, dispensandonos su absoluto, e independiente gobierno: y de esta confianza nos hace, al parecer, mas acreedores la sollicitud con que hemos procedido en el adelantamiento de esta Casa, fabricandola à proprias expensas, con mucho dispendio de nuestro Vinculo, sacrificandolo gustosos al servicio de Dios, de V. Mag. y bien del Reyno. Y respecto de que en nuestro Pedimento se contiene lo mas substancial de las Ordenanzas, que se han de formar para el gobierno

de dicha Casa, y que las que restan han de ser precisa, y unicamente à fin de arreglar algunas cosas de la mas menuda ecocomia, que ha de dictar la experiencia misma, esperamos que se ha de servir V. Mag. diferir su formacion absolutamente al Reyno, ò à la Diputacion, que ha de quedar encargada de todo este negocio, como de otros de no menos importancia.

Por todo lo que suplicamos à V. Mag. con la mayor confianza, sea servido proveer como en nuestro pedimento se contiene, concediendonos por Ley lo que tenemos pedido, sin condicion, ni modificacion alguna: assi lo esperamos de la Real clemencia, y suma benignidad de V. Mag. y en ello. &c.

A esto os respondemos: Decreto.

Que se observe lo decretado.

* * * * *

S. C. R. M.

Replica. 2.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que à nuestro Memorial de primera Replica, sobre que se nos concediessen por Ley los medios, y arbitrios que propusimos para la manutencion de la Casa de Galera, sin la condicion de dar cuenta anual de ellos al Ilustre V. Vissorrey, se ha servido V. M. respondernos: Que se observe lo decretado; y no escusamos repetir nuestra mas reverente instancia, para que se provea como lo llevamos pedido; pues, como tenemos representado, hemos merecido à la piedad de V. Mag. y à sus gloriosos Reales Predecesores, que se nos aya concedido la libre, y absoluta administracion de efectos mas considerables, y de mucho mayor montamiento, como son, todos

los expedientes que componen la renta de nuestro Vinculo, que subsiste, por la Real benignidad, y beneficencia, que se ha dignado hacernos, el honor de suponer, que todos se emplean en sus destinos, y en los justos fines de su formacion, lo que alienta sumamente nuestra confianza, para esperar, que en la ocasion presente hemos de recibir cumplida la merced que hemos suplicado: y si acaso el no averla ya conseguido, ha podido consistir, en que la especial privilegiada naturaleza de las multas, y penas que se han de imponer à los delinquentes en la sensualidad, y que pedimos se apliquen à la manutencion de dicha Casa de Galera, necesitan de la providencia particular, de que se de cuenta de su distribucion, porque lo que pudiesse sobrar (que sucederia rara vez) podia ser preciso aplicarle à los fines de las otras penas fiscales, de que en tanta parte depende la buena ad.

administracion de justicia; porque en nada se aventure esta importancia, cedemos de la pretension de dichas multas, y reducimos nuestro Pedimento à los otros medios, y arbitrios que expresa, mientras que no se nos ofrezcan otros que suplicar à V. Mag. y que segun la indigencia, tuvieremos necesidad de proponer. Por todo lo que:

Suplicamos à V. Mag. con el mas profundo respeto, se digne V. Mag. proveer, como lo tenemos suplicado, aunque sea con la modificacion que contiene esta instancia. Así lo esperamos de la suma piedad, y clemencia de V. Mag. y en ello, &c.

A esto os respondemos: Que admitiendo la modificacion que expressais, se haga en todo como el Reyno lo pide.

* * * ( * * *) * * *

L E Y LXIX.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que respecto de la confusion, que ocasionò en este Reyno el aumento de las monedas de plata, que V. Mag. se sirviò dar por su Real Pragmatica de 16. de Mayo de 1737. por los quebrados, que en lo respectivo à los maravedis de plata, moneda provincial de este Reyno, resultaban en los Dieziochenos, reales, y las demás de este metal; por auto acordado del Consejo de este Reyno, aunque con la calidad de por ahora, è interin que consultado à V. Mag. resolviese lo que fuese de su Real agrado, se acordò por providencia, que el medio

Sobre q̄ los Dieziochenos no valgá mas que 24. maravedis.

* * *  * * *
* * *  * * *
* * *  * * *

dio de plata, se estimasse por diez y nueve maravedis, moneda de este Reyno; el real por treinta y ocho maravedis; y el real de à dos, ò peseta por setenta y seis maravedis; y que los dieziochenos se estimassen por veinte y cinco maravedis cada uno, quando los que se entregan no llegan à tres; pero en subiendo à este numero, valgan dos reales de à setenta y seis maravedis. Y que à este respecto para el justo equilibrio en razon à los quebrados, que aun quedan en la antecedente regulacion, que hasta llegar à quatro reales, se entienda à lo expressado; y de esta cantidad arriba, tenga por cada quatro reales de plata un maravedi mas, que componen ciento cinquenta y tres maravedis; y el real de à ocho trescientos y seis maravedis; y à este respecto las demás cantidades de plata que puedan reducirse à quatro, y à ocho reales: y el cambio de los doblones se ha-

ga por esta regulacion, como parece de dicho auto de 23. de Mayo de 1737. Y aunque no dudamos que el fin fue evitar la expressada confusion, y motivos de perturbacion, y contienda en este Reyno, ha mostrado la experiencia que tiene gravísimos inconvenientes, el que el dieziocheno valga veinte y cinco maravedis; pues, sobre ser esta moneda provincial del Reyno de Valencia, lo es tambien en lo general de muy corto peso, que no se proporcione con los veinte y cinco maravedis; y aun los que son de buena calidad, apenas llegan al de los veinte y quatro. Y por esta razon, y el mayor valor que tienen en este Reyno, que en el de Cataluña, Valencia, y Aragon, confinante, se introducen grandes cantidades de la moneda de dieziochenos, y se extrae, y saca la de plata de mejor calidad, haciendo en ello un comercio, y grangeria sumamente perjudicial à

este Reyno, sobre el daño que reciben tambien los pobres jornaleros, y braceros, al tiempo que se les pagan sus jornales diarios, y compran los comestibles para su manutencion; en cuyos casos solo se interesa en el aumento el vendedor, recadero, cortador, y otras personas semejantes, que venden à la menuda.

En esta atencion, y la de que V. Mag. en su citada Real Pragmatica no tuvo por conveniente dar aumento à la expreffada moneda de dieziochenos, ni de ella se hace memoria en la Real determinacion, con expressa reserva que hacemos, de pedir, y suplicar à V. Mag. lo demás que vieremos convenir en razón del enunciado auto, y el equilibrio de las demás monedas à que se dirigió.

Suplicamos à V. Mag. con la instancia mas rendida, se digne concedernos por Ley, que desde su publicacion no valgan en este Reyno los diezioche-

nos mas que veinte y quatro maravedis, como valian antes de dicho auto acordado, sin que se haga diferencia en que se den separados, ò muchos juntos; y que ninguna persona los pueda dar, ni tenga obligacion de recibir, sino por los dichos veinte y quatro maravedis. Lo que esperamos de la Real justificacion, y suma clemencia de V. Mag. y en ello, &c.

A esto os respondemos: Que atendiendo à no estar comprendida en mi Real Pragmatica la moneda de dieziochenos; y teniendo presente todos los inconvenientes, que enunciais, ò proponeis, como tan perjudiciales à este mi Reyno; y deseando atender à todo lo que sea conveniencia vuestra, condesciendo gustoso en concederos por Ley todo lo que pedis.

Decreto.

*** (S) ***

L E Y LXX.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que en todas las que se han celebrado en él, se nos ha hecho merced de remitir, y perdonar à nuestros naturales, y havitantes, las penas en que huvieren incurrido, por haver contravenido à algunas Leyes penales; y esta merced es muy conforme à la grandeza de V. Mag. y de mucho consuelo para nuestros naturales, el gozar los favores, y piedad de V. Mag. en lo puede serles de alivio:

Suplicamos à V. Mag. nos conceda, y haga remitir, y perdonar en general, y particular las penas pecuniarias, y personales de qualesquiera Leyes, Pragmaticas, Vandos, y Provi-

siones Reales de este Reyno, en que huvieren incurrido, ò podido incurrir, sin limitacion, ni essemption alguna, así de las denunciadas, como de las que están por denunciar, aunque haya litispendencia, excepto de las plantaciones de viñas; y que esta remision se entienda tambien de las penas, y condenaciones hechas por los Jueces de Residencia, y otros qualesquiera oficiales, menos en los casos de coechos, varatecias, detencion de proprios, y hacienda de los Pueblos, quedando para adelante las dichas Leyes en su fuerza, y vigor, q̄ en ello, &c.

A esto os respondemos: que se haga en todo como el Reyno lo pide.

Decreto

*** (S) ***

L E Y LXXI.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos,

Para que se gobierne por Veintena las Villas de Arguedas, y Miranda.

y

y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad, decimos: Que por las Villas de Arguedas, y Miranda, se nos han hecho presentes los graves daños, y perjuicios que resultan de que en ellas se convoque Concejo para conferir, y determinar algunas materias, porque por los alborotos, no se vota con libertad; se pierde el respeto à personas del gobierno; y por ser mas en numero la gente popular, dexa sin efecto las resoluciones de los Inseculados, y otras personas, que con mayor conocimiento de causa atiendan à la conveniencia, y utilidad de dichas Villas. Y respecto que por los mismos motivos se tomó igual providencia para la Ciudad de Sanguessa en la Ley 33. lib. 1. tit. 2. de la novissima Recopilacion, y para las Villas de Baltierra, y Cintruénigo en la Ley 40. del año de 1724. aunque temporal, y hasta estas Cortes; y que la experiencia acredita que

es muy util esta forma de gobierno; tenemos por conveniente embarazar los perjuicios que exponen dichas dos Villas, estableciendo por Ley, que cesen en ellas las Juntas de Concejo, para materias seculares, y que en su lugar se formen Veintenas, para que en ellas se traten, y resuelvan las materias seculares, que hasta aqui ha resuelto el Concejo; y que en dicha Villa de Arguedas se componga en esta forma: de los seis sugetos que en cada un año sirven de gobierno, compteciendo el Mudalafe; los seis que sirvieron el año antecedente; quatro que se han de sortear el dia que los nuevos Regidores tomen possession de sus empleos; dos de las Bolsas de Alcaldes, uno de cada Estado; y otros dos de las de Regidores, uno tambien de cada Estado. Y asì queda compuesta la Veintena de 16. sugetos, ocho de cada Estado, y quatro de cada Bolsa, y dividida con igualdad entre los dos Estados

rados de Francos, y Hidalgos que ay en dicha Villa. Y que la veintena de la Villa de Miranda se componga del Alcalde, y los seis Regidores actuales; y del Alcalde, y Regidores que fueron el año anterior, de dos sugetos que se han de sortear de la Bolsa de Alcaldes, el dia que estos tomanen possession de sus officios; de uno, que se ha de sortear de la Bolsa de Regidores Mudalafes; y otro de la Bolsa de Regidores inferiores, que entre todos forman el numero de diez y ocho.

Suplicamos à V. Mag. grande concedernos por Ley lo contenido en este Pedimento, como lo esperamos de la Real clemencia, y suma justificacion de V. Mag. y en ello, &c.

A esto os respondemos: Que se haga como el Reyno lo pide.

* * * * *

* * * (S) * * *

L E Y LXXII.

S. C. R. M.

L OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que por la Ley 40. de las ultimas Cortes se ordenò, que en las Villas de Baltierra, y Cintruenigo, se governassen por Veintenas, y no por Juntas de Concejo, por los inconvenientes que en esto se avian reconocido, y se exponen en dicha Ley; y respecto de que fue temporal hasta estas Cortes; que subsisten los motivos de su establecimiento, y la experiencia ha acreditado su mucha utilidad.

Prorrogando la de veintena de Cintruenigo, y Baltierra.

Suplicamos à V. Mag. sea servido prorrogar la expressada Ley: lo que esperamos de la Real benignidad de V. Mag. y en ello, &c.

Decreto:

Decreto.

A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide.



LEY LXXIII.

S. C. R. M.

De prórro-
gacion de las
que tratan de
Plantacion
de Viñas.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que en atencion à la suma importancia, de que en este Reyno no se aumente la Plantacion de Viñas, en que tantos perjuicios publicos se han reconocido de su demasiada abundancia, y de la penuria que por esta causa se ha experimentado en el trigo, y otros granos, se prorrogaron las Leyes, que prescriben la forma con que solo se pueden hacer dichas plantaciones, con nuevos adictamentos, y precepçiones, que se juzgaron necessarias, como parece de la Ley 66. de las

ultimas Cortes del año de 1724. y por aver sido temporal hasta las presentes, y convenir sumamente al bien del Reyno su prorrogacion, la pedimos à V. Mag. con otras nuevas providencias; en cuya concession se han hallado algunos inconvenientes. Y porque cedemos de ellas, y limitamos nuestra instancia à sola la prorrogacion de dicha Ley 66. con solos los adictamentos que aquella contiene.

Suplicamos à V. Mag. con el mayor rendimiento, se digne prorrogarnos la expressada Ley, y las demás que en ella se citan: Lo que esperamos de la benignidad, y Real clemencia de V. Mag. y en ello, &c.

A esto os respondemos: Que se haga en todo como el Reyno lo pide, y sin adictamento ninguno.

Decreto.



S. C.

S. C. R. M.

Replia. r.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que à nuestro pedimento para que se prorrogasse la Ley 66. de las ultimas Cortes, y las que en ella se citan, sobre plantacion de Viñas, se hà servido V. M. respondernos: que se haga como lo pedimos, y sin adictamento ninguno; y aunque no dudamos que la Real intencion de V. Mag ha sido la de prorrogarnos la expressada Ley 66. con todas las partes, y adictamentos que en ella se hicieron, y se han observado hasta aora, con las demás Leyes que en ella se citan; y que la expresion del decreto, y sin adictamento ninguno, no dice relacion à los adictamentos de dicha Ley 66. si no à los que hemos suplicado, y propuesto en estas Cortes, y en cuya

cõcesion se ha hallado inconvenientes; no obstante, por la experiencia que tenemos de el cuidado con que se solicita por los pretendientes à nuevas plantaciones, dar à las Leyes que les prohiben, las inteligencias, y interpretaciones, que menos les ofendan para facilitarlas, recelamos, que corriendo el decreto con la expresion, de que se prorroga la Ley, sin adictamento ninguno, querran decir, que se ha de entender la prorrogacion de dicha Ley 66. sin los adictamentos que contiene: por lo que juzgamos necesario, salva la Real clemencia de V. Mag. que para evitar estos inconvenientes, y todo linage de duda, se sirva V. M. concedernos la prorrogacion de la expressada Ley 66. y las que en ella se refieren, absolutamente, y sin las palabras: y sin adictamento ninguno: pues, de esta forma quedan las cosas en el mismo ser, y estado que tenian, segun lo dispuesto en dicha Ley 66.

66. sin ninguna alteracion, novedad, ni adicamento nuevo, y libres de toda cavilacion.

Suplicamos à V. Mag. con nuestro mas profundo respeto, se sirva V. M. concedernos la prorrogacion de dicha Ley 66. y las que en ella se citan absolutamente, como se expresa en la suplica de nuestro Pedimento. Así lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. y en ello, &c.

Decreto

*A esto os respondemos:
Que se haga como el Reyno lo pide.*



L E Y LXXIV.

S. C. R. M.

De prorrogacion de las Leyes temporales.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad, decimos: Que son temporales, y se prorrogaron por la Ley 75. de las ultimas Cortes,

la 27. del año 1701. sobre la forma de gastar los Pueblos sin necesidad de libranza del Real Consejo, con la calidad, y adicamento que contiene la Ley 17. de 1705.

Item, la Ley 55. de las Cortes del año de 1678. en los Capítulos que tratan de los Contratos, y prestamos que hacen los Mercaderes.

Item, la Ley 10. de dichas Cortes de 1688. sobre la saca de Ganado menudo; y la Ley 18. del mismo año, sobre la del Ganado de cerda; la 12. del mismo año, sobre que los Curiales, que sirven en la Curia Eclesiastica, ganen Curso para pasar por Escrivanos Reales; la 57. del año de 1678. sobre la prohibicion de sacar Box en madera, ò astillas de este Reyno; la 19. de las Cortes de 1688. sobre que à los Fabricantes no se hagan represalias.

Item, la 90. de las Cortes del año de 1678. en razon de la Fabrica de Archi-

chivos, y libre facultad de administrar, ò arrendar los derechos señalados.

Item, la 83. de las Cortes del año de 1628. prorrogada en la Ley 93. de 78. en que se dà la forma que han de guardar los Mulateros en la compra de granos de el Almudì de la Ciudad de Pamplona, y de la que han de tener los que trageren à vender en dicho Almudì.

Item, la Ley 28. del año de 1642. que se prorrogò en la 95. de dicho año de 78. en razon de que los Panaderos voluntarios no puedan vender pan donde ay Vinculo, sino al arbitrio de los Regimientos.

Item, la 98. de dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron las anteriores, que hablan de la Remisiva de los delinquentes al Reyno de Aragon.

Item, la 99. del año de 72. en que se prorrogaron otras que disponen la forma de arrendar hacienda de menores.

Item, la 100. del año de 78. en que se prorrogaron otras, sobre que ninguno sea acusado por contravencion de Leyes, passados dos años.

Item, la 101. de dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron otras, en razon de los Colectores de Quarteles.

Item, la 102. del mismo año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, acerca de Salario de los Predicadores de la Quaresma.

Item, la 103. de dicho año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, sobre Esclavos fugitivos.

Item, la 104. del mismo año de 78. en que se prorrogaron otras, que hablan de Recusaciones de los Relatores de los Tribunales Reales.

Item, la 105. de dicho año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, que disponen, no se les obligue à depositar cantidad alguna, quando se dà libertad à los delinquentes.

Item, la 107. del mismo año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, sobre la forma en que los Pueblos pueden remover à los Advogados, y Procuradores apensionados.

Item, la 110. de dicho año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, acerca de la Prescripcion del precio de la venta de bueyes, ù otros ganados.

Item, la Ley 4. tit. 21. lib. 5. de la nueva Recopilacion, que dispone, no se puedan fundar Conventos de Religiosos, ni Religiosas, sin licencia del Ilustre vuestro Vissorrey, y Consejo, à pedimento del Lugar donde se huviere de hacer la fundacion.

Item, la Ley 56. de 1642. prorrogada en la Ley 91. del año de 1678. sobre el Tantèo de las yerbas de los naturales.

Item, la 37. de 1701. sobre la forma que han de guardar los Juezes Insecularadores.

Item, la 16. del año de

1709. que añade providencias, sobre Insecularaciones.

Item, la 17. de las Cortes de 1717. sobre que aya precisamente dos Acuerdos cada semana en la Corte, y el Consejo.

Item, la 35. sobre los que deben ser essemptos de Alojamientos, y Huespedes, y Hermanos de las Religiones; la 43. sobre las facultades de Diputacion, contra los que no obedecen las ordenes de Alojamientos de Tropas; la 47. que prohíbe la introduccion de Sidra de unos Pueblos en otros de la Montaña, hasta que se consuma la de la propria cosecha; la 49. que permite pedir limosna al Hospital de Zaragoza, sin licencia del Consejo; la 56. sobre que el Substituto Fiscal lleve derechos de Procurador; todas de las Cortes de los años de 1724. 1725. 1726. Y porque conviene se prorroguen las referidas Leyes, pues subsisten los motivos de publica con-

veniencia, que motivaron su establecimiento.

Suplicamos à V. Mag. se sirva prorrogarlas hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes. Lo que esperamos de la Real justificacion de V. Mag. y en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondemos: Que se prorrogue como el Reyno lo pide.

* * * (S. R. M.) * * *

L E Y LXXV.

S. C. R. M.

de el Servicio de estas Cortes.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos: Que el Ilustre vuestro Visorrey nos ha hecho presentes las Guerras duplicadas, en que tan justamente està empeñado V. Mag. La necesidad de mantener dos Exercitos en regiones distantes, para sostener el honor de V. Mag. el de sus Armas, y el de toda la na-

cion, injustamente atacada por el orgullo de los enemigos: los beneficios continuados con que la Real gratitud de V. Mag. nos distingue, y ha distinguido de los demás Vassallos; y la penuria del Erario Real; para que à proporcion de tan poderosos motivos, hagamos los ultimos esfuerzos en el servicio de V. Mag. Y en atencion à ellos, y estimulados de nuestro innato amor, y fidelidad, no obstãte la pobreza en q̄ se hallan nuestros naturales, por esterilidad de las cosechas, y del decaimiento de los Pueblos, por los gravísimos empeños que contraxeron en el levantamiento, y subsistencia del Tercio de mil hombres para la guarnicion de la Ciudad de Pamplona, desde ultimos de Febrero de 1734. hasta el mes de Julio de 1737. con la obligacion de reponer desertores, y muertos; excediendo nuestras fuerzas. Y habiendo apurado todos los medios, y arvi-
trios que ha podido preven-

nit nuestra fiel sollicitud, hemos resuelto servir à V. Mag. con doscientos mil pesos; los cien mil efectivos, que se han de pagar luego que se publique esta Ley; veinte y tres mil ciento y quatro pesos por repartimiento; ocho mil de ellos este año de 1744. otros ocho mil, el de 1745 y los siete mil ciento y quatro restantes el de 1746. y los setenta y seis mil ochocientos noventa y seis pesos, cumplimiento de los doscientos mil, en dos años de Quarteles, y Alcavalas; todo ello en la forma, y con las condiciones siguientes.

Que por quanto en nuestro Vinculo no ay disposicion para apromptar dichos cien mil pesos, ha de poder sacar nuestra Diputacion del Deposito General la cantidad que en él huviere, sobre diez mil ducados que se han de dexar en él, para los Acreedores que acudieren, habiendo de quedar obligadas nuestras Rentas, y Vinculo à pagar los reditos,

en caso de que por faltar dinero en el Deposito, no puedan sacarlo; y que para la extracciõ de esta cantidad, no necessite nuestra Diputacion si no de una libranza General del Consejo, por que en su virtud deberà entregarla el Depositario General.

Que respecto de que para la entrega efectiva de dichos cien mil pesos, sobre la cantidad que se sacare de dicho Deposito, faltan otras muchas, y nos es preciso buscar, y tomar à censo sobre las rentas de nuestro Vinculo; y en la disposicion que se allan nuestros naturales, no les es posible pagarlas por repattimiento, sobre cinquenta mil pesos que han de pagar por este medio en la forma que se expressará adelante; se ha de dignar V. Mag. conceder nos por expediente, que de todos los generos, y mercaderias que introdugeren en este Reyno nuestros naturales, y los estrangeros residentes en él, paguen lo correspondiente à los

Expediçta de
Mercaderias.

los Aranceles que hemos formado à este fin, en los quales se especifican las cantidades que se han de pagar por unos, y otros, respectiue à la calidad de las mercaderias; y que esta concession haya de durar hasta que se saquen cinquenta mil pesos, deducidos los gastos que huviere en la Administracion de este Expediente, y los reditos que se pagaren, y correspondieren à los cinquenta mil pesos referidos.

Que el recobro de este Expediente ha de correr por el Administrador General de Tablas, ò el Arrendador de ellas, procediendo en su exaccion en la misma forma en que se cobra lo correspondiente à la Real hacienda de V. M. en quanto al tres y tercio por ciento de entrada, que pagan los estrangeros de este Reyno, de los generos que introducen; à cuyo fin, dando el Reyno, ò su Diputacion à dicho Administrador General, ò Arrendador, los Arance-

les necessarios, debera este remitirlos à los Tablageros, y Administradores subalternos, para que arregladosen à ellos, cobren lo correspondiente à las mercaderias que se introdugeren por dichos nuestros naturales, y estrangeros residentes, aviendo de dar quenta con pago estos Tablageros al Administrador principal, ò al Arrendador, de lo que huviere producido este Expediente, en los mismos tiempos en que acostumbra dar la de los derechos Reales, llevando para el mejor manejo, en libro aparte, razon especifica, y puntual de lo que dichos naturales, y estrangeros huvieren pagado, ò adeudado por la introduccion de generos en este Reyno.

Que dicho Administrador General, ò Arrendador, luego que aya recibido las quentas de los Administradores, ò Tablageros subalternos, la aya de dar à nuestra Diputacion, ò à las personas

Ecc que

que nombrare, con pago, de quanto huviere producido este Expediente, señalando à dicho Administrador General, ò Arrendador, por el cuidado que tendrá en este manejo, tres por ciento de dicho producto; por cuya cantidad será asimismo de su obligación, hacer que los demás Tablageros pongan en execucion todos los medios expressados para el recobro de este impuesto, y todos los otros que se practican en el recaudo de la Hacienda Real, sin que dichos Tablageros puedan pretender del Reyno, ò su Diputacion, por ningun titulo de Quinto, ni otro premio, ni salario alguno, porque con estos ha de componerse el Administrador General, ò Arrendador, por solo el tres por ciento que ha de darsele.

Que qualquiera que faltare à la obligación de pagar por este impuesto, yà sea dueño de las Mercaderias, ò tercero,

como Criado, ò Arriero que las conduxere, y no adeudare lo correspondiente (permitiendosele el Tablagero) en la primera Tabla de este Reyno por donde entrare dichas Mercaderias, incurra en perdimiento de ellas, y de las Azemilas en que las condugere, aplicado todo para el Reyno, Camara, y Fisco, Juez, y Denunciante, por quartas partes.

Que si el Reyno, ò su Diputacion reconocieren ser conveniente para el mayor producto de este Expediente, tomar otra forma de Administracion que la que và prevenida, pueda hacerlo, poniendo por su nombramiento Administradores en las primeras Tablas, y Lugares que les parezca necesario, ò Arrendar dicho Expediente, segun la experiencia manifestare convenir.

Que en aviendo producido dicho Expediente los expressados cinquenta mil pesos, y los reditos con

los gastos, y coste que huviesse tenido su recobro, y Administracion, aya de cessar precisamente, sin q̄ por causa, ni motivo alguno se continùe en su cobranza.

Que dichos años de 1744. y los cinco siguientes, se ayan de cobrar cinquenta mil pesos, haciendose repartimiento por el Reyno en esta forma: ocho mil pesos este año de 1744. otros ocho mil el de 1745. otros ocho mil el de 1746. otros ocho mil el de 1747. otros ocho mil el de 1748. y diez mil el de 1749. de los quales han de ser pagaderos à V. Mag. como v̄a dicho, los referidos veinte y tres mil ciento y quatro pesos: los diez y seis mil de los dos primeros años de 1744. y 1745. y los siete mil ciento y quatro restantes del tercero de 1746. Con cuya cantidad, y la de dichos cien mil pesos efectivos, se llena la de ciento veinte y tres mil ciento y quatro pesos; con que la obliga-

cion de satisfacer à los Reales Ministros de V. M. los expressados veinte y tres mil ciento y quatro pesos; sea, y cayga al fin de cada año; y con que los veinte y seis mil ochocientos noventa y seis pesos, resto de los cinquenta mil de dicho repartimiento, aya de servir igualmente para luir las cantidades que se han de tomar à censo sobre nuestro Vinculo, y reintegrar el Deposito General de las cantidades que se sacaren de él: y aun de esta forma quedaràn nuestras rentas, y Vinculo cargado para este Servicio, en veinte y tres mil ciento y quatro pesos.

Que dicho repartimiento se ha de hacer en las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares, con igualdad, sin atender à essempcion, ni reserva alguna, porque para esta ocasion se suspenden todas, menos las que competen por Fuero; y que essempto por Fuero, solo se entienda el Dueño de Pala-

cio

Decimo octavo semor de

cio de Cavo de Armeria, su Casero, ò Clavero, porque el animo del Reyno, es, que para este Servicio no aya, ni valgan las reservas de otros Fueros, y Privilegios, de ninguna calidad, y condicion que sean: y que los Alcaldes, Jurados, y Diputados de cada Ciudad, Villa, Valle, Cendea, ò Lugar, puedan compeler à la paga de lo que se les repartiere, sin essempcion, ni reserva, y sin que les pueda embarazar inivitorias, ni otros despachos de qualquiera Juezes: y que el Dueño de Palacio de Cavo de Armeria, aya de ser essempto en qualquiera parte que viva.

Que la paga de dicha cantidad, la ayan de hacer los Pueblos, en lo que à cada uno tocate, de sus propios, rentas, y expedientes, sin necessitar de libranza, ni permiso del Consejo; y donde no los huviere, el repartimiento se haga con toda justificacion, è igualdad, conforme à derecho, y Leyes de

este Reyno, y se passe por lo que hicieren los Alcaldes, Jurados, y Diputados, quedando su derecho à salvo à las partes, sin que por esto se pueda retardar la execucion: y que en los Pueblos que se hiciere por repartimiento de vecinos, y habitantes, aya de ser precisamente por auto en forma, ante Escrivano, y no por papeles privados, pena de treinta libras à los Regimientos, y Escrivanos de los Ayuntamientos; y que los Diputados de los Valles, que huvieren de hacer el repartimiento, donde no huviere Escrivano, hagan el auto ante el Cura, y dos testigos; y que la aplicacion de las treinta libras, sea por mitad, para Camara, y Fisco, y gastos de Justicia, del Tribunal que conociò de la causa. Y que lo contenido en esta clausula se aya de observar inviolablemente, por los que han de hacer los repartimientos.

Que respecto de que en papel de 10. de Abril de

1654. el Ilustre vuestro Vifforrey, Conde de Santestevan, en nombre de V. Mag. ofreció descontar del Servicio pecuniario, la parte que pudiera tocar de él, por las casas agregadas à los Palacios de Cavo de Armeria; y que en todos los Donativos con que desde entonces se ha servido, se ha retenido por nuestra Diputacion, de cada diez mil ducados, quatrocientos ducados, para satisfacer à los dueños de dichos Palacios, y casas agregadas, haciendose el computo de que les corresponde esto, en continuacion de esta costumbre se aya de retener al mismo respecto de los referidos cinquenta mil pesos de este repartimiento, y Servicio, sin embargo de lo expressado en el Capitulo precedente.

Que los Diputados, ò Regidores de las Cendeas, ò Valles en que estén comprendidos algunos Lugares de Señorios, ò jurisdiccion de particulares,

puedan cobrar las cantidades que segun el repartimiento tocaren à los vecinos, ò havitantes de dichos Pueblos, ò Señorios, sin que se pueda poner estorvo, ni embarazo; y que esta condicion se observe, aunque se ayan obtenido algunas sentencias de manutencion de lo contrario, ò haya pleito pendiente, por convenir se observe esta forma, para la mas puntual, y breve cobranza de este Servicio, y ser la que se ha observado en todos los Servicios, como la más conveniente.

Que los Expedientes temporales que están concedidos à las Republicas, hayan de quedar prorrogados sin nueva facultad del Consejo, hasta que se acave de pagar este Servicio.

Que en las Republicas que se pagare de Expediente este repartimiento, se dé refacció à los essemptos, assi de los Expedientes que de antes estuvieren formados, como de los que se formaren de

nuevo, en que fueren interesados los essemptos.

Que los Alcaldes, y Regidores, ò las personas Diputadas por los Pueblos para la cobranza de dichos cinquenta mil pesos, tengan precisa obligacion de fenecerla en el mes de Octubre de cada uno de dichos años de 1744. y cinco siguientes, y de entregar el mismo mes las cantidades que les tocaren, en la Ciudad de Pamplona, à la persona que nombrare el Reyno, ò su Diputacion; y que de no hacerlo, y cumplirlo asì, hayan de correr por su cuenta todas las costas que se causaren, sin que las Republicas paguen cosa alguna de ellas; y que en esta conformidad no se despachen executorias hasta passados los meses de Octubre de dichos años, por la cantidad que à cada uno corresponde.

Que pagando un Lugar à las personas diputadas para la cobranza, lo que le tocare, no quede mancomunado, ni obli-

gado, para los demàs que fueren morosos, y no huvierè pagado, aunque sean de un Valle, ò Cendea.

Que el repartimiento de este Servicio, lo aya de hacer el Reyno, ò su Diputacion; y tambien haya de perceber el dinero, y entregarlo à V. Mag. ò à quien tenga orden expresa para percevirlo.

Que nadie estè obligado à pagar, sino en el Lugar de su domicilio.

Que los dichos dos años de ^{Quarteles} Quarteles, y Alcavalas, con que hemos resuelto servir à V. Mag. para cumplimiento de los referidos dosciètos mil pesos de este Servicio, han de ser pagaderos en los quatro años de 1744. 1745. 1746. y 1747. precipuo uno, y otro para V. Mag. con expresa protesta, que esta concession no pare perjuicio à nuestros Fueros, Leyes, y Livertades; ni en tiempo alguno se pueda alegar, ni traer en consequencia, quedando en salvo todo nuestro derecho, y livertad para

profeguir, y pedir el remedio de nuestros agravios, y de cada uno de ellos, hasta ser desagraviados cumplidamente, y así, por Servicio gracioso, y voluntario, (como le ès) ofrecemos, y otorgamos voluntariamente dicho Servicio en la forma siguiente.

Primeramente: la Alcavala de todo este Reyno, pagadera en dichos quatro años, dos tandas en cada uno de ellos, que son en todo ocho tandas, las quales se han de cobrar en la forma usada, y acostumbrada, con todas las gracias, franquezas, ferias, y mercados, que Cavalleros, Ciudades, y buenas Villas, y Valles, tierras, y Lugares de este Reyno de Navarra, tienen. Que no sean tenidos de pagar en los dichos años mas que à respecto de lo que pagaron el año de 1640. Y las Ciudades de Olite, y Tafalla, vistas las grandes necesidades, y disminución de ellas, no paguen mas, que quanto pa-

garon el año de 1514. Y los Prelados, Clero, y Sacerdotes de dicho Reyno, no sean tenidos, ni obligados à más de lo contenido en el assiento que se tomó en las Cortes del año pasado de 1524. entre los tres Estados, y los Diputados de todo el Clero, con protestacion, que aunque otorguen, no sean tenidos, ni obligados à más de lo que en dicho assiento se contiene.

Y por q̄ no se alegue en algun tiempo consecuencia, ni pare perjuicio alguno al Reyno, antes con expressa protestacion, que le finque à salvo su libertad, como la tiene, de hacer el dicho Servicio voluntario, y gracioso, en todo, y en parte, cantidad, forma, y plazo de su paga de presente, auna con la dicha Alcavala, concedemos, y otorgamos los dichos dos años de Quarteles moderados, pagaderos en dichos quatro años, en esta forma: el año de 1744. veinte Quarteles; y en los tres años siguientes al mismo respecto

pecto de veinte Quarteles, todos moderados; cuya paga se prorratee, y reparra por meses en dichos años en la forma ordinaria, y acostumbrada; de suerte, que esta concesion importa en todo ochenta Quarteles moderados, y ocho tandas de Alcavala; y con expressa condicion, que en todas las Ciudades, Villas, Valles, y Cendeas, y en cada una de ellas, estén obligados à tener un Colector Depositario, ò Theforero, por cuya cuenta corra el pagar el Quartel, y Alcavala; y que sin embargo de que las executorias de Quartel, y Alcavala se despachan insolidum contra qualesquiera de la Cendea, Villa, Valle, ò Lugar, no se pueda usar de ella, sino contra el Colector, Depositario, ò Theforero que huviere; y en caso de no hallarlo en su casa, pueda proceder contra un Jurado del Lugar; y en caso que aviendo executado, y preso al Colector, Depositario, Theforero, ò Jurado, no se pague

dentro de quinze dias la cantidad de que se trabò execucion, se pueda executar à qualquiera de la Ciudad, Villa, Valle, y Cendea: Y assibien, no puedan ser executados hasta passar quinze dias despues de averse cumplido el plazo para la paga; y con condicion, que otorgan dichos Quarteles, con las gracias, Privilegios, y moderaciones acostumbradas; y las Ciudades, buenas Villas, Valles, ò Lugares, casas, y caseros de ellas, que probaren de quarenta años à esta parte, no han pagado Quarteles, no sean tenidos, ni obligados à pagarlos, ni sean apremiados à ello los que vivieren de aqui adelante en las Ciudades, Villas, Lugares, y casas; y que las sentencias dadas contra los Labradores particulares, no paten perjuicio à los Señores de ellas: y que las Ciudades de Olite, y Tafalla, ayan de pagar conforme à sus gracias, y Privilegios Reales, que de V. Mag. ò de sus

Predecesores tienen, así los Quarteles, como Alca-
valas.

Y que en la solución, y paga de dichos Quarteles aya de contribuir toda manera de gente, excepto las gentes del Real Consejo, y Corte Mayor, continuos familiares de la Casa Real, y los Cavalleros Generosos, y los Gentiles-Hombres, Hijos-Dalgo de su origen, y dependencia, que sean Señores de Palacios de Cavo de Armeria, que tengan Pecheros, Collazo, ò Collazos, teniendo una sola calidad de las dichas, ò qualquiera de ellas; y de las casas agregadas à dichos Palacios: y que en esta razon se guarde lo dispuesto por la Ley 10. de las Cortes del año 1621. que dispone sobre el revate de Quarteles; y asimismo puedan gozar de la dicha remision de Quarteles en la Ciudad de Tudela, conforme las sentencias, Privilegios, y Carta executoria que tiene; y los que tienen Armas, y cavallo, que son

hombres Hijos-Dalgo; y los remisionados de las Ciudades, y buenas Villas; y Don Baltasar de Rada, cuyo es Lecaun; y Alonso de Tordefillas, cuyos son los Palacios de Lerruz, Arnauton de Solchaga; y Hernando de Torres, cuyo es el Palacio de Torres, por justos respetos, reservamos que no paguen los Quarteles de dichos dos años, repartidos en quatro: los quales dichos ochenta Quarteles, y ocho tandas de Alcavala, serán cogidos, y administrados por el Theforero General de este Reyno, ò su Regente de la Theforeria, en la forma acostumbrada. Y el dicho Servicio voluntario hacemos por los referidos años, reteniendolo à razon de mil y quinientos ducados por cada año, por facultad que tenemos por Provision Real, para otorgar juntamente con el Servicio voluntario, que à V. Mag. se liace para nuestras necesidades, y utilidades de este Reyno, como

tenemos de costumbre; pues aunque el otorgamiento de dichos dos años se haga de una vez, por escusar repetición, corresponde à cada año del otorgamiento, los dichos mil y quinientos ducados, como si fuesen dos distintos, segun la Ley 33. lib. 1. tit. 2. de la novissima Recopilacion, con protesta, que no pare perjuicio à qualquiera derecho, ò facultad que el Reyno tenga de retener, segun las necesidades que se ofrecieren: Los quales dichos tres mil ducados, serán repartidos por Nos los Tres Estados, ò por nuestros Diputados en nuestro nombre; y aquellos serán cogidos, y pagados de los primeros dineros que se cobraren de este Servicio, así de Quarteles, como de Alcavalas, en los dichos dos años de la concesion, à razon de mil y quinientos ducados por cada uno; y el dicho Thesorero en sus cuentas será havido por descargado de los dichos tres mil ducados,

con solo el repartimiento que estuviere hecho, y quitamiento de las personas en él contenidas, sin otro recaudo alguno; y que à mas no sea tenido, ni obligado.

Y asimismo este Servicio voluntario, le hacemos cõ condicion expresa (sobre las referidas) de que respecto de que V.M. se valiò enteramente por sus Reales Cédulas, del producto de Quarteles, y Alcavalas, de los quatro ultimos otorgamientos, ofreciendo satisfacer à los que tienen acostamientos, y demás interessados; y que el Reyno no hace, por ahora, reserva de dichos acostamientos, y otras mercedes que tienen su consignacion en el dicho Servicio, solo à fin de que logre V. Mag. este mayor producto, sea, y se entienda sin perjuicio de dichos interessados, y del derecho que tiene el Reyno para hacer dichas reservas, como siẽpre las ha hecho. Y suplicamos à V. Mag. remunerere segun su Real

clemencia, y justificación à los interesados en dichos acostamientos, y mercedes, por el perjuicio grave que han padecido.

Y por quanto para corresponder à las continuas honras, y mercedes que la Real benignidad de V. Mag. ha hecho à este Reyno, coartamos gustosamente la libertad de nuestros naturales, por la Ley 76. de las ultimas Cortes, proponiendo varias capitulas, para la mejor direccion de las Tablas Reales, y que lograsse crecidos aumentos el Real Patrimonio, que siempre anela nuestra solicitud; y ser dichas capitulas, y providencias temporales, y aver cessado por el mismo hecho de avernos juntado en estas Cortes, como parece de dicha Ley 76. deseando continuar los esmeros de nuestro amor, y fidelidad en el Real Servicio, y merecer mas en la Real piedad, y agrado de V. Mag. hemos resuelto convenir en que se prorrogue

que la referida Ley 79. con todas sus capitulas, y providencias que contiene, respectivas al mejor recobro, y administracion de las Tablas Reales, con sola la modificacion de que à la Ciudad de Cascante, y Villas de Cintruenigo, Fitero, y Cortes, sobre las cantidades de generos, y mercaderias que se les señalan en dicha Ley, y pueden conducirse en su virtud, sin que esten obligados sus vecinos, y moradores, ò personas que en su nombre las llevaran, à pagar derechos algunos, puedan de aqui adelante llevar en la misma forma los generos, y mercaderias que se especificaràn, respecto de avernos representado tener de ellas necesidad, y ser precisas para el uso, y consumo de dichos Pueblos, cuya regulacion hacemos en esta forma.

A la Ciudad de Cascante, y Villas de Cintruenigo, y Fitero, y cada una de ellas, tres Chattos de canela: dos arrobas de clavillo;



villo: dos cargas de perdigones: tres cargas de papel: diez rollos de marregas: y seis cargas de corregeles.

Y à la Villa de Cortes: dos churros de canela: una arroba de clavillo: una carga de perdigones: dos cargas de papel: ocho rollos de marregas: y quatro cargas de corregeles.

Y por que dichas providencias, que se han de prorrogar, observar, y practicar se oponen à las Leyes que se refieren en la citada 76. se suspende su disposicion en esta parte, hasta la convocacion de las Cortes primeras, dexandolas en su fuerza, y vigor en todo lo demàs que disponen à favor de nuestros naturales, y demàs comerciantes de este Reyno, con expressa condicion, y no sin ella, q̄ juntandosen los Estados en las primeras Cortes, por el mismo hecho, y sin necesidad de declaracion alguna, han de cessar estas providencias, quedando en su fuerza, y vigor todas, y cada

una de las Leyes citadas en la referida 76. y las demàs que huviere en esta razon, sin que entonces, ni en tiempo alguno se puedan continuar, ni tract en consequencia dichas providencias, ni ninguna de ellas, sino que nuestros naturales, y demàs comerciantes han de gozar todas, y cada una de las exsenciones, y libertades contenidas en dichas Leyes, sin estar obligados à observar Capitulo alguna de estas; y q̄ esta clausula proceda no obstante las Leyes que disponen, que las temporales duren hasta la publicacion de las Leyes de las Cortes siguientes, pues como v̄ dicho estas providencias, y Capítulos, y cada una de ellas, han de cessar desde el dia que se junten los Estados en las primeras Cortes.

Que V. Mag. se ha de servir, no mandar nos juntemos à Cortes Generales, en los seis años de 1744. 1745. 1746. 1747. 1748. y 1749. que corresponde
la

la paga de estos Servicios, y hasta que estén satisfechos, ò cumplidos sus plazos; y en el caso de ser preciso averlas de juntar, sea condicion de estos Servicios, que no se hagan otros que se antepongan à los que aora se hacen, ni gravando los años que están destinados por plazos, suspendiendo por esta vez la Ley, que dispone se junten Cortes de tres à tres años, quedando para en adelante en su fuerza, y vigor.

Que todas las dichas condiciones, con que se hacen estos Servicios, tengan fuerza de Ley, y contrato entre V. Mag. y estos sus humildes Vassallos; y V. Mag. se ha de dignar aceptar los dichos Servicios, con todas, y cada una de las condiciones que contienen, ofreciendo su observancia, sin alterar, ni inovar en cosa alguna; porque con las dichas condiciones, y no sin ellas, se hacen los dichos Servicios; y por el mismo hecho de no aceptarlos

V. Mag. con ellas, no ayan de tener efecto, y quede el Reyno en el mismo estado, y libertad que tenía antes de averse resuelto dichos Servicios, para discutir en los que sean mas convenientes, y del Real agrado de V. Mag. y si despues de aceptados dichos Servicios se faltare al cumplimiento de las dichas condiciones, ayan de cessar, como si no se huvieran hecho. Y respecto de que para los referidos hemos puesto los ultimos esfuerzos, sean, y se entiendan con exclusion de otro qualquiera Servicio.

Suplicamos à V. Mag. se sirva admitir de nuestro reverente afecto, estos Servicios, con las condiciones que expressan; como lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

A esto os respondemos: que assi por la cantidad, como por el modo, con que la ofreceis, no es admisible, respecto las urgencias, en que me hallo; y assi, espero, que hechoos

Decreto

cargo de todo lo que mi Vifforrey os ha significado, aumenteis el Servicio; y que este sea efectivo, como lo requiere la urgencia.

S. C. R. M.

Replia. r.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que al Pedimento del Servicio que hemos resuelto hacer à V. Mag. se ha servido V. Mag. respondernos: que así por la cantidad, como por el modo que la ofrecemos, no es admisible; respecto las urgencias en que se halla V. Mag. y que así espera V. Mag. que echos cargo de todo lo que vuestro Viforrey nos ha significado, aumentemos el Servicio, y que este sea efectivo, como lo requiere la urgencia. Y postrados à los Reales pies de V. Mag. ponemos en la piadosa Real consideracion, que en el

Servicio que hacemos à V. Mag en nuestro Pedimento, hemos tenido muy presentes las urgencias de la Corona, los crecidos empeños del Real Herario, la singular clemencia, y benignidad con que V. Mag nos distingue de los demas Vassallos; y todos los otros motivos que el Ilustre vuestro Vifforrey nos ha hecho presentes, y lo que V. Mag. se dignò expressarnos en su Rl. Carta de 23. de Octubre ultimo: con la justa, y mas debida atencion à tan poderosas causas, ha obrado nuestro innato amor al Servicio de V. Mag. haciendo los ultimos esfuerzos en la cãtidad, y en el modo de el presente. Bien comprehendemos, con nuestro mayor dolor, que tan ninguna proporcion tiene con las necesidades publicas de la Monarquia, como cõ nuestros ardientes deseos de hallarnos en disposicion de contribuir à ellas con mayores socorros; pero atendido el corto vecindario de este

Reyno:

Reyno: la montuosa esterilidad de la mayor parte de él: la notable diminucion del Comercio: la calamitosa constitucion de los Pueblos, y de sus habitantes: y los Servicios, que hemos tenido el honor de hacer à V. Mag. es el presente muy superior à todos, en la cantidad, y en el modo, no siendo las disposiciones mayores, que en alguno. El de las ultimas Cortes de los años de 1724. y 26. fue de ciento quarenta y nueve mil novecientos y tres pesos; los quarenta y un mil efectivos: y mucho menores los de las Cortes antecedentes; y aora ofrecemos à V. Mag. doscientos mil pesos, los cien mil efectivos, y promptos; y à fines de este año lo seràn tambien ocho mil del repartimiento, y diez y nueve mil doscientos veinte y quatro, de los Quarteles, y Alcavalas; y para el aprompto de los cien mil, nos serà indispensable tomar à censo crecidas sumas, sobre nuestro Vincu-

lo, de que se han de pagar dos y medio por ciento, hasta su luicion; y assi ha de entenderse este Servicio tanto mayor, quanto importaren los reditos, que han de satisfacerse, y no dexaràn de ser una cantidad considerable; especialmente si el impuesto que suplicamos à V. Mag. se sirva concedernos sobre las mercaderias, durasse muchos años, como muy fundadamẽte tememos, y se experimentò en el impuesto mismo de las Cortes de dicho año de 1724. que para producir treinta y tres mil pesos, sus reditos, y gastos de administracion, en q̄ fue gravado, subsistìò nueve años, y al presente se carga en cinquẽta mil, sus gastos, y reditos; con q̄ en debida proporciõ ha de ser mas durable; y los reditos que se han de pagar, mucho mas excesivos; no obstante que aora se incluyen en èl los residentes, y estrangeros, por que estos son muy pocos, y su contribucion menos que la de nuestros naturales:

les. Antes de resolver hacer à V. Mag. estas expresiones de nuestro amor, y fidelidad, apuramos, Señor, todos los fondos, y arbitrios, para que tuviesen la mayor correspondencia con nuestra grande obligacion, y con las urgencias presentes; con tan continuada, y fervorosa sollicitud, que la misma diligencia, y deseo de que fuesen mayores, y mas efectivas, nos ha diferido muchos dias el ponerlas à los Reales pies, aviendo sido el principal objeto de nuestras atenciones, acertar à servir à V. Mag. y aun el hacer esta rendida representacion, es tambien porque creemos que es del Servicio de V. Mag. que informemos el Real benigno animo, de que en el pecuniario que ofrecemos, hemos puesto los esfuerzos ultimos, sin otra reserva, que la de no impossibilitar à nuestros naturales de la suma felicidad de continuarlos. En las enunciadas ultimas Cortes, acordamos tam-

bien varias providencias, para el mejor gobierno, y mayor producto de las Tablas Reales, suspendiendo varias Leyes, restringiendo en mucha parte la libertad de nuestros naturales, y sacrificandola al Real servicio de V. Mag. como parece de la Ley 76. y con aquella se ha experimentado conocidas ventajas en la Real Hacienda. Y porque cesaron, por el mismo hecho de avernos juntado en estas Cortes, por proprio, y natural impulso, que nos conduce à manifestar todos los medios posibles, lo mucho que nos interesamos en el Real Servicio, hemos resuelto suplicar à V. Mag. la prorrogacion de esta Ley; cuya circunstancia esperamos confirme, que el no avernos entendido mas en el Servicio pecuniario, solo ha sido impossibilidad. Por todo lo que:

Suplicamos à V. Mag. con el mayor rendimiento, y confianza, se digne la Real clemencia de
V.

V. Mag. consolar à estos
sus fieles, y humildes Vas-
fallos, aceptando grata-
mente el Servicio que he-
mos propuesto; si no por
la cantidad, por la fineza
del afecto con que lo exe-
cutamos, y por lo que en
todos nos ha favorecido la
Real dignacion de V. Mag.
Asi lo esperamos de la su-
ma piedad de V. Mag. y
en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos, lo
que tengo decretado en
el Pedimento anteceden-
te; añadiendo, que es-
tas Cortes, no tienen
comparacion con nin-
gunas de las anteriores;
assi por los empeños en
que estoy, como porque
desde el año de veinte y
seis, no aveis hecho la
menor demonstracion pe-
cuniaria: por todo lo que
espero acreditaréis vues-
tra experimentada fide-
lidad, en coyuntura tan
urgente, y de que tanto
necesito el socorro de
mis fieles Vassallos, co-
mo lo tengo concebido de
vosotros: no dudando,
que mi ultimo recurso, es*

*à vuestro amor, en la
firme esperanza, que
aumentareis la canti-
dad, haciendola efecti-
va.*

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de
este Reyno de Na-
varra, que estamos juntos,
y congregados en Cortes
Generales, por mandado
de V. Mag. decimos: Que
à nuestra segunda instan-
cia, en que suplicamos à V.
Mag. se dignasse aceptar el
Servicio que hemos puesto
à los Reales pies, se ha ser-
vido V. Mag. responder-
nos: lo que V. Mag. tenia
decretado en el pedimen-
to antecedente, añadien-
do, que estas Cortes no
tienen comparacion con
ningunas de las anterior-
tes; assi por los empeños
en que està V. Mag. como
porque desde el año de
veinte y seis, no hemos
hecho la menor demostra-
cion pecuniaria; por todo
lo que espera V. Mag. acre-
ditarèmos nuestra experi-
mentada fidelidad, en co-
yuntura tan urgente, y

Replica

de que tanto necessita V. Mag. el socorro de sus fieles Vassallos, como lo tiene concebido V. Mag. de nosotros: no dudando, que el ultimo recurso es à nuestro amor, en la firme esperanza, que aumentaremos la cantidad, haciendola efectiva. Y despues de apreciar infinito las benignas expresiones de V. M. en la esperanza q̄ se digna V. Mag. manifestarnos tener de nuestro amor, y fidelidad, nos es indispensable, aunque con el mayor dolor, bolver à ponernos rendidos à los Reales pies, y en la suprema piadosa consideracion de V. Mag. que el pequeño vecindario de este Reyno; su esterilidad; el estado de nuestros naturales; y lo limitado, y disminuido de su comercio, nos privan de la singular complacencia, y satisfaccion, de ofrecer mayores cantidades, que desearamos tener para socorrer los empeños en que consideramos à V. Mag. y cumplir con todos los eficaces motivos que tan

fuertemente executan nuestro afecto, y grande obligacion, à hacer los ultimos esfuerzos en el mayor servicio de V. M. El de las Cortes de 1726. se acabò de pagar el de 1729. Y el levantamiento del Tercio de los mil hombres, estamos informados que en la reposicion de desertores, y muertos, en los tres años, y cinco meses de su duracion, con el importe de las armas, costò à los Pueblos mas de doscientos mil pesos, haviendo tomado à censo sobre sus propios, y rentas, crecidas sumas, de que al presente subsisten muchos capitales; lo que tambien contribuye à la impossibilidad, que con la mayor humildad tenemos representada: Y salva la Real clemencia de V. M. parece que se ha de considerar por un Servicio pecuniario quantioso. Los fondos de mayor sustancia, y de que frequentemente se ha valido este Reyno, para manifestar su amor, y fidelidad, son los

Quarteles, y Alcavalas, y los Repartimientos: los primeros, se pagan por solos los dueños de las casas, y haciendas: y los segundos, por los mismos, y generalmente por todos los naturales; y siendo el mayor numero, de jornaleros, q̄ diariamente ganan su sustento con su trabajo; y no pequeño el de los dueños de haciendas, à quienes nada les sobra, despues de su mas moderada manutencion; si se les exigiese de presente lo que, aunque con alguna descomodidad, huvieran podido dar en distintos tiempos, sería en su ruina: y no podemos persuadirnos, que esto sea del Real servicio, ni del piadoso justificado animo de V. Mag. sobre que nuestro innato amor, y natural propension al mayor servicio de V. Mag. ha tenido, en el que hemos ofrecido, muy à la vista, el tiempo que no ha havido Cortes, y todas las otras circunstancias, que si reconocemos nos precisan à obrar sobre

nuestra posibilidad, como lo hemos executado, en aver aumentado el Servicio de las Cortes ultimas, cinquenta mil y mas pesos en la cantidad; y en lo efectivo, quarenta y nueve mil. No obstante, porque lo que V. Mag. es servido manifestarnos, no dexede obrar en nuestra fidelidad algun efecto, nos hemos aplicado con el mayor desvelo, à descubrir medios con que pudiessimos satisfacer la Real voluntad de V. Magestad, y nuestros eficaces deseos de esmerarnos en su puntual execuciõ: y no hallando, aunque con la mayor mortificaciõ, que sobre la cantidad de los doscientos mil pesos podamos ofrecer otra alguna; por lograr el apreciable gusto de demostrar nuevamente à V. Mag. nuestro celo à su mayor servicio, hemos resuelto, excediendo nuestras fuerzas, que los cinquenta mil pesos, de los cien mil que se havian de pagar à V. Mag. por repartimiento en los tres años,

de este de 1744. y dos siguientes; y veinte y seis mil ochocientos noventa y seis, parte de los setenta y seis mil ochocientos noventa y seis, que importan los dos años de Quarteles, y Alcavalas, repartidos en quatro, como se refiere en nuestro primero dicho Pedimento, sean efectivos, en la misma forma que los cien mil, luego que se publique esta Ley; de forma, que con estos han de ser efectivos para V. Mag. ciento y cinquenta mil, de los doscientos mil de dicho nuestro Pedimento. Y este adelantamiento le hacemos con todas, y cada una de las condiciones que en dicho Pedimento se expresan, y con las siguientes.

Primeramente: Que respecto de que para hacer efectivos dichos cinquenta mil pesos, hemos de cargar sobre las rentas de nuestro Vinculo la misma cantidad, sobre las otras en que se ha de gravar para el apronto de los cien mil, y es muy posi-

ble que no hallemos quien quiera darnos dicha cantidad, sin mayores seguridades que las rentas de nuestro Vinculo, ha de ser condicion de este nuevo adelantamiento, que si sucediere este caso, han de poder las Republicas que asisten à estas Cortes, obligar sus propios, rentas, y expedientes, à la fianza, y seguridad de los censos que se tomaren sobre nuestro Vinculo, para hacer efectivos dichos cinquenta mil pesos, sin que necesiten de permiso, ni facultad de el Consejo, sino que desde agora para entonces, se ha de entender estarles concedida toda la facultad, y permiso que fuere necesario.

Item: Que para mas facilitar dicho apronto, pueda el Reyno, ò su Diputacion, sacar del Deposito general todas las cantidades que en el huviere, sobre quatro mil ducados, que se han de dexar en el para los acreedores que acudieren, aviendo de quedar obligadas nuestras ren-

tas, y Vinculo, à pagar los reditos, en caso de que por faltar dinero en el Deposito, no puedan sacarlo, sin embargo de que en el primero Pedimento se dixo, que fuesen diez mil ducados los que se havian de dexar en dicho Deposito; y que para la extraccion, baste una libranza general del Consejo, como en dicho pedimento se expresa.

Yten, que los cinquenta mil pesos que se havian de repartir en los seis años, de el presente de 1744. y siguientes, se ayan de repartir aora en cinco, en esta forma: los diez y seis mil este presente año: ocho mil el de 1745. otros ocho mil el de 1746. otros ocho mil el de 1747. y los diez mil restantes el de 1748. Y que los expressados diez y seis mil de este año de 1744. se ayan de pagar por los Pueblos, luego que se hiciere el repartimiento, por el Reyno, ò su Diputacion; y que en lo demás, se proceda en la misma forma que en dicho

Pedimento està prevenido: y que todos los dichos cinquenta mil pesos, que suma este repartimiento, ayan de servir para luir los capitales, que se tomaresen à censo, y reintegrar el Deposito General, en la misma forma, y para el mismo fin que han de servir los cinquenta mil del Expediente, sobre las Mercaderias, contenido en dicho primero Pedimento.

Yten: que de los setenta y seis mil ochocientos noventa y seis pesos, que impottan los dos años de Quarteles, y Alcavalas con que servimos à V. M. y se han de pagar este año de 1744. 1745. 1746. y 1747. se han de entregar à nuestra Diputacion, de los primeros efectos que se cobraren, veinte y seis mil ochocientos noventa y seis pesos, por el Thesoro General; y que el Tribunal de Camara de Comptos, deba despachar libranza de dicha cantidad, para los mismos fines de luir, y reintegrar dicho

Deposito; con cuya rebaxa quedan pagaderos à V. M. cinquenta mil pesos, q̄ se han de cobrar, con todas las condiciones, y en la forma contenida en nuestro Pedimento primero.

Y pues con esta demostracion acreditamos de nuevo el mas verdadero, y ardiente deseo del mayor servicio de V. Mag.

Suplicamos à V. Mag. con el mas profundo rendimiento, y igual confianza, se sirva V. Mag. admitir en su Real clemencia, y benignidad, el Servicio que ofrecemos en nuestro primero Pedimento, con el adictamento de

este, y con todas, y cada una de las condiciones contenidas en ambos: asì lo esperamos de la suma piedad, y Real dignacion de V. Mag. y en ello, &c.

A esto os respondemos: que atendiendo à vuestras rendidas expresiones, con que continuais en manifestar vuestro celo à mi Real servicio; con vengo gustoso en admitir el voluntario Servicio que me ofrecéis, con todas las circunstancias que me proponéis, asegurandoos de mi Real propension, y voluntad, à todo aquello que sea, de vuestra mayor felicidad.

Decreto.

L E Y LXXVI.

EL REY.

Sobre el Arrendamiento del Tabaco.

Conde de Maceda, Primo, mi Virrey, y Capitan General de mi Reyno de Navarra. Ya sabeis que por Decreto de ocho de Mayo, y veinte y ocho de Septiembre de el año pasado de mil setecientos quarenta y dos, tuve à bien, resolver que cessasse inmediatamente la recaudacion de el Tabaco de esse Reyno, establecida por mi Real Hacienda, desde el año de mil setecientos y quince; y que se reintegrasse al Reyno,

Reyno, en la possession que hasta aquel tiempo tuvo, del Estanco de la Renta, con las circunstancias comprendidas en ellos, dirigidas à evitar la introduccion de fraudes en Castilla, y Aragon, sin violar los Fueros del mismo Reyno: y que aviendose con esta providencia experimentado mucha decadencia en los valores de la Renta del Tabaco de Castilla, y Aragon, procedida de los fraudes de esta especie, que por falta de competente resguardo en este Reyno, se han introducido desde Francia, en los referidos de Castilla, y Aragon; hallandose los Tres Estados de esse, juntos en Cortes, con otro motivo de mi servicio; y teniendo yo satisfaccion de su fidelidad, y zelo à mis Reales intereses, les hice saber, por orden de veinte y seis de Marzo proximo passado, que siendo perjudicial à mi Renta general del Tabaco, la disposicion plantificada en virtud de los mencionados Decretos de ocho de Mayo, y veinte y ocho de Septiembre; convendria que mi Real Hacienda se encargasse del Arrendamiento del Tabaco del mismo Reyno, y que confiriessen sobre la forma de concertar, y establecer esta importancia, con Don Joseph Antonio Flon, que tenia la comision necessaria à este intento. En cuya consecuencia, despues de averse maduramente tratado este assumpto, se han acordado, y convenido, en que mi Real Hacienda se encargue del Arrendamiento del Tabaco de esse Reyno, por ocho años, con los capitulos, y condiciones siguientes. S. C. R. M. Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: Que por una Real Carta de V. Mag. de veinte y uno de Noviembre de mil setecientos quarenta y tres, y varias Cartas ordenes, ha sido servido V. Mag. manifestarnos, seria del Real agrado, que la Real Hacienda se bolviessse à encargar, por Arrendamiento, de la Renta del Tabaco de este Reyno, baxo distintas Capitulas, que nos embiò el Ilustre vuestro Visorrey, en papel de siete de Enero de este año. Y aviendo conferido sobre ellas, con los mas ardientes deseos de complacer à V. Mag. y de esmerarnos en todo lo que se nos propone, como importante al Real servicio, impelidos de nuestra inata propension, y amor à él, hemos acordado hacer el referi-

Pedimento
del Reyno.

en la vidua
casado baxo
no de T. lab

Condiciones.

do Arriendo, en la forma, y con las condiciones siguientes. Primeramente: que se arrendará el Expediente, ò Estanco General del Tabaco de este Reyno, à la persona que V. Mag. determinare, por tiempo de ocho años, repartidos en dos quatrienios, que comenzarán à correr desde el dia que se otorgare la escritura; y terminarán el mismo dia del año de mil setecientos cinquenta y dos, y concluido el primero quatrienio, se aya de renovar la escritura; y que para otorgarse con la conveniente solemnidad, se aya de nombrar por V. Mag. persona que ha de venir nombrada en Cedula firmada por la Real mano, por la que se le ha de conceder todà la facultad necesaria para obligarse al cumplimiento de todas las condiciones del Arriendo, en la forma que se hizo en el ultimo, y en el antecedente. Iten: que la persona nombrada por V. Mag. para la administracion, direccion, ò govierno de la Renta del Tabaco en este Reyno, aya de obligarse con fianza, que deberá dar à satisfaccion del Reyno, ò su Diputacion, de satisfacer al Depositario de su Vinculo, quarenta y seis mil y quinientos Reales de plata de à treinta y seis maravedis de este Reyno, en cada uno de los ocho años, por tercios, y uno siempre anticipado; de modo, que el dia en que se otorgare la escritura por el primer quatrienio, se aya de entregar, y anticipar el primer tercio del Arriendo del primer año; y en los demás subseesivos, en la misma forma, durante los ocho años; y que la paga de todos los tercios, se aya de hacer en Pamplona, al Depositario del Vinculo, efectiva, real, y enteramente, aunque el producto del Estanco, no fructue, ò produzca tanta cantidad, como los quarenta y seis mil y quinientos reales; pues se ha de hacer sin desquento ninguno, por la baxa de los aprovechamientos; respecto de que tambien se priva el Reyno de aquella facultad, que tiene, de poder subir à su favor la Renta. Que luego que se aya otorgado la escritura del presente Arriendo, se dará orden à todos los dependientes que tiene empleados el Reyno en la Renta, que cessen en su manejo, y entreguen à la persona que se nombrare para la Recaudacion de quenta de la Real Hacienda, todos los Tabacos de polvo, y hoja, que existieren en los Almagacenes, Administraciones, y Estancos de todo

225

De los Años de 1743. y 1744.

todo el Reyno. Que la persona que se nombrare para la administración, y gobierno de dichos Estancos, aya de recibir todo el Tabaco de hoja, y polvo que tuviere el Reyno de repuesto para el abasto, y consumo de los Estancos, de qualquiera calidad que sean, al mismo precio à que los comprò, y la porcion que huviere de Tabacos, apreendidos à contraventores, regulado libra Castellana de Tabaco monte, y hoja vendible, à real y medio de plata fuerte, que son tres reales de vellon; y el de virginea, à diez y ocho maravedis de plata. Y que el importe de unos, y otros Tabacos, y el coste de la conduccion de los que ha comprado el Reyno à la Real Hacienda, se ayan de satisfacer en dicha Ciudad de Pamplona, al Depositario de las rentas de dicho Vinculo, dentro de los seis meses siguientes à su entrega. Que se ayan de vender en las Administraciones, Estancos, y Estanquillos del Reyno, Tabacos esquisitos de Chupar, Lavado fino, fabricado en Sevilla de toda satisfaccion, Rancio, y hoja de cuerda del Brasil; la libra de à quince onzas de este Reyno, que corresponde à la libra de à diez y seis onzas del marco de Castilla, con un exceso imperceptible, que tienen demàs dichas quince onzas, à quince reales de à treinta y seis maravedis de este Reyno, sin papel; y por menor, al respecto de dos maravedis y medio de la propria moneda, cada adarme, excepto el Tabaco de Chupar, que solo se ha de vender por mayor; y por menor si se quiere. Que en el caso que se baxare el precio de los Tabacos de los Reynos de Castilla, se ayan de baxar en este Reyno, à proporcion; y aunque suban en aquellos, no se han de aumentar en este. Que el Juez Conservador de esta Renta, aya de ser uno de los Alcaldes de Corte, ò Oidor del Consejo de este Reyno, natural de el, y nombrado por los Ilustres vuestros Visorreyes, conforme à las Leyes, quien ha de conocer en primera instancia de todas las causas de fraudes, y sus incidencias, quedando suspendidas por el tiempo de este Arriendo, las Leyes setenta y dos, y setenta y tres, libro primero, tit. dos de la novissima Recopilacion, en la misma forma que lo quedaron por la Ley setenta y seis de las ultimas Cortes; y las Justicias ordinarias, separadas, è invidas de conocer, y proceder en las causas dependientes de dicha

Renta. Que de las sentencias de dicho Juez Conservador, se ayen de interponer las apelaciones, y recursos à la Junta que V. Mag. fuere servido formar de los Ministros del Consejo de este Reyno, donde han de determinarse, y concluirse sin apelacion, ni recurso à otro Tribunal, y sin que se puedan sacar de este Reyno; suspendiendo por el tiempo de este Ar- siendo, las Leyes que ordenan, que de todas las causas de los naturales, ayen de conocer precisamente los Alcaldes ordinarios, la Corte, y el Consejo; y la quince del año de mil setecientos veinte y quatro, que dispone, que no se formen Juntas particulares, aunque sean de Ministros de estos Tribunales. Que dicho Juez Conservador, y la expressada Junta, ayen de proceder en actuar las causas, y sentenciarlas, y en todo lo demàs que providenciaren, así de oficio, como à instancia de partes, arreglado, y conforme à las Leyes del Reyno, en todo lo que no se opusieren à lo contenido en estas Capitulas. Que el natural de este Reyno, de qualquiera estado, y condicion que fuere, que sea hallado en apreension real, pierda el Tabaco que se le hallare, con los vagages, y carruages en que lo condugere, y pague de pena quatrocientos ducados; y en defecto de no tener bienes, ni disposicion para pagar esta cantidad, sea condenado en quatro años de Presidio; y por la segunda vez, sea doble la pena; y si reincidiere, se le duplique: y que en esta misma pena incurra el encubridor, auxiliador, ò vendedor. Que los estrangeros à quienes por apreension real, ò por prueba privilegiada se justificare introducir, ò aver introducido en este Reyno, comerciado, vendido, ò transportado à otros, Tabaco, que no sea del Estanco publico, y llevàndo guia, ò legitimos despachos, sea condenado en el comiso, y perdimiento del genero, con los carros, y vagages en que se condugere, y en quinientos ducados, y por la primera vez, en seis años de Presidio de Africa, siendo Nobles, ò de honesta condicion; ò si fueren pleveyos, y de baxa suerte, en ocho años del mismo Presidio; y siendo por la segunda vez, duplicada la pena, en los unos, y los otros; y en caso de reincidir en el mismo exceso tercera vez, se entienda al arbitrio de los Juezes hasta la capital, y perdimiento de los bienes todos. Que los estrange-


ros que auxiliaren , cooperaren , ò encubrieren à los defraudadores , ò contravandistas de Tabaco , ya sea en el campo , ò en las casas , incurran en las mismas penas que ellos. Que los naturales del Reyno , à quienes se justificare ayer consentido , que los defraudadores , ò contravandistas de otros Reynos , ò Naciones , pongan en su cabeza los Tabacos , han de incurrir en las penas que quedan impuestas à los mismos extranjeros , excepto , que si reincidieren tercera vez , no se ha de extender la pena , mas que à Presidio perpetuo en Africa , sin que se pueda imponer la capital. Que las averiguaciones , è informaciones de aver incurrido alguno en el crimen de defraudador , encubridor , ò auxiliante , se ayan de hacer , y recibir dentro de los seis meses siguientes , desde que se cometió el delito ; y passados estos , no se les pueda hacer cargo : y que esto no se practique por lo passado hasta aqui , sino que tenga efecto desde el dia en que se tomare por cuenta de la Real Hacienda este Arrendo. Que los Visitadores Generales , y Cabos de Rondas , que con titulos del Juez Conservador de la expressada Renta , exercieren estos empleos , previniendo las causas de fraude , sin necesidad de dar cuenta al citado Juez Conservador , ni esperar su despacho , las substancien breve , y legitimamente por ante los Escrivanos de la misma Renta , y Rondas , hasta ponerlas en estado de sentencia , y manteniendo los Reos en seguras prisiones , remitan el processo al expressado Juez Conservador , para la definitiva de terminacion suya , de que se pueda apelar à la Junta : y que dichos Cabos , y Ministros , siguiendo los defraudadores , puedan entrar , y reconocer qualquiera casa sospechosa. Que porque suelen valerse los hombres del auxilio , y nombre de las mugeres , para introducir , y ocultar los Tabacos , afectando las que tienen marido , y las hijas de familia que tienen padre , que lo executen sin su assenso , ni noticia , por libertarlos de la pena ; qualesquiera mugeres , que en la introduccion , auxilio , ò encubrimiento , defraude de Tabaco , se hallaren confesas , ò convencidas , sean condenadas à quatro años de carcel por la primera vez ; donde siendo solteras , se mantengan à su costa , y à la de sus padres , si fueren hijas de familia ; como tambien à costa de sus maridos , si fueren casadas ; y por la vez segunda , sean condenadas

das à carcel perpetua con las circunstancias mismas. Que los padres, y maridos, sean responsables, y condenados por los fraudes, ò excessos que cometieren sus mugeres, è hijas, en las penas todas que quedan señaladas à los defraudadores, como si verdaderamente por Real apreension, ò prueba privilegiada, se les huviera justificado, aviendo algun indicio, de que por omision, ò con noticia consentan, ò no eviten, ni zelcn el fraude de sus hijas, y mugeres. Que el Visitador, Guardas mayores, Cavos de Ronda, Escrivanos, ò Ministros que con titulo, ò licencia del Juez Conservador, estuvieren empleados en la Recaudacion, y resguardo de esta Renta, solo puedan ser emplazados, y reconvenidos por causas criminales, ante el citado Juez Conservador, y no por otros Tribunales, y Justicias. Que à los que vendieren Tabaco en los Estanquillos de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, en el tiempo que se mantuvieren en este exercicio, no se les grave por las Justicias, con officios, ni cargas concegiles. Que los gastos que suplieren, y costearen los Lugares en la conduccion de los cadaveres, de los que fuessen muertos en los descaminos, por hacer los Contravandistas resistencia à los Guardas, se les aya de satisfacer por la misma Renta. Que si V. Mag. resolviere que en este Reyno residan Soldados de à pie, y de à cavallo, para el resguardo de la Renta, no tengan obligacion sus naturales en particular, ni los Pueblos en comun, de darles cosa alguna, por razon de utensilios, ni otro motivo, sino el simple cubierto. Que el Reyno, ò su Diputacion, pueda nombrar uno, ò mas de sus individuos, para reconocer los Tabacos que se vendieren, como lo ha hecho siempre, para ver su calidad, y no hallandolos de buena, y vendibles, pueda embarazar su venta, y obligar à la persona que corriere con ella, à que lo saque fuera de este Reyno. Que acabado este Arriendo, por averse cumplido los ocho años porque se hace, divididos en dos quatrienios, pueda el Reyno, ò su Diputacion, administrar, ò arrendar este Expediente, en la forma que lo ha executado hasta agora, sin que quede obligado à bolverlo à arrendar à persona interpuesta por V. Mag. ni que tenga derecho à ello, sino es consintiendo el Reyno junto en Cortes, en nuevo Contrato. Que res-

pecto à que por el capitulo quarto de la Ley quarenta y quatro del año de mil seiscientos y cinquenta y dos, inserta en la Ley doce, titulo dos, libro primero de la novissima Recopilacion, se prohibe el transito de Tabaco por este Reyno à otros, à quienes no les es licito su comercio; y que al presente teniendolo estancado V. Mag. en sus Reynos de Castilla, y Aragon, no es licito el transito de Tabaco, ni puede ser, sino para defraudar, se ordene, que ningun natural, ni extranjero, pueda transitar, ni conducir por este Reyno, Tabacos, baxo las penas establecidas en este Contrato, excepto en el caso de que si para los Estancos Generales de los Reynos de Castilla, y Aragon, se necesitasse transitar Tabacos por este, sea con guias, y despachos de el Superintendente General del Tabaco de aquellos Reynos, ò de la persona legitima que los pueda dar, y no en otra forma. Que por este Arrendamiento, no ha de adquirir V. Mag. derecho, ò quasi dominio, ni possession legitima de dicho Estanco, por que todo esto ha de quedar como hasta aora, radicado en el Reyno, sin abdicarse de el, ni que passe por este Contrato à V. Mag. ò persona interpuesta, mas, ni otra cosa que el Arriendo de el dicho Estanco, que se hiciere à dicha persona, para su uso, y manejo; y fenecido dicho Arrendamiento, no pueda alegarse derecho de retencion alguna por V. M. ni persona interpuesta, sino que efectivamente se ha de consolidar el dicho Arriendo, con el derecho, ò quasi dominio que tiene el Reyno. Que todo lo contenido en estos Capítulos, aya de tener fuerza de Ley contractual, como estipulada por el Reyno, y concedida por V. Mag. aprobando todos ellos, sin adictamentos algunos; y que de lo contrario, no tengan efecto en cosa alguna, como si no se propusiesse, quedando el Reyno en la misma libertad en que està al presente, para deliberar lo que parezca mas conveniente al servicio de V. Mag. causa publica de sus naturales, y conservacion de las Rentas de su Vinculo. En cuya consideracion: Suplicamos à V. Mag. se sirva concedernos por Ley contractual, este Pedimento, y Tratado, con todas sus condiciones, mandando se observen, y guarden inviolablemente; que assi lo esperamos de la suma justificacion, y clemencia de V. Mag. Es copia del que en los mismos términos

nos que esta, remitiò el Conde de Maceda, con carta de diez de Abril de mil setecientos quarenta y quatro. El Marques de la Ensenada. Las quales referidas condiciones, vistas por mi, he resuelto, por Decreto señalado de mi Real mano, de diez y siete de Abril de este año, admitirlas, y aprobarlas, como por la presente las admito, y confirmo en todo, y por todo, è interpongo à todas, y cada una de ellas mi autoridad Real; y quiero se guarden, y cumplan: Y para su mas caval observancia, os mando proveais, y deis las ordenes que fueren necesarias, para que las Justicias, Juezes, Comunidades, ò personas particulares de las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares de esse Reyno, à quien lo contenido en las condiciones arriba incorporadas, toca, ò tocar puede en qualquier manera, cumplan cada uno con su thenor, y forma, sin exceder de ello en cosa alguna. Y Vos el mi Virrey, por lo que à Vos toca, y el Regente, y Consejo de esse Reyno, y demás Juezes, y Justicias de èl, guardareis, y cumplireis las referidas condiciones, y las hareis guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ellas, y en cada una de ellas se especifica, contiene, y declara, sin embargo de qualesquier Leyes, y Pragmaticas de esse mi Reyno de Navarra, Capítulos de Visita de èl, ordenanzas, estilo, uso, y costumbre, y otra qualquiera cosa que aya, ò pueda aver en contrario; que para en quanto à esto toca; y por esta vez, dispense, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante, que assi es mi voluntad. Fecha en Aranjuez, à veinte y ocho de Abril de mil setecientos quarenta, y quatro. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Xavier de Morales Velasco.

Yo Don Antonio Pedro Nolasco de Lanzòs, Yañez de Noboa, Andrade, Enriquez de Castro, Cordova, Ayala, Haro, Montenegro, Sotomayor, Taboada, y Villamarin, Conde de Maceda, y de Taboada, Vizconde de la Yosa, Grande de España, Gentil hombre de Camara de su Magestad, con exercicio, Caballero del Real Orden de San Genaro, Señor de las Casas de los Maestres de Calatrava, y Alcantara (Don Pedro, y Don Gonzalo Yañez de Noboa) de la de Villarino do Campo, Fortaleza de Villamarin, y Piñeyra de Arcos, de la
de

de Santantoniño, Terranova, Somozza, y las Mestas, Villamourel, Medin, y Vigo, de la Casa, y Torre de Villouzas, y Lanzòs, sita en la Ciudad de Vetanzos, con su Jurisdiccion Civil, y Criminal, mero mixto Imperio, Alferes Mayor, y Regidor de ella, Señor de las Casas, Torres, y Jurisdicciones de Sobran, Oeste, y Catoyra, de las de Celasaniñ, de la de los Crus, en la Villa de Pontevedra, Señor de las Islas de Ons, y Onza en el Mar Oceano, Theniente General de los Exercitos de su Magestad, Virrey, y Capitan General del Reyno de Navarra, &c. Por virtud de los Poderes Reales que he tenido, y tengo, para convocar Cortes Generales, como por ellos consta, que han sido presentados à los Tres Estados, que se hallan juntos, y congregados en esta Ciudad de Tudela; en nombre de S. Mag. como su Virrey, y Capitan General, juro en su Anima, sobre esta Señal de la Cruz  y Santos Evangelios, por mi manualmente tocados, y reverencialmente adorados, à vosotros los Prelados, Condestable, Marichal, Marqueses, Condes, Nobles Varones, Ricos hombres, Cavalleros, Hijos-Dalgo, Infanzones, Hombres de buenas Villas, y à todo el Pueblo de Navarra, à los presentes, y à los ausentes, de guardar, y observar todos vuestros Fueros, Leyes, Ordenanzas, Usos, Costumbres, Franquezas, Essempciones, Libertades, Privilegios, y Oficios, que cada uno de vosotros teneis, usando bien, y fielmente de ellos, segun, y de la manera, y forma que lo aveis usado, y acostumbrado, sin que ayais de traer nueva confirmacion de S. Magestad, especial, ni general, y sin que sean interpretados, sino à utilidad, y honra vuestra, y del dicho Reyno; y que todo lo referido os guardará, observará, y mantendrá, y hará guardar, y mantener S. Mag. à vosotros, y à vuestros subcesores, y à todos sus subditos, sin interrupcion, ni quebrantamiento alguno, amejorando, y no apeorandolos, en todo, ni en parte; como tambien se os mantendrá, observará, y guardará todo lo dispuesto, y establecido por las Patentes, Provisiones, y Reparos de agravios, que yo os he dado, otorgado, y concedido en nombre de S. Mag. y los Vínculos, y condiciones del otorgamiento del Servicio que aveis hecho. Y asimismo juro en mi Anima, que durante el tiempo que exerciere el Cargo de Virrey, y la governacion, y

regimen del expreffado Reyno de Navarra, os guardarè, y observarè, y harè observar, guardar, y cumplir todos los dichos vuestros Fueros, Leyes, Ordenanzas, Usos, Costumbres, Franquezas, Livertades, Privilegios, y Oficios, como en ellos se contiene; y como està concedido por las referidas Patentes, Provisiones, y Vinculos; y tambien juro en anima de S.M. de os deshacer los agravios, y contrafueros que os fueren hechos, como os està prometido, y concedido, y de no ir en todo, ni en parte contra los dichos Privilegios, Usos, y Costumbres; y quiero, y me plaze, que si à lo que vè jurado en nombre de S.M. y mio, se contraviniere en todo, ò en parte, aora, ò en algun tiempo, lo que Dios no quiera, vosotros los Tres Estados, y Pueblos del dicho Reyno de Navarra, no seais tenidos ni obligados à cumplir lo que haveis prometido. El Conde de Maceda. Por mandado de su Excelencia. Domingo Pasqual de Nieva, Proto-Notario. Y nuevamente nos fue pedido, y suplicado por los dichos Tres Estados, que mandassemos despachar, y dar nuestra Provision Real, con insercion de los referidos Pedimentos, Leyes, Reparos de agravios, que de suso van insertos para su entero, y debido cumplimiento, ò como la nuestra merced fuesse. Y aviendolo consultado con el dicho nuestro Vissorrey, y los del nuestro Consejo Real, acordamos de dar, è dimos la presente: por la qual mandamos à los Ilustres nuestros Vissorreyes, Regente, y Oidores del nuestro Real Consejo, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte Mayor, y à todos los demàs Juezes, y Justicias de este dicho nuestro Reyno de Navarra, y à todos sus vecinos, habitantes, y moradores, de qualquiera estado, fuero, calidad, ò condicion que sean, ò ser puedan, sin essempcion de persona alguna, cumplan, guarden, hagan guardar, cumplir, y executar enteramente, todo lo contenido en dichas Leyes, Reparos de Agravios, y sus Decretos, pena de executar las establecidas contra los contraven-tores, y otras al arbitrio de nuestros Tribunales Reales. Y para que à todos comprenda, y nadie pretenda ignorancia, mandamos publicar la presente en las calles, y puestos acostumbrados de las Cabezas de Merindad, como se ha acostumbrado; y que las copias que de està se dieren para este efecto, firmadas por Don Pablo del Trel, Secretario de los Tres Estados

Dispositiva.

De los Años de 1743. y 1744. 233

cados hagan la misma fee que su original, que vâ firmada en nuestro Real nombre, por el Ilustre nuestro Visorrey, Conde de Maceda, y de los Licenciados Don Nicolàs Alfonso Blasco, y Don Francisco de Leoz Afsiain, y Echalaz, Regente, y Oïdor de nuestro Consejo; y refrendada por Domingo Pasqual de Nieva, Prototonario de este dicho nuestro Reyno, y sellada con el Sello de nuestra Real Chancilleria. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, Cabeza del dicho Reyno, à 23. de Mayo de 1744.

El Conde de Maceda.

D. Nicolàs Alfonso de Blasco. *D. Francisco Leoz, Afsiain, y Echalaz.*

Por mandado del Rey N. Sr. su Virrey, Regente, y los de su Consejo, en su Real nombre.

Domingo Pasqual de Nieva,
Prot. Not.

Patente de las Leyes; y Reparos de Agravios de las Cortes Generales, que se han celebrado en la Ciudad de Tudela, desde 1. de Diciembre de 1743. hasta de Abril de 1744.

INDICE

... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

INDICE

DE LO CONTENIDO EN ESTE QUADERNO DE LEYES, Y REPAROS de Agravios de ellas, concedidas al Reyno de Navarra en sus Cortes, celebradas en la Ciudad de Tudela, en los años de 1743. y 1744.

A

Albeytares, Adictamentos, y Ordenanzas para los que en adelante huvieren de ser examinados, à cuyo acto deban concurrir, à mas del Proto-Albeytar; dos maestros de la Ciudad de Pamplona, nombrados por el Señor Virrey: lo que se les deberá pagar à estos, así por los exámenes de Albeytares; como de Herradores: que el que huviere de ser admitido para examen de Albeytar, tenga seis años de aprendizaje, y dos de mancebo; y para Herrador, quatro años de aprendizaje, y dos de mancebo: y puedan ser admitidos à exámenes los estranos del Reyno, Ley 62. fol. 160.

Alcaldes, y Regidores, la pena que tienen, si fueren omisos en celar la introduccion de Vino de Castilla, vide Vino de Castilla, que es la Ley 61. fol. 164.

Alcaldes, puedan conocer de las Denuncias del Vino de Castilla, y en su defecto los Regidores; y que el que la previniere, conozca privativamente, aunque sea en jurisdiccion estrana, pues para ello todas las jurisdicciones han de ser comunes, vide Vino de Castilla, dicha Ley 61. fol. 164.

Ariendo del Tabaco, concedido à su Mag. por ocho años, con diferentes condiciones, y calidades, Ley 76. fol. 222.

Asignaciones, y Prisiones, no puedan hacer los Comisarios, ni Alguaciles, en virtud de sus comisiones, excepto en causas graves, Ley 54. fol. 153.

B

Beatas, no puedan pedir limosna, sino dentro de la jurisdiccion del Pueblo, ò Valle donde estuvieren situadas sus Hermitas, vide Hermitas, y Beatas.

C

Casa de Misericordia de la Ciudad de

Pamplona; se perpetua la essemption de Derechos en la entrada de Lanas, y Materiales necessarios para sus Fabricas, y manufacturas que se hacen en ella; Ley 57. fol. 158.
Casa de Galera de la Ciudad de Pamplona, providencias, y arvitios para su manutencion; y su gobierno sea à cargo de la Diputacion de este Reyno; Ley 68. con su Replica; fol. 181.

Cavallos, vide medida de Cavallos, y Guaranes.

Caza, y Pesca, no se pueda cazar con ningun instrumento ningun genero de Caza, desde los tiempos que empieza su veda, hasta el dia 16. de Agosto, y los perros conejeros, galgos, y podencos, se tengan atados hasta dicho dia, y desde el que empieza la veda: que los Pastores no puedan llevar escopeta en ningun tiempo: que las truchas se puedan pescar con vara, desde 1. de Marzo, hasta 1. de Octubre, baxo las penas impuestas en esta Ley, y sus capitulos, que es la 53. fol. 150.

Censos, se puedan hacer sus luiciones, è imposiciones en moneda de oro; excepto las que se huvieren de hacer en el Deposito General; Ley 45. fol. 126.

Ceteros de Pamplona; sus Ordenanzas, y Capítulos para el buen uso; y fabrica de la cera, y confiteria: que ninguno pueda tener Tienda abierta, que no sea Maestro examinado, pena de cien libras por la primera vez, doscientas por la segunda, y perdimiento de la cera: que el que huviere de ser admitido à examen, tenga seis años de aprendizaje, y tres de mancebo: que en los hijos de los maestros, quede à juicio prudente de la Hermandad su suficiencia: que siempre que examinare alguno, den quenta al Regimiento de dicha Ciudad, para que

I N D I C E.

que depute uno de sus Regidores, ante quien por su Secretario se le reciba juramento, y se le despache titulo por dicho Regimiento, pagando las propinas: que á mas de las visitas ordinarias que se hacen en sus tiendas por el Regimiento, puedan hacer las que hallaren por conveniente los Prior, Veedor, y Diputados, sin llevar derechos; y si en ellas hallaren algun defecto, den parte á dicho Regimiento, para que este proceda á la pena, Ley 59. fol. 160.

Cirujanos, sean examinados en practica de Anatomia, vide medicinas, **CONTRAFUEROS** obtenidos por la Diputacion, del Señor Virrey, insertos en este Quaderno.

1 Sobre Utensilios, á mas de los prevenidos por Ley, exigidos á la Villa de Caparroso, para un Capitan, un Sargento, ocho Soldados, y un Trompeta de Cavalleria, que se pusieron en dicha Villa para el resguardo del Tabaco, Ley 1. fol. 1.

2 Sobre la Prision hecha en Agustin de Eguzquiza, de orden del Señor Virrey, dicha Ley 1. fol. 3.

CONTRAFUEROS CONCEDIDOS *en estas Cortes.*

1 Sobre averse levantado un Tercio de mil hombres en el año de 1734, que sirvió en la Guarnicion de la Ciudad de Pamplona, y su Ciudadela, Ley 2. fol. 4.

2 Sobre aver dado varias Comisiones á Secretarios de Consejo, Escrivanos de Corte, y Escrivanos Reales, así para pesquisas, residencias, y otras semejantes, que tocan á los Comisarios, y Receptores, Ley 3. con su Replica, fol. 6.

3 Sobre que á los Comisarios, y Receptores en las Informaciones, Pesquisas, y otras diligencias criminales de oficio, ó pedimento del Fiscal, se les pague á diez reales por dia, Ley 4. fol. 9.

4 Sobre los Derechos, que con exceso se han exigido por los Governadores, y Soldados de los Puertos de Zubiri, y Burguete, á los que salen,

y entran de este Reyno al de Francia, como de los generos que se introducen, y salen por dichos Puertos, Ley 5. fol. 12.

7 Sobre no aver oido el Consejo á la Ciudad de Estella, y consortes, en la quexa que contra los susodichos dió el Monasterio de Irache, Ley 6. fol. 14.

8 Sobre las Multas que se echaron á los Alcaldes de Tudela, Buñuel, y Cortes, por aver embarazado la extracta de granos de este Reyno, y del Bocal del Rey, al de Aragon, Ley 7. fol. 18.

9 Sobre aver multado el Consejo á la Ciudad de Tudela, sin aver sido citada, ni oida, Ley 8. con su Replica, fol. 25.

10 Sobre aver concedido su Mag. la Naturaleza de Regniculos, por unas Reales Cédulas á Juan, y Miguel Rodriguez, vecinos de la Ciudad de Corella, siendo estos nacidos en Madrid, Ley 9. fol. 30.

11 Sobre dos Cédulas Reales, obtenidas de su Mag. por Melchor Antonio de Garnica, y Pedro de Eguravide, para que fuesen admitidos por Escrivanos Reales, estando aviles, y por supernumerarios á los quatro que dispone la Ley, Ley 10. con sus Replicas, fol. 35.

12 Sobre una Cédula Real, acerca de los Exemptos de Oficios, de Cargas Concegiles, Alojamientos, y otras cosas, Ley 11. fol. 39.

13 Sobre el embargo de Azemilas naturales de este Reyno, con despacho del Regente, en cargos de Virrey, para la conduccion de Bombas, y Viveres, á la Ciudad de San Sebastian, Ley 12. fol. 41.

14 Sobre una Cédula Real, dando facultad para que los Guardas de Lanas de Castilla, puedan entrar en este Reyno en seguimiento de los defraudadores, Ley 13. fol. 43.

15 Sobre Reconocimiento que los Guardas del Tabaco hicieron á unos Naturales de este Reyno, que pasaban al de Francia, Ley 14. fol. 44.

16 Sobre un Embargo de 9. Sacas de Lana, que hicieron los Guardas de Casti-

INDICE.

- Castilla, llevandolas de los terminos de la Ciudad de Corella á la de Alfaro, que remitia Pedro Pedroza, vecino de aquella Ciudad, á Juan Angel de Vidart, vecino de la de Pamplona, Ley 15. fol. 48.
- 17 Sobre averfen introducido en diferentes ocasiones en este Reyno, los Guardas de los de Castilla, y Aragon, á descaminar a los naturales de aquellos Reynos, que transitaban por este con diferentes generos; y sobre las Cartas ordenes que se expidieron para sacar de la prision á algunos de dichos Guardas Castellanos, y Aragoneses, que se aprehendieron por este exceso, Ley 16. fol. 50.
- 18 Sobre aver llevado á litigar fuera del Reyno á Doña Maria Ana de Aldaz, de bienes sitos en él, Ley 17. fol. 54.
- 19 Sobre aver sacado de este Consejo al Supremo de Guerra, varios pleitos de los Lugares de Eugui, Erro, y otros, con el Marqués de Monte Real, Ley 18. fol. 57.
- 20 Sobre aver sacado de este Consejo para el de la Camara, el pleito entre Roncesvalles, Monasterio de Leyre, y Villa de Ochagavia, estando ya sentenciado, Ley 19. con sus Replicas, fol. 59.
- 21 Sobre aver hecho pagar los Tablajeros á los Naturales de este Reyno, derechos de las Guías, y Tornaguías, Ley 20. fol. 74.
- 22 Sobre Essempciones de Huespedes, Alojamientos, y otras cosas concedidas por el Regente, en cargos de Virrey, á los Tablajeros, y sus Ministros, Ley 21. fol. 76.
- 23 Sobre las Dispensas que el Regente, en cargos de Virrey, concedió á un Medico, y Boticario para exercer officios de Republica, Ley 22. fol. 77.
- 24 Sobre Dispensas de Theorica, y Practica, y Cursos de Cirujano, concedidas por el Señor Virrey, y Regente, en cargos de él, Ley 23. fol. 80.
- 25 Sobre una Cedula Real, obtenida por el Gremio de Pelayres de la Villa de Fitero, sobre essempciones de Levas de Soldados; Alojamientos, y otras cosas, Ley 24. fol. 81.
- 26 Sobre una Cedula Real, obtenida por la Villa de Fitero, y sus vecinos, para que en este Reyno se rebaxen los Censos á tres por ciento, Ley 25. fol. 83.
- 27 Sobre una Cedula Real, obtenida por la Villa de Fitero, emplazando al Monasterio de ella para el Consejo Real de Castilla, sobre el tanteo de jurisdicciones, Ley 26. con su Replica fol. 84.
- 28 Sobre el Exceso de Derechos que han llevado los Tablajeros por la extracta de vino de este Reyno, demás de uno por quarenta, Ley 27. Fol. 87.
- 29 Sobre aver dispensado los Regentes, en cargos de Virrey, la Latinitad á dos Boticarios para ser examinados, Ley 28. fol. 88.
- 30 Sobre aver hecho pagar en las Aduanas de Castilla, y Aragon, á los Naturales de este Reyno, derechos de los frutos que cogen en heredades propias, que cultivan en aquellos Reynos, Ley 29. fol. 90.
- 31 Sobre aver Infeculado en la Ciudad de Cascante á estranos de este Reyno, Ley 30. fol. 91.
- 32 Sobre aver nombrado el Regente por Juez Infeculador para la Villa de Milagro al Licenciado Don Carlos de Huarte, no teniendo los doce años de practica, que se dispone por Ley, Ley 31. fol. 93.
- 33 Sobre aver Infeculado en la Ciudad de Cascante á un estrano de este Reyno, Ley 32. con su replica, fol. 94.
- 34 Sobre que el Señor Virrey destinó para Soldados á tres naturales de este Reyno, sacandolos de la prision en que estaban, y estarfe conociendo en los Reales Tribunales, de sus excesos Ley 33. fol. 96.
- 35 Sobre el Vando publicado por mandado del Señor Virrey, en virtud de orden del Supremo Consejo de Guerra, prohibiendo los Texidos de Seda, y Algodón, de la China, y Asia, Ley 34. fol. 98.
- 36 Sobre la Cedula Real, mandando se recibiesen en este Reyno la Mo-

- ceda de Vellon que se vaticese en la Ciudad de Segovia, Ley 35. fol. 99.
- 37 Sobre varias Cédulas Reales para sacar Trigo, y Cevada de este Reyno para las tropas que estaban acuarteladas en el de Aragon, Ley 36. fol. 101.
- 38 Sobre una Cédula Real, en razon de las tierras Baldías, y Realengas, usurpadas al Real Patrimonio, para que se reintegrassen a él, Ley 37. fol. 103.
- 39 Sobre una Licencia del Consejo para pedir Limosna en este Reyno, para el Priorato de Primeras, de la Ciudad de Girona, Ley 38. fol. 108.
- 40 Sobre Dispensa dada por el Licenciado Don Joseph de Elio, Decano del Consejo, en cargos de Virrey, a Don Agustín de Sésma, y Escudero, para poder ser Theniente de Alcalde de la Ciudad de Corella, no estando Inseculado de Alcalde, Ley 39. fol. 109.
- 41 Sobre una Comision del Consejo Supremo de Guerra, para poder Cortar Arboles en el Lugar de Eugui, Ley 40. fol. 110.
- 42 Sobre la Dispensa dada por el Lic. Don Joseph de Elio, Decano del Consejo, en cargos de Virrey, a Joseph Juarez, Maestro de Niños, para que abriese Escuela en la Ciudad de Tafalla, a más del que tenia conducido dicha Ciudad, para dicho ministerio, y no estar conducido por ella dicho Juarez, Ley 41. fol. 112.
- 43 Sobre Cédulas Reales, que daban comision a los Licenciados Don Eugenio Bernardo Monge, y Don Francisco Muriones, para que con los demás Ministros de su satisfaccion, estraños de este Reyno, pudiesen hacer amojonamiento de los terminos de la Ciudad de Alfaro, con los de la Villa de Cadreyta, Ley 42. fol. 114.
- 44 Sobre los Portes de las Cartas Convocatorias para Cortes, que se han exigido en estas que se han celebrado, Ley 43. fol. 116.
- 45 Sobre las gracias hechas por los Regentes, en cargos de Virrey, a diferentes Lugares, restringiendo

las vecindades foranas en virtud de la Cédula Real, para beneficiar gracias, y ocurrir con su procedido a la fabrica de la Real Casa de Roncesvalles, Ley 44. con sus Replicas, fol. 117.

Corambres, se puedan extraer los de las Carnicerias de este Reyno, y en que forma, sin embargo de la prohibicion que de esto avia, Ley 65. fol. 175.

D

Diciochenos, no valgan mas que veinte y quatro maravedis, Ley 69. fol. 188.

E

Escrivanos, tengan obligacion de hacer Inventario de los Protocolos que paran en su poder, y que se anoten en los libros Reales de Camara de Comptos, vide Protocolos.

Examen de Cirujanos, sean examinados en Anatomia, vide Medicinas.

Examen de Cereros, y Coniteros de la Ciudad de Pamplona, vide Cereros de Pamplona.

Examen de Alheytares, y Herradores, vide Alheytares, y Herradores.

F

Feria de Pamplona, se alteran los dias de ella, y comienza el dia 29. de Junio, y se concluye el dia 18. de Julio, ambos inclusive, Ley 58. fol. 159.

G

Guaranos, vide Medida de Cavallos, y Guaranos.

H

Hermitaños, y Beatas, no puedan pedir limosna, sino dentro de la jurisdiccion del Pueblo, ò Valle donde estuvieren situadas aquellas, Ley 55. fol. 155.

Hospital General de la Ciudad de Pamplona, los Alcaldes, y Regidores no permitan que los Demandantes de Monsarrate, San Anton, y demás Santuarios de fuera de este Reyno, pidan limosna, a excepcion del Hospital de Zaragoza, sin que ante, y primero les muestren la entrega de la quarta parte, que toca a dicho Hospital, de averla pagado, ò compuesto con su Administrador; y que a mas de las impresio-

INDICE.

nos que le están concedidas, se comprenda tambien la de los libros de Gramatica, y Caton Christiano: y que las Ciudades, Villas, Valles, y Cendeas, puedan dar limosna de sus propios, rentas, y expedientes, sin necesidad de permiso, como es las Ciudades, Valles, y Cendeas, á quatro ducados, y las Villas á dos: y que de cada carga de mercaderias que se introduxeren en este Reyno, assi por naturales, como estrangeros, se pague para dicho Hospital a medio real, y lo mismo de cada carga de lana, que se extragere de el, Ley 51. fol. 144.

I

Impression, se concede al Hospital General de Pamplona, á mas de las que le están concedidas, los libros de Gramatica, y Caton Christiano, vide Hospital General de la Ciudad de Pamplona.

Infeculaciones, en su reposicion no se pueda precisar á la Diputacion á costearlas, sino que ha de ser á costa del Advogado que la hiciere, ó de la persona, ó personas que huvies-
son sido causa de su nulidad, Ley 52. con su Replica, fol. 147.

Inventario de los Protocolos que tu-
vieren los Escrivanos, se hagan por estos, y se anoten en los libros Reales de Camara de Comptos, vide Protocolos.

L

Loberos, no puedan andar ningunos estrangeros con lobos muertos, ni con pellejos suyos, pidiendo que les contribuyan los Lugares, y Ganaderos, ni les puedan dar cosa alguna; y que los Alcaldes, y Regidores impidan llevar dichos lobos, teniendo presos los contraventores por veinte y quatro horas, Ley 60. fol. 163.

M

Maravedis, y Cornados, se puedan fabricar por la Diputacion ocho mil ducados de Maravedis, y quatro mil de Cornados, Ley 66. fol. 176.

Medicinas, se prohibe se introduzean en este Reyno Medicamentos Galenicos, y Quimicos, compuestos; y que unos, y otros se fabriquen por

los Boticarios de este Reyno: y que la Triaca magna se elavore; assi bien por los Colegios de las Ciudades de Pamplona, y Tudela; y á la que se elavore en la de Pamplona, se ponga precio por el Proto-medico, y Medicos de dicho su Colegio; y á la que se elavore en la de Tudela, por los Medicos de dicha Ciudad, para la que se huviere de vender a los demás Boticarios de este Reyno: y que los Cirujanos que en adelante se examinaren, lo sean tambien en Anotomia, Ley 49. fol. 139.

Medida de Cavallos, y Guaranes, tenga obligacion el Proto Albeytar quando hace la visita reconocerlos, y ver si tienen la medida prevenida por la Ley: y que el que pusiere Cavallo, ó Guaran, de noticia al Alcalde, ó Regidor, para que comereason de las señas de dichos Guaranes, para si son los mismos que reconoció el Proto Albeytar; y que dichos Cavallos, y Guaranes no esten en los Lugares al tiempo de las paradas, sino que los tengan fuera, y en parages cubiertos, y cerrados, y no tengan mas personas que las necesarias para su manejo, Ley 56. fol. 156.

Moneda gruesa del Deposito general; el aumento que se hallare en ella, se aplique al Viaculo de este Reyno, reservando su derecho á salvo, á los que hicieron constar claramente la porcion que fuere suya, Ley 50. fol. 142.

Moneda, el aumento que se dá al real de á dos, real, y sueldo: y que cesase el auto acordado del Consejo, sobre lo que señaló á dichas monedas, Ley 63. fol. 171.

Moneda, su Fabrica, vide Maravedis:

P

Padre de Huerfanos, se nombre en los Pueblos, y se guarden las Leyes que hablan en razon de ellos, y sus encargos, Ley 46. fol. 127.

Pastores, no puedan llevar escopeta; vide Caza, y Pesca.

Perros de Caza, se tengan atados desde el dia que empieza la veda, hasta el 14. de Agosto, vide Caza, y Pesca.

Pesca

I N D I C E.

Pesca de Truchas, en que tiempo se puedan pescar con vara, vide Caza, y Pesca.

Plantacion de Viñas, Prorrogacion de la Ley 66. del año de 1724. Ley 73. con su Replica, fol. 194.

Prorrogacion de las Leyes temporales, hasta las primeras Cortes, Ley 74 fol. 196.

Proto Albeytar, quando sale à visita debe medir los Cavallos, y Guaranés, y ver si tienen la competente, y dar noticia al Alcalde, ò Regidor donde no lo huviere de ella, y de las señas de dichos Cavallos, y Guaranés, vide medida de Cavallos, y Guaranés, que es la Ley 56. fol. 156.

Protocolos de los Eserivanos Reales, deban hacer inventario los Eserivanos Reales de todos los registros que estuvieren en su poder, propios, ò agenos, especificando los hechos por sí, y sus antecessores; y que se anoten en los libros Reales de Camara de Comptos, por su orden, y antigüedad, Ley 48. fol. 197.

R

Regidores, donde no huviere Alcaldes, puedan conocer en los denuncios que se hicieren de vino de Castilla, que se introduxeren en este Reyno; y si fuere omiso, tenga la misma pena que los Alcaldes; y lo mismo se entienda del que se introduxere de las Villas de los Arcos, Sansol, &c. vide Vino de Castilla, que es la Ley 61. fol. 164.

Regidores, uno de la Ciudad de Pamplona deba asistir al examen, y aprobacion de los que se examinaren por Cereros, y Confiteros de dicha Ciudad, para que les reciba juramento, y que se le despache el Titulo por dicho Regimiento; y hallando defecto en la Cera fabricada, ò Confiteria en las visitas que hicieren el Prior, Veedor, y Diputados, su conocimiento toque à dicho Regimiento, vide Cereros de Pamplona, que es la Ley 59. fol. 160.

Remision de Penas à los Naturales de este Reyno, por contravencion à Leyes penales, àssi denunciadas, co-

mo por denunciar, excepto en algunos casos, Ley 67. fol. 191.

Residencias, se suspenden por tres años, Ley 67. fol. 178. con su replica.

S

Servicio hecho à S. Mag. en estas Cortes, con las providencias tomadas para su mas breve, y puntual paga, Ley 75. con sus replicas, fol. 199.

T

Tabaco, vide Arriendo Tabaco.

Triaca, el metodo que se ha de tener para su clavoracion, que lo ha de ser por los Colegios de las Ciudades de Pamplona, y Tudela, y el precio que se le ha de dar, para la que necesitaren comprar los demás Boticarios de este Reyno, vide Medicinas, Ley 49. à los capitulos 4. 5. y 6. fol. 141.

Truchas, en que tiempo, y como se han de pescar, vide caza, y pesca.

V

Viñas, vide plantacion de Viñas.

Veintenas, concedidas à las Villas de Arguedas, y Miranda, para que se gobierne por ellas, y resuelva lo que correspondia à las juntas de Consejo, Ley 71. fol. 191.

Veintena, Prorrogando su concession à las Villas de Zintruenigo, y Balthierrra, Ley 72. fol. 193.

Vino de Castilla, no se pueda introducir en este Reyno por ningunos Naturales, ni estrangeros, sopena de perdido, y de las penas expressadas en esta Ley, con el modo que se debe tener en su conocimiento; y que los Guipuzcuanos que lo transitaren por este Reyno deban entrar por la Ciudad de Viana, y Villa de Lodosa, à donde deban presentar los testimonios de ser de dicha Provincia, vivir en ella, y de las cargas que necesitan, ante los Eserivanos de su Ayuntamiento, y que estos vean si conforman las cargas con dichos testimonios, y tomen la Razon, y salgan por el Lugar de Gorriti, à donde tambien deban presentar sus testimonios ante el Regidor, quien deberá tomar la razon para que de seis en seis meses se confronten unos con otros, y aviendo

fran:

INDICE.

frabde se de por perdido con las Azemilas, y vasijas, y la pena de 50. ducados, impuesta à los Alcaldes, y en su defecto al Regidor, si fueren omisos: que tenga la misma pena el que comprare el vino, que el que introduxere; que de las denunciaciones que se hicieren, puedan conocer los Alcaldes, y en defecto los Regidores, conociendo privativamente el que la previniere, aunque sea en jurisdiccion estraña; pues para ello todas las jurisdicciones han de ser comunes: y asimismo, y baxo las mismas penas, y la de derramar todo el vino que se aprenidie, se prohibe la introduccion en es-

te Reyno del vino de las Villas de Arcos, Melgal, Bustos, Torres, Armasanzas, y Sansol; y el que sacaren de estas Villas los Guipuzuanos, deban entrar por el Lugar de Urviola, y salir por el de Gorriti, llevando sus testimonios, y presentandolos para que se tome la razon por los Escrivanos, o Regidores de dichos Lugares; Ley 61. fol. 164.

Vino de Aragon, se prorroga la prohibicion de su entrada en este Reyno, y con varios adictamentos, para lo que se ha de introducir para las Tabernas Reales de la Ciudad de Pamplona, Ley 64. fol. 173.



DOy fee, y testimonio yo Francisco de Echeverria, Escrivano Real por su Mag. en todo este su Reyno de Navarra, que en los dias veinte y ocho, veinte y nueve, y treinta del passado, y primeto, y dos del corriente, se han publicado en mi presencia en esta Ciudad de Pamplona, Cabeza del dicho Reyno de Navarra, en los puestos, y parages publicos, y acostumbrados, por Pedro de Lago, y Juan Gregorio Garcia, Nuncios, y Pregoneros publicos de ella, à son de clarin, todas las Leyes, y Reparos de Agravios, establecidos à suplicacion de los Tres Estados de este Reyno, en las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Tudela el año passado, y el presente, que se contienen en el Quaderno de dichas Leyes, dando à entender su contenido en alta, è inteligible voz, à todos los que las quisieron oir. Y para que conste, doy el presente en dicha Ciudad à 2. de Julio de 1744.

En testim. ✕ de verdad. *Francisco de Echeverria, Esc.*

DOy fee, y verdadero testimonio yo Manuel Joachin Ramirez, Escrivano Publico, y Real, y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Estella, que el dia de ayer, y el de oy se ha publicado à mi presencia en los puestos publicos, y acostumbrados de esta dicha Ciudad, con clarin, y caxas, y por voz de Jays

Ppp

mc,

Pamplona

Estella.

INDICE.

frabde se de por perdido con las Azemilas, y vasijas, y la pena de 50. ducados, impuesta à los Alcaldes, y en su defecto al Regidor, si fueren omisos: que tenga la misma pena el que comprare el vino, que el que introduxere; que de las denunciaciones que se hicieren, puedan conocer los Alcaldes, y en defecto los Regidores, conociendo privativamente el que la previniere, aunque sea en jurisdiccion estraña; pues para ello todas las jurisdicciones han de ser comunes: y asimismo, y baxo las mismas penas, y la de derramar todo el vino que se aprenidie, se prohibe la introduccion en es-

te Reyno del vino de las Villas de Arcos, Melgal, Bustos, Torres, Armasanzas, y Sansol; y el que sacaren de estas Villas los Guipuzuanos, deban entrar por el Lugar de Urviola, y salir por el de Gorriti, llevando sus testimonios, y presentandolos para que se tome la razon por los Escrivanos, o Regidores de dichos Lugares; Ley 61. fol. 164.

Vino de Aragon, se prorroga la prohibicion de su entrada en este Reyno, y con varios adictamentos, para lo que se ha de introducir para las Tabernas Reales de la Ciudad de Pamplona, Ley 64. fol. 173.



DOy fee, y testimonio yo Francisco de Echeverria, Escrivano Real por su Mag. en todo este su Reyno de Navarra, que en los dias veinte y ocho, veinte y nueve, y treinta del passado, y primeto, y dos del corriente, se han publicado en mi presencia en esta Ciudad de Pamplona, Cabeza del dicho Reyno de Navarra, en los puestos, y parages publicos, y acostumbrados, por Pedro de Lago, y Juan Gregorio Garcia, Nuncios, y Pregoneros publicos de ella, à son de clarin, todas las Leyes, y Reparos de Agravios, establecidos à suplicacion de los Tres Estados de este Reyno, en las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Tudela el año passado, y el presente, que se contienen en el Quaderno de dichas Leyes, dando à entender su contenido en alta, è inteligible voz, à todos los que las quisieron oir. Y para que conste, doy el presente en dicha Ciudad à 2. de Julio de 1744.

En testim. ✕ de verdad. *Francisco de Echeverria, Esc.*

DOy fee, y verdadero testimonio yo Manuel Joachin Ramirez, Escrivano Publico, y Real, y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Estella, que el dia de ayer, y el de oy se ha publicado à mi presencia en los puestos publicos, y acostumbrados de esta dicha Ciudad, con clarin, y caxas, y por voz de Jays

Ppp

mc.

Pamplona

Estella.

me, y Antonio Escudero, padre, è hijo, Nuncios, y Pregone-
ros publicos, à lectura de Juan Simon de Baquedano, Uger
de la misma Ciudad, por el orden, y con las solemnidades acos-
tumbadas, el contenido de Leyes, Reparos de Agravios, y Pe-
dimentos que incluye el Quaderno de Leyes de las ultimas Cor-
tes, celebradas en la Ciudad de Tudela, en inteligible voz. Y
para que conste de dicha publicacion, di el presente en la di-
cha Ciudad de Estella à treinta de Junio de mil setecientos qua-
renta y quatro; y signè, y firmè, como acostumbro.

En testim. ✠ de verdad. *Manuel Joachin Ramirez, Esc.*

Tudela.

DOy fee, y testimonio yo el Escrivano infraescripto, y del
Ayuntamiento de esta Ciudad de Tudela, que el dia de
ayer, y oy se ha publicado el Quaderno de Reparos de Agravios,
y Leyes establecidas en las ultimas Cortes, celebradas en esta di-
cha Ciudad, el año ultimo pasado, y el corriente, en las Plazas,
y puestos acostumbrados de ella, à son de caja, y trompeta, por
Juan Domingo Caverro, y Joseph Olivares, Nuncios, y Pregone-
ros publicos, y para que conste doy el presente en dicha Ciu-
dad de Tudela à primero de Julio de mil setecientos quarenta y
quatro. *Antonio de Sesma.*

Sanguessa.

DOy fee, y verdadero testimonio yo Manuel Antonio de
Zavalegui Escrivano Real por su Mag. en todo este su
Reyno de Navarra, y del Ayuntamiento de la Ciudad de Sanguessa,
que ayer por la tarde, y oy dia de la fecha del presente
por la mañana, se ha publicado en dicha Ciudad, y en los pue-
tos acostumbrados, el Quaderno de las Leyes de las ultimas Cor-
tes, celebradas en la Ciudad de Tudela à son de caja, y voz de
pregon, por Vicente de Samatan, y Joseph Iriarte, Nuncios, y
Pregoneros publicos de dicha Ciudad, dando à entender su con-
tenido. En cuya certificacion doy el presente en la referida Ciu-
dad de Sanguessa à treinta de Junio del año mil setecientos
quarenta y quatro.

En testim. ✠ de verdad. *Manuel Antonio de Zavalegui.*

Olite.

DOy fee, y testimonio yo el Escrivano Real, y del Ayun-
tamiento de esta Ciudad de Olite, infraescripto, que ayer
Martes,

Martes; que se contaron treinta de Junio, y oy Miercoles primero de Julio por la mañana, y tarde, se ha publicado en dicha Ciudad, y Plaza publica de ella, puesto acostumbrado para tales casos, el Quaderno de Leyes, y Reparos de Agtavios, y Contrafueros hecho en las ultimas Cortes, que se han celebrado en la Ciudad de Tudela, por voz de Francisco Dean, Nuncio, y Pregonero publico de dicha Ciudad, y a son de caja, tañida por el mismo, dando a entender su contenido a los circunstantes. Y para que de ello conste, di el presente en la dicha Ciudad de Olite a primero de Julio de mil setecientos quarenta y quatro; y lo signè, y firmè como acostumbro.

En testim. ✠ de verdad. *Juan Josef Moreno de Vega.*

FEE DE ERRATAS.

Pag. 13. col. 2. lin. 13. del, lee de lo. p. 16. c. 2. l. 11. dreo, lee derecho. p. 19. c. 2. l. 13. porciones, lee provisiones. p. 20. c. 1. l. 26. Intendenta, lee Intendente. p. 21. c. 1. l. 29. opusta, lee opuesta. c. 2. l. 13. atentado, añade: del Alcalde. l. 34. canfa, lee causa. p. 23. c. 1. l. 11. lee estraccion. p. 23. c. 1. l. 32. lee corte. p. 24. c. 2. l. 6. lee Disputacion. p. 28. c. 1. l. 4. lee negarseles. p. 44. c. 1. l. 34. Rojo, lee Royo. p. 46. c. 2. l. 4. citada, lee citado. p. 52. c. 1. l. 9. executaron, lee executan. p. 54. c. 2. l. 4. 1694. lee 1664. p. 59. c. 2. l. 20. sus terminos, lee con sus. p. 62. c. 1. l. 12. lee que le ocasionaba. p. 67. c. 2. l. 5. lee las decimas. p. 62. c. 1. l. 2. lee este Reyno. l. 27. Patronato, lee patrimonio. p. 70. c. 2. l. 31. con, lee en. p. 72. c. 2. l. 11. lee la causa. p. 74. c. 2. l. 17. lee tomassen. p. 87. c. 1. l. 15. lee Tribunales Reales. p. 96. c. 2. l. 23. lee Zunzarren. p. 104. c. 2. l. 15. lee pacifica. p. 110. c. 1. l. 8. en, lee en. c. 2. l. 35. lee por testimonio. p. 115. c. 1. l. 12. del, lee a el. p. 117. c. 1. l. 23. executiõ, lee exacciõ. p. 118. c. 1. l. 14. lee Junio. p. 124. c. 2. l. 8. lo, lee los. p. 129. c. 1. l. 15. quatre, lee quatro. l. 24. aprender, lee préder. p. 132. c. 2. l. 9. lee arbitros. p. 155. c. 1. l. 18. lee parece. p. 157. c. 2. l. 11. omisiõ, lee omisos. p. 161. c. 2. l. 32. lee aquellos. p. 165. c. 1. l. 33. al lib. y tit. añade: citados. p. 168. c. 2. l. 12. lee Melgar. p. 180. c. 2. l. 34. lee acordado. p. 186. c. 1. l. 5. lee economia. p. 191. c. 1. l. 21. en lo, lee en lo que. l. 24. nor, lee nos. p. 211. c. 2. l. 1. 79. lee 76. p. 216. c. 2. l. 19. manifestar todos, lee por todos. Ley 76. p. 222. l. 23. lee decretos. pag. 181. c. 2. Ley LXIII. lee LXVIII.

Con las enmiendas que aqui se expressan, concuerda el Quaderno impresso con la Patente original. Pamplona, y Junio veinte y seis de mil setecientos quarenta y quatro.

D. Joachin de Arteaga.

Martes; que se contaron treinta de Junio, y oy Miercoles primero de Julio por la mañana, y tarde, se ha publicado en dicha Ciudad, y Plaza publica de ella, puesto acostumbrado para tales casos, el Quaderno de Leyes, y Reparos de Agtavios, y Contrafueros hecho en las ultimas Cortes, que se han celebrado en la Ciudad de Tudela, por voz de Francisco Dean, Nuncio, y Pregonero publico de dicha Ciudad, y a son de caja, tañida por el mismo, dando a entender su contenido a los circunstantes. Y para que de ello conste, di el presente en la dicha Ciudad de Olite a primero de Julio de mil setecientos quarenta y quatro; y lo signè, y firmè como acostumbro.

En testim. ✠ de verdad. *Juan Josef Moreno de Vega.*

FEE DE ERRATAS.

Pag. 13. col. 2. lin. 13. del, lee de lo. p. 16. c. 2. l. 11. dreo, lee derecho. p. 19. c. 2. l. 13. porciones, lee provisiones. p. 20. c. 1. l. 26. Intendenta, lee Intendente. p. 21. c. 1. l. 29. opusta, lee opuesta. c. 2. l. 13. atentado, añade: del Alcalde. l. 34. canfa, lee causa. p. 23. c. 1. l. 11. lee estraccion. p. 23. c. 1. l. 32. lee corte. p. 24. c. 2. l. 6. lee Disputacion. p. 28. c. 1. l. 4. lee negarseles. p. 44. c. 1. l. 34. Rojo, lee Royo. p. 46. c. 2. l. 4. citada, lee citado. p. 52. c. 1. l. 9. executaron, lee executan. p. 54. c. 2. l. 4. 1694. lee 1664. p. 59. c. 2. l. 20. sus terminos, lee con sus. p. 62. c. 1. l. 12. lee que le ocasionaba. p. 67. c. 2. l. 5. lee las decimas. p. 62. c. 1. l. 2. lee este Reyno. l. 27. Patronato, lee patrimonio. p. 70. c. 2. l. 31. con, lee en. p. 72. c. 2. l. 11. lee la causa. p. 74. c. 2. l. 17. lee tomassen. p. 87. c. 1. l. 15. lee Tribunales Reales. p. 96. c. 2. l. 23. lee Zunzarren. p. 104. c. 2. l. 15. lee pacifica. p. 110. c. 1. l. 8. en, lee en. c. 2. l. 35. lee por testimonio. p. 115. c. 1. l. 12. del, lee a el. p. 117. c. 1. l. 23. execuciõ, lee exacciõ. p. 118. c. 1. l. 14. lee Junio. p. 124. c. 2. l. 8. lo, lee los. p. 129. c. 1. l. 15. quatre, lee quatro. l. 24. aprender, lee préder. p. 132. c. 2. l. 9. lee arbitros. p. 155. c. 1. l. 18. lee parece. p. 157. c. 2. l. 11. omisiõ, lee omisos. p. 161. c. 2. l. 32. lee aquellos. p. 165. c. 1. l. 33. al lib. y tit. añade: citados. p. 168. c. 2. l. 12. lee Melgar. p. 180. c. 2. l. 34. lee acordado. p. 186. c. 1. l. 5. lee economia. p. 191. c. 1. l. 21. en lo, lee en lo que. l. 24. nor, lee nos. p. 211. c. 2. l. 1. 79. lee 76. p. 216. c. 2. l. 19. manifestar todos, lee por todos. Ley 76. p. 222. l. 23. lee decretos. pag. 181. c. 2. Ley LXIII. lee LXVIII.

Con las enmiendas que aqui se expressan, concuerda el Quaderno impresso con la Patente original. Pamplona, y Junio veinte y seis de mil setecientos quarenta y quatro.

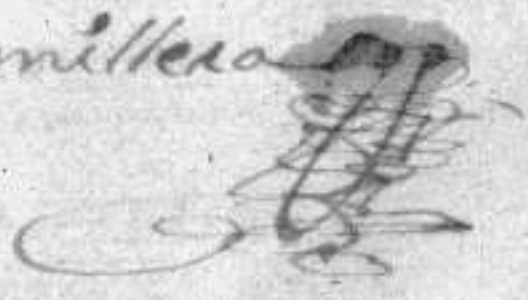
D. Joachin de Arteaga.

Mas para que la comunion de las cosas y de las personas que
hacen de un todo en la ciudad, y en todo lo que se ha de
esta Ciudad, y Plaza publica de ella, y de las cosas que
tales cosas, el Gobierno de la Plaza, y de las cosas que
trata de hacer en los mismos Cortes, que se han celebrado en la
Ciudad de Toledo, por voz de Francisco de Utrera, Nuncio de Su Magestad
y publico de dicha Ciudad, y a los de esta, tanto por el
finimo, dando a entender en contenido a los dichos Cortes, y pa-
ra que de ello conste, que el presente es la dicha Ciudad de Ocaña
primero de Jalle de los letrados de esta Plaza, y de lo que
y tiene como cosa propia.

En testimonio de verdad, yo Juan de Utrera, Nuncio de Su Magestad

Yo Juan de Utrera, Nuncio de Su Magestad, por voz de Francisco de Utrera, Nuncio de Su Magestad, y publico de dicha Ciudad, y a los de esta, tanto por el finimo, dando a entender en contenido a los dichos Cortes, y para que de ello conste, que el presente es la dicha Ciudad de Ocaña primero de Jalle de los letrados de esta Plaza, y de lo que y tiene como cosa propia.

en este año de 1790 sealla Alcalde y Juez
el Sr. Juan Antonio Gil de Albornoz
desta Villa de Piedra millera



407
ano L 1826 se. alla M. y
Tuez ordinario. els. ^o B. Faustino
Lana

Celedonio Lana

58 arrobas $\begin{matrix} 4 \\ 2 \\ 5 \end{matrix}$
a 5 reales
290 reales

74 arrobas $\begin{matrix} 2 \\ 7 \\ 8 \end{matrix}$
a 8 reales
592 reales

ano L 1826

Luan^{co} Lateno

Martingaston Gregorio M^o L^o
memoria del p^o

Pi^on Primordas o
masfias Por la Señ^a

Y Y asabies gebincal
Mundo Solo atomar
Carneuman Para
Para que el padre
Eterno Satis fe
cho Seque da ra

ATAM

